

*Las ordenaciones  
de la Universidad de Barcelona  
de 1638*



**RAFAEL RAMIS BARCELÓ**  
**PEDRO RAMIS SERRA**



LAS ORDENACIONES  
DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA  
DE 1638

The Figuerola Institute  
Programme: History of Universities

The Programme "History of Universities" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the high-learning academic institutions, since their inception in the Late Middle Ages, until our days. The Programme uses an interdisciplinary approach, and it is open to all branches of related knowledge, such as the history of institutions, of science, and of cultural and social events. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:  
Carlos III University of Madrid

Book Series:  
History of Universities

Editorial Committee:  
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*  
Gian Paolo Brizzi, *Alma Mater Studiorum - Università di Bologna*  
Elena Hernández Sandoica, *Universidad Complutense de Madrid*  
Françoise Hiraux, *Université catholique de Louvain*  
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*

More information at [www.uc3m.es/history\\_universities](http://www.uc3m.es/history_universities)

LAS ORDENACIONES  
DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA  
DE 1638

Rafael Ramis Barceló  
Pedro Ramis Serra

DYKINSON  
2019

Historia de las Universidades, 50  
ISSN: 1886-0710

© 2019 Autores

Motivo de cubierta:  
Dibujo al natural de la ciudad de Barcelona,  
de Anton van den Wyngaerde (†1571)  
Cortesía de la Österreichische Nationalbibliothek

Editorial Dykinson  
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid  
Tlf. (+34) 91 544 28 46  
E-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-1324-432-7  
Depósito Legal: M-35186-2019

Versión electrónica disponible en e-Archivo  
<http://hdl.handle.net/10016/29070>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

*Al Colegio Mayor Universitario Penyafort-Montserrat,  
de la Universitat de Barcelona,  
y a la memoria del profesor  
Juan Valero Garrido*





## ÍNDICE

- 11 Prólogo
- 15 Estudio preliminar
- 45 Bibliografía
- 53 Ordenaciones y nuevos enderezamientos de la Universidad Literaria de la presente Ciudad de Barcelona en 1638
- 159 Ordinacions y nou redres de La Universitat Litteraria de la present Ciutat de Barcelona en 1638

## SIGLAS

- ACA Archivo de la Corona de Aragón
- AHCB Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona
- AHPB Arxiu Històric de Protocols de Barcelona
- AHUB Arxiu Històric de la Universitat de Barcelona
- AMG Arxiu Municipal de Girona
- AMV Arxiu Municipal de Vic
- BC Biblioteca de Catalunya
- BUB Biblioteca de la Universitat de Barcelona, Fondo Histórico
- DGC *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*, Barcelona

## PRÓLOGO

La Universidad de Barcelona del Barroco sigue siendo, en gran medida, una desconocida. Así como se ha publicado con acierto sobre los orígenes del Estudio y su desarrollo en el Renacimiento, y también sobre la Universidad barcelonesa en los siglos XIX y XX, hay un inexplicable vacío historiográfico sobre el siglo XVII, uno de los momentos más convulsos e interesantes no solamente de la vida académica, sino también de la propia ciudad de Barcelona.

En este libro, pretendemos poner al alcance del público la transcripción de las Ordenaciones de 1638, que quedaron manuscritas, y que supusieron la norma fundamental de la institución hasta 1714, cuando todas las Universidades catalanas fueron transferidas a Cervera. Para que puedan ser leídas por un público más amplio hemos optado por ofrecer una transcripción literal –en el bellissimo catalán de la época– y una traducción anotada al castellano. El texto original catalán tiene interés no solamente para historiadores del Barroco, sino también para filólogos. La traducción anotada está pensada para un público diverso, si bien no hemos querido alterar –hasta donde nos ha resultado posible– ni la sintaxis ni la puntuación, con la finalidad de que el lector pueda conocer mejor el regusto de la escritura de la época.

Digamos, de entrada, que las Ordenaciones de 1638 representaron, en la práctica, un punto de equilibrio entre los diferentes poderes de la ciudad y un paradigma de lo que fue la normativa estable de una Universidad “municipal”, tan propia de la Corona de Aragón. Desde 1559 hasta entonces, se habían sucedido en el Alma Mater de la Ciudad Condal diferentes modificaciones normativas, rasgo distintivo de una ciudad inquieta y de una *Universitas semper reformanda*, incapaz de hallar la fórmula de la debida proporción entre las exigencias de los *Consellers* y el *Consell de Cent*, la cooperación fundamental de la Iglesia (tanto en las autoridades como en los profesores), y la libertad de los docentes y alumnos.

Las Ordenaciones anteriores, que datan de 1629, apenas estuvieron en vigor nueve años y, al poco tiempo de su publicación, fueron objeto ya de enmiendas. Tal y como las interpretamos, fueron una normativa poco ambiciosa y destinada a resolver los problemas del momento. El carácter coyuntural de sus disposiciones internas fue uno de los graves problemas de la Universidad de Barcelona, acostumbrada a remendar el texto normativo cada lustro o decenio, en un permanente *redreç* (una palabra catalana muy usada

a la sazón y que significa el enderezamiento de algo que había crecido torcido, y necesitaba volver a su debido lugar). Sin embargo, y a diferencia de las de 1629, las Ordenaciones de 1638 fueron pensadas y discutidas *pro futuro*. Su proceso de elaboración fue largo y requirió de muchos consensos.

Cierto es que, en las décadas sucesivas, se hicieron pequeñísimos ajustes. Sin embargo, el texto quedó prácticamente inalterado. Es más, muchos profesores, hasta el siglo XVIII, siguieron vindicando la pertinencia y aptitud de las Ordenaciones originales de 1638. Para muchos catedráticos, la correcta aplicación de las mismas, especialmente en los conflictos que hubo en las Facultades de Artes y de Derecho, suponía el mejor remedio a los problemas.

Hay que subrayar que, con este libro, damos a conocer la espina dorsal de la Universidad de Barcelona del Barroco. Por el enfoque preferentemente histórico-filológico e histórico-jurídico con el que hemos abordado esta obra, hemos considerado conveniente no introducir la óptica institucional, social e intelectual, que tendrá que ser analizada en otro volumen, y bajo la perspectiva de la historia de las ideas y de las instituciones. Presentamos aquí la normativa universitaria que rigió en la Universidad de Barcelona durante ochenta años, así como sus enmiendas más destacadas. Dejamos para otra ocasión –esperemos que no muy lejana– el análisis prosopográfico y el estudio de la realidad ideológica y social, con el fin de conocer con mayor detalle quiénes fueron los protagonistas de la vida académica en la Universidad de Barcelona del siglo XVII.

\*  
\* \*

Este libro se encuadra en el marco de los proyectos de investigación de los grupos de Filosofía y de Historia del Derecho de la Universitat Pompeu Fabra, encabezados respectivamente por los profesores José Juan Moreso y Tomàs de Montagut, y como resultado de la investigación en las líneas de trabajo del Instituto de Estudios Hispánicos en la Modernidad (Unidad Asociada al CSIC).

Manifestamos nuevamente nuestra gratitud al profesor Manuel Martínez Neira por su interés en este trabajo, que se incluye en la colección de monografías de Historia de las Universidades que dirige.

Agradecemos a la Sra. Maria Teresa Vernet Munté, del Archivo Histórico de la Universitat de Barcelona, su gentil ayuda en la localización y digitalización de las fuentes. Extendemos la gratitud al personal del Arxiu Històric de

la Ciutat de Barcelona, por sus atenciones. Vaya también nuestro reconocimiento a la Österreichische Nationalbibliothek, por su permiso para poder utilizar libremente la imagen de la cubierta.

Al igual que en los demás libros de esta colección, no incluimos índice analítico al final, porque está colgado en la red y es de libre acceso. Los lectores interesados podrán hacer búsquedas *ad libitum* en el PDF con mucha mayor precisión y amplitud que la que proporcionaría cualquier índice.

La Universidad de Barcelona ha sido *Alma Mater* de los autores del libro. Nos liga a ella un vínculo entrañable, que singularizamos en un profesor y una institución, a los que dedicamos nuestro trabajo. Por un lado, el Colegio Mayor Universitario Penyafort-Montserrat, cuna de muchos saberes, y que constituye una de las joyas de la Universitat de Barcelona de nuestros tiempos. Por otro lado, Juan Valero Garrido (1937-2019), Profesor emérito de Filología griega de la Universidad, que falleció cuando concluíamos este libro.

Tanto el Colegio Mayor, dirigido actualmente por Montse Lavado, como el entrañable magisterio de Juan Valero son testimonios de la pervivencia del espíritu humanístico y científico que, pese a las muchas adversidades de la época, impregnaba las Ordenaciones de 1638. Esa tradición académica –con no pocas dificultades– ha llegado hasta nuestros días y sigue luchando denodadamente por sobrevivir. Quienes nos sentimos herederos y partícipes de ese valioso legado no podemos dejar de agradecerlo y de vindicarlo.

Pòrtol, septiembre de 2019.



## ESTUDIO PRELIMINAR

El análisis institucional de la Universidad de Barcelona durante el siglo XVI ha sido bien atendido por la historiografía<sup>1</sup>, pues el estudio de Antonio Fernández Luzón proporciona una muy útil visión de conjunto, que incluye información detallada sobre la estructura de poder, las cátedras, los programas y los profesores<sup>2</sup>. Existe asimismo una tesina inédita de María J. Lorente<sup>3</sup>, que estudió los graduados de la Universidad, siguiendo las directrices de Ricardo García Cárcel, quien, a su vez, había trazado ya unas líneas generales sobre el estado de la Universidad en el siglo XVI<sup>4</sup>. El meritorio trabajo de Lorente es, sin duda alguna, una aproximación muy detallada a los graduados del Estudio barcelonés de acuerdo con el método cuantitativo que Kagan<sup>5</sup> había aplicado a las universidades castellanas.

Nuestros estudios sobre la consolidación de los grados de Derecho y Teología<sup>6</sup> en el siglo XVI complementan los datos de un período sobre el que aún

---

1 Sobre la historiografía de la Universidad, véase A. Fernández Luzón, “La Universidad de Barcelona: fuentes documentales y líneas de investigación” en L. E. Rodríguez San Pedro Bezares, J. L. Polo Rodríguez (coord.), *Universidades hispánicas: modelos territoriales en la Edad Moderna* (Miscelánea Alfonso IX), Salamanca, Universidad de Salamanca, 2007, pp. 197-214.

2 A. Fernández Luzón, *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2005.

3 M. J. Lorente, *Análisis de la Universidad de Barcelona a través de los libros de ordenanzas y deliberaciones municipales, libros de grado y libros de protocolos notariales desde 1536 hasta 1686*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, [Tesis de licenciatura], 1982. Dicho trabajo contiene casi todos los graduados, aunque con algunos lapsus e imprecisiones.

4 R. García Cárcel, “La Universidad de Barcelona en el siglo XVI”, *Estudis. Revista d’Història Moderna*, 8 (1982), pp. 25-34.

5 Véase R. L. Kagan, *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, Taurus, 1981.

6 R. Ramis Barceló, “Los graduados en Leyes y Cánones de la Universidad de Barcelona durante el siglo XVI”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 85 (2015), pp. 475-496 y R. Ramis Barceló, “Los grados en teología en la Universidad de Barcelona durante el siglo XVI”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, 24 (2015), pp. 291-309. Véase también R. Ramis Barceló, “Apuntes sobre los grados en leyes y cánones en la Universidad de Barcelona a comienzos del siglo XVII”, en A. Murillo Villar, A. Calzada González y S. Castán Pérez-Gómez (eds.), *Homenaje al Profesor Armando Torrent*, Madrid, Dykinson, 2016, pp. 753-763.

faltan por analizar los egresados de Filosofía y Medicina. Asimismo, nuestros trabajos sobre las Facultades de Artes, Derecho y Teología a comienzos del siglo XVIII proporcionan una perspectiva amplia sobre esta época<sup>7</sup>.

Sin embargo, queda por abordar el siglo XVII, sobre el cual hay un gran vacío historiográfico. Jacint Corbella escribió, sin aportar ningún dato significativo, que en el siglo XVII el nivel de la Universidad de Barcelona bajó mucho<sup>8</sup>. En realidad, resulta aventurado escribir un juicio tan taxativo, especialmente cuando la Universidad barcelonesa de esta centuria resulta prácticamente desconocida.

Como primer paso para conocer mejor la institución durante esta época, presentamos las Ordenaciones de la Universidad de 1638, que estuvieron en vigor hasta la transferencia del Estudio –junto al resto de las universidades catalanas– a Cervera, en 1717. Esta normativa de 1638 fue también la base sobre la que otras universidades catalanas (especialmente, las de Gerona y de Vic) intentaron trazar su regulación universitaria. Así como las Ordenaciones de la Universidad de Barcelona de 1596 fueron la matriz de las Ordenaciones de la Universidad de Vic de 1603, lo mismo sucedió entre las Ordenaciones de la Universidad de Barcelona de 1638 y las de Vic de 1704 y 1708<sup>9</sup>.

Para entender mejor estas Ordenaciones del Estudio barcelonés, analizaremos primero el lugar de dicha institución en el contexto de la enseñanza superior en Cataluña, para pasar después a un análisis de las disposiciones del Estudio de la Ciudad Condal emanadas en 1559, 1596 y 1629, las cuales estuvieron en vigor hasta la reforma de 1638. Por último, entraremos en las novedades que incorporó las Ordenaciones de 1638 que, con reformas muy menores, estuvieron en vigor casi ochenta años.

---

7 R. Ramis Barceló, “La Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad de Barcelona a comienzos del siglo XVIII”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 86 (2016), pp. 385-408; R. Ramis Barceló, “La Facultad de Teología de la Universidad de Barcelona a comienzos del siglo XVIII”, *Revue d’Histoire Ecclésiastique*, 112/1-2 (2017), pp. 185-214; R. Ramis Barceló, “La defensa del tomismo frente al suarismo: la Facultad de Artes y Filosofía de la Universidad de Barcelona a comienzos del siglo XVIII”, *Espíritu*, 155 (2018), pp. 81-106.

8 J. Corbella, “Evolució històrica del estudis universitaris a Barcelona”, en AAVV, *Història de la Universitat de Barcelona, I Simpòsium 1988*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1990, pp. 667-672, especialmente p. 668.

9 R. Rial i Carbonell, *L’Ensenyament superior a la Catalunya central entre els segles XVII i XIX: de la Universitat literària de Vic (1599-1717) al Seminari Conciliar de Vic (1749-1868)*, Barcelona, Facultat de Teologia de Catalunya, 2003, pp. 77-94.



### 1. *La Universidad de Barcelona en el contexto académico*

Desde 1300, la política de los monarcas de la Corona de Aragón había sido centralizar los estudios universitarios en Lérida<sup>10</sup>, como lugar equidistante de todos los Reinos. Sin embargo, con la creación de las Universidades de Huesca y Perpiñán el monopolio se quebró y muchas ciudades quisieron establecer también sus Estudios Generales.

A partir de 1401, la ciudad de Barcelona contó con un Estudio de Medicina y Artes, fundado por Martín el Humano<sup>11</sup>. Los enfrentamientos entre la Iglesia, el municipio y el Rey sobre el control de la institución impidieron un rápido desarrollo de la misma. El *Consell de Cent* se negó en varias ocasiones a establecer en la ciudad un *Estudi General* con las cuatro Facultades.

La política universitaria cambió en tiempos de Alfonso el Magnánimo, cuando empezó el desplazamiento del eje de poder hacia el Mediterráneo. En este reinado, las capitales de los diversos reinos de la Corona intentaron crear sus Estudios Generales, con la finalidad de competir con la hegemonía ilerdense. A mediados del siglo XV, los *Consellers* municipales pidieron a Alfonso el Magnánimo un privilegio para fundar un Estudio General en Barcelona al estilo de los de Lérida y Perpiñán. Pese a que el monarca concedió el privilegio en 1450<sup>12</sup>, sobrevinieron nuevos problemas hasta que, en 1507, se unificaron todas las escuelas de Artes de Barcelona en el *Studi de les arts liberals*, que permaneció bajo la jurisdicción del Canciller de la Escuela de Medicina. Este *Studi de les arts liberals* gozó de un importante desarrollo y en él se dejaron sentir las sensibilidades humanísticas de la época.

No hay duda de que Carlos I, frente a la decadencia del Estudio ilerdense<sup>13</sup> –que no acababa de consolidar plenamente las cuatro Facultades– favoreció las aspiraciones de Barcelona, que era la ciudad emergente y el núcleo de poder del Principado. El Emperador confió en Barcelona y en Valencia como las sedes principales de la Corona de Aragón en todos los órdenes,

10 M. Peset, “La fundación y el fuero universitario de Lérida”, *Hispania*, 68/2, 199 (1998), pp. 515-536.

11 A. de la Torre y J. Rubió Balaguer, *Documentos para la Historia de la Universidad de Barcelona, vol. I. Preliminares (1289-1451)*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1971, especialmente pp. 103-105; así como A. Fernández Luzón, *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI*, caps. 1 y 2.

12 A. de la Torre y J. Rubió Balaguer, *Documentos para la Historia...*, pp. 255-261.

13 F. Esteve Perandreu, *El régimen jurídico del Estudio General de Lleida (s. XIII-XVIII)*, Lleida, Pagès, 1992, pp. 46-47.

relevando con ello a Lérida, Huesca y Perpiñán, incluso de su primacía universitaria.

Hay que agregar que en el último tercio de la centuria se concedieron los privilegios para fundar los Estudios Generales de Zaragoza (1474), Palma de Mallorca (1483) y Valencia (1500), de los cuales solamente entró en funcionamiento de forma inmediata el último. En efecto, la Universidad de Valencia se convirtió rápidamente en un contrapunto frente a la primacía histórica de Lérida y fue ganando en prestigio a lo largo del siglo XVI<sup>14</sup>.

La Universidad de Lérida, que había sido protegida y privilegiada por los diferentes monarcas, tuvo a partir de entonces una fuerte competencia tanto de las Universidades fundadas en el siglo XV como de las sedes nuevas que habían iniciado su singladura académica durante la segunda mitad del siglo XVI, especialmente Barcelona y Zaragoza. El hecho de que la Ciudad Condal fuera *Cap i casal* y que la administración del Principado hubiera crecido y estuviese fuertemente centralizada en Barcelona, favoreció las pretensiones del emergente Estudio municipal, que fue adquiriendo cada vez más alumnos de Artes y Medicina, y que poco a poco fue consolidando cátedras de Derecho y de Teología.

El establecimiento de los estudios teológicos en la Ciudad Condal no llegó hasta mediados de la centuria<sup>15</sup>, cuando Cosme Damià Hortolà fue designado catedrático único la disciplina en 1547<sup>16</sup>. En 1559, el *Consell de Cent*, vista la buena marcha de los incipientes estudios, concedió plenos poderes a los *Consellers* para la “reformación y perpetua fundación de la Universidad”. A partir de ese momento pudieron empezar a conferirse los grados en todas las disciplinas. Se promulgaron las *Ordinacions per reformacio y perpetua fundacio de la Universitat del Studi General de la ciutat de Barcelona*, publicadas en 1560. Antes de pasar a estudiarlas, conviene analizar someramente el estado de las Universidades vecinas durante el Renacimiento y el Barroco.

En Lérida, el modelo universitario estaba basado en el autogobierno de los escolares (mediante la elección del Rector), así como en un control municipal equilibrado por un gobierno académico independiente, integrado por los estudiantes de las “naciones” de la Corona. Lérida fue, ante todo, un Estudio de legistas y canonistas.

---

14 Véase M. Peset, “Fundación y estructura de poderes”, en M. Peset (coord.), *Historia de la Universidad de Valencia*, Valencia, PUV, 1999, pp. 29-38.

15 Véase el rápido resumen de C. M. Ajo, *Historia de las Universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días*, II, Ávila, CSIC, 1958, pp. 346-351.

16 A. Fernández Luzón, *La Universidad de Barcelona...*, p. 214.

La reforma del obispo Antonio Agustín consagró en el Estudio ilderdense dos cátedras de Gramática dotadas con 100 libras, sendas cátedras de Filosofía, dotadas con 80 libras, una cátedra de Prima de Teología, con 60 libras, dos cátedras adicionales de Teología (una de ellas con unos emolumentos de 60 libras y la otra con 50 libras) y finalmente la llamada cátedra de Conchillos, con una remuneración de 60 libras<sup>17</sup>. En un manuscrito de 1630 señala que “*De Philosophia ay dos catredas que vale cada una ciento y treynta libras*”<sup>18</sup>. Había también tres cátedras de Medicina, de escaso salario. La Facultad más importante era la de Leyes y Cánones, que dispuso de un total de seis cátedras mayores (Prima, Secunda y Tercia de Leyes, y de Cánones), así como de cuatro catedrillas menores de Leyes y otras tantas de Cánones, más una cátedra menor de *Instituta*. Las cátedras de Prima tenían un salario de 120 libras, mientras que las demás tenían un sueldo de 100 libras. Las catedrillas (leídas por los graduados de Bachiller) estaban dotadas con un sueldo de 50 libras, salvo la de *Instituta*, cuyo titular percibía solamente 40 libras<sup>19</sup>.

La Universidad de Gerona comenzó a funcionar, en un primer momento, a partir de tres cátedras de Gramática<sup>20</sup>. En 1601, se crearon tres cátedras de Filosofía<sup>21</sup>, aunque no se ocuparon de inmediato. Hasta la década de 1630 no se leyeron las tres cátedras de Teología con las que fue dotada la Universidad y, desde 1663, se modificó la estructura de las mismas. Desde entonces, en la Universidad de Gerona hubo cinco cátedras y dos catedrillas de Teología: la de Prima (que se impartía de siete a las ocho de la mañana), de Expositiva (de ocho a nueve), de Adroher (de nueve a diez), de Vísperas (de dos a tres), y otra, denominada de Pasqual (de tres a cuatro). Las catedrillas se leían en horas que no se impartían las otras materias. Dichas cinco cátedras de Teología eran trienales, y las catedrillas, bienales<sup>22</sup>.

17 F. Esteve Perendreu, *El régimen jurídico...*, p. 159.

18 Sobre la Universidad de Lérida en los siglos XVI y XVII, véase R. Ramis Barceló, *Estudios sobre la Universidad de Lérida (1561-1717)*, Madrid, Dykinson, 2018. La cita está en la p. 115.

19 F. Esteve Perendreu, *El régimen jurídico...*, p. 159.

20 J. B. Torroella, *El Estudi general ó Universitat Literaria de Girona. Ensaig històrich-crítich*, Girona, Impr. P. Torres, 1906. Véase también S. Marquès, “L’Estudi General de Girona”, en J. J. Busqueta Riu y J. Pemán Gavín (coords.), *Les universitats de la Corona d’Aragó, ahir i avui. Estudis històrics*, Barcelona, Pòrtic, 2002, pp. 125-146.

21 AMG, Manual d’Acords (1601), Reg. 17694, ff. 203r-v.

22 AMG, Llibre d’actes o manual d’acords del Consell de la ciutat (1686), Reg. 17438, f. 6.

En la Universidad de Vic, confirmada por Felipe III en 1599, hubo una vida universitaria muy lánguida<sup>23</sup>, en la que los sacerdotes seculares de la diócesis, los dominicos y los carmelitas fueron los protagonistas más destacados. La Universidad solamente tuvo cierta vida académica a comienzos del siglo XVIII, al implantarse –por poco tiempo– las Facultades mayores.

La Universidad de Tarragona fue un Seminario-universidad, erigido por el cardenal Cervantes, en el que se graduaron muchos clérigos de las diócesis vecinas, aunque sin gran proyección<sup>24</sup>. En dicha sede se impartieron las materias básicas para la formación del clero (Filosofía y Teología).

Tortosa fue asimismo un Convento-Universidad dominicano, tal vez con mayor fama que la Universidad de Tarragona, que graduó a clérigos de Aragón, Cataluña, Baleares y Valencia<sup>25</sup>. En él se enseñaban exclusivamente las materias filosóficas y teológicas y graduaban solamente en estas dos Facultades.

El caso más flagrante de ilicitud y laxitud era la Universidad de Solsona<sup>26</sup>, un Colegio de dominicos que concedía grados en todas las Facultades sin tener privilegios ni estudios reglados. Muchos catalanes y baleares acudieron a Solsona para graduarse de Medicina, Derecho, Artes o Medicina, hecho que supuso una competencia desleal para las Universidades de Lérida y Barcelona.

Por último, la Universidad de Perpiñán, sobre la cual faltan aún muchos estudios<sup>27</sup>, tampoco parece que brillara a gran altura. A comienzos del siglo

23 J. Gudiol i Cunill, *La Universitat Literària de Vic*, Vic, Patronat d'Estudis Osonencs, 1991 [1924] y R. Rial i Carbonell, *L'Ensenyament superior a la Catalunya central...*, cap. 2.

24 A. del Arco, *La antigua Universidad de Tarragona: apuntes y documentos para su historia*, Tarragona, Tip. de F. Sagrañes, 1918; R. Ramis Barceló, "Grados mayores en la Universidad de Tarragona (1580-1624)", *Analecta Sacra Tarraconensia*, 90 (2017), pp. 131-155.

25 E. Querol Coll, *L'Antiga Universitat a Tortosa (1529-1824)*, Tortosa, Antena Cultural Tortosa-Universitat Rovira i Virgili, 2013; R. Ramis Barceló, "Estudiantes y grados en la Universidad de Tortosa durante el siglo XVII", en J. M. Calderón Ortega, M. Casado Arboniés, A. Díez Torre (coord.), *Historia universitaria de España y América*, Alcalá, Universidad de Alcalá de Henares, 2016, pp. 253-268.

26 R. Ramis Barceló, "Sobre los privilegios de la Universidad de Solsona y los grados en leyes, cánones y medicina durante el siglo XVII", *Glossae. European Journal of Legal History*, 12 (2015), pp. 661-678 y R. Ramis Barceló y P. Ramis Serra, "Los últimos grados de la Universidad de Solsona (1701-1715)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 44 (2017), pp. 313-349.

27 Véase J. G. Gigot, *Inventaire analytique de la série D. Université de Perpignan (1350-1793)*, Perpignan, Direction des Services d'Archives des Pyrénées-Orientales, 1970.

XVII, vio muy mermada la asistencia de los estudiantes, por la instalación de los jesuitas<sup>28</sup>. En 1659, como todo el Rosellón, pasó a formar parte de Francia.

En definitiva, el nivel general de las Universidades catalanas era muy bajo. Cuando la Universidad de Tarragona solicitó licencia para poder conceder grados en Leyes, Cánones y Medicina, el Duque de Feria, Virrey de Cataluña a la sazón, escribió claramente que

“todos conformes sienten que esto seria una cosa muy perjudicial y no serviria de mas que de autorizar con titulos honrosos a estudiantes ygnorantes como se hace en Barcelona y Perpiñan y lo procuran los de Girona, y que no solamente se debe negar esta facultad, pero aún convendria si fuese posible, que se acabasen todas las Universidades, excepto la de Lerida<sup>29</sup>”.

Lérida conservaba aún cierto prestigio, basado en la antigüedad. Sin embargo, el Estudio de Barcelona superaba ampliamente al ilerdense en número de estudiantes. De hecho, el jesuita Pere Gil, en su *Geografia de Catalunya*, observó que:

“...Y sent un principat com es no molt gran, te quatre universitats y estudis Generals, es à saber la Universitat de Leyda, en la qual estudian mes de siscents estudiants: la de Barcelona en la qual son ensenyats noucents ò mil estudiants, la de Perpinya en la qual estudian quatrecent estudiants; y la de Tarragona e la qual ouen dos cents estudiants poch mes ò manco...<sup>30</sup>”

La Universidad de Barcelona, especialmente desde comienzos del siglo XVII, encontraba su equivalente en las de Huesca, Zaragoza y Valencia, que tenían las cuatro Facultades, y gozaban de una cierta fama. Por ejemplo, en cuanto a los estudios jurídicos, en Huesca había a finales del siglo XVI cinco cátedras de Leyes (Prima, Vísperas, Código, *Instituta*, Bachiller) y otras tantas de Cánones (Prima, Vísperas, Decreto, Sexto, Bachiller)<sup>31</sup>, bien remunera-

---

28 D. Baisset, “L’université à l’époque moderne. L’institution, les hommes, les études et les enseignements (XVII<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècles)”, en P. Carmignani y J. Signes (eds.), *L’Université de Perpignan: L’une des plus anciennes universités d’Europe*, Perpignan, Presses universitaires de Perpignan, 2017, pp. 71-163.

29 Reproducido en A. Fernández Luzón, *La Universidad de Barcelona...*, p. 296.

30 Véase J. Iglesias, *Pere Gil, S.I. (1551-1622) i la seva Geografia de Catalunya*, Barcelona, Institut d’Estudis Catalans, 2002, p. 269.

31 A. Durán Gudiol, “Notas para la historia de la Universidad de Huesca en el siglo XVI”, *Hispania Sacra*, 21 (1968), pp. 87-150, especialmente, pp. 126-139.

das, según indica Lahoz Finestres<sup>32</sup>. En Teología, la Universidad de Huesca tenía cinco cátedras de Teología (Prima, Sagrada Escritura, Escoto, Vísperas y Durando). Los catedráticos de Prima y Vísperas leían a Santo Tomás<sup>33</sup>.

La Universidad de Valencia, a lo largo del siglo XVI, creó cátedras y pavordeas de diferentes disciplinas, y mantuvo una dotación generosa de profesorado, con algunos maestros de renombre<sup>34</sup>. En las reformas universitarias de 1645 de la Universidad de Zaragoza, se establecieron también cinco cátedras de Leyes y de Cánones (Prima, Vísperas, Decreto, Sexto y Bachiller, en la de Cánones; y Prima, Vísperas, Código, *Instituta* y Bachiller, en Leyes). También había cinco cátedras de Teología (Prima, Vísperas, Escritura, Durando y Santo Tomás), siete de Medicina (Prima, Vísperas, Hipócrates, Anatomía, Primera de Curso, Segunda de Curso y Cirugía), así como tres de Artes<sup>35</sup>.

De lo visto hasta aquí se desprende que, la Universidad de Barcelona, en tanto que Estudio General, y por el número de cátedras y dotación, debe ser comparada con las de Lérida, Zaragoza y Valencia, y tal vez con la de Huesca.

## 2. *Las Ordenaciones de la Universidad de Barcelona*

La ciudad de Barcelona, antes de la *Guerra dels Segadors*, había consolidado una serie de cambios estructurales que, según García Espuche<sup>36</sup>, la habían puesto en la vanguardia de las ciudades mercantiles europeas. Hacia 1640, Barcelona era menos industrial que antes, aunque más “comercial”. Gracias al aumento de la población del radio de localidades cercanas a Barcelona, debido –entre otros factores– a la inmigración francesa, la Ciudad Condal aparecía como la principal gestora del comercio catalán. Este hecho consolidó una relativa bonanza económica, que permitió una dotación esta-

---

32 Sobre los estudios jurídicos, véase J. M. Lahoz Finestres, *Las Facultades de Leyes y Cánones de la Universidad de Huesca, siglos XIV a XIX*, 3 vols., Zaragoza, Universidad de Zaragoza, [Tesis doctoral], 1994, que ha sido publicada en diversos trabajos.

33 A. Durán Gudiol, “Notas para la historia de la Universidad de Huesca...”, p. 120.

34 A. Felipe, *La Universidad de Valencia durante el siglo XVI (1499-1611)*, Valencia, PUV, 1993, pp. 176-184. Véase también A. Felipe Orts y E. Callado Estela, *Entre la cátedra y el púlpito. Los pavordeas de la Universidad de Valencia (siglos XVI-XVII)*, Valencia, PUV, 2016.

35 G. Redondo Veintemillas, “La Universidad de Zaragoza”, en J. J. Busqueta Riu y J. Pemán Gavín (coords.), *Les universitats de la Corona d’Aragó*, pp. 239-287.

36 A. García Espuche, *Un siglo decisivo. Barcelona y Cataluña, 1550-1640*, Madrid, Alianza, 1998.

ble de la Universidad, así como también favoreció una concurrencia constante de los alumnos. La *Guerra dels Segadors* supuso un brusco retroceso en ese progreso económico.

La Ciudad Condal tenía una notable participación de sus ciudadanos en la gestión municipal, que comprendía la del Estudio General. De hecho, la Universidad de Barcelona fue la típica institución de carácter “municipal”, es decir, gobernada y costeada por el municipio, con una estrecha colaboración del Obispado y del Cabildo, que aportaban algunas de las autoridades del centro y ciertos profesores. Se diferenciaba del Estudio ilerdense en la autonomía que tenían los universitarios al reunirse en naciones, las cuales –entre otras atribuciones– podían escoger al Rector, que era un estudiante.

Al igual que sucedía en Lérida, y tal vez con mayor insistencia, el Estudio General barcelonés fue una *Universitas semper reformanda*. A menudo era necesario un *redreç* (un enderezamiento) de la institución que, a los ojos de los *Consellers* y del *Savi Consell de Cent*, no aprovechaba adecuadamente los recursos de la inversión realizada por el municipio. De ahí que, en un perpetuo intervencionismo, los *Consellers* intentaran remediar una y otra vez los problemas de la Universidad.

Por esa razón, entre las primeras Ordenaciones impresas –de 1559<sup>37</sup>, aunque publicadas en 1560– y las inéditas de 1638 mediaron muchas reformas, que no cabe explicitar aquí, pues en el estudio de Fernández Luzón se encuentran explicadas al detalle. De hecho, siguiendo a este autor, y con el cotejo de las fuentes, en este apartado vamos a resumir muy brevemente la normativa del estado del Estudio, para poder entender con mejor precisión las reformas posteriores. Como indica Fernández Luzón:

“Los dos cuerpos normativos más importantes de la segunda mitad del siglo XVI fueron los de 1559 y 1596, los dos únicos impresos. Los primeros transformaron el antiguo Estudio de Artes en una universidad con todas las facultades y establecieron las bases de su régimen académico y de gobierno. Los segundos trataron de estructurar y organizar la universidad de manera más completa, adaptando la nueva legislación a los cambios y nuevas realidades que se habían ido produciendo desde la promulgación de los anteriores. Entre un cuerpo legislativo y otro median treinta y siete años, durante los cuales se suceden varias reformas de menor entidad que modifican diversos aspectos de funcionamiento a través de las normativas de 1562, 1567, 1571, 1575, 1576 y 1588<sup>38</sup>”.

---

37 *Ordinacions per reformacio y perpetua fundacio de la Universitat del Studi General de la ciutat de Barcelona*, Barcelona, en casa de Jaume Cortey, 1560.

38 A. Fernández Luzón, *La Universidad de Barcelona...*, pp. 93.



Con todo, el crecimiento y desarrollo del Estudio General se puede seguir en las Ordenaciones impresas de 1559, 1596 y 1629, que tuvieron muchas pequeñas modificaciones intermedias, fruto de las reformas que se iban promulgando. El incumplimiento de las mismas, conllevaba un nuevo *redreç*, destinado a pacificar las tensiones entre los diferentes actores que intervenían en la Universidad.

### 2.1. Las Ordenaciones de 1559

El 25 de abril de 1559, el *Consell de Cent* concedió plenos poderes a los *Consellers* para reformar los estudios y elaborar las Ordenaciones del Estudio General. El 22 de septiembre se promulgaron las Ordenaciones, mediante las cuales la ciudad erigía un Estudio General con todas las Facultades. Como recuerda Fernández Luzón:

“Las constituciones fundacionales de 1559 constan de treinta capítulos que señalan las obligaciones y salarios de los catedráticos, el modo de celebrar oposiciones y las materias que debían enseñarse en las cátedras de gramática, retórica, griego, filosofía, teología, medicina y derecho. Además de las lecturas ordinarias, se permitía a los lectores ‘aventureros’ explicar con licencia del rector y sin salario del municipio, en horas diferentes a las que leían los catedráticos, algunos libros de matemáticas, cosmografía y astrología, música, lenguas y otras materias o autores no contemplados en los estatutos. Por otra parte, se reiteraba el monopolio docente en toda la ciudad del Estudio General, incluidos los monasterios y conventos, bajo pena de 50 libras a los lectores y de 10 a los estudiantes, y se fijaba la duración del curso escolar desde el 1 de septiembre en que se leía la oración inaugural hasta los días caniculares de agosto. Se reglamentó también el horario diario de clases y el modo de celebrar las disputas y conclusiones públicas. Asimismo, se regularon las competencias de las autoridades y oficiales universitarios (canciller y su lugarteniente, rector y vicerrector, conservador, racional, notario y bedeles) y el modo de conferir los grados en las diferentes facultades<sup>39</sup>”.

Las Ordenaciones preceptuaron una dirección bicéfala, compartida por el Canciller y el Rector. Al primero, representante simbólico de la autoridad del Sumo pontífice, le correspondía la colación de grados, mientras que, al segundo, le competía el gobierno fáctico de la Universidad, con la vigilancia del cumplimiento de la normativa dispuesta al efecto<sup>40</sup>. Las Ordenaciones unieron el oficio de Conservador a la dignidad de Prior del monasterio de

---

39 *Ibidem*.

40 *Ordinacions per reformacio y perpetua fundacio [1559]...*, p. Dv.



Santa Ana de Barcelona, el cual, desde 1592 fue transformado en una colegiata secular<sup>41</sup>. Sus funciones eran, en esencia, conservar los privilegios reales y apostólicos concedidos a la Universidad, así como proteger y defender las personas y bienes de la comunidad universitaria<sup>42</sup>.

Desde 1567, el Rector recibía la asistencia de cuatro consiliarios –un doctor de cada Facultad– y por órganos colegiales, a saber, el claustro general de la Universidad y los particulares de cada Facultad, presididos por sus respectivos decanos. Asimismo, la figura del Vicerrector o lugarteniente del Rector fue creada para suplirle y hacer sus veces en caso de ausencia<sup>43</sup>.

Para la gestión de la Universidad, había otros cargos. Uno de los más destacados era el Secretario o Escribano, porque tenía que estar presente en todos los actos que se celebrasen. Las Ordenaciones de 1559 dispusieron que el cargo recayera en el Escribano del *Consell de Cent*, quien debía asistir a todos los exámenes públicos y privados. Asimismo, hay que mencionar al Racional, que supervisaba la hacienda y la administración del patrimonio universitario. De acuerdo con las Ordenaciones de 1559, sus funciones consistían en recaudar todos los ingresos para pagar los salarios de profesores y oficiales.

Asimismo, había dos bedeles, que tenían que ser catalanes, habitantes de Barcelona, y con capacidad de leer y escribir. Su cometido era múltiple: por un lado, señalar a toque de campana las horas de inicio de las clases, abrir, cerrar y mantener en buen estado las aulas y avisar debidamente de los días de fiesta; por otro, debían garantizar el orden y la disciplina, así como controlar la asistencia del profesorado. Vestidos con gramallas y portando las mazas, los bedeles asistían a las colaciones de los grados y a los distintos actos académicos<sup>44</sup>.

En cuanto a la enseñanza, las Ordenaciones de 1559, nombraron a los profesores de las cuatro Facultades, que pronto empezaron a enseñar y a colacionar grados, pese a la precariedad económica general que aquejó al Estudio en la década de 1560. Asimismo, la estructura de las Facultades era muy similar a la que hallamos en las demás universidades municipales (Lérida, Valencia, Zaragoza), con un especial celo en el estudio de las Artes y la Filosofía, que gozaba de una sólida tradición humanística. Se prohibieron específicamente los catedráticos vitalicios y se impulsó un sistema de oposiciones permanente.

---

41 E. Zaragoza Pascual, *Catàleg dels monestirs catalans*, Montserrat, Abadía de Montserrat, 1997, pp. 36-37.

42 *Ordinacions per reformacio y perpetua fundacio [1559]...*, p. FIII.

43 A. Fernández Luzón, *La Universidad de Barcelona...*, pp. 100-102.

44 *Ordinacions per reformacio y perpetua fundacio [1559]...*, p. DII.

Para los niños que estaban en los patios del Estudios, se mandó que se les enseñara a leer y que se construyera un porche, a fin de que pudieran cobijarse de la lluvia. Asimismo, se obligó a que los niños fueran conducidos a la vecina Iglesia de Belén, de la Compañía de Jesús, “*per que alli los amostren la doctrina Christiana*”<sup>45</sup>.

Se estructuró la enseñanza gramatical en tres clases, de dificultad progresiva: menores, medianos y mayores. Los alumnos recibían hasta ocho horas diarias de clase. El preceptor de menores tenía que ejercitar a los alumnos en los rudimentos de la lengua latina: debía enseñarles a declinar, conjugar, partes de la oración hasta los pretéritos y supinos. Debía lograr que los estudiantes supiesen manejarse cómodamente en las traducciones entre el latín y el catalán. Para las lecciones, tenía que seguir los libros primero y segundo de la gramática de Nebrija. El maestro de la clase de medianos enseñaba partes de la oración, ortografía y etimología, conforme al tercer y cuarto libro de Nebrija. También debía leer las *Epístolas familiares* de Cicerón y las comedias –más recatadas– de Terencio. En la clase de mayores se impartían lecciones de oratoria, poesía e historia. El profesor tenía la obligación de leer la *Eneida* de Virgilio u otro poeta significativo: tenía que analizar la construcción y examinar diligentemente las partes de la oración, ortografía, etimología y prosodia, siguiendo el quinto libro de Nebrija. Asimismo, pese a que Erasmo acababa de entrar en el *Índice*, en Barcelona se siguieron usando sus libros<sup>46</sup>.

En las Ordenaciones de 1559, todavía no estaba claramente definida la Facultad de Artes<sup>47</sup>. Se mezclaban los estudios gramaticales y filosóficos, y solamente había tres cátedras de Filosofía, en las que debían enseñarse algunos rudimentos de Matemáticas y también de Filosofía moral<sup>48</sup>. Las cátedras tenían a la sazón un carácter temporal, aunque los maestros solían enseñar durante un trienio: los catedráticos leían un ciclo rotativo, de manera que los alumnos cursaban estudios de Lógica, Física, y Ética y Metafísica con el mismo maestro. Hasta la década de 1580, hubo maestros eclécticos, aunque –a partir de entonces– se inició la deriva aristotélico-tomista, la cual, manteniendo parcialmente el enfoque humanista para las lenguas y las matemáticas, tomó como bandera el tomismo más ortodoxo y estricto, que fue considerado por los profesores como el propio de la Universidad hasta la transferencia a Cervera.

45 *Ordinacions per reformacio y perpetua fundacio [1559]...*, pp. CIIIv.

46 *Ordinacions per reformacio y perpetua fundacio [1559]...*, pp. B-CI.

47 A. Fernández Luzón, *La Universidad de Barcelona...*, pp. 147-153.

48 *Ordinacions per reformacio y perpetua fundacio [1559]...*, pp. Crv.

Para la enseñanza de Leyes y Cánones, las Ordenaciones de 1559 mandaban que, durante el primer año, los dos catedráticos de Leyes leyeran varios títulos del *Digesto Viejo* y del *Digesto inforzado*<sup>49</sup>. Por su parte, los canonistas debían explicar algunos títulos de las *Decretales*, del libro *Sexto* y de las *Clementinas*<sup>50</sup>.

En cuanto a la Facultad de Medicina, digamos que era –sin duda– la más afamada, pues se benefició de la existencia del antiguo Estudio de Medicina y fue, desde entonces, el principal centro del saber médico en Cataluña. En 1559, se decidió que hubiera tres cátedras de Medicina, cuyos titulares (Pere Joan Grimosachs, Onofre Bruguera y Francesc Castelló) eran ya médicos prestigiosos del Estudio de Medicina barcelonés<sup>51</sup>. Las Ordenaciones de 1559 obligaban a leer a Hipócrates y a Galeno, según el orden acostumbrado, y dispusieron que los tres profesores de Medicina realizaran dos “anatomías” anuales. Asimismo ordenaron que los profesores salieran a herborizar (a saber, a buscar plantas medicinales) con los estudiantes de abril a agosto, y que confeccionaran un herbario siguiendo las descripciones de Dioscórides<sup>52</sup>.

Las Ordenaciones respetaron los antiguos privilegios del Estudio de Medicina, de modo que continuó funcionando como un centro independiente, con capacidad para elegir a su Canciller y Rector, elaborar sus propios estatutos, y otorgar grados académicos. Esta situación acabó en 1565, cuando se llegó a un acuerdo de unión perpetua entre el Estudio de Medicina y la Universidad del Estudio General<sup>53</sup>, en virtud de la cual ambas instituciones se comunicaron sus respectivos privilegios y se reunieron definitivamente en una única corporación universitaria, gobernada por un solo Canciller y Rector<sup>54</sup>.

En cuanto a la Facultad de Teología, las Ordenaciones de 1559 establecieron que la enseñanza se impartiera en tres cátedras de duración trienal, dos de las cuales fueran de Teología escolástica y, la otra, de Sagrada Escritura<sup>55</sup>. Se decidió que las cátedras de Teología se asignaran por oposición, a la que podían concurrir tanto religiosos como seculares. Se preceptuó que la

49 *Ordinacions per reformacio y perpetua fundacio [1559]...*, pp. CIIv.

50 *Ordinacions per reformacio y perpetua fundacio [1559]...*, pp. CIIv.

51 AHPB, leg. 6, Liber Studii Generalis Medicorum et Artistarum Civitatis Barchinone (1534-1559), f. 45v. Véase A. Fernández Luzón, *La Universidad de Barcelona...*, pp. 187-189.

52 *Ordinacions per reformacio y perpetua fundacio [1559]...*, pp. CIIrv.

53 AHCB, 1.B-XVIII, Estudi General, vol. 9.

54 A. Fernández Luzón, *La Universidad de Barcelona...*, p. 189.

55 *Ibidem*, p. 215.

enseñanza teológica debía hacerse mediante la *Summa Theologica* de Santo Tomás<sup>56</sup>.

Se regularon asimismo con gran detalle los requisitos necesarios para recibir los grados y para agregarse a los Colegios. No hubo muchos cambios en este particular con el decurso del tiempo y prácticamente llegaron sin alteraciones hasta las Ordenaciones de 1638.

## 2.1. Las Ordenaciones de 1596

El 15 de mayo de 1596, el *Consell de Trenta* deliberó –a instancias del *Consell de Cent* celebrado el 25 de abril– que se redactaran unas Ordenaciones y nuevo enderezamiento (*redrès*) para beneficio y utilidad del Estudio General de la Ciudad<sup>57</sup>. Una vez aprobada la reforma<sup>58</sup>, se imprimieron las nuevas Ordenaciones<sup>59</sup>, que fueron subsanadas al cabo de dos años<sup>60</sup>.

En virtud de esta nueva normativa, los doctores y catedráticos tuvieron mayor peso en el gobierno de la Universidad, con la creación de un Consejo general y del Consejo de veinticuatro doctores. Asimismo, en Ordenaciones se mandó que el Vicerrector fuera elegido por los mismos electores del Rector, que propondrían una terna de doctores con el fin de que los *Consellers* designaran al que mejor les pareciera<sup>61</sup>. En estas Ordenaciones, el poder del Rector fue reforzado en detrimento de la autoridad del Canciller<sup>62</sup>. De hecho, progresivamente el Obispo delegó la asistencia a la colación de los grados en un lugarteniente.

Para el estudio de las primeras letras mandó de nuevo que se hiciera un porche cercano al edificio del Estudio en las Ramblas<sup>63</sup>. El estudio de la latinidad había sido reformado en varias ocasiones desde 1559, pues no se encontraba la fórmula adecuada para establecer una enseñanza provechosa del

56 *Ordinacions per reformacio y perpetua fundacio [1559]...*, pp. CIv-CII.

57 AHCB, 1.B. II-106, Registre de Deliberacions (1595-1596), f. 90r.

58 AHCB, 1.B. II-106, Registre de Deliberacions (1595-1596), ff. 165r-183v.

59 *Ordinations e nou redreç fet per instauratio, reformatio e reparatio de la Uniuersitat del Studi General de la ciutat de Barcelona en lo any mil sinc cents noranta y sis*, Barcelona, en la Estampa de Gabriel Graells y Giraldo Dotil, 1596.

60 AHCB, 1.B. II-107, Registre de Deliberacions (1597-1598), ff. 186v-195v.

61 *Ordinations e nou redreç [1596]...*, pp. 9-13.

62 *Ordinations e nou redreç [1596]...*, pp. 13-14 y A. Fernández Luzón, *La Universidad de Barcelona...*, p. 106.

63 *Ordinations e nou redreç [1596]...*, pp. 63-64.

latín para tantos jóvenes. Intentaron una aproximación a los jesuitas, solicitando su ayuda para la enseñanza, pero las negociaciones no fructificaron<sup>64</sup>.

Modificando las Ordenaciones de 1596, al cabo de dos años se instituyeron cuatro cátedras de Gramática (mayores, medianos, menores e ínfimos), de modo que una de ellas estuviera dedicada únicamente a la enseñanza de las declinaciones y conjugaciones, y las otras tres tenían que seguir básicamente el método de Nebrija. También se mandó que en la cátedra de Griego se leyera “*les institucions de Nicolao Clenardo in linguam Graecam*”<sup>65</sup>. Asimismo, las Ordenaciones se limitaron a legislar que se impartiera una “*cathedra de Hebraych, la qual se lija de nou a deu y tinga de salari sexanta lliures*”<sup>66</sup>. Se instituyeron seis cursos de Artes y Filosofía cuyos titulares debían impartir seis horas diarias de clase y se indicó que la cátedra de matemáticas se tenía que leer de dos a tres de la tarde con un salario de sesenta libras.

Asimismo, las Ordenaciones de 1596 introdujeron las cátedras llamadas de sustitución, regentadas por bachilleres y doctores noveles que, durante el verano, tenían que dar sus primeros pasos en la docencia, aligerando la carga lectiva de los titulares de las cátedras mayores<sup>67</sup>. Al cabo de dos años, fueron suprimidas.

Se mandó asimismo las dos cátedras mayores de Derecho fuesen una de Leyes y otra de Cánones. En la cátedra mayor de Leyes se tenía que leer el *Digesto Viejo* o *Digesto Nuevo*, mientras que en las menores se exponían la *Instituta*, el *Código* o el *Digesto inforciado*. En las cátedras de Cánones tenían que leer el *Decreto* o las *Decretales* y el libro *Sexto* o las *Clementinas*<sup>68</sup>. Los domingos y festivos, de 7 a 8 de la mañana, se leía la cátedra de Concilio de Trento, que, junto con la de Cirugía, fue extinguida en 1610<sup>69</sup>.

En efecto, las Ordenaciones de 1596 habían dispuesto la existencia de una cátedra independiente de Cirugía, que debía leerse en latín de 10 a 11 de la mañana. En cuanto a Medicina, las Ordenaciones conservaron la división entre las cátedras mayores y menores<sup>70</sup>, ordenando que en la mayor de Galeno se leyera *De differentiis februm*; en la de *Principios*, las lecciones correspondientes a *De natura hominis* de Hipócrates, y los tres libros *De tempera-*

64 A. Fernández Luzón, *La Universidad de Barcelona...*, p. 127.

65 *Ordinations e nou redreç [1596]...*, p. 26.

66 *Ordinations e nou redreç [1596]...*, p. 27.

67 *Ordinations e nou redreç [1596]...*, p. 55.

68 *Ordinations e nou redreç [1596]...*, pp. 33-34.

69 AHCB, 1.B. II-119, Registre de Deliberacions (1609-1610), f. 144v.

70 A. Fernández Luzón, *La Universidad de Barcelona...*, p. 191.

*mentis* de Galeno; mientras que, en la menor de Galeno, tenían que leerse los libros *De differentis et causis morborum et simptomatum*<sup>71</sup>.

Se preceptuó también que las cátedras mayores de Teología, Derechos, Medicina, Retórica, Griego y Hebreo fueran provistas sin oposición, porque, en caso contrario, los hombres doctos que las podrían leer no se presentarían a las mismas<sup>72</sup>. No tardaron en palparse y en corregirse los efectos de este sistema.

Indiquemos también que, para graduarse, en la reforma de 1567, solamente se obligaban a oír cuatro años en Derecho civil y tres en Cánones, mientras que las ordenaciones de 1596 aumentaron a cinco y cuatro años, respectivamente, los cursos exigidos<sup>73</sup>. En definitiva, pese a las modificaciones que se produjeron en 1598, buena parte de las Ordenaciones de 1596 se mantuvieron en vigor hasta que se prepararon las de 1629.

### 2.3. Las Ordenaciones de 1629

Indica Fernández Luzón que, durante el siglo XVII, se promulgaron nuevos reglamentos en 1629, 1638, 1656, 1662, 1670, 1681 y 1696<sup>74</sup>. En realidad, por lo que hemos podido constatar, las últimas Ordenaciones completas fueron las de 1638, que fueron levemente modificadas en algunas de las ulteriores reformas, siempre menores.

El 28 de agosto de 1629, convocado el *Consell de Cent*, se establecieron y fundaron definitivamente seis cátedras de Filosofía. Con ello se pretendía que acabaran dos al final de cada curso y empezaran otras dos, y se conservara este orden. Con ello se terminaba con la vacilación entre un sistema de tres cátedras o uno de seis. Era mejor, a todas luces, que hubiera dos catedráticos que empezaran el curso filosófico cada año. Habiendo una cátedra de Filosofía vacante, alegaron al rector Josep Claresvalls y al vicerrector Miquel Torras que se repusiese además otra y que se hiciera lo propio en los años siguientes: los *Consellers* deliberaron que doce personas se reuniesen en el mes de septiembre y consideraran y ponderaran definitivamente la conveniencia de dicho negocio<sup>75</sup>.

71 *Ordinations e nou redreç [1596]...*, pp. 31-32.

72 *Ordinations e nou redreç [1596]...*, p. 37.

73 A. Fernández Luzón, *La Universidad de Barcelona...*, p. 287.

74 *Ibidem*, p. 95.

75 AHCB, 1.B. II-138, Registre de Deliberacions (1628-1629), ff. 179v-180rv.

El 15 de octubre de 1629, convocado el *Consell de Cent*, refiriéndose al Consejo anterior para tratar de la instauración, reparación y buen gobierno de la Universidad, manifestó que se leyeran las Ordenaciones para deliberar si debían ser admitidas. Una vez leídas y oídas, estableció y ordenó que se ejecutaran y observaran. Además tuvo en cuenta el caso del P. Cirilo Ximenis, carmelita, quien tenía a perpetuidad la cátedra de Metafísica, obtenida por oposición, la cual, con las nuevas Ordenaciones, quedaba suprimida. Ximenis ofreció dejar de leerla y que el *Consell* considerara proveerle la primera cátedra de Teología que estuviera vacante, pues en él concurría la suficiencia para leerla sin tener que opositar<sup>76</sup>.

El 18 de diciembre de 1629, congregado el *Consell* ordinario por el conseller Felip Vinyes, se imprimieron las Ordenaciones<sup>77</sup>. En fin, el 24 de diciembre de 1629 los *Consellers* deliberaron pagar a Pere La Cavalleria por la estampación del nuevo *redrès* ciento noventa y una libras, cuatro sueldos y ocho dineros<sup>78</sup>.

Las Ordenaciones de 1629<sup>79</sup>, tal y como se desprende de su redactado, prestaban mayor atención a los problemas del momento que al establecimiento de una normativa genérica. De ahí que aparezcan una y otra vez los nombres de los catedráticos, a los que se mandaba hacer determinados cambios en la enseñanza de las materias.

Las Ordenaciones presentaban la novedad de facultar la entrada en los Consejos de la Universidad a cuatro estudiantes, uno por cada Facultad<sup>80</sup>. Por mor de la conflictividad estudiantil, en las Ordenaciones se incrementaron aún más los poderes del Rector y Vicerrector, cuyas competencias se equipararon a las de las Universidades de Lérida y Tolosa. Considerando asimismo los inconvenientes que se habían derivado de la injerencia municipal, las citadas constituciones ordenaron que los *Consellers* no se inmiscuyeran en el gobierno de la Universidad, con el fin de que el Rector pudiera ejercer su cargo sin trabas<sup>81</sup>.

Las Ordenaciones de 1629 ampliaron de forma considerable las funciones del escribano<sup>82</sup>: debía llevar el libro de matrículas, autenticar las probanzas

76 AHCB, 1.B. II-138, Registre de Deliberacions (1628-1629), ff. 205v-206r.

77 AHCB, 1.B. II-139, Registre de Deliberacions (1629-1630), ff. 18v-19r.

78 AHCB, 1.B. II-139, Registre de Deliberacions (1629-1630), ff. 23rv.

79 *Ordinations e nou redres, fet per instauratio, reformatio è reparatio de la Universitat del Studi general de la Ciutat de Barcelona en lo any M.DC.XXIX*, Barcelona, Pere Lacavalleria, 1629.

80 A. Fernández Luzón, *La Universidad de Barcelona...*, p. 92.

81 *Ordinations e nou redres [1629]...*, pp. 20-27.

82 *Ordinations e nou redres [1629]...*, pp. 39-40.



de cursos; asistir a todos los consejos, exámenes, grados, agregaciones, oposiciones a cátedras y demás actos académicos, de los cuales tenía que levantar acta. Se insistió asimismo en que el Racional tenía que convertirse en un oficio perpetuo, nombrado por los *Consellers*.

Las Ordenaciones de 1629, al igual que las de 1638, dispusieron que Pere Espanyol, que era Bachiller en Artes y maestro del aposento en el que se enseñaban las primeras letras desde hacía más de veinte años<sup>83</sup>, continuara con sus lecciones y ejercicios, y que, solamente cuando él faltara por muerte, renuncia u otro motivo, se le encomendara el oficio a otra persona nombrada por los *Consellers*.

En cuanto a la Facultad de Artes, la cátedra de Hebreo fue equiparada a la de Griego, pues consideraban que ambas lenguas eran herramientas imprescindibles para poder cursar en las facultades superiores<sup>84</sup>. Ningún catedrático podía ser provisto de dos cátedras simultáneas, a no ser los de Griego y Hebreo<sup>85</sup>, puesto que eran materias en las que había pocos expertos. Las Ordenaciones de 1629 nombraron titular vitalicio de la cátedra de Matemáticas a Bernat Berengari, disponiendo que, tras su fallecimiento, se proveyera por oposición con un salario de 60 libras<sup>86</sup>. Para la lectura de la Gramática, se dispuso que hubiera cuatro cátedras de Gramática y otra de Retórica<sup>87</sup>.

En cuanto a la Facultad de Derecho, las Ordenaciones se limitaron a conservar “*lo stat en que han trobada la facultat de Canons y Lleys, que es tan necesaria a la República*”<sup>88</sup>. Las Ordenaciones reprodujeron casi literalmente la normativa del año 1598. En la Facultad de Medicina, las tres cátedras mayores eran las denominadas de Curso, y las menores, las de Principios, de Hipócrates y Anatomía y Simples, que debían impartirse según lo ordenado en 1598. Las ordenaciones mandaron que la cátedra de Cirugía fuera considerada como cualquier otra cátedra menor de las Facultades superiores. Igual que éstas, debía proveerse por oposición y voto de los bachilleres y estudiantes de Medicina. En cuanto a la Facultad de Medicina, las cátedras y materias fijadas en 1629 seguían siendo las mismas que en 1596<sup>89</sup>.

No nos explayaremos más en este punto, pues en las notas al texto de las

83 AHCB, 1.B. II-109, Registre de Deliberacions (1599-1600), ff. 155rv.

84 *Ordinations e nou redres [1629]...*, pp. 65-66.

85 *Ordinations e nou redres [1629]...*, p. 86.

86 *Ordinations e nou redres [1629]...*, pp. 64-65.

87 *Ordinations e nou redres [1629]...*, p. 74.

88 *Ordinations e nou redres [1629]...*, p. 52.

89 A. Fernández Luzón, *La Universidad de Barcelona...*, p. 225.



Ordenaciones de 1638 se encuentran las concordancias con las de 1629. A ellas remitimos al lector interesado.

### 3. Génesis y desarrollo de las Ordenaciones de 1638

Aunque las Ordenaciones de 1629 se aplicaron inmediatamente, hubo pronto algunas dificultades en su ejecución. Lo más problemático era, una vez más, la enseñanza de la Gramática. Desde 1630 a 1636 encontramos diversas anotaciones sobre la necesidad de una reforma del Estudio: tanto los profesores como los *Consellers* mostraron una permanente insatisfacción acerca de lo establecido en las Ordenaciones de 1629. El 9 de diciembre de 1636 se deliberó acerca de un nuevo *redreç* de las cátedras del Estudio General. Tenía que ser una reforma muy meditada, para la cual se debía consultar a los catedráticos y a otros doctores de la Universidad<sup>90</sup>.

#### 3.1. La preparación del *redreç*

El 20 de febrero de 1638, el *Consell de Cent* consideró que “*lo dit Studi General necessita en moltes coses de redres així en lo universal com en lo particular*”<sup>91</sup>. Consideraban los *Consellers* que lo principal que debía reformarse era el estudio de la Gramática, puerta a todos los saberes. Para ello, el *Consell de Cent* nombró a ocho personas del *Consell* con igual número de todos los estamentos, y seis doctores del *Consell* colegiados o agregados a los colegios de la Universidad, al tiempo que mandó que los cuatro colegios nombrasen a dos doctores cada uno para revisar las Ordenaciones del Estudio General<sup>92</sup>.

El 8 de abril se expusieron los trabajos de la comisión que debía juntarse con el *Consell de Cent* para trabajar en la reforma de las Ordenaciones<sup>93</sup>. El 1 de mayo, Francisco Sala fue nombrado Racional de la Universidad<sup>94</sup>. El 11 de agosto, las ventidós personas encargadas de la reforma de las *Ordenacions* presentaron el primer capítulo de las mismas, que fue aprobado<sup>95</sup>.

Se convocaron, el 25 de agosto de 1638, tres cátedras de Gramática “*per*

90 AHCB, 1.B. II-146, Registre de Deliberacions (1636-1637), f. 10r.

91 AHCB, 1.B. II-147, Registre de Deliberacions (1637-1638), f. 63v.

92 AHCB, 1.B. II-147, Registre de Deliberacions (1637-1638), f. 64r.

93 AHCB, 1.B. II-147, Registre de Deliberacions (1637-1638), f. 89v.

94 AHCB, 1.B. II-147, Registre de Deliberacions (1637-1638), f. 118v.

95 AHCB, 1.B. II-147, Registre de Deliberacions (1637-1638), ff. 223v-224v.

*florir la llengua llatina*”, con un salario de 200 libras barcelonesas<sup>96</sup>. El 7 de septiembre debatió la modificación de las cátedras de los profesores Baretta, Ripoll y Torres, y se constató que el Dr. Martí había leído por espacio de diecinueve años. Asimismo, se trató el tema de las jubilaciones<sup>97</sup>. El 9 de septiembre se concedió la jubilación al maestro Torra y al maestro Riera, catedráticos de Gramática<sup>98</sup>. Con ello, se quería empezar una nueva etapa en la enseñanza de la latinidad.

El 21 de septiembre se trató de nuevo el *redreç* de las cátedras del Estudio<sup>99</sup>. Se aprobó la provisión de las cátedras de Artes y Filosofía el día 22<sup>100</sup>, mientras que el 24 se dio la conformidad a la provisión de las cátedras de Gramática, Teología, Leyes y Cánones<sup>101</sup>, así como se asignaron los sueldos de los catedráticos<sup>102</sup>.

Entre las decisiones más importantes, cabe destacar que el *Consell de Cent* aceptó que las cátedras de Gramática fueran provistas por espacio de cuatro años<sup>103</sup>. Asimismo, se decidió que, si un catedrático de Gramática se apartaba de su cátedra, no se pudiese presentar de nuevo a las oposiciones a cátedra de Gramática hasta que hubiesen transcurrido diez años. Se confirmó que las cátedras de Filosofía serían seis, y que cada año empezarían dos. Se resolvió asimismo que todos se podían oponer a las cátedras de Teología, aunque no hubieran leído ni fueran doctores. Se instituyeron asimismo dos catedrillas de Teología<sup>104</sup>.

En cuanto a la Facultad de Leyes y Cánones, se decidió que la forma de votar las cátedras sería la acostumbrada hasta el momento<sup>105</sup>, mientras que los estudiantes de dicha Facultad, el 11 de octubre, a la vista del establecimiento de las nuevas ordenaciones, pidieron catedrillas. De ellas, una la desempeñaría un estudiante al cual darían 25 libras, y dos serían provistas sin coste, aunque con el compromiso de que, tras haber leído, ambos *catedrillaires* recibieran el grado de Doctor, también sin coste<sup>106</sup>.

96 AHCB, 1B. IV-29, Registre d’Ordinacions (1633-1638), f. 149r.

97 AHCB, 1.B. II-147, Registre de Deliberacions (1637-1638), f. 255r.

98 AHCB, 1.B. II-147, Registre de Deliberacions (1637-1638), f. 259r.

99 AHCB, 1.B. II-147, Registre de Deliberacions (1637-1638), ff. 268v-269v.

100 AHCB, 1.B. II-147, Registre de Deliberacions (1637-1638), ff. 269v-270r.

101 AHCB, 1.B. II-147, Registre de Deliberacions (1637-1638), ff. 270v-276r.

102 AHCB, 1.B. II-147, Registre de Deliberacions (1637-1638), ff. 287rv.

103 AHCB, Estudi General, XVIII-8, s.f.

104 AHCB, Estudi General, XVIII-8, s.f.

105 AHCB, 1.B. II-147, Registre de Deliberacions (1637-1638), f. 296r.

106 AHCB, 1.B. II-147, Registre de Deliberacions (1637-1638), f. 298r.

El 16 de octubre de 1638 se deliberaron los capítulos que hacían referencia al Rector<sup>107</sup>, así como se determinaron las obras que tenían que hacer para mejorar la fábrica del Estudio General. Se resolvió que debía construirse en la primera aula de Gramática del segundo patio, a mano izquierda, un arco de piedra picada “broquiada” de tres palmos<sup>108</sup>.

Finalmente, el 16 de noviembre de 1638, se instituyeron dos catedrillas de Leyes<sup>109</sup>, así como se hicieron las deliberaciones finales sobre las cátedras de Teología<sup>110</sup>. El 29 de noviembre se ordenaron las obras de reforma que tenían que hacerse en el Estudio General<sup>111</sup>. Con ello se terminaba la fase de promulgación de las Ordenaciones.

### 3.2. La disposición de las cátedras

Entrando en la organización de la Facultad de Artes y Filosofía<sup>112</sup>, de acuerdo con las Ordenaciones, podemos decir que tenía un total de quince cátedras: seis de Filosofía, cuatro de Gramática y una de Hebreo, Griego, Matemáticas, Cirugía, y Retórica. Sin duda, las Artes mantenían la tradición humanística, mientras que las de Filosofía seguían una orientación más tradicional, basada exclusivamente en Aristóteles.

Los programas de Latinidad, como los de la mayoría de universidades del momento, se basaban esencialmente en prolijos ejercicios basados en la obra de Cicerón y en la gramática de Nebrija. La enseñanza de la Filosofía gozaba de seis maestros, todos ellos de fuerte raigambre aristotélica. Aunque todos los profesores de Filosofía fueran declaradamente tomistas, ningún precepto de las Ordenaciones obligaba a ello. Era más bien un sentir corporativo, que se mantuvo inalterable hasta 1714. Había dos profesores que empezaban cada año el curso trienal, y en él se explicaban las lecciones escolásticas de Lógica, Física, Ética y Metafísica, de acuerdo con la interpretación tomista del Estagirita.

Los catedráticos de esta Facultad, a diferencia de lo que sucedía con los juristas y los médicos, tuvieron mucha más estabilidad, pues eran casi siempre

107 AHCB, 1.B. II-147, Registre de Deliberacions (1637-1638), ff. 302v-303v.

108 AHCB, 1.B. II-147, Registre de Deliberacions (1637-1638), ff. 306v-308r.

109 AHCB, 1.B. II-147, Registre de Deliberacions (1637-1638), f. 317v.

110 AHCB, 1.B. II-147, Registre de Deliberacions (1637-1638), f. 319r.

111 AHCB, 1.B. II-147, Registre de Deliberacions (1637-1638), ff. 336v-337r.

112 Una explicación más detallada puede verse en R. Ramis Barceló, “La defensa del tomismo frente al suarismo...”, pp. 81-106.

profesores dedicados totalmente a la enseñanza y que no tenían otras posibilidades de promoción “profesional”, salvo el nombramiento para un beneficio eclesiástico importante, incompatible con el desempeño de la cátedra.

En cuanto a la Facultad de Medicina, había también seis cátedras, dos mayores y cuatro menores. En las dos mayores se tenían que enseñar, respectivamente, a Hipócrates y a Galeno. De las Cátedras Menores, una era la de *Anatomía* y de *Medicamentos simples*, y las otras tres las de *Curso* de Medicina, complementarias de las materias que se tenían que leer en las cátedras mayores. Había una cátedra de Cirugía, englobada en la Facultad de Artes, que tenía un carácter más práctico. La enseñanza de la Anatomía basaba en las disecciones de cadáveres humanos y el estudio de las medicinas se fundamentaba en la práctica de herborizaciones, bajo la guía del catedrático. Como puede constatar, apenas hubo cambios con respecto a las Ordenaciones anteriores.

Lo mismo puede decirse en cuanto a la formación jurídica. Había un total de seis cátedras de Leyes y Cánones: dos de ellas eran mayores y cuatro eran menores. Las mayores eran vitalicias y las menores tenían una duración trienal. Las cátedras mayores eran las de Prima de Cánones y la de Leyes (denominada también de *Digesto inforziado*). Había una cátedra menor de Cánones, llamada también de *Decreto*. Las tres cátedras menores de Leyes eran las de *Digesto viejo*, la de *Instituta* y la de *Código*. La Facultad había apostado claramente por desglosar el contenido de las leyes civiles en cuatro cátedras, a fin de que los estudiantes pudieran familiarizarse ampliamente con la tradición jurídica romanística, y también para que tuvieran algunas nociones del derecho catalán (principalmente los *Usatges* y las Constituciones), estudiadas a la vera de los textos justinianos. Junto con los catedráticos, había otros bachilleres o doctores que regentaban las “catedrillas”, en las que se ejercitaban en la lectura de los diferentes textos del *ius commune*<sup>113</sup>.

La Facultad de Teología estaba compuesta a la sazón por seis catedráticos y otros bachilleres o doctores que regentaban lectorados o “catedrillas”, en los que se ocupaban de la lectura de ciertos textos teológicos. Muchos de los aspirantes a las cátedras empezaban a explicar en catedrillas o lectorados con el rango de bachiller y, al cabo de poco tiempo, eran creados doctores. Muchas de las frecuentes sustituciones de los profesores (que se ausentaban a menudo para predicar o para ocupar otros cargos) se hacían a través de

---

113 Véase R. Ramis Barceló, “La Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad...”, pp. 385-408.

estos jóvenes doctores que, con el tiempo, y tras superar las correspondientes oposiciones, empezaban a regentar las cátedras menores, e iban progresando hacia las más prestigiosas y mejor remuneradas.

Las cátedras mayores de Teología eran vitalicias y las menores tenían una duración trienal. Entre las cátedras mayores había dos de teología escolástica y una de Sagrada Escritura. Las cátedras menores eran las del Maestro de las Sentencias, de Doña Marina de Aragón y de Durando. Nótese que Durando era un autor de la Orden de Predicadores, con lo que el pluralismo doctrinal al que daba pie el plan de estudios era muy mitigado. Todas las cátedras, salvo la de Sagrada Escritura, estaban basadas en las doctrinas tomistas, con muy pocas comparaciones con otras vías escolásticas<sup>114</sup>.

#### 4. Recepción de las Ordenaciones de 1638

No sabemos exactamente por qué las Ordenaciones no fueron impresas. Hasta entonces, muchas reformas fueron meramente estructurales y, visto el continuo celo reformista de la Ciudad, tal vez pensaron que en breve se volverían a retocar. Lo cierto es que las fuentes manuscritas quedaron custodiadas en el *Consell de Cent*. Quizás la inminente *Guerra dels Segadors* impidió que este texto fuera debidamente publicado, aunque no pasa de ser una conjetura, pues hubo cerca de un año y medio para hacerlo antes del *Corpus de Sang*.

De hecho, el 10 de noviembre de 1656, el *Consell de Cent* pagó a Joan Guiu, escribano, quince libras, “*per haver copiades les ordinations de la Universitat Literaria de la present Ciutat per a que estiguen aquelles en dita Universitat*”<sup>115</sup>. Ello indica que, a la sazón, solamente figuraban manuscritas y que era necesario una copia para el Estudio, pues en aquel momento no la tenía. Es posible que las dos copias de las Ordenaciones que han subsistido –como indicaremos después– sean, respectivamente, las que estaban en posesión del *Consell de Cent* y las que tenía el Estudio.

En todo caso, y para no hacer mudanza en su costumbre permanentemente reformista, en 1641, las Ordenaciones fueron levemente modificadas, en el Capítulo XXII acerca de la lectura de los puntos en la Facultad de Medicina<sup>116</sup>. Fue una enmienda muy concreta que recogemos en el texto, porque los redactores tacharon las antiguas disposiciones y escribieron los cambios en el

114 Cf. R. Ramis Barceló, “La Facultad de Teología de la Universidad...”, pp. 185-214.

115 AHCB, 1.B. II-165, Registre de Deliberacions (1655-1656), f. 281r.

116 AHCB, Estudi General, XVIII-8, Ordinacions e nou redres, f. 64r.

manuscrito. El cambio, como solía suceder, duró poco: el 11 de julio de 1643<sup>117</sup> se deliberó y revocó la disposición, tal y como se indica en el mismo texto. Sea como fuere, parece ser que el resto de las Ordenaciones se aplicó sin mayores problemas hasta 1656. Añadamos que el 23 de febrero de 1658 se aprobaron las Ordenaciones del Colegio de Cirujanos de Barcelona<sup>118</sup>, que, entre otros puntos, regulaba con exactitud las relaciones del Colegio con la Universidad.

Las Ordenaciones de 1638 influyeron mucho en las Universidades de Gerona y Vic, muy especialmente en esta última<sup>119</sup>. Entre Gerona y Barcelona hubo una constante animadversión y, pese a la influencia innegable de la normativa barcelonesa en el Estudio gerundense, no se admitieron en Gerona los grados de Barcelona, y viceversa<sup>120</sup>. En cuanto a Vic, su normativa universitaria –tanto la de 1704 como la de 1708– fue, como hemos indicado antes, una adaptación de las Ordenaciones de Barcelona. Felipe V, al conceder para Vic la capacidad de graduar en las Facultades superiores, había mandado que pudiesen “formar las constituciones convenientes a este fin y segun las tuviere la dicha Universidad de Barcelona<sup>121</sup>”.

#### 4.1. Las modificaciones de 1656 y los problemas permanentes de la Facultad de Leyes y Cánones

Si las primeras alteraciones se habían producido en la Facultad de Medicina, las de 1656 vinieron motivadas por quejas en la Facultad de Leyes y Cánones. En realidad, muchos profesores mostraron una y otra vez su disconformidad con la falta de rigor en el seguimiento de los cursos de los estudiantes, que transitaban de una Universidad a otra o, en muchos casos, una vez matriculados, apenas pisaban las aulas<sup>122</sup>.

Para atajar estos problemas, se decidió que tenía que haber dos matrículas al año (una después de San Francisco, y otra con posterioridad a la Festividad de los Reyes) y que el libro de matrículas debía estar en posesión del Escribano. Para la aprobación de los cursos, el Rector y el Vicerrector tenían

117 AHCB, Estudi General, XVIII-8, Ordinacions e nou redres, f. 64r.

118 AHCB, 1B. IV-33, Registre d’Ordinacions (1651-1658), ff. 197r-199v.

119 AMV, Llibre d’Acords, Vol. 27 (1700- 1703), f. 131r.

120 AMG, Llibre d’actes o manual d’acords del Consell de la ciutat (1611), Reg. 17704, f. 124r, y Llibre d’actes o manual d’acords del Consell de la ciutat (1624), Reg. 17717, f. 81v.

121 AMV, Privilegis, Libro XVIII, f. 534r.

122 Véase de nuevo R. Ramis Barceló, “La Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad...”, pp. 385-408, lugar en el que se explica la cuestión con más detalle.

que juntar a todos los catedráticos de Leyes y Cánones, y los alumnos personalmente estaban obligados a entregar los cuadernos a los profesores. Una vez analizados por los catedráticos, los cuadernos de apuntes tenían que ser devueltos a los estudiantes<sup>123</sup>.

Se decidió asimismo que los estudiantes de primer y segundo año, junto con las audiciones de *Instituta* de los bachilleres, tenían que oír y escribir tres materias de los Doctores, y que a los estudiantes de tercer año les bastara con oír con provecho dichas tres materias (sin la *Instituta*), y a los de cuarto y quinto, dos materias. Se ordenó que nadie pudiera devenir Bachiller en Leyes y Cánones que no tuviese ocho matrículas y ocho probaciones (que era el equivalente a tener cuatro años de audición). Asimismo, en el examen de los que quisieran graduarse de bachilleres en el cuarto año, tenían que leer media hora los puntos dados veinticuatro horas antes, a saber: a los de Cánones, de las *Decretales*; y a los de Leyes, del *Digesto Viejo* o *Codex*. A los que tuvieran reconocidos cinco años de audición en cualquiera de las dos Facultades, se les tenía que conceder el grado de Bachiller *de rigore*, y podrían leer el punto que eligiesen.

Se decidió asimismo que, para poder votar las Catedrillas de los estudiantes, se tenían que tener tres cursos y tres matrículas íntegras y aprobadas. La capacidad de votar las catedrillas duraba dos años. Aquel estudiante que estuviera ausente *per annum*, no podría votar. Estos apuntes fueron leídos en el *Consell de Cent* el día 25 de abril de 1656. Luego, se juntó la Universidad con los *Consellers* y lo aprobaron todos solemnemente. El manuscrito concluye con una puntualización que se hizo en 1670 sobre el mismo tema, pues no se observaban completamente las normas sobre las habilitaciones de los cursillos de estudiantes que cursaban en la Facultad de Leyes y Cánones.

De todos modos, en nuestro trabajo sobre la Facultad de Leyes y Cánones a comienzos del siglo XVIII hicimos mención a la gran consideración que tenían los profesores del momento de las Ordenaciones de 1638, las cuales no se aplicaban a la sazón con el debido rigor. Por ejemplo, el octogenario catedrático jubilado Lluís de Valencià, Decano que fue de la Facultad<sup>124</sup>, en un escrito de 1703 dirigido al *Consell de Cent*, indicaba que era necesaria una aplicación rigurosa de las Ordenaciones de 1638. Según su parecer, aunque había buenos maestros, acudía demasiada gente a las votaciones, pues “*posats en lo Theatro de la Vniversitat, mes apar un Congres pera vna Fira,*

123 AHCB, Estudi General, XVIII-8, Ordinacions e nou redres, f. 160r.

124 BC, Ms. 304, Llibre de las Sedulas del Estudi General, 1705-1713, f. 4r.



que *Auditori pera votar una Cathedra*<sup>125</sup>". Decía que tenía que haber menos votantes y más selectos, pues en las últimas oposiciones pasaron de quinientas sesenta personas las que concurrieron a votar. Insistía también en que tenían que transcurrir unos cuatro o cinco años antes de que los graduados se pudieran oponer a las cátedras, porque era necesaria una cierta maduración y una enseñanza con mayor sutileza y menos práctica (pues los profesores del momento, a tenor de lo que se desprende del escrito de Valencià, seguían casi exclusivamente la obra de Lluís de Peguera y no desentrañaban correctamente el texto).

A comienzos del siglo XVIII, la normativa en vigor seguía siendo la de 1638, sin apenas cambios, tal y como puede verse en múltiples documentos, como una alegación jurídica en la que un catedrático pretendía que se le reconociesen los derechos del capítulo XXI de las Ordenaciones de 1638<sup>126</sup>.

El 23 de febrero de 1708 se dictaron unas *Ordinacions i Nou Redres fet per la Excm. Ciutat de Barcelona en informacio instauracio y reparo de la Universitat del Estudi General de la present Ciutat*<sup>127</sup>, que quedaron manuscritas. Dicha reforma, de escaso calado, buscaba la reforma de las catedrillas de Leyes, de manera que se obligaba a graduar a sus ocupantes después de haber leído los dos primeros años, aunque no podían dejar de leer el tercer año. Si incumplían este último mandato, tenían que abonar el precio de la graduación. Asimismo exigía que los cursos se leyesen íntegramente y que no se produjeran dispensas en este punto.

#### 4.2. Las cátedras de Filosofía

El verdadero caballo de batalla en la aplicación de las Ordenaciones de 1638 fue el de las cátedras de Filosofía<sup>128</sup>. Por la influencia de los jesuitas, que

125 AHCB, 1.B. II-212, Registre de Deliberacions (1702-1703), s.f.

126 *Alegación jurídica del razonable drecho [sic] y jstificada equidad assiste al Dr. Joseph Planti cathedratico qve fue de cathedra menor de instituta, y despues de la de Código en la Vniversidad literaria de esta excelentissima ciudad de Barcelona, en la prentension que sigue, en si los dos años de explicar la instituta en dicha Vniversidad, juntos con otro año de otra cathedra, son bastantes para satisfacer al dispuesto en el capítulo 21 de las ordinaciones que hizo dicha excelentissima ciudad de Barcelona por el regimen de su Vniversidad literaria en el año 1638, Barcelona, por Rafael Figvero, 1707.*

127 AHCB, 1.B. II-221, Registre de Deliberacions (1711-1712), s.f.

128 Este tema se explica con mayor detalle en R. Ramis Barceló, "La defensa del to mismo frente al suarismo...", pp. 81-106.



querían dar paso a la pluralidad de opiniones escolásticas en el Estudio General, el 22 de diciembre de 1662, se decidió que

“les dites sis cadires de Philosophia i Arts les tres fossen comentant o explicant Aristotil en la opinio tomistica, y les altres comentant o explicant Aristotil en les opinions encontrades a les thomistiques restant en lo demes dita Ordinatio vint y set en sa forsa y valor<sup>129</sup>”.

En realidad, en el capítulo XVII, se decía simplemente que se tenía que enseñar la filosofía siguiendo a Aristóteles, aunque no se especificaba la opinión escolástica. Los catedráticos de la Universidad de Barcelona componían un cuerpo de maestros muy homogéneo, caracterizado –como hemos indicado antes– por su sólida adscripción al tomismo.

Los jesuitas del vecino Colegio de Cordelles habían influido mucho para que se diese opción a la vía suarista, que ellos profesaban<sup>130</sup>. La alternativa de cátedras, por la presión que hizo la Compañía a la Corte de Carlos II, se fue consolidando en muchas universidades, mientras que la de Barcelona reivindicó su independencia, alegando precisamente el fiel y exacto cumplimiento de las Ordenaciones de 1638. En 1681 se mandó que, de las seis cátedras de filosofía, se votasen tres por los doctores tomistas y tres por los no tomistas<sup>131</sup>, una medida que jamás fue bien recibida por parte de los catedráticos de la Facultad, alegando que todos ellos eran tomistas.

A mediados de abril de 1701 hubo enfrentamientos entre los estudiantes del Estudio General y del Colegio de Cordelles en las Ramblas. El *Consell de Cent* decidió que se hiciese un informe de lo sucedido y que fuera remitido a Francisco de Miquel, el Embajador ante el Rey<sup>132</sup>. Con este ambiente tan caldeado, llegó una carta real de 17 de agosto<sup>133</sup>, ordenando que para el curso que iba a empezar se votasen las cátedras de acuerdo con la división de escuela entre tomistas y no tomistas.

El 1 de septiembre de 1701 se leyó la carta regia, que obligaba a la aplicación del despacho regio de 17 de junio de 1665 (según el cual, para “evitar

129 AHCB, Estudi General, XVIII-8, Ordinacions e nou redres, Pliego anexo, s.f.

130 Sobre este tema, R. Ramis Barceló, “La configuración y el desarrollo universitario del suarismo en el siglo XVII”, en J. L. Fuertes, M. Lázaro Pulido, Á. Poncela González, M. I. Zorroza (eds.), *Entre el Renacimiento y la Modernidad: Francisco Suárez (1548-1617)*, Madrid-Porto, Sínderesis, 2018, pp. 267-291.

131 ACA, Consejo de Aragón, Leg. 205, n.3.

132 AHCB, 1.B.II-210, Registre de Deliberacions (1700-1701), f. 149r.

133 AHCB, 1.B.II-210, Registre de Deliberacions (1700-1701), f. 298r.

discusiones entre los catedráticos en votar y proveer las cátedras dichas, que los de filosofía tomística las votaran sólo tomistas y las de no tomistas las votaran los no tomistas<sup>134</sup>”), si bien no fue obedecida y los profesores, el 5 de septiembre de 1701, reclamaron al *Consell de Cent* la posibilidad de explicar personalmente al monarca los motivos de su protesta<sup>135</sup>.

En el Memorial que mandaron los profesores, citaron una vez más la necesidad de dar exacto cumplimiento a las Ordenaciones de 1638, que eran la norma de referencia:

“Quando la ciudad y Universidad formaron en el año 1638 la ordenansa para la enseñansa de filosofía no les ocurrió la distinción de thomista y suaristas, si sólo que se comentasse a Porphirio y Aristóteles con comentarios y pareceres no uniformes, no habiendo tenido por blanco una ni otra de las dos opiniones, si sólo la exposición de estos autores con la discordancia en la interpretación en que juzgaron assigurado el fruto de la enseñansa. La experiencia lo ha manifestado en todas edades en aquélla y otras Universidades, pues no teniéndose aún en la República Litteraria noticia de opinión suarista, salieron consumados maestros para la universal enseñansa, y la Universidad de Barcelona no ha conocido su falta por espacio de muchos años en la enseñansa de la filosofía, habiendo tenido, como de presente tiene, consumados maestros que con singular aplauso y conocido fruto regentan las seys cáthedras<sup>136</sup>”.

En definitiva, en vísperas de la Guerra de Sucesión, los profesores de la Universidad de Barcelona eran todos tomistas y seguían haciendo referencia a las Ordenaciones de 1638 como norma básica de la institución. Se trataba, en fin, de una normativa que, con muy pocas salvedades, había estado en vigor casi ochenta años, y que llenó de orgullo a los profesores del Estudio hasta 1714.

### *Conclusiones*

Las Ordenaciones de 1638 son la máxima expresión de la Universidad de Barcelona del Antiguo Régimen. Su vigencia temporal y su influencia obligan a estudiarla como el marco legal por excelencia del Estudio General barcelonés durante el Barroco, que estuvo en vigor hasta que la Universidad fue transferida a Cervera.

Hay que señalar, en primer lugar, que dichas Ordenaciones no supusieron

---

134 C.M. Ajo, *Historia de las Universidades hispánicas*, II, p. 246.

135 AHCB, 1.B.II-210, Registre de Deliberacions (1700-1701), f. 341r.

136 DGC, X, p. 1338.

un corte abrupto con la normativa universitaria anterior. En las páginas precedentes hemos mostrado la lenta metamorfosis que se produjo en el Estudio desde las Ordenaciones de 1559 hasta las de 1638. La estructura de la Universidad apenas cambió, aunque parece ser que en 1638 se logró un equilibrio que antes no se había conseguido.

En segundo lugar, hay que indicar que las Ordenaciones son, asimismo, un paradigma de regulación de una “universidad municipal”. Las Universidades de Gerona o de Vic tenían su vista puesta en las Ordenaciones de 1638 a la hora de buscar una normativa adecuada para sus intereses. Y es que el papel desempeñado por los *Molt Illustres Concellers y Savi Concell de Cent* resulta muy revelador del patrocinio municipal, que quería intervenir absolutamente en la vida universitaria. La Iglesia –que aportaba al Canciller (el Obispo de Barcelona) y, en muchos casos, al Rector (que casi siempre recaía en un eclesiástico secular), así como también a numerosos profesores– tenía que colaborar con los *Consellers* en la buena marcha de la institución, aunque en muchas ocasiones había motivo para el conflicto. Médicos y legistas eran –en su gran mayoría– seculares, con intereses corporativos distintos, que daban lugar a una mayor complejidad en la gestión de la institución.

En tercer lugar, de la misma manera que en la Facultad de Leyes y Cánones y en la de Teología hallamos una estructura similar a la de los Estudios Generales de la Corona de Aragón (Valencia, Huesca, Lérida, Zaragoza...), no hay duda que las Facultades más brillantes en Barcelona eran las de Artes y Medicina, las más antiguas y renombradas. La fama de los médicos de la Universidad de Barcelona no tenía parangón en toda Cataluña, y su nombradía se extendía por toda la Corona de Aragón.

En la Facultad de Artes se producía una conjunción curiosa. Por un lado, había una fuerte tradición humanística, que se puede ver en los autores elegidos para la enseñanza del Latín (Erasmus, Nebrija y muchos clásicos latinos), así como cátedras de Griego, Hebreo y Matemáticas, que –por ejemplo– no había en ninguna otra universidad catalana. Por otro lado, los profesores de Filosofía eran todos tomistas convencidos, para quienes solamente había, en realidad, una sola vía escolástica. Las Ordenaciones de 1638 acabaron de solidificar esa curiosa conjunción: una, procedía de las escuelas de Artes anteriores a las Ordenaciones de 1559, y la otra fue una tendencia al tomismo que –como reflejo de religiosidad y la mentalidad de la Barcelona austracista– se generó en el seno de la Universidad.

Recordemos que la filosofía tomista jamás fue preceptuada *de iure*, aun-

que sí *de facto*. Así como la enseñanza teológica era claramente tomista, y las Ordenaciones de 1638 así lo consagraba, para los cursos de Filosofía simplemente se exigía al catedrático que siguiera a Aristóteles. La sucesión en las cátedras y la formación de un cuerpo muy estable de profesores de Filosofía y de Teología facilitaron esa instalación del tomismo en la Universidad de Barcelona, que fue mucho más intensa que en cualquier otra universidad municipal.

En cuarto lugar, cabe destacar que las Ordenaciones de 1629 apenas estuvieron en vigor nueve años y todos los actores en liza convinieron, prácticamente después de su publicación, en que no daban respuesta a los problemas que tenía la Universidad. Fue una normativa demasiado específica y *ad hoc*, concebida para el profesorado del momento, aunque con vistas al futuro. Al contrario, las de 1638 fueron pensadas en un sentido más global, y se plantearon no solamente reformas educativas, sino también edilicias. Mientras en las Ordenaciones de 1629 aparecían los nombres de los profesores, en las que nos ocupan, no se indicaron nunca. Fueron deliberadas en abstracto y para que pudieran perdurar muchos años, como así realmente sucedió.

Estas Ordenaciones fueron objeto de análisis en las demás Universidades municipales catalanas, puesto que representaban una armonía que, en la práctica, resultaba satisfactoria. No hay que olvidar, sin embargo, que el éxito relativo de las mismas se debe a la moderada autonomía que los *Consellers* concedieron a las autoridades universitarias y a los profesores, hartos de la permanente injerencia del municipio en la vida académica. A nuestro juicio, otras claves del éxito de esta normativa fueron la suficiencia de los sueldos que se pagaban, la concurrencia del alumnado y, sobre todo, la estabilidad del profesorado, que componía un cuerpo mucho más compacto que el del resto de las universidades catalanas.

En fin, ante la falta de trabajos sobre la Universidad de Barcelona del Barroco, creemos que la publicación de las Ordenaciones de 1638 resulta una aportación necesaria, que deberá ser complementada con un análisis social, prosopográfico e institucional, el cual, por su extensión, queda para un nuevo estudio.

## BIBLIOGRAFÍA

- Ajo, C. M., *Historia de las Universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días*, II, Ávila, CSIC, 1958.
- Alegación jurídica del razonable derecho [sic] y justificada equidad assiste al Dr. Joseph Planti cathedratico que fve de cathedra menor de instituta, y despues de la de Código en la Vniversidad literaria de esta excelentissima ciudad de Barcelona, en la pretensión que sigve, en si los dos años de explicar la instituta en dicha Vniversidad, juntos con otro año de otra cathedra, son bastantes para satisfacer al dispuesto en el capítulo 21 de las ordinaciones que hizo dicha excelentissima ciudad de Barcelona por el regimen de su Vniversidad literaria en el año 1638*, Barcelona, por Rafael Figvero, 1707.
- Arco, A. del, *La antigua Universidad de Tarragona: apuntes y documentos para su historia*, Tarragona, Tip. de F. Sugrañes, 1918.
- Baisset, D., “L’université à l’époque moderne. L’institution, les hommes, les études et les enseignements (XVII<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècles)”, en P. Carmignani y J. Signes (eds.), *L’Université de Perpignan: L’une des plus anciennes universités d’Europe*, Perpignan, Presses universitaires de Perpignan, 2017, pp. 71-163.
- Corbella, J., “Evolució històrica del estudis universitaris a Barcelona”, en AAVV, *Història de la Universitat de Barcelona, I Simpòsium 1988*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1990, pp. 667-672.
- Durán Gudiol, A., “Notas para la historia de la Universidad de Huesca en el siglo XVI”, *Hispania Sacra*, 21 (1968), pp. 87-150.
- Esteve Perandreu, F. *El régimen jurídico del Estudio General de Lleida (s. XIII-XVIII)*, Lleida, Pagès, 1992.
- Felipo, A., *La Universidad de Valencia durante el siglo XVI (1499-1611)*, Valencia, PUV, 1993.
- Felipo Orts, A., y Callado Estela, E., *Entre la cátedra y el púlpito. Los pavordes de la Universidad de Valencia (siglos XVI-XVII)*, Valencia, PUV, 2016.
- Fernández Luzón, A., *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2005.
- Fernández Luzón, A., “La Universidad de Barcelona: fuentes documentales y líneas de investigación” en L. E. Rodríguez San Pedro Bezares, J. L. Polo Rodríguez (coord.), *Universidades hispánicas: modelos territoriales en la Edad Moderna* (Miscelánea Alfonso IX), Salamanca, Universidad de Salamanca, 2007, pp. 197-214.
- García Cárcel, R., “La Universidad de Barcelona en el siglo XVI”, *Estudis. Revista d’Història Moderna*, 8 (1982), pp. 25-34.
- García Espuche, A., *Un siglo decisivo. Barcelona y Cataluña, 1550-1640*, Madrid, Alianza, 1998.

- Gigot, J. G., *Inventaire analytique de la série D. Université de Perpignan (1350-1793)*, Perpignan, Direction des Services d'Archives des Pyrénées-Orientales, 1970.
- Gudiol i Cunill, J., *La Universitat Literària de Vic*, Vic, Patronat d'Estudis Osonencs, 1991 [1924].
- Iglesies, J., *Pere Gil, S.I. (1551-1622) i la seva Geografia de Catalunya*, Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, 2002.
- Kagan, R. L., *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, Taurus, 1981.
- Lahoz Finestres, J. M., *Las Facultades de Leyes y Cánones de la Universidad de Huesca, siglos XIV a XIX*, 3 vols., Zaragoza, Universidad de Zaragoza, [Tesis doctoral], 1994.
- Lorente, M. J., *Análisis de la Universidad de Barcelona a través de los libros de ordenanzas y deliberaciones municipales, libros de grado y libros de protocolos notariales desde 1536 hasta 1686*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, [Tesis de licenciatura], 1982.
- Marquès, S., "L'Estudi General de Girona", en J. J. Busqueta Riu y J. Pemán Gavín (coords.), *Les universitats de la Corona d'Aragó, ahir i avui. Estudis històrics*, Barcelona, Pòrtic, 2002, pp. 125-146.
- Ordinacions per reformacio y perpetua fundacio de la Universitat del Studi General de la ciutat de Barcelona*, Barcelona, en casa de Jaume Cortey, 1560.
- Ordinations e nou redreç fet per instauratio, reformatio e reparatio de la Uniuersitat del Studi General de la ciutat de Barcelona en lo any mil sinc cents noranta y sis*, Barcelona, en la Estampa de Gabriel Graells y Giraldo Dotil, 1596.
- Ordinations e nou redres, fet per instauratio, reformatio è reparatio de la Uni-versitat del Studi general de la Ciutat de Barcelona en lo any M.DC.XXIX*, Barcelona, Pere Lacavalleria, 1629.
- Peset, M., "La fundación y el fuero universitario de Lérida", *Hispania*, 68/2, 199 (1998), pp. 515-536.
- Peset, M., "Fundación y estructura de poderes", en M. Peset (coord.), *Historia de la Universidad de Valencia*, Valencia, PUV, 1999, pp. 29-38.
- Querol Coll, E., *L'Antiga Universitat a Tortosa (1529-1824)*, Tortosa, Antena Cultural Tortosa-Universitat Rovira i Virgili, 2013.
- Ramis Barceló, R., "Los grados en teología en la Universidad de Barcelona durante el siglo XVI", *Anuario de Historia de la Iglesia*, 24 (2015), pp. 291-309.
- Ramis Barceló, R., "Los graduados en Leyes y Cánones de la Universidad de Barcelona durante el siglo XVI", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 85 (2015), pp. 475-496.
- Ramis Barceló, R., "Sobre los privilegios de la Universidad de Solsona y los gra-

- dos en leyes, cánones y medicina durante el siglo XVII”, *Glossae. European Journal of Legal History*, 12 (2015), pp. 661-678.
- Ramis Barceló, R., “La Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad de Barcelona a comienzos del siglo XVIII”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 86 (2016), pp. 385-408.
- Ramis Barceló, R., “Apuntes sobre los grados en leyes y cánones en la Universidad de Barcelona a comienzos del siglo XVII”, en A. Murillo Villar, A. Calzada González y S. Castán Pérez-Gómez (eds.), *Homenaje al Profesor Armando Torrent*, Madrid, Dykinson, 2016, pp. 753-763.
- Ramis Barceló, R., “Estudiantes y grados en la Universidad de Tortosa durante el siglo XVII”, en J. M. Calderón Ortega, M. Casado Arboniés, A. Díez Torre (coord.), *Historia universitaria de España y América*, Alcalá, Universidad de Alcalá de Henares, 2016, pp. 253-268.
- Ramis Barceló, R., “Grados mayores en la Universidad de Tarragona (1580-1624)”, *Analecta Sacra Tarraconensia*, 90 (2017), pp. 131-155.
- Ramis Barceló, R., “La Facultad de Teología de la Universidad de Barcelona a comienzos del siglo XVIII”, *Revue d’Histoire Ecclésiastique*, 112/1-2 (2017), pp. 185-214.
- Ramis Barceló, R., “La defensa del tomismo frente al suarismo: la Facultad de Artes y Filosofía de la Universidad de Barcelona a comienzos del siglo XVIII”, *Espíritu*, 155 (2018), pp. 81-106.
- Ramis Barceló, R., *Estudios sobre la Universidad de Lérida (1561-1717)*, Madrid, Dykinson, 2018.
- Ramis Barceló, R., “La configuración y el desarrollo universitario del suarismo en el siglo XVII”, en J. L. Fuertes, M. Lázaro Pulido, Á. Poncela González, M. I. Zorroza (eds.), *Entre el Renacimiento y la Modernidad: Francisco Suárez (1548-1617)*, Madrid-Porto, Síndéresis, 2018, pp. 267-291.
- Ramis Barceló, R. y P. Ramis Serra, “Los últimos grados de la Universidad de Solsona (1701-1715)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 44 (2017), pp. 313-349.
- Redondo Veintemillas, G., “La Universidad de Zaragoza”, en J. J. Busqueta Riu y J. Pemán Gavín (coords.), *Les universitats de la Corona d’Aragó*, pp. 239-287.
- Rial i Carbonell, R., *L’Ensenyament superior a la Catalunya central entre els segles XVII i XIX: de la Universitat literària de Vic (1599-1717) al Seminari Conciliar de Vic (1749-1868)*, Barcelona, Facultat de Teologia de Catalunya, 2003.
- Torre, A. de la y Rubió Balaguer, J., *Documentos para la Historia de la Universidad de Barcelona, vol. I. Preliminares (1289-1451)*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1971.

Torroella, J. B., *El Estudi general ó Universitat Literaria de Girona. Ensaig històrich-crítich*, Girona, Impr. P. Torres, 1906.

Zaragoza Pascual, E., *Catàleg dels monestirs catalans*, Montserrat, Abadia de Montserrat, 1997.



LAS ORDENACIONES  
DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA  
DE 1638



## NOTAS A LA EDICIÓN

Hasta donde conocemos, las Ordenaciones de la Universidad de Barcelona de 1638 jamás fueron impresas. Tenemos noticia de dos copias manuscritas: una de ellas se encuentra en el Archivo Histórico de la Universidad de Barcelona (AHUB, A101, *Ordinacions de la Universitat Literària de Barcelona de 1638 i 1656*) y la otra en el Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona (AHCBC, Estudi General, XVIII-8, *Ordinacions e nou redres...*).

Por su similitud, no tiene sentido hacer una edición crítica, puesto que apenas hay variantes. Hemos reproducido la copia manuscrita del AHUB, mientras que las poquísimas anotaciones adicionales de la copia del AHCBC las hemos comentado en el Estudio Preliminar.

Se ofrece primero el texto en traducción castellana, y anotado, pues creemos que será el de mayor uso entre la comunidad académica. El texto original en catalán queda reservado para especialistas, especialmente filólogos e historiadores. Para facilitar la tarea a quienes quieran cotejar los textos en catalán y en castellano, hemos puesto la foliación en ambos.

En la transcripción del texto catalán se ha intentado guardar con exactitud el original, en el que afloran palabras que no está claro si están unidas o separadas y puede que, en la transcripción, pase lo mismo, porque parecen estar unidas y no lo están o viceversa. Ha primado en ello la inteligibilidad del texto. Se reproduce el manuscrito de forma fiel, de modo que se incluyen en él detalles como, por ejemplo, los folios del índice que se encuentra al principio.

La versión castellana, aunque libre en algunos pasajes muy concretos, se ajusta al texto catalán, cambiando el orden de algunas frases y dotándolas de un nuevo ritmo y sentido. Los signos de puntuación originales no se han respetado, más bien se han adecuados al texto resultante para hacerlo más inteligible. Tampoco se ha respetado el uso de mayúsculas o minúsculas, porque su grafía es variable [Universidad, Facultad, Doctores, Maestros, Colegiados, Bachiller, Licenciado, Artes, Leyes, Cánones...] y se ha normalizado su presentación, que se ha adecuado algo más al uso actual. Se ha guardado las expresiones catalanas *Illustres Señors Concellers* y *Savi Concell de Cent* por su reiterativa y honorable expresión y por el protagonismo que se desprende en la reforma o enderezamiento de las Ordenaciones. Pese a no ser aceptada en catalán, hemos mantenido en la traducción castellana la palabra *Conceller*, puesto que la RAE la admite.

El vocablo *dit/dicho*, en todos los géneros y números, siempre alude a un mencionado o aludido término anterior, que insistentemente se repite y que, de hecho, se utiliza para recalcarlo y para que no pueda dudarse de su atribución; con el fin de que no resulte tan reiterativo lo hemos sustituido a veces por algún demostrativo o, simplemente, lo hemos eliminado. Se ha dejado sin traducir también el término *item*, que inicia muchos de los párrafos, porque invita a pensar que estamos ante un texto de época, que introduce un formulario jurídico.

Los términos destacados tanto por su importancia como por la dificultad de lectura en el original, así como por su difícil interpretación (en lengua catalana o latina), se han presentado en cursiva en nuestra versión. Igualmente se ha empleado la cursiva para el título de las obras citadas. También, dada la dificultad de distinguir entre la u y la v latina, hemos optado por normalizarlo por v, eliminando dicha posible confusión. Mantenemos la grafía “ÿ” en el original, tal y como aparece en la transcripción de muchos textos catalanes del Barroco. Por último, cabe indicar que usamos [corchetes] para explicitar o añadir algún término o letra que pueda faltar para hacer más legible e inteligible la versión.

En cuanto a las notas, hemos procurado dejar constancia de las repeticiones de las Ordenaciones de 1629 y de las modificaciones. Para evitar la prolijidad, hemos intentado reducir el aparato a su mínima expresión, de modo que no interfiera excesivamente en la lectura del texto.

Ordenaciones y nuevos enderezamientos de la Universidad Literaria  
de la presente Ciudad de Barcelona en 1638

Y al cabo de éstos, otras breves Ordenaciones de 1656,  
y una Declaración de 1670

Tabla de los capítulos de las presentes Ordenaciones

Capítulo 1. De la erección, fundación, instauraciones y enderezamientos<sup>1</sup> de la Universidad del Estudio General de la Ciudad de Barcelona y de las causas de este nuevo enderezamiento. Fol. 1.

Capítulo 2. De la unión de la Universidad de Medicina a la Universidad del Estudio General y de sus pactos. Fol. 2.

Capítulo 3. De los Colegios de las cuatro Facultades, Teología, Derecho Canónico y Civil, Medicina, y Filosofía o Artes, de los cuales consta la Universidad de dicho Estudio General de la Ciudad de Barcelona. Fol. 8.

Capítulo 4. Del Canciller de dicha Universidad, y de los honores que hay que hacerle, y de su Lugarteniente. Fol. 9.

Capítulo 5. Del Conservador del Estudio y Universidad. Fol. 10.

Capítulo 6. Del Rector de dicha Universidad y de su elección. Fol. 10.

Capítulo 7. De las condiciones que debe tener el Rector, y de sus obligaciones y salario. Fol. 12.

Capítulo 8. Del Vicerrector, y su elección y de sus cualidades, obligaciones y salario. Fol. 13.

Capítulo 9. De la Jurisdicción y superioridad del Rector y Vicerrector de la Universidad y Estudio General de la Ciudad de Barcelona sobre todos los Doctores Colegiados, Agregados, Catedráticos, oficiales, ministros y estudiantes de dicha Universidad y Estudio, respectivamente. Fol. 14.

Capítulo 10. Del Consejo General de toda la Universidad, y del particular formado de cierto número de personas, de la elección de aquellas y de los Consiliarios del Rector y Vicerrector, en su caso. Fol. 16.

Capítulo 11. Del Juramento que han de prestar el Rector y Vicerrector, los Consiliarios y otras personas del *Concell* particular y de su forma. Fol. 18.

Capítulo 12. Del Racional de dicha Universidad, de sus obligaciones y salario. Fol. 18.

---

<sup>1</sup> *Redrès*: Término que alude a la reconstrucción o enderezamiento de un edificio y que, aplicado específicamente a la Universidad, podría significar reforma, adcentamiento o replanteamiento, no solamente de lo material, sino de la normativa universitaria.

Capítulo 13. Del Secretario y Escribano de dicha Universidad y Estudio General. Fol. 19.

Capítulo 14. De los Bedeles de dicha Universidad y Estudio General, de sus obligaciones y salarios. Fol. 19.

Capítulo 15. Del orden de la comitiva y asiento en la Universidad y de la forma de votar en los *Concells*, tanto generales como particulares. Fol. 20.

Capítulo 16. Del examen y aprobación de los estudiantes a efectos de ser matriculados, de la necesidad, forma de todo lo tocante a la Matrícula. Fol. 22.

Capítulo 17. De las Cátedras de Teología. Fol. 23.

Capítulo 18. De las Cátedras de Cánones y de Leyes. Fol. 24.

Capítulo 19. De las Catedrillas de Leyes nuevamente instituidas. Fol. 25.

Capítulo 20. De las Cátedras de Medicina. Fol. 28.

Capítulo 21. De la forma con la que se han de proveer las Cátedras Mayores y Menores de Teología, Derechos y Medicina y que nadie provisto de Rectoría pueda opositar. Fol. 30.

[Iir] Capítulo 22. De las materias que se han de señalar por puntos en cada una de dichas Facultades y de los votantes en las oposiciones. Fol. 32.

Capítulo 23. Del tiempo que se ha de leer y de los salarios de las Cátedras. Fol. 33.

Capítulo 24. De los Actos públicos que se han de tener en la Facultad de Teología. Fol. 34.

Capítulo 25. De las conclusiones y actos que se han de tener en las Facultades de Derechos, y de Medicina y de Cirugía. Fol. 34.

Capítulo 26. De las conclusiones y actos públicos que se deben tener en la Facultad de Filosofía o Artes y la forma de dichos actos. Fol. 35.

Capítulo 27. De las Cátedras de Artes o Filosofía y de su número. Fol. 36.

Capítulo 28. De la Cátedra de Retórica, de la forma con que se ha de proveer y regir, y de salario. Fol. 36.

Capítulo 29. De la Cátedra de Matemáticas, de su provisión y salario. Fol. 41.

Capítulo 30. De las Cátedras de Griego y Hebreo, del modo con que se han de proveer y de su salario. Fol. 42.

Capítulo 31. De las Cátedras de Gramática, de su número y de las materias que en ellas se han de leer. Fol. 42.

Capítulo 32. Del orden que se ha de tener y conservar en la Lectura de Gramática en el decurso del año, y cuánto tiempo, cuántas y qué horas han de leer los Catedráticos, y otras advertencias. Fol. 46.

Capítulo 33. Que ningún Catedrático pueda ser provisto de dos cátedras. Fol. 47.

Capítulo 34. Que los que hayan oído todos los cursos en Teología, Derechos, Medicina y Artes en la presente Universidad y [nota al margen: Estudio, si van a graduarse a otra Universidad], no puedan tener Cátedra en ésta. Fol. 48.

Capítulo 35. Del tiempo que han que leer en cada Facultad y de las ferias que se han de guardar durante el año. Fol. 48.

Capítulo 36. De las multas y penas para los Catedráticos que falten a las lecciones y ejercicios debidos. Fol. 49.

Capítulo 37. Que el Doctor que haya leído en dicho Estudio por espacio de treinta años íntegros sea jubilado. Fol. 50.

Capítulo 38. De la prohibición a los Lectores de Teología o Filosofía de predicar la cuaresma. Fol. 51.

[IIIr] Capítulo 39. Que los jóvenes de los nuevos Notarios públicos de Barcelona tengan que haber oído tres o cuatro años de Gramática y dos de Instituta. Fol. 51.

Capítulo 40. Que los jóvenes Cirujanos deban oír tres años de Gramática, dos de Cirugía y uno de Anatomía. Fol. 51.

Capítulo 41. Que los salarios y dineros necesarios para la ejecución de las principales Ordenaciones se paguen de la cuenta ordinaria. Fol. 52.

Capítulo 42. Del aposento de los chicos que aprenden a leer, edificado en la Rambla. Fol. 52.

Capítulo 43. Que dispone de quién ha de conferir los grados. Fol. 53.

Capítulo 44. Del número de los Doctores Colegiados de dicha Universidad. Fol. 53.

Capítulo 45. De los Doctores elegibles para regentar los *Libros de turnos*. Fol. 54.

Capítulo 46. De los Grados de Bachiller en Artes. Fol. 55.

Capítulo 47. De los Cursos y exámenes de Licenciado y Maestros en Artes no agregados. Fol. 58.

Capítulo 48. De la Agregación de los Maestros en Artes. Fol. 60.

Capítulo 49. Del grado de Maestro en Artes, conferido solemnemente. Fol. 61.

Capítulo 50. Del orden que se ha de observar en el acompañamiento del Maestro en Artes, hecho como se ha dicho en el capítulo precedente. Fol. 62.

Capítulo 51. Del grado de Bachiller en Teología. Fol. 63.

Capítulo 52. Del grado de Licenciado y Doctor en Teología no agregado. Fol. 64.

Capítulo 53. De la agregación del Doctor en Teología. Fol. 66.

Capítulo 54. Del grado de Doctor en Teología conferido solemnemente. Fol. 67.

Capítulo 55. Del grado de Bachiller en Derecho Civil o Canónico. Fol. 67.

Capítulo 56. Del grado de Licenciado y Doctor en Derecho Canónico o Civil no agregado. Fol. 68.

Capítulo 57. De la agregación de Doctor en Derecho Canónico o Civil. Fol. 69.

[IVr] Capítulo 58. Del grado de Doctor en Leyes o Cánones conferido solemnemente. Fol. 70.

Capítulo 59. Del grado de Bachiller en Medicina. Fol. 70.

Capítulo 60. Del grado de Licenciado y Doctor en Medicina. Fol. 72.

Capítulo 61. De la agregación de Doctor en Medicina. Fol. 73.

Capítulo 62. Del grado de Doctor en Medicina otorgado solemnemente. Fol. 74.

Capítulo 63. De las propinas que se han de pagar a la Universidad del Estudio General en los actos y grados que está otorgado que se hagan y confieran en las Constituciones arriba declaradas. Fol. 75.

Capítulo 64. De los grados de los hijos y del sobrino de Doctores Colegiados, respectivamente. Fol. 78.

Capítulo 65. De la observancia de las presentes Ordenaciones y de las visitas que los Ilustres Señores *Concellers* deben hacer a dicha Universidad y en qué forma. Fol. 79.

Capítulo 66. Que todas estas Ordenaciones sean inviolablemente observadas. Fol. 81.

Capítulo 67. De la forma de los Juramentos que han de prestar el Rector, el Vicerrector, los Consiliarios, los Doctores, los Maestros, los Licenciados, los Catedráticos, los Lectores, los Bachilleres y los Estudiantes de la presente Universidad y Estudio General y de la profesión de fe que han de hacer los Catedráticos y lectores y los que en ella se gradúen. Fol. 81.

#### Capítulos del Estudio General admitidos por el *Savi Concell de Cent*

El 18 y 20 de Agosto admitió los Capítulos de la Gramática y que cada Cátedra fuera provista por un tiempo de cuatro años.



El 7 de Setiembre de dicho año sometió a la Junta del *Redres* [enderezamiento] de dicho Estudio lo tocante a las jubilaciones del Maestro Riera y del Maestro Torra y que después de que hubiera leído dicho Riera, al año siguiente su cátedra fuera provista por cuatro años.

El 16, dicha Junta, teniendo facultad concedida por dicho Consejo el 15 del mismo, deliberó que, desde aquel día, cualquier persona que se opusiera a cualquier cátedra de Gramática y se apartara de la oposición, no pudiera obtener durante diez años Cátedra de Gramática [IVv] en dicha Universidad, y que las personas que intervinieran o que fueran medios para dichos disentimientos o, procuraran que otros no se opusieran, incidieran en la pena de no poder obtener cátedra alguna en dicha Universidad por espacio de diez años y que, si la tuvieran, *ipso facto* fueran privados de ella.

Dicho día deliberó que los Capítulos del Rector y Vicerrector fueran admitidos y los demás tocantes a la erección y gobierno de dicha Universidad.

El 2 de Octubre fueron admitidos los capítulos de Leyes y Cánones y que la forma de votar las cátedras se hiciera o votara en la forma hasta ahora ordenada.

El 7 del mismo fueron admitidos los Capítulos de Medicina.

El 13 del mismo se hizo elección de dos Catedrillas de Bachiller en Leyes y Cánones bienales y [se decidió] que un año la obtuviera un sujeto forastero y, al siguiente, un sujeto de esta Ciudad y que fueran admitidos los cinco Capítulos que las contienen.

El 21 de Noviembre admitió el Capítulo de la Retórica y que se proveyera aquella como Cátedra Mayor y que, vacante por defunción o renuncia del Dr. Verdager que la obtuvo, o por cualquier otra causa, fuera provista por concurso sólo la primera vez, y después confirmada como Cátedra Mayor.

Item que las Cátedras de Filosofía fueran seis [Vr] y que cada año se proveyeran dos, y los Catedráticos, si no es el caso que tuvieran obras en prensa, no pudieran leer sino dos cursos y que a las Cátedras de Teología se pudiera oponer cualquiera, aunque no hubiera leído ningún curso ni fuera Doctor en Filosofía.

El 29 del mismo se admitió el Capítulo de Teología y que las Cátedras fueran seis, tres Mayores y tres Menores.

El [no hay fecha] se instituyeron dos Catedrillas de Teología como las de Leyes.

Ordenaciones y nuevo enderezamiento hecho para la Instauración,  
reforma y reparación de la Universidad del Estudio General  
de la Ciudad de Barcelona en el año 1638

*Aqua profunda verba ex ore viri et torrens abundans fons Sapientiae*<sup>2</sup>.

Cosa muy cierta y notoria es que todas las Repúblicas y, más aún las Monarquías, mientras se conservan y en mejor y mayor estado aumentan en cuanto son regidas [5v] y administradas por personas sabias e inteligentes y, como la sabiduría, la doctrina y la inteligencia no se pueden apenas alcanzar sino por medio del estudio de las buenas Letras, las cuales se enseñan y alcanzan en las Universidades bien gobernadas, como ha sido la del Estudio de esta Ciudad, confirmada con privilegios de los Sumos Pontífices Romanos y de los Reyes de Aragón, de gloriosa memoria y ordenada con saludables leyes y estatutos. Pero, como por la mudanza del tiempo y la malicia de los hombres, muchos de dichos estatutos hoy sean poco eficaces, por eso, los *Illustres Señors Concellers* y el *Savi Concell de Cent*<sup>3</sup> deseando los buenos efectos de dicho Estudio General, entre los cuales son muy elevados desterrar la ignorancia y procurar que la República con buenos y continuos ejercicios de las letras reluzca, en el consejo celebrado el 20 de agosto de 1638 deliberaron las cosas siguientes:

[1r] Capitulo I

De la erección, fundación, instauraciones y enderezamientos de la Universidad del Estudio General de la Ciudad de Barcelona y de las causas de este nuevo enderezamiento<sup>4</sup>

Deseando la Ciudad de Barcelona que sus hijos tuviesen en su propia casa ocasión y medio eficaz de instruirse y enseñarse en todas las Ciencias, experimentados los daños que suelen resultar de enviarlos a extrañas Ciudades y Provincias, obtuvo del Señor Rey don Alfonso IV de gloriosa memoria con

---

2 Pr, 18, 4: Aguas profundas son las palabras de la boca del hombre; y arroyo que rebosa, la fuente de la sabiduría.

3 Consell de Cent: era la institución de autogobierno de la ciudad de Barcelona. Era una asamblea de cien ciudadanos, llamados “jurados”, que asesoraban y supervisaban a los magistrados municipales.

4 Modifica parcialmente el capítulo I de las Ordenaciones de 1629.

motivos muy notables en la jornada del 30 de septiembre del año 1450 privilegio y facultad de erigir, fundar e instruir en todo tiempo perpetuamente y cuando quisiere Universidad y Estudio General de todas las Artes, [1v] Facultades y Ciencias en dicha Ciudad con expreso poder de crear y nombrar Canciller, Rector y otros oficiales necesarios para el debido orden y regimiento de dicho Estudio con todas las prerrogativas, gracias, concesiones y preeminencias concedidas a la Universidad de Lérida y a otras cualesquiera de la Real Corona de Aragón, y con intercesión de dicho Señor Rey obtuvo del Santo Sumo Pontífice Nicolas V no solamente la confirmación de dicho Estudio General, sino también una nueva concesión de todas las gracias, inmunidades, preeminencias, jurisdicciones, prerrogativas, privilegios y exenciones e indultos de la Santa Sede Apostólica y los antecesores Sumos Pontífices concedidos y otorgados a la Universidad de la Ciudad de Tolosa y su Estudio General, como se contiene más extensamente en la Bula expedida por dicha causa el día anterior a las calendas de Octubre del dicho año 1450. Y en la ejecución de dichas concesiones erigió y fundó el Estudio General en honor y gloria de nuestro Señor Dios Jesucristo y de la gloriosa y humilde Virgen María, Madre suya, y la invocación del arcángel San Rafael [2r] y de Santa Eulalia y San Severo, sus especiales Patronos, y con gasto considerable de su Patrimonio instituyó y dotó Cátedras en todas las Facultades e hizo que enseñaran pública y generalmente en dicho Estudio todas las Artes y Ciencias con la debida puntualidad. Pero después, por la inobservancia del debido y exigido orden, el requerimiento de dicho Estudio, la remisión y negligencia de los Lectores, la inobediencia de los estudiantes y, finalmente, por causa de las inquietudes y las guerras y pestilencias subsiguientes, hubiese llegado dicho Estudio General a mucha disminución y falta en gran daño de la cosa pública de dicha Ciudad y de los poblados y habitantes de sus hijos y de los que de las Ciudades, Villas y lugares del Principado de Cataluña estaban acostumbrados a transferir a sus hijos para estudiar en dicho Estudio, deliberó dicha Ciudad restaurar y enderezar dicho Estudio General, y proveyó que se edificara una casa en la que se ubicara dicho Estudio General al inicio de la Rambla de dicha Ciudad hacia el portal [2v] de San Severo y después, precediendo la deliberación del *Savi Concell de Cent* de 25 de Abril del año 1559, hecha por los entonces Magníficos *Concellers*, teniendo pleno poder del mencionado *Savi Concell de Cent*, con santo fervor fueron hechas y publicadas algunas Ordenaciones concernientes al bien, a la utilidad y al aumento del Estudio General y, pasados algunos años, es decir, en el año 1567, fueron hechas otras Orde-

naciones para el bien y provecho de dicho Estudi General. Finalmente con gran y madura deliberación el *Savi Concell de Cent* el 10 del mes de agosto del año 1593, afectando en gran manera el debido enderezamiento, instauración, estabilización y reparación de dicha Universidad y Estudio General, deliberó que los entonces Magníficos *Concellers* eligieran algunas personas doctas y graves, que vieran y reconocieran todas las Ordenaciones de dicho Estudio y advirtieran qué y cuáles Ordenaciones se debían observar y, si faltaren, se hicieren las que mejorasen y fueren convenientes para ser presentadas [3r] en otro Consejo, se pudiera determinar y establecer lo que fuera de mayor utilidad para dicho Estudio General, y esta deliberación se puso en ejecución señalando y apuntando a las personas a las que se encomendasen muchas cosas que, presentadas al *Savi Concell de Cent*, fueron aprobadas y puestas en forma de Ordenaciones con deliberación del 25 de Abril del año 1596, con las cuales, hechas algunas correcciones, adiciones y mejoras en los años 1598 y 1599, la dicha Universidad de la Ciudad de Barcelona fue regida y gobernada hasta el día presente, de la cual han salido insignes y afamados sujetos en todas las Facultades que han dejado gloriosa memoria.

Y, aunque dichas Ordenaciones fueron hechas con gran cuidado y madura deliberación, de tal manera que de su observancia se podían esperar buenos acontecimientos, sin embargo, por los cambios del tiempo y la malicia de los hombres una ley no puede ser perpetua, el 28 de agosto de 1629 deliberó el *Savi Concell* que se reformara dicha Universidad y el 15 de octubre del mismo año determinó dicha reforma, y deseando más adelante el aumento de dicha Universidad y mejorarla y ponerla en un estado más perfecto, el 20 de febrero de 1638 al presentársele algunas faltas, que en dicha Universidad se cometían universal y particularmente e individualmente en las cosas tocantes a la Gramática, tomó la determinación siguiente, que el fin propuesto tanto a los Señores *Concellers* [3v] como a ocho personas de dicho *Concell*, esto es, dos de cada estamento y además de éstas a seis Doctores también de dicho *Concell* y a ocho de la Universidad, esto es, dos de cada Colegio que en muchísimas conferencias que tuvieron propusieron muchos apuntamientos que se aportaron al *Savi Concell de Cent*, aprobando en primer lugar la fundación, erección e institución de esta Universidad y Estudio General, así como le es lícito y permitido en virtud del sobredicho indulto Apostólico y privilegio Real confirmado por el Invictísimo Emperador Carlos V y así como fue fundado, erigido e instituido por el mismo *Savi Concell de Cent* en los años anteriormente referidos, para que en él fueran leídas todas las Facultades y Ciencias y

se dieran y confirieran en él todos los grados de Bachilleres, Licenciados, Doctores y Maestros, que todas las Ordenaciones, provisiones y deliberaciones, hasta los días en que se hubiera tomado gran determinación en materia de dicho Estudio General, sean anuladas, casadas y revocadas, como dicho *Savi Concell* las anula, casa y revoca, como si no hubieran sido hechas, queriendo de aquí en adelante que no tengan fuerza, eficacia ni valor sino en cuanto a lo que por ellas fue ordenado en las presentes e infrascritas Ordenaciones se halle establecido y provisto, por cuanto quiere y establece dicho *Savi Concell de Cent* que en dicho Estudio General se observe y guarde lo que sea continuado y dispuesto en la presente reforma general, y no otra cosa.

#### [4r] Capitulo II

##### De la unión de la Universidad de Medicina a la Universidad del Estudio General y de sus pactos<sup>5</sup>

En el nombre de Cristo. Amén. Pero en cuanto al Capítulo que comienza *respecto de los grados de Bachilleres y Doctores en Medicina*<sup>6</sup> de las Ordenaciones del Estudio hechas por los Magníficos *Concellers* fuera en cierta medida ordenado sobre la otorgación de los grados en la Facultad de Medicina hasta que no se proveyera otra cosa, y luego se siguieron muchos pleitos entre dichos Doctores y el Síndico de la Ciudad, para quitar dichos pleitos y discordia que hay en el presente y en tiempo futuro podrían existir entre la Universidad o el Colegio de Doctores en Medicina, y la Universidad del Estudio General de dicha Ciudad y, para conservar en su orden dicha Universidad general, y aumentarlo, determinaron: Primero, ya que los Doctores o Colegio de la Universidad del Estudio General de dicha Ciudad comunicaron los privilegios a ella concedidos, como fuera así que después de esta unión sería una Universidad y los privilegios de la una se comunicarían a la otra en este tiempo, [4v] por eso, dicho Colegio de Doctores en Medicina de aquí en adelante sea y esté perpetuamente unido a la Universidad General, de tal manera que nunca más se pueda separar, sino que tenga esta Universidad todos los privilegios concedidos al Colegio de Doctores en Medicina como propios, como de hecho lo eran, y goce de aquellos en su propia fuerza y valor en todas las cosas que a la Universidad General no perjudiquen, por el contrario sean útiles y la aumenten; pero entendido y declarado que en virtud de

5 Reproduce el capítulo II de las Ordenaciones de 1629.

6 Se encuentra la exposición literal en las Ordenaciones de 1596.

dichos privilegios no sea ni pueda de ahora en adelante ser elegido o de otra otra manera creado Canciller, ni Rector particular ni otro oficial únicamente por la sola Facultad de Medicina, como los dichos Doctores acostumbraban, sino que dicha Universidad General tenga para todas las Facultades solo un Canciller y un Rector, el cual por sí o mediante su Lugarteniente administre y gobierne así toda la Universidad y graduados en aquella como aún lo está la Generalidad del Estudio y los estudiantes como deben regirse en ella y por dichas Ordenaciones hechas por la Ciudad sobre la admistración y regimiento de dicha Universidad y Estudio General ha sido constituido y ordenado y que ha tenido la costumbre de hacer; que el Rector y Lugarteniente del Rector, para mejor bien y utilidad de la Universidad del Estudio, a fin de que residan más frecuentemente [5r] en aquella, como requiere su oficio, deban ser Doctores de dicha Universidad General y en los grados y actos públicos tengan los sitios y autoridad acostumbrados y está ordenado por estas Ordenaciones.

Item, para la conservación de su unión e integridad, la Universidad y Estudio General no tendrán más que un Rector y un Lugarteniente del mismo, para evitar cualquier forma de cisma y división en el gobierno y regimiento, y para excusar todo obstáculo e impedimento en el ejercicio de la Jurisdicción tengan asimismo a su Canciller como principal fuente, de donde, con orden y detenimiento, emana toda la autoridad de los grados dados en dicha Universidad.

Pues, por eso, el oficio de Canciller está dignamente, y como conviene, unido a la dignidad episcopal del Reverendísimo Señor Obispo de Barcelona, que hoy es y, por tiempo será, que por la singular eminencia de su Prelatura, como por sus negocios y asuntos continuos que aporta en sí, no pueda así digna y cómodamente intervenir primero en las presentaciones, y después en todos los largos exámenes que en el Estudio se hacen de los que se promueven a los grados de Doctores, Maestros [5v] y Licenciados, que por el Canciller o su Lugarteniente se deben y estan acostumbrados a dar en todas las Facultades de dicha Universidad y, por eso, tiene costumbre el Reverendísimo Señor Obispo y Canciller crear su Lugarteniente de Canciller, que por él en tales presentaciones y exámenes intervenga y libremente haga en lo que toca a este oficio de Canciller. Por eso, dicho Lugarteniente de Canciller, para poder dar mejor los puntos y designar examinadores en las presentaciones y más perfectamente entender lo que en dichos exámenes se trata, y así más cómodamente intervenir, con su prudencia, presencia y autoridad en los actos de dichos grados, haya de ser y sea uno de los Doctores de la Universidad y de aquella Facultad en que se haga la presentación y examen.

Y para que eso se haga con cierta y perpetua ley y decentemente y con orden natural, como esta Universidad General comprenda y se haya iniciado de la manera como acostumbran todas las otras Universidades Generales, en cuatro miembros principales y Colegios, esto es, de Doctores en Sacra Teología, de Doctores en Derechos, de Doctores en Medicina, y de Maestros en Artes y en Filosofía y, en cada uno de dichos Colegios el Doctor más anciano en grado o agregación hecha en dicha Universidad sea el Decano [6r] y como personaje principal de aquel colegio, por eso, en todo tiempo se reunirá, en el Estudio General, el Colegio de alguna de dichas Facultades como se acostumbra para aceptar, examinar y dar estos grados a los que quieren promover en ella sea *pro facto* y, sin otra manera de creación, se tenga por creado el Lugarteniente de Canciller para aquel acto y ocasión solamente, y todo el tiempo en que sucediere que el Doctor más anciano, como se ha dicho, de los Doctores que se hallaren presentes en la presentación que tenga que estar al principio de dicho examen, para no tener que esperar al Canciller o, Lugarteniente de Canciller, por ser los exámenes largos y duraderos durante algunas horas y para no tener que empezar y proseguir sin la presencia y autoridad de dicho Canciller o, de dicho Lugarteniente de Canciller, lo que sería un inconveniente muy grande, y contra la verdad del que narra el acto e instrumento del proceso de dichos grados que toman la autoridad y valor de la presencia de dicho Canciller o, de su Lugarteniente, y, faltando al principio del examen el más antiguo en la representación, en tal caso por las razones mencionadas, sea Lugarteniente de Canciller el más anciano que se hallare, como se ha dicho al principio, el cual, como Lugarteniente de Canciller, [6v] haya de reunir los votos de los Doctores, pronunciar y declarar el título del grado otorgado y todas las demás cosas que en este lugar siempre tocan al oficio de Canciller, y en su ausencia atañen a su Lugarteniente.

Y así reciba bien y haga suyo el salario o propina el Lugarteniente de Canciller consignado, sin impedimento ni obstáculo del Reverendísimo Canciller ni de otro Doctor más anciano en dicha Facultad, que después del comienzo del examen intervenga en dicho acto, en el caso de que aquel día antes de la presentación hubiera dado los puntos, y designados los examinadores: y así mismo el mencionado Lugarteniente de Canciller provea y concluya el acto entero en el lugar, honor y prerrogativa que acostumbra tener el Lugarteniente de Canciller en ausencia de su principal.

Y que por el hecho y grado otorgado por el Lugarteniente de Canciller, en ausencia del Canciller o estando vacante, tenga la fuerza y el valor, y el



graduado tenga los privilegios, gracias y prerrogativas que tendría si hubiera sido realizado y otorgado por el mismo Reverendísimo Canciller, por su Lugarteniente creado por él expresamente y, eso dure tanto como sea menester sólo hasta la conclusión, obtenida la cual, no sea despreciado ni reputado dicho Doctor por Lugarteniente de Canciller hasta que otro le suceda en otro acto semejante.

[7r] Item que conforme a los privilegios otorgados a la Universidad (como se acostumbra hacer en las otras Universidades) sea lícito y permitido a dicha Universidad General, esto es, al Rector y Doctores de aquella todos juntos o a la mayor parte de aquellos, y no de otra manera, hacer Ordenaciones o, interpretar, corregir y mudar aquellas para un buen regimiento y utilidad de dicha Universidad, pero no tocante en lo que está ordenado para elegir al Rector, ni en hacer otros oficiales en los Estudios, en la concesión de las Cátedras, ni la derogación de alguna cosa de las principales Ordenaciones, ni a los privilegios otorgados a la Ciudad, uso, práctica y costumbre de ordenar en dicho Estudio o, por otra parte, a las prerrogativas de los Magníficos *Concellers* de ésta.

Item, que, si durante algún tiempo se siguiera o moviera pleito impidiendo que la Ciudad no pudiese usar los privilegios otorgados, o tocando ahora a la Universidad o parte de aquella, o alguna persona atentara con hacer o innovar alguna cosa contra alguno de dichos privilegios, la Ciudad, como Patrona y Protectora de esta Universidad, y el Síndico en nombre de aquélla, se presente para exponer y defender estos privilegios y ejecutar a los que actuaran en contra de aquéllos.

Item, para que tal concordia y unión sea perpetua e indisoluble, esta Ciudad haya de impetrar privilegios por todas y cada una de dichas cosas de la unión e incorporación de dicho Colegio en dicha Universidad y confirmación de los privilegios, a cada una de ellas, particularmente por los predecesores Papas y Reyes, otorgados por costas y gastos de dicha Ciudad tanto del Santísimo Papa como de la Magestad del Rey nuestro Señor y que dicha Universidad en el ínterin no haya de parar en los actos que cada día ocurren, esperando dicha confirmación, y que dicha Ciudad tan pronto tenga que decretar dicha concordia y unión del Excelentísimo Lugarteniente general de su Magestad<sup>7</sup> en el presente Principado.

Viernes, a 16 de Marzo de 1565. Legítimamente congregada la Universidad de los Señores Doctores en Medicina de la presente Ciudad de Barcelona en

---

7 Es decir, el Virrey.



la casa de Onofre Bruguera, Doctor de esta Universidad, hice leer por Pere Calvó, escribano jurado de mí, Lluís Jorba, notario público de Barcelona y escribano de dicha Universidad, la presente Concordia y [7v] Capitulación, tal como arriba estaba insertada, y aquella bien entendida por todos y cada uno de ellos, fue por todos ellos *nemine discrepante* loada y aprobada, ratificada y confirmada: y, sin embargo, pidieron y consintieron que la concordia preinserta fuera presentada a los Magníficos *Concellers* de la presente Ciudad de Barcelona, suplicándoles que se sirvieran proponer aquella en el *Concell de Cent Jurats* o, como les pareciese bien, que a ellos los dichos Doctores de la Universidad, se lo estaba requiriendo yo, el notario, levantando acta de ello y que fuera entregada a quienes tuvieran interés, habiendo por testigos Mateu Carbonell, escribano, y Antonio de Meca, bedel de la Universidad.

Y el Primero de Abril de 1555<sup>8</sup>, las Ordenaciones, Concordia y la avenencia fueron presentadas y leídas en el *Concell de Cent*, y dicho *Concell*, alcanzado el beneficio que por ellas recibirá la Ciudad y Universidad de dicho Estudio General, loando y aprobándolas fueron del voto y parecer que dichas Ordenaciones-Concordia en avenencia fueran admitidas, como las admite dicho *Concell*, presentes en eso por testigos Montserrat Carbonell, escribano, Francesc Pons y Gabriel Bonastre, maceros de dichos Magníficos *Concellers*. *Signatum Didaci Hurtado de Mendoça et de la Cerda*<sup>9</sup> *militi Principis Ducis franchae Villae [8r] Marchionis Algesilae de Consilio Status et Belli Sanctae Catholicae et Regiae Magestatis et in eius Sacro Concilio Italiae Presidentis Conciliarii Loccumtenentis et Capitanei Generalis in Principatu Cathalonie et Comitatus Rossillonis et Ceritanie qui hujus modi perpetuae Unioni factae et in circo inter Universitatem et seu Collegium Doctorum in Medicina ex una; et Universitatem Studii Generalis presentis Civitatis Barcinone ex altera omnibusque et singulis in pre incerta unione, et seu Concordia in certis quantum ad ea que tangunt et concernunt dictam unionem factam inter dictum Collegium Doctorum in Medicina et Universitatem Studii Generalis Civitatis Barchinone tamquam rite et recte, et causa cognita, et ex causis ibidem deductis factis factoque super his verbo in Regia Audiencia per Magnificum et Dilectum Conciliarum Regium Franciscum Montaner Regiam Cancellariam Regentem pro dicta Regia Magestate in dictis Principatu et Comitatus nostram inco Regiam interponimus auctoritatem pariter et decretum appositum de nostri seu dicti*

8 Tiene que ser 1565.

9 Fue Virrey de Aragón (1554-1564) y Virrey de Cataluña (1564-1571).

*Magnifici Regentis Cancellariam mandato manu dilecto Regiis Joannis Palau prefatae Regiae Magestatis mandati Scribae totiusque auctoritate notarii publici Barcinone. Die vigesima quarta mensis Julii anno a nativitate Domini Millessimo quingentessimo Sexagessimo quinto Regnorum aurem Regionum videlicet citerioris Siciliae anno duodecimo, Hispaniarum vero et aliorum decimo,*

*Montaner, R.*

*Joannes Palau mandato R. facto per Magnificum  
Franciscum Montaner Regentem Cancellariam*

### Capítulo III

De los Colegios de las cuatro facultades, [8v] Teología, Derechos Canónico y Civil, Medicina y Filosofía o Artes, de los cuales consta la Universidad del dicho Estudio General de la Ciudad de Barcelona<sup>10</sup>

Y en cuanto al daño mayor, que en tiempo pasado recibió y podría recibir de aquí en adelante la Universidad del Estudio General, es haber tenido y que en adelante tuviesen el gobierno y la administración aquellas personas no prácticas y expertas. Por eso, para que se sepa de qué personas consta y está formada dicha Universidad, y a qué personas la Ciudad ha confiado la administración, establecieron y ordenaron los Ilustres *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que dicha Universidad estuviera constituida y formada por personas de las cuatro Facultades infrascritas y los Doctores y Maestros Colegiados distribuidos en cuatro Colegios que son de Doctores de Teología, Doctores en Derechos, Doctores en Medicina, y Maestros en Artes o Filosofía, en la forma que después de las Ordenaciones del año 1596 se ha observado y en el presente se observa. Y dichos Magníficos *Concellers* y *Savi Concell de Cent* en la forma que en las siguientes Ordenaciones se dirá y establecerá, y no de otra manera, encomiendan a los susodichos cuatro Colegios de Doctores y Maestros conjuntamente con el Rector de la Universidad y las personas que en el Capítulo 9 se señalarán, el gobierno, administración y regimiento del Estudio General, exhortándolos y encargándoles encarecidamente que, conservando entre sí la debida conformidad y correspondencia, procuren, en cuanto sea posible, el beneficio de dicho Estudio General a efectos de que de aquí en adelante tenga los aumentos que convenga y deseen.

---

<sup>10</sup> Reproduce el capítulo III de las Ordenaciones de 1629.

## [9r] Capítulo IV

Del Canciller de dicha Universidad, de los honores que hay que hacerle  
y de su Lugarteniente<sup>11</sup>

Item dado que en la presente Ciudad en virtud del poder concedido por el Señor Rey Don Alfonso en el año 1450, confirmado por el Invictísimo Señor Don Carlos Emperador de Roma y Rey y Señor nuestro, fue elegido como Canciller de la presente Universidad y Estudio General en el año 1559 después de la Unión de la Universidad de Medicina a la de dicho Estudio General fue proveído por el Reverendísimo Señor Obispo de Barcelona que, siendo Señor, fuera Canciller de dicha Universidad y Estudio General y eso mismo fue confirmado en el Capítulo 42 de las Ordenaciones del nuevo enderezamiento hecho en el año 1596. Y dicha provisión ha sido de gran autoridad y beneficio para la Universidad, por eso, estos muy Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* aprobando, loando y confirmándolo, establecen y ordenan que el Reverendísimo Señor Obispo de Barcelona que es hoy y por tiempo será, como Canciller y cabeza de aquella, tenga el principal cargo de dar los grados a todos los que en esta Universidad y Estudio quieran promocionar tanto como Maestros en Artes cuanto Doctores en todas las Facultades e intervenga y pueda intervenir en las agregaciones y en otros actos como y de igual manera que en otras Universidades y Estudios Generales acostumbra a intervenir el Canciller, que hoy es y por tiempo será, jure y haya de jurar observar y hacer observar en lo tocante a él como Canciller estas Ordenaciones y otras cosas tocantes a esta Universidad. Y seguidamente los muy Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* establecen y ordenan en observancia del decoro y autoridad que hay que hacer a la dignidad y preeminencia del Reverendísimo Canciller [9v] que, hechas y publicadas las presentes Ordenaciones, el día determinado por dicho *Concell*, vaya dicha Universidad congregada y exhiba al Reverendísimo Canciller las presentes Ordenaciones a efectos de que jure la ordenanza de aquellas, en la forma que se debe y conviene, y lo mismo se haga con el Sucesor en la dignidad, después de entrados en la presente Ciudad el día que determinase el *Concell* de esta Universidad.

Item atendiendo que es debido al Reverendísimo Señor Obispo, que en un tiempo haga su ingreso entrando en la Ciudad, de cuya Universidad es Canciller y hay de honorarlo, ordenan y establecen que, en el tiempo en que el Reverendísimo Señor Obispo haga su entrada nuevamente, el Rector que, du-

---

11 Reproduce el capítulo IV de las Ordenaciones de 1629.

rante algun tiempo estará junto con toda la Universidad congregada de Doctores, a la manera de Universidad, salgan a recibir al Reverendísimo Señor Obispo según acostumbran los otros Magistrados so pena de dos propinas de doctorado y agregaciones de los mismos.

Item en consecuencia de lo dicho en la presente ordenación establecen y ordenan que en el momento del óbito y de las exequias del Reverendísimo Señor Obispo, que es hoy y lo será por tiempo, su memoria sea venerada por dicha Universidad según es costumbre en otros Magistrados, a saber, que el Rector, precediendo a la Universidad congregada, vaya, en modo universitario, al duelo en el Palacio y Casa donde dicho Reverendísimo Señor Obispo haya muerto, y donde los otros Magistrados vayan a manifestar las condolencias, gozando, con todo, de su lugar acostumbrado en acto semejante.

Y finalmente establecen y ordenan en ejecución de la Concordia, hecha en razón de la Unión de la Universidad de Medicina a la presente Universidad y Estudio General, que el Capítulo de dicha Concordia que dispone sobre el [10r] Lugarteniente de Canciller sea observado a la letra, así como en dicho Capítulo se relata. Y, en caso de sede vacante, hagan el oficio de Canciller los cuatro decanos de los cuatro Colegios de esta Universidad, los cuales puedan gastar en la *Taula*<sup>12</sup> la cuenta de los Administradores del Estudio y hagan las demás cosas y las puedan hacer, a falta del Reverendísimo Obispo de Barcelona, según lo haría el Reverendísimo Obispo, si estuviera presente.

## Capítulo V Del Conservador del Estudio y Universidad<sup>13</sup>

Y respecto a la conservación de las gracias apostólicas y privilegios otorgados a la presente Ciudad, y para la conservación de sus Estatutos y Ordenaciones hechos y que deben hacerse, fue nombrado como Conservador del Estudio en el año 1559 el muy Reverendo Señor Prior del Monasterio de Santa Ana<sup>14</sup> de la presente Ciudad, que ahora es y en adelante será; por eso, dicho Conservador, como arriba está escrito del Canciller, jurará conservar las ante-

---

12 Se refiere a la *Taula de Canvi* (“mesa de cambio”) de Barcelona, que tenía por objetivo favorecer el cambio de moneda para las transacciones comerciales, al tiempo que servía como depósito de todos los caudales públicos y judiciales. Estaba regida por dos administradores elegidos por dos años. Mantuvo sus funciones hasta que fue disuelta por Felipe V en 1714.

13 Reproduce el capítulo V de las Ordenaciones de 1629.

14 A la sazón era una colegiata secular, situada en la Calle de Santa Ana.

dichas cosas y de mantenerse debidamente en dicha conservación con bien y utilidad de dicha Universidad y Estudio, Doctores y Estudiantes de la misma.

## Capítulo VI

### Del Rector de dicha Universidad y su elección<sup>15</sup>

Considerando que es un inconveniente muy grande que el Rector y Vicerrector de la Universidad se provean y elijan todos en un mismo año, porque es menester mucho [10v] tiempo para instruirse en las cosas concernientes al buen gobierno de dicha Universidad, por eso, se determina y ordena que el Rector sea provisto un año, y el Vicerrector al siguiente, cada uno para su bienio, el primer día de Agosto, y que esta provisión y elección sea en la manera siguiente: esto es, que el Rector haga saber al Reverendísimo Señor Obispo de Barcelona, Canciller de dicha Universidad, y a los Ilustres Señores *Concellers*, que se sirvan hallarse en el Estudio el primer día de Agosto para elegir al Rector y que convoque a los Doctores Colegiados de los cuatro Colegios de dicha Universidad, notificándoles que dicha convocatoria es a efectos de elegir nuevo Rector, y ordenándoles que se presenten, so pena del juramento que le hayan prestado, y que, estando juntos el Reverendísimo Señor Obispo e Ilustres Canciller, Rector y Doctores Colegiados *per se* o, aquellos agregados más antiguos en dicha Universidad, que en su lugar puedan entrar hasta el número designado por cada Colegio, esto es, en Teología y Leyes hasta el número de veinte, en Medicina hasta el número de quince, y en Artes o Filosofía hasta el número de veinticinco, que se hallaren en dicha Universidad en presencia de todos. Primeramente, se escriban los nombres de los Doctores Colegiados en Teología, cada uno en su albarán y sean puestos dichos albaranes en bolas<sup>16</sup> en una caja, y un niño menor de siete años extraerá dos, y aquellos Doctores extraídos de esta manera sean electores por la Facultad de Doctores Colegiados en Teología para elegir a dicho Rector, y que estos tales se sienten en un banco delante de los dichos Señores Obispo e Ilustres *Concellers*, y que ninguna persona comunique ni hable con ellos a efectos de quitar [11r] toda ocasión de soborno, y después se haga lo mismo con los Doctores Colegiados en Derechos, Medicina y Maestros en Artes, extrayendo dos de cada una de las mencionadas Facultades, guardando el mismo modo y forma en todo, como se ha dicho en la extracción de los Doctores en Teología,

<sup>15</sup> Modifica el capítulo VI de las Ordenaciones de 1629.

<sup>16</sup> La expresión catalana es *redolí*, que significa bola hueca de sorteos.

a fin de que de esta manera se extraigan ocho Doctores y Maestros Colegiados para elegir al nuevo Rector, los cuales, juntamente con el Rector, serán nueve votantes para el escrutinio y no más, esto es, escribiendo con su propia mano el nombre de aquel a quien quieran dar su voto y ponerlo en una caja, se elijan tres Doctores Colegiados o agregados de la Universidad que tengan las cualidades y condiciones necesarias para Rector, que abajo se dirán, y que cada uno de los mencionados tres Doctores sean elegidos por sí y votados a parte, y que aquel que tuviera en dicho escrutinio más de la mitad de los votos sea uno de los elegidos para Rector, y, no habiendo elección la primera vez, se vuelva a votar hasta que se consiga, y de la misma manera se elija a otro Doctor, como se ha dicho, a fin de que sean tres Doctores Colegiados, inmediatamente en el mismo lugar sin poderlo diferir para otro día, nombrarán como Rector para el bienio siguiente al que a la mayoría le parezca, y no hallándose todos los *Concellers*, y en caso de empate, los que se hallaren en igualdad de votos, sean sorteados, y el que primero que fuera extraído por un niño [11v] menor de siete años, sea tenido por Rector en dicho bienio; hecha la elección, se procederá inmediatamente a la elección de nuevos Consiliarios, conforme se dirá abajo en el décimo Capítulo.

Sin embargo, declaran que, si el Reverendísimo Señor Obispo Canciller no se hallare allí presente, no se ponga a otro votante en su lugar, sino que hagan dicha elección de los elegidos los ocho mencionados Doctores y Maestros, juntamente con el Rector sin intervención de otras personas, y que si el Rector así elegido muriera o dejara el cargo de Rector antes de pasar dieciocho meses de su oficio, en tal caso por el residuo del bienio sea elegido otro de la misma forma y manera; no obstante, si muere o deja el cargo pasados dieciocho meses de su oficio, en tal caso no sea elegido otro Rector, sino que el Vicerrector tenga que regir y ejercer dicho oficio de Rector por el tiempo restante de dicho bienio y que, para que dicha elección de Rector sea más acertada y se haga en persona conveniente para el buen gobierno y regimiento de de dicho Estudio y Universidad, establecen y ordenan dichos Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que se ordene un capítulo en el que sean expresadas y declaradas la edad, cualidad, habilidad y otras partes que ha de tener la persona que se habrá de elegir como Rector, capítulo que les será leído inmediatamente después de que hayan sido extraídos los electores y luego se les tome juramento a los ocho Doctores y Maestros electores por el Rector, y al Rector por el Reverendísimo Señor Canciller, si éste estuviera presente y, si no lo estuviera, jure el Rector *in animam suam* y oigan todos [12r] sentencia

de excomunión y juren que escogerán para ser elegidos para Rector aquellos tres Doctores de dicha Universidad, y no otros, que más convendrán para el gobierno y el régimen de dicho Estudio y Universidad y que les parezca tener las cualidades y partes dispuestas y expuestas en dicho Capítulo, que es del tenor siguiente.

## Capítulo VII

De las condiciones que debe tener el Rector y de sus obligaciones y salario<sup>17</sup>

Item establecen y ordenan dichos Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que el Rector de dicha Universidad y Estudio General deba ser Eclesiástico, Sacerdote Secular, mayor de edad de 36 años, natural de Cataluña y Doctor Colegiado o, Agregado cuatro años antes de la elección, en alguno de los Colegios de dicha Universidad, con la excepción de los que ya han sido Rectores, y que no tenga cátedra en dicho Estudio General de más de una hora y que en su persona deban concurrir todas las mencionadas cualidades juntas, de tal manera que, faltándole alguna de estas condiciones, la elección sea nula y, si es posible, sea constituido en dignidad eclesiástica, entendiéndose que, de las personas puestas en la terna, no constituidas en dignidad, puedan los Señores *Concellers* elegir al que quieran como Rector, y más adelante oirán sentencia de excomunión mayor y jurarán que no harán dicha elección de Rector por haber sido sobornados ni por promesa u obligaciones, [12v] o por haber ofrecido y prometido su voto a alguien, ni a otro por él, ni ninguno de ellos dará el voto igualmente, sino que sólo harán dicha elección por lo que convenga al honor y utilidad del Estudio, y que no pueda ser confirmado inmediatamente para el bienio siguiente.

Item establecen y ordenan que dicho Rector esté obligado al menos dos veces a la semana a visitar la Universidad personalmente, entrando en todas las aulas en el instante en que los Catedráticos lean sus lecciones, de tal manera que cada mes deba oírlos a todos y que se tenga que informar del modo de leer y si los Catedráticos cumplen con sus obligaciones y si los estudiantes continúan oyendo sus lecciones, procurando disculpar las inquietudes entre ellos, aplicando los remedios que le parezcan más oportunos y más eficaces, y particularmente que tenga cuidado de que los Colegios, Doctores, Maestros, Bachilleres, Catedráticos, Lectores, Oficiales, Estudiantes y Ministros de dicho Estudio conserven y guarden las presentes Ordenaciones, en cuanto a

---

17 Se desdobra en dos capítulos el capítulo VI de las Ordenaciones de 1629.



cada uno de ellos toca respectivamente, posponiendo en todo respetos y correspondencias, pues en eso consiste el beneficio y aumento de dicho Estudio General.

Y al dicho Rector asignan los Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* cincuenta libras de salario anual además de los emolumentos que de otro modo le pertenecen y esperan, conforme se dirá en otros Capítulos de las presentes Ordenaciones, a los que quieren que no se les haga perjuicio alguno.

[13r] Y finalmente ordenan que, si acaso por ocupaciones precisas de los Señores *Concellers* u otros no se hiciera dicha elección de Rector en el tiempo convenido, por quien después tendrá dicho cargo, no pueda aspirar a salario alguno ni a otros emolumentos de matrículas, pero goce de las propinas de los Doctores que se hagan en el tiempo de su gobierno.

### Capítulo VIII

Del Vicerrector y su elección y de sus cualidades, obligaciones y salario<sup>18</sup>

Item establecen y ordenan los muy Ilustres *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que el primer día de Agosto en el año que esté vacante el Vicerrector se haga la elección de Vicerrector en la misma forma que está ordenado en el Capítulo precedente de la elección de Rector; ese Vicerrector deba tener al menos treinta años de edad y las demás condiciones y cualidades que están expresadas en el Capítulo de la elección del Rector, y que no pueda ser confirmado para el bienio inmediatamente siguiente, y que dicho Vicerrector, por consejo de los Consiliarios o si el caso lo requiriese con el parecer de veinticuatro Doctores y Maestros o, de la mayor parte de aquellos, rija ante la ausencia del Rector en la ciudad o impedimento por enfermedad, y no de ninguna otra manera, y tenga el oficio preeminencia, dignidad y lugar de Rector y que pueda ejercer en la Universidad y Estudio, todo [13v] lo que ejercería el Rector si estuviese presente y que las propinas que toquen al Rector durante dicha ausencia o impedimento sean del Vicerrector, y que, si la ausencia fuera de más de dos meses continuos, se tenga que detraer del salario ordinario del Rector por prorrata y dársele al Vicerrector por el tiempo que rija dicha Universidad y Estudio más allá de los mencionados dos meses, pero bien entendido y declarado que, estando el Rector en Barcelona y no estando enfermo, deba dicho Rector regir por sí mismo y de ninguna manera

---

<sup>18</sup> Modifica ligeramente el capítulo VII de las Ordenaciones de 1629.



el Vicerrector, exceptuando los casos que abajo se dirán. El Rector, y en ausencia de aquel o estando enfermo, como escrito está, su Vicerrector en todos los actos, congregaciones, elecciones, exámenes y cualquier otro ejercicio y negocio que se tengan que tratar con el Consejo de los veinticuatro Doctores y Maestros, o alguno de los Colegios, o en la Universidad en pleno, excepto los actos donde por autoridad de aquellos se requiere presidencia del Canciller, o de su Lugarteniente conforme a la Concordia, tenga el lugar principal y haga la proposición en los consejos generales o particulares de los Colegios y recoja los votos de todos los votantes sin dar él su voto, sino en caso de paridad; sin embargo sea obligado dicho Vicerrector, estando el Rector en Barcelona y no impedido por enfermedad, a ayudar a dicho Rector en todo lo que le ordene en lo tocante al regimiento y ejercicio que deben hacerse en dicha Universidad y Estudio General.

Pero dicho Vicerrector no pueda firmar conclusiones ni presidir los actos que habrá para graduaciones ni dar dichos grados ni presidir los consejos generales o particulares de los Colegios que en dicho Estudio se [14r] tengan, estando, como se ha dicho, el Rector en Barcelona y no estando impedido por enfermedad, pero haya de asistir cada día continuamente al Estudio mañana y tarde mientras se lean las lecciones y hagan los ejercicios los Maestros, y cuide que dichos Maestros lean las lecciones y hagan los ejercicios del modo y a las horas prescritas y que también tenga en cuenta que todos los estudiantes tengan respeto y obediencia a los Maestros y estén en dicho Estudio con la modestia y disciplina que conviene, y se esfuerce en que los estudiantes de gramática hablen en latín como está ordenado y los artistas de ninguna manera disputen en vulgar<sup>19</sup>.

Y además que dicho Vicerrector reciba los dineros que tocará a la Caja de la Universidad por razón de las graduaciones y agregaciones, que de ellos lleve la cuenta, y que por ellos haya de prestar suficiente e idónea caución a los administradores del Estudio a conocimiento del Rector, de los cuatro Consiliarios y del Racional, y que dicho Vicerrector deba pagar de estos caudales lo que se habrá de gastar por las conclusiones de los actos y ejercicios de Teología, Derechos, Medicina y Artes, conforme a lo que en otro Capítulo estará ordenado, y de lo pagado aporte la cuenta y que, de todos los dineros que se hayan recibido en razón de la Caja, se haga cargo el Racional del Estudio y que deba haber depositado en la *Taula* de la presente Ciudad todos los dineros no pagados y debidos al final de cada año, como en otro capítulo será ordenado,

---

19 Es decir, que no podían sostener la *disputatio* escolástica en catalán.

y mientras deba, no pueda ser hábil en otra elección de Rector ni Vicerrector, y tenga [14v] como salario este Vicerrector ciento cincuenta libras anuales y que no pueda tener otro salario, matrículas ni otros emolumentos en el caso de que se prorrogue la elección del nuevo Vicerrector, como escrito está en el Capítulo del Rector.

### Capítulo IX

De la Jurisdicción y Superioridad del Rector y Vicerrector de la Universidad y Estudio General de la Ciudad de Barcelona sobre todos los Doctores Colegiados, Agregados, Catedráticos, oficiales, ministros y estudiantes de dicha Universidad y Estudio, respectivamente<sup>20</sup>.

Y puesto que importa mucho que el Rector, y en su caso, el Vicerrector de dicha Universidad y Estudio General tenga poder suficiente para obligar a sus súbditos a guardar y observar las presentes Ordenaciones y todo lo demás que, para la buena administración de dicho Estudio General, sea necesario para corregir y castigar a los infractores, y aún para castigar los excesos y desórdenes que se puedan hacer y cometer en dicha Universidad, por eso, los muy Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent*, usando de las facultades concedidas y otorgadas a la presente Ciudad por su Santidad Nicolás V y por la Magestad del Señor Rey [15r] Don Alfonso de gloriosa memoria, los cuales quisieron que se erigiera dicha Universidad y Estudio General *ad instar* de las Universidades de Tolosa y Lérida y con todas las prerrogativas, gracias, coerciones y preeminencias a dichas Universidades concedidas, quieran y consientan a dichos Rector y Vicerrector todas las jurisdicciones y superioridades que de derecho, en virtud de dichas gracias y concesiones y, por otra parte, por uso y costumbre, competen y deben competir, y suelen otorgárseles en tanto y tan amplio poder a los Rectores y Vicerrectores de semejantes Universidades, por competir sin restricción ni limitación alguna en los Doctores, Maestros, Catedráticos, Bachilleres, Estudiantes, Oficiales y demás personas de dicha Universidad de cualquier grado, estamento, orden, condición o preeminencia sea, tengan que obedecer y estén sujetos a dichos Rector y Vicerrector en su caso, en todas y cada una de las cosas tocantes a dicha Universidad y que no sean contrarias a dichas Ordenaciones. Y como la experiencia haya mostrado que el entrometerse los muy Ilustres Señores *Concellers* en las cosas que tocan al gobierno, administración y jurisdicción

---

20 Reproduce el capítulo VIII de las Ordenaciones de 1629.

de dicha Universidad, impidiendo al Rector y Vicerrector el libre ejercicio de sus oficios ha causado grandes daños y desórdenes a dicho Estudio General, por eso, dichos muy Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* declaran que la jurisdicción que toca y corresponde a dichos Rector y Vicerrector en su caso [15v] en dicha Universidad se debe y ha de entender concedida, como usando de las mencionadas facultades la conceden de forma privativa a dichos muy Ilustres Señores *Concellers*, que en ningún caso y de ninguna manera en primera instancia puedan conocer ni entremezclarse en las cosas de dicha Universidad, sino que las dejen correr en mano de los dichos Rector y Vicerrector libremente y sin modificación alguna, exceptuadas las ocasiones de las que en otros capítulos de estas Ordenaciones se mencionarán<sup>21</sup>. Y quieren, establecen y ordenan que el presente Capítulo y todos los otros que continúan en el presente enderezamiento para mayor y más plena observancia, el día del Juramento de los Señores *Concellers*, que por tiempo serán, se les notifique por el escribano Mayor en el acto del Juramento, que deben jurar guardarlo y observarlo a la letra, sin hacer ni permitir que se haga directa ni indirectamente cosa contraria por ninguna vía ni razón. Y que el Rector y el Vicerrector en su caso, a pesar de cualquier mandato o inhibición de dichos *Concellers*, puedan avanzar en los hechos de dicha Universidad, como si dicha inhibición no se hubiera hecho. Y para que el Rector de dicha Universidad tenga toda la autoridad, es razón que deliberen los muy Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que por parte de la Ciudad se suplique y ruegue al Reverendísimo Señor Obispo de Barcelona, al presente [16r] y al que sea, se sirva continuar creando como oficial y Vicario General suyo, por lo menos en lo que toca a dicha Universidad, Doctores, Maestros, Lectores, Estudiantes y otros del cuerpo de aquella al que fuera elegido Rector de dicho Estudio General con los poderes ordinarios y acostumbrados al que confía dicha Ciudad fácilmente, y de buena gana consentirá dicho Señor Obispo, pues asume gran parte de la buena y acertada administración de dicho Estudio, del cual es Canciller y cabeza.

---

21 Con ello, intentaban dar al Rector y al Vicerrector mayor poder a la hora de ejercer su jurisdicción. Los *Concellers*, que hasta entonces habían querido intervenir de forma muy directa en el gobierno de la Universidad, quedaban en un segundo plano.

## Capítulo X

Del Consejo General de toda la Universidad, y del particular formado de cierto número de personas, de la elección de aquellas y de los Consiliarios del Rector y Vicerrector, en su caso<sup>22</sup>

Las cosas hechas y deliberadas con asesoramiento suelen tener éxito seguro. Por eso establecen y ordenan los Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que el Rector y, en su caso, el Vicerrector pueda siempre que le parezca conveniente, aunque precediendo siempre la deliberación de los Consiliarios o de la mayor parte de ellos con los cuales haya de tratar el hecho para que se vea si es tal que se debe juntar la Universidad para su expedición, congregar y convocar toda la Universidad, esto es, los Doctores y Maestros de los cuatro Colegios, de los que consta y está formada [16v] la Universidad, según está establecido en el Capítulo 3, cuya convocatoria se tenga que hacer por medio de los bedeles con cédulas o, láminas de papel, en las que se consigne el día y la hora de la convocatoria y se deba ir al Teatro Nuevo del Estudio a sentarse y dar sus votos los congregados según la preeminencia de los Colegios y la antigüedad de los que respectivamente se hallaren reunidos, que así congregados Doctores y Maestros, oída la proposición que les hará el Rector o Vicerrector, en su caso, deban dar su voto y parecer según les dictará su conciencia, considerados todos los respetos humanos pospuestos, mirando y considerando solamente el servicio de Dios nuestro Señor y el beneficio, honra y autoridad de la Universidad. Y la deliberación que en dicho Consejo y junta se haga por todos los congregados, y la mayor parte de ellos, se haya de continuar en el *Libro de la Universidad* por su Secretario, y el Rector y Vicerrector deban depositarla y ejecutarla seguidamente, conforme se haya sido aconsejado. Y porque sería laborioso que, para todos los hechos que ocurrieran tuvieran que reunir a toda la Universidad, por eso han establecido y ordenado que se haga y cree un Consejo ordinario y particular de ciertas personas de los cuatro Colegios, que se tengan y deban reunir siempre que el Rector o Vicerrector, en su caso, les convoque en la forma que se ordena en el Consejo General y deban aconsejar bien y debidamente en los hechos que sucedan y les propongan, pospuestos todos los respetos humanos, [17r] lo que juzgaren sea más conveniente para beneficio y honra de la Universidad, y lo que dicho Consejo particular delibere, o la mayor parte, lo ejecute el Rector o en su caso el Vicerrector. Quieren todavía, ordenan y establecen los Ilustres

---

22 Reproduce el capítulo IX de las Ordenaciones de 1629.

Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que el *Consejo particular* esté formado o compuesto de veinticuatro Doctores y Maestros, esto es, seis Doctores en Teología, seis Doctores en Derechos (que no sean del Real Consejo por sus muchas y continuas ocupaciones), seis en Medicina y seis Maestros en Artes, los cuales deban ser extraídos a suerte depositando todos los nombres de los Doctores Maestros de cada Colegio que habiten en Barcelona durante la mayor parte del año por sí, y de ellos extraer seis de cada colegio, cuya extracción se haga el día que el Rector y Consiliarios prestarán su juramento en el Consejo particular, según se ha dicho en el Capítulo 2 de las presentes Ordenaciones.

Sin embargo, ordenan y establecen los Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que, inmediatamente después de que sea hecho el nombramiento y elección del Señor Rector, los mismos electores elijan sin plazo cuatro Consiliarios para dicho Rector, esto es, un Doctor en Teología, un Doctor en Derechos, un Doctor en Medicina, un Maestro en Artes de los Doctores y Maestros Colegiados de dicha Universidad, los cuales sean obligados a reunirse con el Rector siempre que éste les requiera y aconsensarle lo que convenga para bien y utilidad de dicho Estudio y Universidad; estos Consiliarios y Doctores de los veinticuatro han de ser bienales como el Rector y puedan ser elegidos por otro bienio, y más adelante si de nuevo fueran elegidos.

### Capítulo XI

Del Juramento que han de prestar el Rector y Vicerrector, los Consiliarios y otras personas del *Concell* particular y de su forma<sup>23</sup>

Item los dichos Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* establecen y ordenan que al tercer día después de que fueran elegidos el Rector y los Consiliarios se convoque por el Antiguo Rector en el Estudio el Consejo particular de los Doctores y Maestros, o su mayor parte, como se ha dicho, y en presencia de los Ilustres *Concellers* y de dicho Consejo juren, esto es, el Rector en mano y poder del Antiguo Rector, en la forma siguiente.

Ego, N. Doctor Collegiatus hujus Universitatis Barchinonensis in Rectorem vel Vicerectorem dictae Universitatis electus pro bienio proxime futuro, juro Deum et hec Sancta Dei Evangelia manibus meis corporaliter tacta, quod in dicto officio bene et legaliter me habebō, et quantum in me fuerit observabo, et ab aliis quibuscumque observari faciam constitutiones et ordinatio-

---

<sup>23</sup> Reproduce el capítulo X de las Ordenaciones de 1629.

nes hujus Universitatis, et Studii, et omnia exercitamenta adque secundum dictas Constitutiones et ordinationes tenebuntur omnes dictae Universitatis mihi subditi fieri curabo honorem et utilitatem dictae Universitatis et Studii ac personarum ipsius in omnibus et per omnia procurabo, et nullo modo absolutionem [18r] vel dispensationem iuramenti hujusmodi aut alicujus partis ipsius petam, nech impetrabo per me nech per alium, et concessa, vel impetrata absolutione non utar sich me Deus adjuvet, et hec Dei Sancta quatuor Evangelia.

Después jurarán los Consiliarios y los veinticuatro Doctores elegidos como *Concellers* por mano y poder del nuevo Rector, que se portarán bien y lealmente en su cargo de la misma forma. Y así mismo al año siguiente, hecha la elección del Vicerrector, jurará en mano y poder del Rector comportarse bien y lealmente en el ejercicio de su cargo.

## Capítulo XII

Del Racional de dicha Universidad, de sus obligaciones y salario<sup>24</sup>

El Racional es un oficial muy necesario para la administración de la Universidad en lo concerniente a que el patrimonio tenga el éxito que se desea y así fue bien erigido y creado en las Ordenaciones del año 1596, por eso, confirmando y aprobando los Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* la institución y erección del dicho oficio, establecen y ordenan que este Racional sea oficial vitalicio y sea nombrado en caso de vacante por los Ilustres *Concellers* de la presente Ciudad y tenga la obligación de continuar y de escribir en un *libro* todos los salarios de las Cátedras que están fundadas en la Universidad y de los oficios que han sido creados para la administración de aquella y también los pagos que de dichos salarios se hagan, anotando [18v] las personas a quienes se hagan dichos pagos y las razones de ello con toda distinción, deduciendo a cada Catedrático o Lector las faltas que haya hecho en la forma en que en el otro Capítulo está dispuesto y ordenado, y de la manera que hasta el día presente se ha practicado y observado loablemente. Asimismo a final de cada año tenga y mantenga la obligación de recibir las cuentas del Vicerrector, a saber, de todas las cantidades que le habrán ingresado por razón de la matrícula, grados y agregaciones y, por otra parte, déjenle líquidamente el resto para que dicho Vicerrector lo deba depositar en la *Taula* en la forma que está establecida y deliberada en otro capítulo y deba

---

24 Reproduce el capítulo XI de las Ordenaciones de 1629.

asistir, so pena de perder su propina, a todos los grados de Bachilleres, Doctores y Maestros y agregaciones que se hagan en todas las Facultades, para continuar en su *Libro* lo que entrará por cuenta de la Caja, creando cuenta al Vicerrector a cargo del cual está el cobro sin intervenir en las lecciones y exámenes si no fuera ya Doctor del Colegio en el que se haga el examen, de cuya cuenta en la rendición de cuentas cada año al final se haga cargo, y cuando el Racional despachará la cédula para ir a la *Taula* que se presenta a los *Concellers* para formar la cuenta, dé fe del dinero que está en la *Taula* a cuenta de los Administradores a efectos de que los *Concellers* y Clavario cumplan con lo que haya de pagar dicho Estudio. Y presumiendo que este Capítulo tenga cumplida ejecución, establecen y ordenan que dicho Racional no dé lugar a que al Vicerrector se le pague la [19r] media anualidad del primer año de su bienio, a menos que primeramente no haya presentado caución por idóneas garantías por él conocidas y del Rector y de los cuatro Consiliarios, cuyo memorial estará escrito debajo. Y asimismo no dé lugar a que se le pague la primera media anualidad del segundo año, que no haya dado la cuenta y depositada en la *Taula* la cantidad, de la que restará deudor, mencionada y escrita cumplidamente a los Administradores de dicha Universidad, y que la segunda paga del segundo año, última de su bienio, no se la dejen recibir, que no haya pasado dicha cuenta y depositado dicho Vicerrector lo que se hallare como residuo a deber de dicha forma, so pena de tenerlo que pagar de su propio patrimonio y de perder la mitad de su salario. A este Racional señalan como salario anual veinticinco libras, además de las propinas que en otros Capítulos le sean asignadas.

### Capítulo XIII

#### Del Secretario y Escribano de dicha Universidad y Estudio General<sup>25</sup>

Establecen y ordenan los dichos Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que el Escribano Mayor de la Casa y *Concell* de la Ciudad de Barcelona sea perpetuamente Secretario y Escribano de dicha Universidad, quien por si o por su sustituto deba y tenga que intervenir en todos los Consejos y reuniones que en dicha Universidad se tengan y en todos los exámenes secretos y públicos [19v] que se hagan, en todos los grados de Bachilleres, Doctores y Maestros que se confieran, en todas las agregaciones que se deliberen, en todas las oposiciones de Cátedra y provisiones de aquellas se ofrezcan, y

---

<sup>25</sup> Reproduce el capítulo XII de las Ordenaciones de 1629.



generalmente en todos y cualesquiera actos tocantes a dicha Universidad; de los que se hagan actos públicos, los cuales continuará en un Libro que llevará como dietario llamado *Libro de los Negocios y actas de la Universidad del Estudio General de la Ciudad de Barcelona*. Y más adelante establecen y ordenan dichos Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que dicho Secretario tenga obligación en los tres días posteriores a ser graduado un Doctor o Bachiller de expedirle en forma pública el acta de Doctorado o Bachillerato, escrita de letra manuscrita, y no de estampa, so pena de perder la propina o salario del primer Doctor que se haga de la misma Facultad.

Y quieren que dicho Secretario tenga todos los emolumentos y provechos de los grados que abajo en otros capítulos se hallan especificados.

#### Capítulo XIV

##### De los Bedeles de dicha Universidad y Estudio General, de sus obligaciones y salarios<sup>26</sup>

Item establecen y ordenan dichos Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que haya dos Bedeles perpetuos como ya fueron instituidos en el año 1559, los cuales siempre que faltaren, o todos o cualquiera de ellos en el futuro, sean provistos por los Señores *Concellers* de dicha Ciudad, los que en aquel momento lo fueren [20r]: estos bedeles sean y deban ser naturales de Cataluña y habitantes en la ciudad de Barcelona y personas hábiles y suficientes en leer y escribir y que los dos, conjuntamente, así como cada uno de ellos, hayan de tener suma diligencia en revisar frecuentemente todas las aulas del Estudio y en todas las horas de las lecciones, teniendo en todo tiempo mucha atención tanto en los Maestros y Lectores, si leen a las horas y todas las lecciones que en ellas se han de leer, como también en los estudiantes si oyen, para que todos hagan lo que están obligados a hacer; y anotarán a los que falten a leer y a quienes no lean durante toda la hora, y por eso residirán personalmente y asistirán a dicho Estudio, advirtiendo mucho que ningún estudiante en horas de lecciones y ejercicios no esté divagando fuera del Estudio, ni en los patios, ni fuera de las aulas, ni dejarles pasear en el entorno de dicho Estudio. Y no les dejen entrar con armas ni llevarlas ni les dejen hacer tumultos, que den señal con la campana a cada hora de lección y que, de todas las faltas que hayan hallado en los Maestros, así como también en los estudiantes, hagan diariamente una relación particular a dicho Rector o a su Lugarteniente,

---

<sup>26</sup> Reproduce el capítulo XIII de las Ordenaciones de 1629.



para que lo remedie y que el bedel anote, en la forma que en otro Capítulo se ordena, las faltas de las Lecciones para poder proceder a la debida ejecución de las penas que por ello habrán incurrido, y que deban tener limpias las aulas y patios del Estudio, procurando al menos barrerlas cada sábado, y cada vigilia de fiesta exhiban en todas las aulas la fiesta siguiente, en la forma que se dará en el Capítulo de feriados, y que deban cerrar las aulas inmediatamente después de haber leído el Catedrático.

Item que deban asistir con sus gramallas y mazas en la forma acostumbrada a todos los acompañamientos, conclusiones de la Ciudad, oposiciones, y otros actos ordinarios de dicha Universidad y deban invitar a los Doctores, Consiliarios y a las personas de los Consejos Generales y Particulares, y hacer y expedir todo lo que les mande el Rector respecto a dicha Universidad, sin salario, con facultad que el dicho Rector en caso de recusación, negligencia o exceso los pueda multar, imponiéndoles penas bien vistas, también hasta la suspensión de su oficio; y porque han de estar continuamente en el Estudio para hacer dichas cosas y el salario que les fue asignado en 1559 es poco y los emolumentos de la matrícula y otras cosas son de escasa importancia para poderse mantener, por eso, establecen y ordenan que de aquí en adelante además de dichos emolumentos y matrícula cada uno tenga un salario anual de cincuenta libras, como fue ordenado en el año 1596.

### Capítulo XV

Del orden de la comitiva y asiento en la Universidad y de la forma de votar en los *Concells*, tanto generales como particulares<sup>27</sup>

Item establecen y ordenan los dichos Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que, [21r] siempre que la Universidad se congregare en reunión, hallándose allí el Reverendísimo Señor Obispo de Barcelona como Canciller de dicha Universidad, sea la Cabeza Superior y tenga el primer lugar, y el segundo, el muy Reverendo Señor Prior del Monasterio de Santa Ana de Barcelona, como Conservador de dicha Universidad, y en tercer lugar, estando presentes los nombrados Canciller y Conservador, el Rector, y el cuarto, el Racional, advirtiéndole que ha de guardarse este orden, cuando en los actos no intervengan los Ilustres Señores *Concellers*; porque si intervienen, el lugar principal será del Reverendísimo Señor Obispo de Barcelona, Canciller, si es-

---

<sup>27</sup> Reproduce el capítulo XIV de las Ordenaciones de 1629. Se suprime la referencia a los votos de los estudiantes.

tuviera, y si no, será del *Conceller en Cap*, el segundo, del *Conceller Segundo*, y el tercero del Conservador, el cuarto del *Conceller Tercero*, y el quinto del Rector de dicho Estudio, el sexto, del *Conceller Cuarto*, el Séptimo del Racional de la Universidad, y el octavo del *Conceller Quinto*, como así se dispuso el 22 de Octubre de 1596, que el Conservador deba sentarse entre el *Conceller Segundo* y Tercero, y el Rector entre el Tercero y Cuarto, y el Racional entre el Cuarto y Quinto; y sin embargo, que faltando uno de los Señores *Concellers*, el Conservador se ponga y se sienta después de dichos *Concellers*, y el Rector después de tres, y el Racional después de todos los *Concellers*; y si no hubiera tres, el Conservador se pondrá después de dos y el Rector después de todos de manera que siempre prevalezcan dos *Concellers*; pero faltando el Conservador, el Rector ocupará el lugar de dicho Conservador, y el lugar del Rector lo ocupará el Racional y, no estando presentes los *Concellers*, y en ausencia de los *Concellers* y el Conservador, [21v] el Rector será el principal y que el tenga el primer lugar y la preeminencia en la Universidad, tanto en el desfile como en el asiento, excepto en los grados y agregaciones de Doctores, en los que ha de preceder el Decano del Colegio, no estando presente el Señor Obispo.

Después de la proposición, siga la votación, y sea primero el Colegio de Doctores en Teología y, después de aquél, el Colegio de Derecho Canónico y Civil, estando entremezclados según su antigüedad, y en tercer lugar, el Colegio de los Doctores en Medicina, y en cuarto lugar, el Colegio de Maestros en Artes, siendo expeditos los actos colegiales por los Colegios o Doctores, precediendo en cada Colegio el Doctor más antiguo Colegiado en aquel, pero entendido que en los Consejos donde el Rector tiene que proponer y colegir los votos –sin dar su voto, sino en caso de paridad, para que lo pueda hacer más cómodamente y pueda ser oído mejor por todos en el proponer y colegir los votos– esté sentado en medio, poniendo y sentándose a mano derecha primero el Colegio de los Doctores en Teología, siguiendo el orden de antigüedad de los Colegiados, y asimismo, a mano izquierda del Rector se ponga y asiente primeramente el Colegio de Doctores en Derechos Canónico y Civil, después el Colegio de los Maestros en Artes, por el orden de la antigüedad de los Doctores en dichos Colegios.

Y no obstante dicho orden en el asiento, sígase el orden dicho primeramente en el votar, esto es, que primero vote el Colegio de Doctores en Teología y después vote todo el Colegio de los Doctores en Derechos y, en tercer lugar, todo el Colegio de Doctores en Medicina y, en cuarto y último lugar, vote todo el Colegio de Maestros en Artes, según la antigüedad [22r] de los Doctores en

cada Colegio, entendiendo sin embargo que, según la primera institución de esta Universidad, uso y práctica de otras muy célebres, los Maestros en Artes colegiados en esta Universidad en Teología o en Derechos o en Medicina, cuando se reúnan en el Colegio de la Facultad de Artes o en actos tocantes sólo a dicha Facultad, precedan según el orden y preeminencia de sus Colegios en el asiento y en el voto a todos los que sean sólo Maestros en Artes, exceptuando al Decano o a quien esté en su lugar, porque siempre aquél debe preceder en dicho Colegio, aunque en los turnos y propinas se guarde para todos y cualesquiera Maestros en Artes el orden de antigüedad de admisión en dicho Colegio de Artes.

### Capítulo XVI

Del examen y aprobación de los Estudiantes a efectos de ser matriculados, de la necesidad, forma y de todo lo tocante a la Matrícula<sup>28</sup>

Como había causado grandísimos daños a la Universidad promover antes de tiempo a muchos estudiantes a la audición de Facultades y varias materias de aquellas, y expresamente de la gramática, sin los principios necesarios y fundamento suficiente para su inteligencia, perdiendo su tiempo e imposibilitándose para ser enseñados, queriendo, por eso, los Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent*, proveer a estos tan notables y evidentes daños, establecen [22v] y ordenan que de ahora en adelante cada año en la Festividad de la Virgen de Septiembre todos los estudiantes optantes a Gramática, Retórica y Filosofía deban ser examinados por cuatro examinadores, de los cuales uno sea perpetuo, el Catedrático de Retórica, quien tenga que asistir sin salario alguno, y el segundo sea nombrado por dichos Señores *Concellers*, procurando que sea uno de los mejores sujetos en gramática que se hallen, cuyo oficio y el de los otros dos, que abajo se dirán, dure cuatro años, y que en adelante pueda ser confirmado cada cuatro años, y los otros dos sean nombrados por el Colegio de los Doctores en Teología entre sus propios colegiados (dado que por sus muchas otras ocupaciones que tienen los Doctores de los demás Colegios, es conveniente excusarlos de ésta) y votados por escrutinio, precedido de juramento de que deben nombrar y elegir a los Sujetos que tengan por más hábiles en Gramática y Latinidad y a aquellos puedan confirmar cada cuatro años o, nombrar de nuevo de la misma manera, los cuales deban examinar a todos los estudiantes para entrar en la audición de la gramática o pasar de una a otra aula y continuar la

---

28 Modifica el capítulo XV de las Ordenaciones de 1629.

audición de aquella o promoverse a la Retórica o a la Filosofía y que, hecho el examen, si dichos cuatro examinadores o la mayor parte de aquellos hallaren a tal estudiante, que sufra el examen, suficiente para oír la Facultad o, pasar al aula que haya elegido, le den una póliza firmada por sus propias manos dirigida al Vicerrector de la Universidad y a él le notifiquen: [23r] N., estudiante, es hábil para tal aula o para tal Facultad y que así se le dé licencia para ser inscrito en el *Libro de la Matrícula* de la Universidad, poniendo en dicha certificación el nombre, apellidos y patria del examinado, que deba firmar el Vicerrector, cobrando primero de dicho examinado dos reales por dicha matrícula y, firmada dicha póliza, la escribirán en el libro de las Matrículas de su propia mano, poniendo el nombre, apellidos y patria; estas pólizas las retendrán los Bedeles para comprobarlas en su caso y lugar, y que dicho libro sea reglado y cada uno tenga que escribir en su línea y, para que en dichas matrículas no se haga fraude alguno ni engaño, quieren y ordenan los dichos Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que, en la festividad de Todos Los Santos anualmente por la tarde, acudan el Rector, Vicerrector, Racional, Examinadores, Escribano y Bedeles de la Universidad y que comprueben todas las matrículas y, comprobadas, las ordenen por números y, numeradas, las suscribirá el Escribano de dicha Universidad diciendo los matriculados en tal Facultad hasta hoy que contamos 2 de Noviembre son tantos y no más, y entonces el Vicerrector recibirá todas las pólizas y las insertará y las dará a su Sucesor como inventario, del cual le firmará recibo en poder de dicho escribano, y el mismo día se repartirán los dineros de la matrícula con la forma siguiente, esto es, de cada matrícula, seis dineros al Rector; al Vicerrector, ocho dineros; al Racional, cuatro dineros; al Secretario, seis dineros; y a los bedeles un sueldo a cada uno [23v] y el Vicerrector hará un memorial a cada Lector de los estudiantes que están habilitados para su aula, para no admitir a otros y, en caso que se descubra que se admita a otro, que sean multados con cinco libras por cada estudiante y que, de la primera paga, las retenga el Racional a favor de la Ciudad.

Y más adelante quieren que, a los Estudiantes que en dicho día no estén matriculados en la forma anteriormente aludida, no les valga la matrícula aunque después se matriculen, sino del día que serán matriculados a efectos de tener grados o certificaciones de la audición y que no sean admitidos para oír o estudiar en las aulas o facultades en que quieran estudiar y, finalmente, quieren que los dichos examinadores tengan que acudir a este ministerio, so pena de no gozar de los beneficios de la Universidad durante todo el año, y que tenga cada uno de salario diez libras, que les pagarán en la cédula de Navidad.

## Capítulo XVII De las Cátedras de Teología<sup>29</sup>

En cuanto al número de Cátedras de Teología establecen y ordenan los Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que en el Estudio General de la presente Ciudad haya seis cátedras de Teología, es decir, tres Mayores y tres Menores. Las Mayores serán las de Escritura y dos de Santo Tomás. Las Menores sean las del Maestro<sup>30</sup>, la de Durando, la de Doña Marina de Aragón, la cual también quieren que sea de Santo Tomás. Quieren más adelante que los Lectores de dichas Cátedras [24r] elijan las materias en presencia del Rector de la Universidad durante el mes de Junio en el modo y forma siguiente: que el Catedrático de *Positiva*<sup>31</sup> lea un año sobre el Antiguo Testamento y otro sobre el Nuevo Testamento, y los dos otros Catedráticos de Cátedras Mayores elijan las materias según la antigüedad del grado, de tal manera que entre los tres Catedráticos de las Cátedras de Santo Tomás se repartan las tres partes y los Catedráticos del Maestro y de Durando, un año lean uno, el primer libro, y el otro, el tercero; y el segundo año, uno continuará el segundo, y el otro, el cuarto, ordenando que ninguno de los Catedráticos antedichos coincidan en una misma materia y los Catedráticos de las Cátedras Menores elijan materias según la cualidad de las cátedras, declarando que sea primera y de mayor cualidad la del Maestro y de ínfima la de Doña María<sup>32</sup> de Aragón, a cuyos Catedráticos se les señala como salario el que se dirá en el Capítulo 23 de las presentes Ordenaciones.

## Capítulo XVIII De las Cátedras de Cánones y Leyes<sup>33</sup>

Como las Leyes sean lo que ilustra la naturaleza y perfecciona a los hombres en su ser y por ellas se gobiernan bien las Repúblicas, determinan los Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que se continúe la lectura de dicha Facultad en esta Universidad, queriendo que para dicho efecto haya seis cátedras, dos de Mayores, es decir, la de *Decretal* y la de *Digesto infor-*

---

29 Modifica el capítulo XVI de las Ordenaciones de 1629.

30 Maestro de las Sentencias.

31 Es decir, Teología positiva o Sagrada Escritura.

32 Doña Marina.

33 Modifica el capítulo XVII de las Ordenaciones de 1629.

ciado, y las restantes cuatro sean Menores, es decir, una de *Decreto*, otra de *Digesto Viejo*, otra de *Codex*, y la última de [24v] *Instituta*. El Catedrático de la Cátedra Mayor de Cánones, titulada Cátedra de las *Decretales* el primer año lea el título *De Judiciis cum suis Capitibus*, sin la obligación de leerlos todos; el segundo año *De causa possessionis et proprietatis*; el tercer año, *De ordine cognitionum* juntamente con *De restitutione spoliarum*, que por ser el título *De ordine cogni[tionum]* breve y tan útil como es, no se puede dejar, y se puede unir a *De restitutione spoliarum* por ser materia conexas, y el cuarto año, *De probationibus*, que son títulos continuados en la *Decretal*.

El Catedrático de Prima de Leyes leerá el primer año *De Liberis et parte humis*, el segundo año *De vulgari et pupillari substitutione*; el tercer año, *De acquirenda hereditate*, y, el cuarto año, *De legatis et fidei commissis primo*.

El Catedrático de *Decreto* el primer año leerá las distinciones, empezando por la primera; el segundo año comenzará la *Causa decimocuarta* con sus cuestiones; el tercer año comenzará la *Causa decimosegunda* con sus cuestiones, y el cuarto año continuará las distinciones sucesivas.

El Catedrático de *Digesto Viejo* el primer año leerá *De pactis*; el segundo año, *De in officioso testamento*; el tercer año, *De rebus creditis*, y el cuarto año, *De jure jurando*.

El Catedrático de *Código* el primer año leerá *De usucapione pro emptore*, el segundo año *De edendo*, el tercer año *De transactione*, el cuarto *De contrahenda emptione*.

El Catedrático de *Instituta* el primer año procurará leer el primer y segundo libro; el segundo año, el tercer y cuarto libro; intentando leer en dos años los cuatro libros, y por eso, se deben pasar muy sutilmente los §§<sup>34</sup> sin detenerse [25r] en extensa explicación; porque, para los que empiezan, basta que se les declare el texto sin entretenerse en los títulos; a éstas cátedras los Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* asignan de salario anual el que se contiene en el Capítulo 23 de las presentes Ordenaciones.

## Capítulo XIX

### De las Catedrillas de Leyes nuevamente instituidas

Celando los Muy Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* el aumento y beneficio universal de los Estudiantes que cursan en la Universidad y Estudio General de la presente Ciudad de la Facultad de Leyes y Cánones,

---

34 Epígrafes.

que tan necesaria es para la República, establecen y ordenan que, de ahora en adelante, se erijan y creen como en el presente se erigen y crean, dos *Catedrillas* denominadas *de Bachilleres*, que sean dadas y provistas por oposición y concurso a Bachiller de dicha Facultad por el tiempo y curso de dos años, los cuales Bachilleres, obtenidas éstas por oposición, deban leer por espacio y término de los dos años los cuatro libros de *Instituta civil*, empezando a leer el primer año los dos primeros libros, y el segundo año, los otros dos siguientes, sin que puedan dar en la lectura ningún género de escritos, sino solo leer *in voce*, explicando, declarando y repitiendo cada párrafo de por sí, como si fuesen reglas de Erasmo<sup>35</sup> o de Antonio<sup>36</sup>, dando entera inteligencia a los Estudiantes de los términos que en dichos párrafos estén expresados y continuados, a las cuales no se puedan oponer sino [25v] aquellos que obtengan el grado de Bachiller de la presente Universidad. Sin embargo, ordenando que, de las dos Catedrillas, sólo se provea una el presente año, y la otra, el año próximo y de forma parecida siempre que queden vacantes al cabo de dos años de esas lecturas, proveyendo y ordenando que estén provistas y conferidas siempre y en todo por oposición y concurso, y también en el caso de que estén vacantes por algún residuo, si no fuera que tal residuo sea sólo de dos meses, en cuyo caso también puedan dar en provisión y conferir las los muy Ilustres Señores *Concellers*, aunque con intervención, voto y parecer de los dos Catedráticos de las Cátedras Mayores de dicha Facultad de Leyes, y del Rector, y en su caso, del Vicerrector de esta Universidad, con el fin y efecto de que los muy Ilustres Señores *Concellers* puedan hacer de forma más segura la elección de Bachiller en dicha Facultad por el residuo de dos meses, tan solo al que sea más idóneo para dicha lectura, beneficio y provecho de los Estudiantes. Queriendo y ordenando que a tales Bachilleres que hayan obtenido dichas Catedrillas por oposición, en lugar de salario pecuniario al cabo de dos años de las lecturas se puedan graduar de Doctores en dicha Facultad y tenga que graduarlos y conferir el grado gratuitamente no sólo el Colegio de Doctores en Leyes de la presente Universidad, sino también el Rector, Notario, Racional, Bedeles y Cajas, obligando al Rector, Doctores, Colegiados, Notario, Racional y Bedeles que asistan al grado y, al que faltare de los mencionados, no estando legítimamente impedido, la propina que le toque [26r] al que faltare en el doctorado siguiente se destine a los estudiantes pobres y, si el Notario estuviera legítimamente ocupado, haga venir a otro Notario en su lugar,

---

35 Erasmo de Rotterdam.

36 Antonio de Nebrija.



so pena de propina o salario como anteriormente está dicho: pero pasando dicho Bachiller por el examen acostumbrado y pareciéndole al Colegio ser el tal graduando hábil y merecedor de dicho grado, dejándolo al conocimiento y censura de dicho Colegio, como hasta aquí se ha observado y practicado, al que no entienden ni quieren, por la presente concesión de franquicia de grado, en nada derogar ni innovar; y con la votacion de las provisiones de dichas Catedrillas parecía a los muy Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que era inconveniente muy grande que votasen aquellos estudiantes de dicha Facultad, por haber mucha pasión ente ellos y otros inconvenientes que de sí son suficientemente sabidos y notorios, afectando y deseando que a los Estudiantes por la oportunidad del honor de votar dichas Catedrillas les resultara, se esfuercen y animen con mayor calor para poder estar al frente de las materias que se leerán en los actos de las provisiones de las Catedrillas y de descargar enteramente sus conciencias, ha parecido otorgarles y concederles sus votos, como en el presente se les otorga y concede, aunque estableciendo y ordenando que no puedan tener voto sino sólo aquellos estudiantes que tengan ya dos años enteros y cumplidos de matrícula, curso y audición en dicha Facultad de Leyes y Cánones y de aquí en adelante en el modo y forma siguiente, esto es, depositándolos en una caja y sacándolos a suerte dicho día, serán treinta y una dichas lecciones de oposiciones, prestando primeramente el sólido juramento y, oída la sentencia de excomunión, deban votar por escrutinio dando su voto a aquellos que mejor lección hayan hecho [26v] y tendrán y reputarán por más dignos de obtener dichas Catedrillas, arrinconados todo amor, pasión, rencor y soborno. No obstante, declarando que la habilitación de dichos Estudiantes que puedan entrar en dicha suerte deba hacerse ocho días antes de la provisión de dichas Catedrillas en el modo y forma siguientes, esto es, que el Rector y Vicerrector deban convocar en el Teatro Nuevo de dicha Universidad a los seis Doctores Catedráticos de la Facultad de Leyes y Cánones y al Secretario de dicha Universidad, a los cuales, reunidos así, convocados y agrupados por el Rector y Vicerrector, se enseñe el memorial y tasas de todos los estudiantes que estuvieren en posesión de curso, audición y matrícula de los años cumplidos teniendo allí presente el *Libro de las Matrículas*, si a los de la Junta pareciere ver aquél para mayor descargo de sus conciencias; exhibido así este Memorial, los seis Catedráticos Doctores deban informar, mediante juramento prestado en poder de dicho Rector y, en su caso del Vicerrector, si tales estudiantes en dicho memorial continuados y descritos, procediendo de grado en grado y según en dicho Memorial se



hallaren seguidos, hayan oído, cursado y continuado al menos tres o cuatro lecciones de las seis, y si estuvieron inquietos en dichas lecciones causando inquietud a los demás, tanto en el aula como fuera de ella, si han llevado pistolas u otras armas de fuego en las aulas y Universidad tanto en horario lectivo como fuera de él, si han arrojado naranjazos, polvaredas, o causado y movido inquietud en la Rambla, o si los Catedráticos les han manifestado una queja en alguna ocasión, tanto en el aula como fuera de ella, o han perdido el respeto al Rector y al Vicerrector en la Universidad o fuera de ella y, juzgando por dicha relación o, por otra parte [27r] por la que también hagan el Rector y Vicerrector, de que dichos estudiantes o algunos de ellos hayan cometido los mencionados desórdenes, desacatos y excesos, en tal caso sean tenidos y reputados por dicha Junta como inhábiles para poder entrar en suerte ni ser votados, queriendo que, por medio del Secretario, se deban escribir y continuar en un papel tan solo los que fueren hallados hábiles, firmando dicho papel todos los habilitadores y que este papel deba guardarlo el Secretario, para que el día de las lecciones dicho Secretario ponga en suerte los nombres de los habilitados, extrayendo el número de treinta y uno, como dicho está, por manos de un niño de siete años o menos, declarando sin embargo que, de tal habilitación de votos hecha así, no se pueda procurar, recurrir ni apelar, por quienes hayan sido inhabilitados, a los muy Ilustres Señores *Concellers* ni al *Concell ordinario*, llamado de *treinta*, ni al *Savi Concell de Cent*, ni por otra parte pretender alegar nulidad alguna, sino que, en todo y por todo, se haya de estar en dicho acto de habilitación, queriendo que las personas de la Junta hagan y vivan del mismo juramento prestado, y deban guardar secreto y no puedan revelar lo que cada uno haya expresado y votado y en dicha habilitación haya resuelto y votado, hasta el día de dichas lecciones y que hayan sido habilitados, y extraerá a los votantes en la forma antedicha.

Y por cuanto el intento de los muy Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* en la erección y creación de los dos Catedrillas va encaminado [27v] a que los Estudiantes salgan más preparados en dicha Facultad y así conviene que los Bachilleres que quieran opositar en aquellas tengan buenas habilidades, establecen y ordenan que los tales Bachilleres que quieran opositar a dichas Catedrillas, antes de opositar, deban haber tenido un acto público de Conclusiones estampadas en la presente Universidad, señalándoles el Rector, y en su caso el Vicerrector, la jornada a propósito para tener y sustentarlas, en un día no lectivo, sino de fiesta o feriado, dando facultades a dichos Bachilleres de poder elegir al Doctor que quieran para que los presida, no queriéndolos

presidir los Catedráticos Doctores de dicha Facultad, exceptuada únicamente sin embargo la Catedrilla que ahora al presente se ha de proveer, dado que no sea posible poder mantener y solventar dichas conclusiones antes de proveer dicha Catedrilla, y que no se pueda de semejante acto sacar consecuencias en un futuro. Y además establecen que la provisión de dichas Catedrillas se deba hacer cada año inmediatamente después de que se hayan provisto las Cátedras de los Doctores para que todos puedan empezar sus lecturas y curso al mismo tiempo, siguiendo en todo lo demás la Lectura de todo el año, en lo que acerca de dichas Cátedras de los Doctores en otro Capítulo está establecido y ordenado, que con el presente quieren tener por repetido.

Y dado que los Estudiantes forasteros de dicha Facultad son más numerosos en comparación que los hijos naturales de la presente Ciudad como se ve notoriamente, de donde podría resultar un [28r] gran perjuicio y de reputación a los naturales de la presente Ciudad, porque podría ser y se podría temer que, con el copatrocinio<sup>37</sup> y coligación de dichos forasteros siempre o de ordinario, quedarían los naturales excluidos de obtener dichas Catedrillas, como se experimenta cada día en otras Universidades, y del beneficio de gozar de la franquicia del grado de Doctor, a cuyo daño y perjuicio es bueno de toda manera prevenir y proveer debidamente para que, sin ser preferidos los naturales, al menos sea conservada toda la conformidad e igualdad, por eso y por otra parte establecen y ordenan los muy Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que una de las dos Catedrillas deba servir en todo tiempo a los hijos naturales de la presente Ciudad que habiten en ella graduados de Bachiller en la presente Universidad y no en otra, así que ningún bachiller que no sea hijo natural y habitante de la presente Ciudad pueda opositar, y la otra deba servir y sirva para los bachilleres forasteros, esto es, para aquellos que no sean naturales de la presente Ciudad, de manera que de ahora en adelante las dos Catedrillas sean denominadas, a saber, una, *Catedrilla de los Bachilleres naturales*, y la otra, *Catedrilla de los forasteros*, pero queriendo que, en la que ahora en el presente se deba proveer, puedan opositar tanto unos como otros y, siendo natural que, el que la obtenga, quede siempre fija para los naturales y viceversa, siendo forastero, quede siempre fija para los forasteros y, en tal caso, la que tendrá que proveerse el año próximo quede por lo mismo fija para los naturales de la presente Ciudad y viceversa.

[28v] Pero declarando que en caso de provisión de la Catedrilla de los naturales, si no hay Bachilleres que quieran o puedan opositar o sólo haya uno,

---

37 En catalán, *cohadonacio*.

de tal manera que no pueda haber entre ellos concurso y oposición, en tal caso puedan ser admitidos a la oposición de dicha Catedrilla de los naturales los Bachilleres forasteros, y lo mismo sea observado y guardado en el caso de la provisión de la Catedrilla de los forasteros, y que el día de la lectura de las lecciones de la oposición deban leer los tales opositores dos cuartos de hora, señalándoles el punto veinticuatro horas antes como se acostumbra a hacer en las Cátedras de los Doctores, que deba ser de los tres últimos Libros de *Instituta*, accediendo el Rector y en su caso el Vicerrector, en poder estudiar y proveer sus lecciones con guardas de vista, si dichos opositores, todos conformes, lo instaran y solicitaran.

Finalmente, disponiendo el tiempo y el lugar en que han de leer los Catedráticos y Lectores de dichas Catedrillas, establecen y ordenan los muy Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que el Catedrático que empiece la lectura de los dos primeros libros de *Instituta* deba leer de ocho a nueve en el Teatro Nuevo de la Universidad y el Catedrático que lea los dos últimos libros deba leer otros dos en el mismo Teatro.

## Capítulo XX De las Cátedras de Medicina<sup>38</sup>

Por estar los hombres tan sujetos a enfermedades necesitan de la Medicina muy frecuentemente como arte caída [29r] del cielo para su remedio, por eso los muy Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent*, para consevar este arte en el buen estado que lo han hallado, y en cuanto sea posible mejorarlo, ordenan lo siguiente: Primeramente, que para esta Facultad haya seis Cátedras, esto es, dos Mayores y cuatro Menores y que en una de las Mayores se lean los *Aforismos* de Hipócrates *viva voce* o, dando algunos escritos breves, y en la otra Mayor se lea algún *Libro de Método de curar* de Galeno y especialmente el libro décimoprimer, que trata del modo de curar las fiebres podridas o, el primer libro del *arte curativa ad Glauconem*, materia que importa entender mucho, porque dichas fiebres son enfermedades ordinarias y comunes, no olvidando algunos años, si el tiempo lo permite, leer algunas materias de práctica diferentes u otras muy necesarias como son *De crisibus* y *De indicationibus*, según parecer del Rector de la Universidad que, para determinarse bien, debe consultar el parecer de algún doctor bien instruido en la materia, desapasionado y de buena conciencia.

---

<sup>38</sup> Modifica el capítulo XVIII de las Ordenaciones de 1629.

De las Cátedras Menores, una sea de *Anatomía y de Medicamentos simples*, en la cual se enseñe de Santa Cruz de Septiembre<sup>39</sup> hasta principios de la cuaresma la diferencia de los instrumentos y partes del cuerpo humano, el arte, su lugar y uso de aquellas y afecciones o enfermedades a los que ordinariamente al menos están sujetos, y del principio de la cuaresma hasta San Juan de Junio lea *Simple Medicamentos* interpretando el libro cuarto y quinto de *Simplicium Medicamentorum facultatibus* de Galeno u otros tratados de dicha materia bien vistos, obligando al Doctor que lea dicha Cátedra a que haga desde Octubre a Febrero doce disecciones o anatomías, para que los [29v] estudiantes comprueben con la vista lo que por la audición y la lectura de libros hayan entendido. La primera sea de la cavidad animal, la segunda de la cavidad vital, la tercera sea de la cavidad natural de las partes continentales a todas las contenidas, la cuarta de los músculos del brazo, la quinta de los músculos de la pierna, la sexta de los demás músculos del cuerpo humano, la séptima de todas las venas, la octava de todas las arterias, la novena de los veintinueve pares de nervios de la médula espinal, la décima del sexto par de nervios del cerebro, la undécima de las partes dedicadas a la generación en la mujer o en el hombre, la decimosegunda del instrumento de la vista y demás instrumentos de los sentidos, y que dichas Anatomías sean íntegras.

Más allá de estas cosas deba enseñar a todos los estudiantes la historia de los huesos y, el día que se deba hacer anatomía, ordene poner una nota en la puerta de la Universidad con la hora y el lugar en que se ha de hacer la anatomía, y que el Catedrático deba dar fe de dichas anatomías al Vicerrector con dos testimonios que la hayan visto, y que dicho Vicerrector las deba anotar para que lo relate al Racional de la Universidad, a efectos de que sepa si cumple con su obligación y las ponga en su crédito, y que el Bedel notifique al Catedrático de Cirugía que hay anatomía, para que dicho Catedrático haga avisar mediante dos estudiantes suyos a todas las boticas de maestros Cirujanos para que los jóvenes<sup>40</sup> vayan y aprovechen, y que para hacer dichas anatomías se haga una instancia acomodada en el Hospital y, para que no se pierdan las lecciones matutinas, se hagan dichas anatomías por la tarde; desde la mitad de la cuaresma hasta San Juan de Junio haga diez herborizaciones, eligiendo los días de fiesta para no faltar a la Lectura, y para facilitar dichas [30r] herborizaciones, se procure que en el huerto de los Capuchinos, que es muy capaz, se planten muchas y exquisitas hierbas y ciertamente que se hará y conservará con muy pocas costas de la Ciudad y será cosa de gran provecho y utilidad.

---

39 Festividad de la Exaltación de la Santa Cruz, 14 de septiembre.

40 Se refiere a los aprendices.

En las tres restantes Cátedras Menores se leerá el curso de Medicina, cuyos Catedráticos el primer año leerán las materias ordinarias *De principiis, viva voce* o dando una breve suma de la que leerán como son las sentencias más convenientes *De natura humana* de Hipócrates, los tres libros *De temperamentis* y tres libros *De naturalibus facultatibus* de Galeno, materias muy necesarias para continuar la audición del segundo y tercer año de curso y demás materias que se lean en las Cátedras Mayores arriba indicadas.

En el segundo año se leerán *De differentiis et causis morborum et symptomatum*, procurando darse prisa para que puedan terminar los tres libros *De causis symptomatum*, que son de grandísima importancia para la práctica.

En el tercer año leerán y empezarán los dos libros de Galeno *De differentiis februm* y, si al final del año les fuera posible, lean algún tratado *De urinis* o *De pulsibus*, que ordinariamente no leen, siendo de gran perjuicio para los enfermos, por ser materias sin las cuales es imposible conocer y curar bien las enfermedades.

Además de dichas Cátedras, se da facultad a otros doctores de leer dos Catedrillas desde el día siguiente a San Juan de Junio hasta la vigilia de Santa Cruz de Septiembre en que los Catedráticos de aquéllas sean aprobados por dichos *Concellers*, tanto al principio de su lectura como después por medio de la confirmación que deberá hacerse de otros tres años, y que aquéllos lean materias extraordinarias como son *De crisibus* [30v], *De diebus decretariis*, *De pulsibus*, *De inequali intemperie*, *De locis affectis*, o que continúen y acaben algunas materias que los Catedráticos ordinarios hayan dejado sin acabar, procurando ejercitar a los estudiantes con algunos actos y conferencias y que, por dicha lectura, cada uno tenga diez libras solamente.

Además de estas Cátedras establecen y ordenan dichos Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que se lea para los jóvenes Cirujanos una *Cátedra de Cirugía*, que deba leer un Maestro cirujano.

## Capítulo XXI

De la forma con la que se han de proveer las Cátedras Mayores y Menores de Teología, Derechos y Medicina y que nadie provisto de Rectoría pueda opositar<sup>41</sup>

Deseando obviar los muy Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* los daños que se han experimentado al no ser provistas por oposición

<sup>41</sup> Modifica el capítulo XIX de las Ordenaciones de 1629.

las Cátedras tanto Mayores como Menores en la Universidad del Estudio General, establecen y ordenan que, de ahora en adelante, todas las Cátedras de todas las Facultades, tanto Mayores como Menores, que estén vacantes, se den por oposición, aunque estén vacantes por residuo, y éste fuere de poco tiempo, de tal manera que ni los Señores *Concellers* ni el *Concell ordinario* no la puedan dar, asignar o conceder a ninguna persona, aunque fuera con motivo de eminencia del sujeto, abdicando como abdican a los *Concellers*, que lo sean por tiempo, y al *Concell ordinario* con respecto de la provisión de dichas Cátedras todo poder y facultad, y queriendo dar debida forma a la provisión [31r] de dichas Cátedras, ordenan que el segundo día del mes de Mayo se pongan en oposición y concurso las Cátedras que se hallen vacantes de la forma ordinaria, para que los que quieran opositar comparezcan en el Estudio de la presente Ciudad el primer día del mes de Junio en presencia de los Señores *Concellers* y Rector, a efectos de opositar y aquel día, en dicho Teatro, quien no oposite por sí o por procurador no pueda aquel año concurrir a alguna de dichas Cátedras, queriendo asimismo y ordenando que las Cátedras Mayores y Menores de dichas Facultades se deban proveer por tres años, y que a las Cátedras Mayores sólo puedan opositar los que hayan leído Cátedra Menor en ésta u [31r] otra Universidad Secular aprobada por un tiempo al menos de tres años, y que todos los que opositen a Cátedras Mayores o Menores deban ser Doctores de esa u otra Universidad aprobada en aquella Facultad en que se haga la oposición; y en cuanto al que haya obtenido por oposición una de dichas Cátedras Mayores, no es justo que deba hacer otra oposición para retener aquella Cátedra que ha obtenido, establecen y ordenan que dicho Catedrático, que haya obtenido Cátedra Mayor por oposición, pueda ser confirmado en dicha Cátedra sin concurso ni oposición, haciendo dicha confirmación en la forma que en el presente Capítulo será establecido. Pero entendido y declarado que, cuando quisiera obtener otra Cátedra Mayor distinta de aquella o, en otra Facultad en caso vacante, deba hacer su oposición de la misma manera que si no tuviera Cátedra Mayor, porque lo que ordenan respecto de las Cátedras Mayores quieren que sea sólo en la que el Catedrático haya ganado por oposición y no en otra. Las demás veces, [31v] sin embargo, que se provean dichas Cátedras Mayores, se proveerán de la forma siguiente, a saber: reunidos los Ilustres Señores *Concellers* y Rector de la Universidad con los cuatro Decanos o Doctores más antiguos, que sucedan en defecto de dichos Decanos de los cuatro Colegios de aquella que entre todos serán once votantes o al menos la mayor parte de aquellos, proveerán las

dichas Cátedras en el modo descrito más abajo, a saber, que dichos Señores *Concellers*, Rector y cuatro Decanos, prestado juramento en primer lugar y oída sentencia de excomuni3n, traten entre sí si será conveniente para el bien y provecho del Estudio confirmar en las mencionadas Cátedras a los Doctores que las hayan obtenido el año inmediatamente anterior, primeramente habida relación secreta por el Rector y Vicerrector del fruto que hayan obtenido los Catedráticos.

Item establecen y ordenan que los opositores a dichas Cátedras vacantes respectivamente deban leer durante todo el mes de Junio, dándoles el Rector en el Teatro Nuevo de dicha Universidad los puntos de las materias que se señalen, poniendo delante de todos a un niño menor de siete años que pique con una aguja el libro en tres partes y, eligiendo el Rector el punto de los tres que más a propósito le parezca, apartados todos los Doctores, dé este punto al Escribano Mayor, que lo dará a los opositores para que sobre él provean sus lecciones por sí mismos, sin ayuda de otra u otras personas y, accediendo el Rector, se les den y pongan guardas, si los opositores lo demandaren y después, al día siguiente, lean dichos opositores a la misma hora en dicho Teatro delante de los Ilustres Señores *Concellers*, Rector, Doctores y otros que allí se convocaren por espacio al menos de tres cuartos de hora y, [32r] para que las provisiones de dichas Cátedras se hagan como es conforme, se establece y ordena que, léidas las lecciones de cada oposici3n, tengan que salir del Teatro en el que hayan hecho las lecciones todos los que no sean Doctores y, si aparentase ser dificultoso, los Señores *Concellers*, Rector, Racional y los cuatro Consiliarios del Rector se irán al Teatro Viejo de dicha Universidad y, estando allí el Secretario del Estudio General, inmediatamente los Doctores que puedan concurrir en el voto que hayan oído dichas lecciones se habrán de insacular, y que no sean parientes o afines a los opositores hasta el cuarto grado ni religiosos de aquella religi3n de la cual haya opositor, y que, de los depositados en la mencionada insaculaci3n, un niño por suerte deba sacar once en la Facultad de Teología y Medicina, y veintiuno en la Facultad de Leyes por ser el número mayor, que sean votantes y jueces de dicha oposici3n y, llamados, deban ir seguidamente a dicho Teatro Viejo, si allí estuvieren dichos Señores *Concellers*, Doctores, Racional y Consiliarios y sustentados en la antigüedad de los grados en el lugar que les corresponda en raz3n de la Facultad, sin tener en cuenta la dignidad, sino fuera como *Conceller* el que fuere extraído, deban prestar juramento y oír sentencia de excomuni3n en la forma acostumbrada, que no darán su voto a alguno de los opositores por



haber sido sobornados, ni por haber hecho alguna coalición con otros convocantes, sino sólo por justicia y mejor derecho y deban votar por escrutinio, depositando los votos en una caja, en presencia de dichos Señores *Concellers*, Rector, Racional, Consiliarios y Secretario, y sea tenido por Catedrático aquel que tenga más votos y, en caso [32v] de empate, entre los votantes se extraigan otros tres de los que quedaran en la caja de la que se hayan sacado los once o veintiuno, respectivamente, y presten también juramento y, oída la sentencia de excomunión como se ha expresado anteriormente, quiten dicha paridad de votos.

Declarando expresamente que ningún Doctor provisto de Rectoría<sup>42</sup> pueda opositar a dicha Cátedra de la Universidad y, obteniéndola, quede vacante seguidamente, y sea convocada para nueva oposición.

### Capítulo XXII

De las materias que se han de señalar por puntos en cada una de dichas Facultades y de los votantes en las oposiciones

Para las lecciones de oposición de las Cátedras de Teología se darán puntos de las materias siguientes, a saber, para la *Cátedra de Escritura*, sobre la *Biblia*, para las dos Cátedras *Mayores de Escolástica* y para la de *Doña Marina*, sobre las partes de *Santo Tomás* en esta forma, que tres días antes de los puntos, el Rector de la Universidad, en presencia de los opositores, ponga en una Caja cuatro bolas, en una de las cuales esté escrito la *primera parte*, en otra, la *primera segunda*, en otra la *segunda*, y en la última, la *tercera parte*; extrayendo una a suerte, se dé los puntos de aquella parte de Santo Tomás que señale la bola; para las restantes *Cátedras Menores* que son del *Maestro* y de *Durando* se darán los puntos sobre el *Maestro*. Y además se ordena que acudan como votantes de dichas Cátedras todos los Doctores hijos de esta Universidad [33r] o agregados a ella de los cuales se saquen once a suerte.

En la oposición de las Cátedras de Leyes se darán los puntos sobre alguna de las materias que a cada uno de los Catedráticos estén asignadas, sacándolas a suerte, como está señalado en las de Teología, de las cuales se extraigan veintiuno.

Para la oposición y lecciones de las Cátedras de Medicina se den los puntos de las materias siguientes, esto es, para la de *Método de Curar* de Galeno, o, del primer libro del *Arte curativa ad Glauconem*; para la Cátedra de Aforis-

---

42 Es decir, un cura párroco.



mos de los mismos *Aforismos* de Hipócrates; para las tres Cátedras denominadas de Curso sobre los libros *De morbo et Symptomate*, o *De differentiis februm*, extrayéndolos a suerte, para la de Anatomía sobre los libros *De Anathomis administrationibus*, votando once Doctores extraídos a suerte que se hallen en el Teatro, que hayan oído las lecciones [~~rayado: hijos de esta Universidad o agregados a ella que deban hallarse quince días antes de las lecciones en dicha Ciudad~~].

[Addenda al margen: está cambiada la forma en razón de las Cátedras de curso con deliberación hecha por el Colegio de Medicina el 18 de Septiembre de 1641. *Vide librum Universitatis penes Secretarius*. Así lo ha deliberado el *Savi Concell de Cent* el 11 de Julio de 1643. Ha revocado esta ordenación en el Capítulo de las palabras que están barradas, y por eso están alineadas].

Y porque atendiendo a la cualidad de las materias se ha de ordenar que las tres Cátedras de curso de Medicina, que antes de hacer las presentes Ordenaciones eran Mayores, de ahora en adelante sean Menores y sean Mayores sólo la de *Método de curar* de Galeno y la de *Aforismos* de Hipócrates. Quieren dichos Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que el Catedrático más antiguo, que era de Cátedra Mayor, lea el *Método*, y el que le suceda en antigüedad de Catedrático de Cátedra Mayor lea los *Aforismos* y, el menos antiguo, quede en la Cátedra de Curso, que antes tenía el mismo salario de cien libras que cuando era mayor y que se dé por confirmación en su lugar, modo y forma que las Mayores durante su vida o durante el tiempo que la pueda obtener o hasta que esté vacante otra Mayor, porque en tal caso ordenen que sea promovido a la Cátedra que primeramente esté vacante, sin oposición alguna y sea tenida dicha [33v] Cátedra de curso en adelante por Menor como las demás, y la Ciudad relevada de pagar el salario de Mayor.

### Capítulo XXIII

#### Del tiempo que se ha de leer y de los salarios de las Cátedras

Item se establece y ordena que dichas Facultades de Teología, Leyes, y Medicina, Filosofía, Retórica, Matemáticas, Hebreo y Griego se deben leer bien y debidamente todo el tiempo, desde el día siguiente de Santa Cruz de Septiembre hasta la vigilia de San Juan de Junio inclusive, y que a los Catedráticos de las Cátedras de dichas Facultades les den los salarios siguientes, esto es, a la primera de las Mayores de Teología, que es de Escritura, 120 £; a las otras dos Mayores restantes, por ser todas de la misma calidad, 110 £ a cada una; a la

primera de las tres Menores, que es del *Maestro* 90 £; a la segunda, que es de Durando 80 £; y a la última, que es de Doña Marina de Aragón 70 £.

A la primera Mayor de Cánones, denominada de Decretal, anualmente 120 £; a la segunda Mayor, de Inforciado 110 £; a la primera de las Menores, de Decreto, 90 £; a la de Digesto Viejo 80 £; a la de Instituta, 70 £, y a la de Código, 60 £.

A la primera Mayor de Medicina, que es de Método, se le dé anualmente 120 £, a la de Aforismos de Hipócrates 110 £, a las Cátedras de Curso, por ser todas de la misma condición, 80 £ a cada una, a la de Anatomía y Simples 60 £, y además de dicho salario se paguen las Anatomías a razón de un ducado cada una y las arborizaciones a razón de 10 reales por cada arborización.

[34r] A la Cátedra de Cirugía se asignan de salario 50 £ anuales.

#### Capítulo XXIV

De los actos públicos que se han de tener en la Facultad de Teología

Los ejercicios literarios en las Universidades han dado siempre muchos frutos. Por eso, deseando los muy Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que esta Universidad tenga muchos, tratándose de los de la Facultad de Teología, establecen y ordenan que se tengan seis actos públicos de Conclusiones de la Ciudad, impresos anualmente repartidos entre los seis Catedráticos, es decir, cada uno de ellos además de las dos mensuales manuscritas, que están mencionadas en el Capítulo de Teología, y que en ellas sólo puedan defenderse materias leídas en la Universidad y que los Catedráticos y otros Doctores no puedan presidir Conclusiones fuera de dicha Universidad, so pena de no tener voz activa ni pasiva en la provisión de Cátedras, y que seis estudiantes de la Facultad de Teología, matriculados en la presente Universidad deban defender estos actos; y para que se animen más los Doctores y estudiantes en esta ejercitación literaria ordenan que el Vicerrector deba pagar, de los dineros de la Caja del Estudio General que tenga en su poder, la impresión de dichas conclusiones, proveyendo que el Racional en la cuenta que pase al Vicerrector le deba hacer efectivas dichas cantidades, haciendo un Memorial de lo gastado para el Rector de dicha Universidad.

Pero entendiendo dichos Ilustres *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que los actos que se tendrán en dicha Facultad de Teología no se limiten a seis y a los actos mensuales referidos, antes bien declaran que puedan celebrarse otros muchos en conocimiento del Rector y conforme a su licencia, y no de otra manera.

## [34v] Capítulo XXV

De las conclusiones y actos que se han de tener en las facultades de Derechos, y de Medicina y Cirugía<sup>43</sup>

En la misma conformidad establecen y ordenan los Ilustres *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que, al mismo tiempo que lo dicho en el precedente Capítulo, el Rector del Estudio General deba reunir a los Catedráticos de la Facultad de Derechos y les deba proponer el intento del presente Capítulo y tratar de las materias que será conveniente que disputen al año siguiente de Derecho Canónico y de Derecho Civil y, después de haber señalado seis materias, esto es, dos de Derecho Canónico y cuatro de Derecho Civil, el Rector las repartirá entre los Catedráticos de la Facultad, encargándoles su patrocinio y que las encomienden a los estudiantes más aventajados y estudiosos que tengan en el aula para que estén a punto para defenderlas en su tiempo, es decir, las primeras, en el mes de Noviembre, las segundas, en el mes de Febrero; las terceras, en el mes de Marzo; las cuartas, en el mes de Abril; las quintas, en el mes de Mayo; y las sextas, en el mes de Junio; en el día que sea feriado y no lectivo, y que la impresión de las conclusiones sea pagada de la manera que está ordenado en el Capítulo precedente, queriendo que sea tenido en el presente por repetido, y lo mismo palabra por palabra perseguimos que sea guardado en la Facultad de Medicina, y que el Catedrático de Cirugía con un discípulo defienda un acto de Cirugía en el mes de Mayo anualmente, y que el gasto de la impresión de las conclusiones, deba pagarlo el Vicerrector en la forma ya indicada.

## [35r] Capítulo XXVI

De las Conclusiones y actos públicos que se deben tener en la Facultad de Filosofía o Artes y la forma de dichos actos<sup>44</sup>

Dado que los ejercicios en la Facultad de Filosofía son de una importancia notoria y mucho más necesarios que en las otras tres Facultades, los Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* establecen y ordenan que, en lugar de las conclusiones de ejercicio que se acostumbran sustentar los sábados, se defiendan la tarde de los domingos, para que no se pierda la lectura de algún día, empezando el primer domingo el Catedrático más antiguo de tercer año,

---

43 Reproduce el capítulo XXXIII de las Ordenaciones de 1629.

44 Modifica el capítulo XXXV de las Ordenaciones de 1629.

conservando la misma antigüedad entre los demás y, si se hallare entre ellos alguno con igual antigüedad, concuerden con plena exactitud, o a suerte, y así se observe y guarde sucesivamente el ciclo del año desde el primer domingo después de la Santa Cruz de Septiembre hasta el más cercano a San Juan de Junio, que es el tiempo señalado para leer en ésta y otras Facultades de la presente Universidad, advirtiendo que los estudiantes arguyan, empezando por los más antiguos a conocimiento del Rector o Decano o del Doctor que en su lugar asista al acto, y que deba responder el argumento el Maestro Doctor de este estudiante que haya argumentado, si estuviera presente en dicho acto y si no, [35v] otro que en su lugar, enterados el Rector y Decano, lo prosiga durante el tiempo que considere el Rector o el Doctor más antiguo, que asista a dicho acto.

Y, para que se animen más los Doctores y con más fervor acudan a dichos actos y ejercicios, establecen que de la Caja se abone un real a cada uno de los Doctores que vuelvan a ejercer esta actividad y continúen dicho argumento, y al Doctor que patrocine el acto, un real, y al Vicerrector, para que igualmente asista.

Más adelante quieren y ordenan que los Catedráticos del tercer año de dicha Facultad de Filosofía, de Pascua a San Juan de Junio, deban tener, con un discípulo que cada uno de ellos elija, unas Conclusiones de todas las materias que durante su curso habrá leído a sus estudiantes y que éstas se puedan sustentar como muy aventajadas en cualquier día de lectura, guardando entre dichos Doctores el orden de antigüedad de Catedrático, y si todos fueran de la misma antigüedad, se mantenga y guarde la antigüedad de grado, cuya jornada deba señalar el Rector de la manera que mejor le parezca para la buena disposición de la Universidad.

Finalmente, ordenan que todos los Catedráticos de dicha Facultad asistan a todos los mencionados actos, so pena de dos reales, los cuales el Vicerrector deba retener de los primeros actos que sucedan en favor de la Caja.

## Capítulo XXVII

### De las Cátedras de Artes o Filosofía y de su número<sup>45</sup>

Item establecen y ordenan los muy Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que las Cátedras de Artes o Filosofía sean seis, dos por cada año, y que los Maestros que las obtengan prosigan el Curso de Filosofía por espacio de tres años, leyendo con emulación, de manera que uno deba contradecir al

---

45 Modifica el capítulo XXIII de las Ordenaciones de 1629.

otro en todo lo que probablemente pueda, de lo cual haya de tener gran cuidado el Rector y Vicerrector, a efectos de que entre dichos Catedráticos haya competencia.

Sin embargo, quieren y ordenan que dichas Cátedras se den por oposición, es decir, dos cada año a dos diferentes sujetos y que hagan provisión de dicha Facultad todos los Doctores graduados o agregados en esta Universidad únicamente, extrayendo de todos los que se hallaren en las lecciones a once, que provean dichas Cátedras, conforme está ordenado en otro Capítulo, y que cada uno tenga de salario anual 150 £ y que no puedan exigir de sus discípulos cantidad alguna, con motivo de aguinaldo de Navidad ni por conclusiones de la Ciudad, so pena de 5£ cada vez que hagan lo contrario, y que deban leer los mencionados Maestros tres horas por la mañana, es decir, de siete a diez, y tres horas por la tarde, de dos a cinco, y cada uno de ellos lea de la manera siguiente, es decir, de siete a ocho tomarán la lección del día anterior, de ocho a nueve declararán [36v] la mencionada lección obligándoles a señalar los notandos y la conclusión, y exigiéndoles probarla por razones y argumentos que hayan dado como prueba en dicha conclusión, y haciendo que otros estudiantes la contradigan. De nueve a diez, explicarán la lección siguiente dos o tres veces y, el resto de la hora, pedirán los escritos de la lección, y el mismo orden tendrán por la tarde, repartiendo el Curso en la forma siguiente, a saber: de la Festividad de Nuestra Señora de Septiembre hasta San Andrés<sup>46</sup> leerán el *Compendio* de todos los preceptos de *Lógica*. Después empezarán las Instituciones de *Porfirio* y proseguirán la *Lógica* de *Aristóteles*, procurando al leer sólo las cuestiones lógicas, reservando las *Metafísicas* para el tercer año, en todo lo que sea posible, las cuales deban terminar por San Lucas, del segundo año y el resto del mismo año explicarán los ocho libros de *Física* del mismo *Aristóteles*, hasta San Lucas del tercer año, y el resto explicarán los libros *De caelo*, los *De ortu et interitu*, *De meteora* y los *De anima* y en este año de nueve a diez el tratado de *Metafísica* y los domingos y fiestas a *quotidianis* leeran por la mañana a las siete acerca los libros de las *Éticas* de *Aristóteles*, huyendo de toda minuciosidad, y por la tarde, de las dos a las cinco, en todos aquellos domingos y fiestas que estén situados desde el primero de Octubre hasta San Juan de Junio tendrán las conclusiones del ejercicio que se acostumbraban tener los sábados para que no se pierda tiempo de Lectura, guardando entre Catedráticos y Estudiantes este orden: que empiece el Catedrático del tercer año y elija al estudiante de su [37r] curso que le parezca

---

46 30 de Noviembre.

más adecuado para sustentar dichas conclusiones y argumentarán en contra cinco estudiantes, es decir, un discípulo de cada Catedrático, y que empiecen los de tercer año, e inmediatamente argumenten los de segundo año y sean los últimos los de primero, respetando entre los de cada año la antigüedad de su Maestro y, asimismo, guardando dicho orden; los demás sustentarán las conclusiones hasta que hayan desfilado todos, en las que proseguirán los Maestros los argumentos de sus discípulos, y que por dicho efecto estén obligados a asistir a estos ejercicios todos los Catedráticos, otorgándoles cada vez el Vicerrector un real a cada uno del dinero de la Caja.

Y para quitar los abusos que podría haber en reunir a estudiantes por interés, distrayéndolos antes de tiempo de la audición necesaria de la lengua latina, se prohíbe de ahora en adelante que nadie lea un compendio ni en el Estudio ni en otra parte, sino fuere a principio de año, y que, en el caso de su lectura, sean penados con 25 £ los que ya son Catedráticos la primera vez que constara; y si reinciden una segunda vez, sean privados de la Cátedra e inhabilitados para obtener otra en esta Universidad; y así los demás, so pena de ser inhábiles para obtener alguna Cátedra. Las penas pecuniarias las retendrá el Racional de la primera paga siguiente en favor y utilidad de la misma Ciudad.

Y para que los Maestros y Lectores de Filosofía aspiren a Facultades Mayores y no queden siempre [37v] repitiendo las mismas cosas, se ordena que ningún Lector de ahora en adelante pueda leer más de dos cursos, sin comprender en ellos el residuo de otro curso si sucediera a alguien entrar por ello, declarando que dichos dos cursos se cuenten desde el año 1638 en adelante, si no es que quiera imprimir alguna obra de dicho curso, es decir, toda la *Lógica* o sobre los ocho de *Física* o sobre los *De caelo* y *Meteoros*, o sobre los *De ortu et interitu* y *De anima* o alguna obra notable sobre la *Metafísica*, porque en tal caso quieren y ordenan dichos Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que se le dé lugar para leer otro curso entero, sin que deba competir por la Cátedra, aunque no se le pague cosa alguna, que antes no haya impreso alguna de dichas obras, a no ser que muriese antes de imprimir, porque en tal caso quieren que les abonen las pagas retenidas a su heredero a razón de 150 £ como a los demás.

Y finalmente establecen y ordenan que ningún estudiante secular sea admitido a la oposición de dichas Cátedras de Filosofía que no sea Bachiller en dicha Facultad de ésta o de otra Universidad aprobada, entendiéndose por Universidad aprobada en Cataluña, en cuanto a pretender Cátedras o grados, a ésta de Barcelona, Lérida y Perpiñán únicamente, y que deban haber oído

cuatro años de Teología o Leyes, o tres años de Medicina y un año practicando, y los Religiosos deban [38r] haber cursado cuatro años de Teología en alguna casa de Religión que esté en un lugar donde haya Universidad aprobada, y que sea Bachiller de dicha Facultad de Teología en alguna de las mencionadas Universidades.

### Capítulo XXVIII

De la Cátedra de Retórica y de la forma con que se ha de proveer y regir, y de su salario<sup>47</sup>

Además de las cuatro Cátedras de Gramática, a fin de que se alcance la perfecta elegancia de las dos lenguas, catalana y latina, y se forme un elocuente ciudadano con la invención y disposición que necesitan las proposiciones y deliberaciones en materias políticas, quieren y establecen los Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que haya en la Universidad una Cátedra de Retórica, en cuya provisión y modo de leerla y salario ordenan lo siguiente.

En cuanto a la provisión, quieren que se oponga por trienios, señalando puntos a los pretendientes del texto de las Ordenaciones del Maestro de la elocuencia Marco Tulio Cicerón, acudiendo como jueces y votantes los Doctores de los cuatro Colegios, y no otros, de la manera como está ordenado en las Cátedras de Gramática. Pero quieren que el Lector o Catedrático de Retórica no esté sujeto a dicha oposición durante su vida o el tiempo que la [38v] pueda obtener, sino que se provea dicha cátedra a su favor por confirmación a la manera de las Mayores.

En cuanto al modo de regirla, poniendo atención en la destreza que resulta de esta facultad, facilita a sus profesores dos maneras de ejercicios, menores y mayores, y que de la primera especie son los primeros ejercicios retóricos, vulgarmente llamados *progisnasm*s y, de la segunda, las oraciones más perfectas. Quieren que los preceptos y ejemplos de los *progisnasm*s se enseñen en primer lugar, y ajustándose en esta parte al método y disposición del Maestro Pedro Juan Núñez<sup>48</sup> y de Afonio<sup>49</sup>, sin multiplicar en los principios

47 Modifica el capítulo XXIV de las Ordenaciones de 1629.

48 Pere Joan Nunyes (1525/29-1602) fue uno de los más destacados humanistas del siglo XVI. Profesor de las Universidades de Barcelona, Lérida, Zaragoza y Valencia, fue considerado el más ilustre de los maestros de latinidad de su generación en la Corona de Aragón.

49 Maestro de Retórica en Atenas, s. IV a. C.

otra diversidad de preceptos. Pero, porque conviene que los principiantes empiecen a tener noticias de historia y ejemplos, la principal materia de la invención en la elección que acredita cualquier género de oración, considerando que el autor que con mayor certeza, brevedad y distinción puede socorrer en esta parte es Valerio Máximo<sup>50</sup>, quieren que juntamente se le lea al inicio, de manera que se disponga la lectura en esta forma, que de las siete a las nueve se oiga y explique ya con diálogo, y por otra parte, la contextura de los *progisnasm*s con la distinción y limitación de tiempo que la particularidad de la explicación y ejercicio, quede a la prudencia del Maestro.

De las nueve a las diez, para captar nuevamente [39r] la atención de los estudiantes con materia agradable, quieren que lea algún capítulo de Valerio Máximo, con elección de los que le parezcan más apropiados y con distinción de los diferentes títulos y materias sujetos a favor de las virtudes, o contra los vicios, como está especificado en el mismo Valerio Máximo, dando facultad a dicho Retórico de que pueda abreviar las tres horas de lectura y reducirlas a dos, cuando le parezca que con este tiempo pueda cumplir con la obligación referida.

Por la tarde, de dos a tres, después de haber oído brevemente las lecciones que habrán sido encomendadas a los discípulos, porque conviene sumamente que los estudiantes se entreguen con la prontitud que importa a la traducción, o de la lengua catalana a la latina, quieren que el Maestro de Retórica enseñe el modo de imitar y probar necesariamente si se hacen visibles las fórmulas y frases que en el texto se ofrezcan como dignas de imitación.

Y, porque en cosa que tanto importa se aplique toda atención y diligencia, ordenan rápidamente que el Catedrático elija sucesivamente a los estudiantes más maduros, los cuales en el púlpito, o segregados de los demás, traduzcan repentinamente lo que el Maestro y a su imitación sus demás condiscípulos les dictarán, variando los modos de hablar [39v] tanto en catalán como en latín, porque de otra manera es imposible que se haga fecundo y rápido en la variedad de los dos lenguajes, que es lo que se pretende, observando que, de esta manera, además del fruto de la elocución se van activando los ingenios de la invención y disposición.

De tres a cuatro, el Maestro recogerá de sus discípulos los ejemplos traducidos en latín, mediante la práctica del precepto y *progisnasma* corriente dictados previamente, advirtiendo que al inicio recoja todos los papeles o cua-

---

50 Escritor e historiador romano, s. I, cuya obra más importante es *Facta et dicta memorabilia*.



ernos antes de empezar a corregir, para evitar la corrección que suelen hacer sin noticia de la causa y para que, de esta manera, el Maestro tenga perfecta inteligencia de lo que cada uno necesita, según lo que alcanza o ignora, y aplique el remedio conveniente y, si no bastara la hora para el ejercicio que tanto importa, podrá aplazar su continuación para la lección siguiente, reteniendo los papeles no corregidos, mirándoselos con detenimiento y con el propósito de acertar aún mejor y con más provecho la corrección.

Acabados los *progisnasm*s, e iniciados en la instrucción los estudiantes, es menester leer el cuerpo del arte de Retórica con distinción de las cinco partes, invención, disposición, elocución, o memoria artificial, y pronunciación, impresos o escritos, como más conveniente y practicable parezca al Rector de la Universidad y a sus Consiliarios, aunque conformándose en todo lo que [40r] sea posible a los preceptos de la *Retórica* de Cicerón, recopilados en las particiones, y a los de la *Retórica* de Núñez, a fin de que teoría y ejemplos se conformen más ajustadamente a los de Cicerón.

Y porque ya es el momento en que los discípulos empiecen a probar su mano en las obras mayores, se hará una elección al mismo tiempo de una oración de Cicerón, en el género que parecerá más conforme a la capacidad de los discípulos y, hecha esta elección, se podrá disponer la lectura del arte y la oración de esta manera.

De las siete a las ocho de la mañana explicará, con el debido ejercicio y repetición, la lección del arte, haciendo primero que la disputen los discípulos con preguntas y respuestas y después, eligiendo al más práctico, para que solo él la explique, imitando al Maestro con su partición y declamación de cada parte, introduciéndolo así en la interpretación de los autores.

De nueve a diez, mientras está fresca la especie del precepto y el estudiante ya está en estado de poder traducir con la prontitud que conviene del catalán al latín, estará bien dictarle una composición retórica extemporánea, de conformidad con el precepto leído últimamente, que se le podrá corregir en la misma hora o al día siguiente en la continuación del mismo ejercicio.

Por la tarde, de dos a tres, leerá y explicará el texto de la oración de Cicerón según el estilo retórico, teniendo siempre conciencia de la imitación, tanto en la parte de la invención como de la elocución.

De tres a cuatro les dictará la parte de Composición [40v] que exigirá el arte, corrigiéndola de la forma manifestada en los *progisnasm*s, señalándoles un tema o un punto sobre el que deban discurrir en catalán y en latín, otorgándoles el tiempo que para este empleo parecerá necesario según la cua-

lidad de la materia y punto designado, corrigiéndolo después en la hora más oportuna.

Acabado este tratado anterior, porque la experiencia ha enseñado que la multitud de preceptos en un mismo tiempo confunde al ingenio, para leer brevemente el tratado *De conscribendis epistolis*, ajustándose a los preceptos de Manucio<sup>51</sup> o Núñez, se ha de advertir que los ejemplos sean a imitación del estilo actual, enseñando a los estudiantes lo que se ha quitado, cambiado y ajustado al método antiguo. Pero, para que no falte Cicerón, podrá leer de sus *Epistolae familiares* las que se conformen con el género de cartas que actualmente se estuviera enseñando y, en eso, se podrá ocupar la lección de la mañana, y en lo que de ella sobrara, por ser ésta materia fácil, leerá a Lucio [Anneo] Floro<sup>52</sup>, Salustio, Quinto Curcio<sup>53</sup> [Rufo] o Justino<sup>54</sup>, lo que de ellos más cómodamente se pueda hallar.

En la lección de la tarde practicará con mucha diligencia los preceptos de las Epístolas, oyendo muy despacio a los discípulos discurrir en lengua catalana sobre este propósito, formando de repente diferentes cartas y sus respuestas, dándoles mucha diversidad en los modos de expresión para explicar los conceptos en el modo de hablar [41r] ordinario, usado y corriente sin afectación, tropos, ni figuras que en esta parte es muy reprobado en ley de buena elocuencia, y el tiempo que sobre lo empleará en corregir las que se aporten, compuestas en casa.

El sábado por la mañana, con toda solicitud, ejercitará a los discípulos en todo lo que les haya enseñado en los días precedentes de la semana y, por la tarde, hará lo mismo respectivamente al tiempo y materias que antes haya enseñado.

Los domingos y fiestas *a quotidianis* leerá los *emblemas* de Alciato<sup>55</sup>, por ser materias del género demostrativo y deliberativo, y resultan modelos de argumentos al orador y de explicación llenos de moralidad, para que se vea el fruto que dan y los estudiantes se animen en su imitación.

---

51 Paolo Manuzio (1512-1574), hijo de Aldo Manuzio.

52 Lucio Anneo Floro (siglos I-II) fue un historiador romano, que compuso un epítome de la obra de Tito Livio.

53 Quinto Curtio Rufo fue un escritor e historiador romano, que vivió presumiblemente bajo el reinado del emperador Claudio, en el siglo I, y que escribió una biografía de Alejandro Magno.

54 Cabe pensar que se trata de Marco Juniano Justino (o Justino Frontino), un historiador romano de los siglos II-III d.C.

55 Andrea Alciato (1492-1550) fue un moralista, jurista y escritor humanista italiano.

Quieren que anualmente, entre las dos Pascuas, alguno de los estudiantes haga una oración latina en presencia de los Ilustres Señores *Concellers* y Universidad, eligiendo a otros discípulos que, con la aprobación del orador, diga lo que le pareciera más conveniente y más a propósito, ajustándolo el Maestro que presida aquel acto al suyo, que parecerá solicitar la gravedad del auditorio y, a fin de que sean más hábiles para este acto público, les ha de preparar cada tres meses para hacer unas declaraciones, invitando a las personas que convengan [41v] para que así pierdan el temor y tengan en la voz y en las acciones la debida proporción y conformidad con la idea.

Y que el Lector de Retórica tenga un salario anual de doscientas libras, declarando que no pueda tener cámara ni exigir gratificaciones, so pena impuesta contra los Lectores de Gramática.

### Capítulo XXIX

De la Cátedra de Matemáticas, de su provisión y salario<sup>56</sup>

También establecen y ordenan los Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que en el Estudio General haya una Cátedra de Matemáticas, que es muy necesaria para la Filosofía y que tenga un salario de cincuenta libras, y que se provea por oposición durante tres años y que, en la provisión a dicha Cátedra, concurren en voto sólo los Doctores o Maestros en Artes (porque son los que deben saber esta Facultad) extrayendo de todos los que se hallaren en las lecciones a once, y que ellos sean jueces de la oposición en la forma que en otro Capítulo está ordenado y, si no hubiere más que un pretendiente, que se deba proveer por *placet vel non placet*, precediendo primeramente una lección pública sobre el punto [42r] que venticuatro horas antes le haya señalado el Rector de la Universidad, de igual forma como si fueran muchos, y que dicho Catedrático deba leer una hora cada día, esto es, de diez a once.

### Capítulo XXX

De las Cátedras de Griego y Hebreo, del modo con que se han de proveer y de su salario<sup>57</sup>

Item para que en dicha Universidad y Estudio general se pueda aprender diversidad de Lenguas y en particular éstas, que son tan necesarias para

---

<sup>56</sup> Modifica el capítulo XXI de las Ordenaciones de 1629.

<sup>57</sup> Modifica el capítulo XXII de las Ordenaciones de 1629.

la inteligencia de las Facultades Mayores, establecen y ordenan los Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que las Cátedras de Griego y Hebreo sean perpetuas en dicho Estudio General y que cada una de ellas tenga cincuenta libras de salario y que se provean por oposición por el tiempo de tres años y que, en la provisión de la Cátedra de Griego, voten los Doctores en Teología, Leyes y Medicina solamente, como se dirá en la de Gramática, dado que a dichos doctores toca saber esta lengua, y la de Hebreo a los doctores en Teología, tan solo extrayendo once de todos los que se hallen, los cuales provean dichas Cátedras en la forma que en otro Capítulo está dispuesto, y si no hubiera más [42v] que un pretendiente, que se deba dar por los mismos Doctores, *por placet o non placet*, precediendo primero una lección pública sobre el punto, que veinticuatro horas antes le habrá señalado públicamente el Rector de dicha Universidad, en la forma en que se señala el punto para los que se provean por oposición, y deban leer una hora diaria, es decir, de diez a once, y que cualquier Catedrático de Medicina tenga obligación de haber oído un año de Griego, no comprendiendo en esta ley a los que actualmente leen ni a los que leerán en adelante, que no hayan pasado dos años.

### Capítulo XXXI

De las Cátedras de Gramática, de su número  
y de las materias que en ellas se han de leer<sup>58</sup>

Primera aula de Gramática, denominada de Mínimos o principiantes.

Primero, para que la juventud pueda seguir mejor el camino de las letras y, como la Gramática sea el fundamento de todas las facultades, establecen y ordenan los Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que de aquí en adelante la Gramática se enseñe por cursos de cuatro años<sup>59</sup> y que, de este modo, haya cuatro Cátedras, esto es, la Catedrilla, denominada también de Mínimos [43r] o principiantes, la de Menores, la de Medianos y la de Mayores, y que cada una de ellas se dé por cuatro años, y que sus Maestros o Lectores empiecen por la primera y prosigan hasta la cuarta en el modo y forma siguiente, esto es, que el primer año enseñen los primeros principios de la Gramática, que son las formas de declinar y conjugar, y las partes de la oración, después las reglas de los géneros y declinaciones de los nombres, de

<sup>58</sup> Modifica el capítulo XXV de las Ordenaciones de 1629.

<sup>59</sup> Como se ha indicado antes, este es uno de los puntos más importantes de las Ordenaciones de 1638.

los pretéritos y supinos de los verbos, repartiendo la lectura y ejercicio por diferentes horas.

Por la mañana, de 7 a 8, los Maestros incitarán a sus discípulos a recitar de memoria la lección asignada o leída últimamente.

De 8 a 9 se ocuparán de hacerlos declinar y conjugar, según la capacidad de cada uno de ellos.

De 9 a 10 leerán una lección de Antonio de Nebrija, según la impresión antigua corregida aunque enmendada de nuevo, empezando por las partes de la oración y prosiguiendo después por las reglas del género y declinaciones, pretéritos y supinos, explicando la lección en catalán, repitiéndola y haciéndola repetir a sus discípulos, dándoles un breve, fácil y resuelto sentido también en catalán en cada regla, para que, en suma, se sepa lo sustancial de ella.

Por la tarde, de 2 a 3, obligarán a recitar de memoria la lección precedente y leída el día anterior.

De 3 a 4 practicarán sobre dicha lección, haciéndoles declinar y conjugar mucho y verter o concebir algunas oraciones muy breves y muy fáciles en latín, dictándoles algunos vocablos y verbos para poderlas hacer mejor [43v] y más acertadamente.

De 4 a 5 leerán las *Epístolas Selectas* de Cicerón, las más breves y más fáciles.

Los sábados, de 7 a 8, harán recitar de memoria y repetir a sus discípulos todas las reglas leídas en el decurso de la semana, elegantemente.

De 8 a 9 instiguen a subir al púlpito a uno de sus discípulos más ingeniosos y estudiosos al que, después de recitar un pequeño prólogo u otra cosa de memoria, le inviten a preguntar a algunos de sus discípulos acerca de lo que sepan o se haya enseñado.

Lo mismo harán por la tarde, de 2 a 4, en proporción de lo que se haya leído y enseñado.

Los domingos y fiestas *a quotidianis* leerán dos versos de Catón<sup>60</sup>, proclamándolos y glosándolos, repitiéndolos y haciéndolos repetir y resolviendo en suma lo que en ellos se contenga de provechoso y de consejo acertado.

Segunda aula de Gramática, denominada de Menores.

El segundo año, en dicha aula de mañana, de 7 a 8 instarán a recitar de memoria la lección precedente y últimamente leída de Antonio de Nebrija, conminando a repetirla y practicarla.

---

60 Se refiere a los *dísticos* de Catón.

De 8 a 9 leerán una lección de Antonio, empezando por las reglas del género de los nombres, exponiéndola, glosándola, repitiéndola y exhortando a repetirla y dando un breve sentido en latín sobre cada regla.

De 9 a 10 leerán los *Diálogos Selectos* de Pontano<sup>61</sup>, comenzando por el primer diálogo del primer libro [44r], poco y bien aclarado, y con mucha práctica, discutiendo todas las partículas y dicciones de la lección.

Por la tarde, de 2 a 3, alentarán a recitar de memoria la lección de Sintaxis, que vulgarmente dicen de Erasmo, recientemente leída, haciéndola repetir y practicándola.

De 3 a 4 leerán una regla de dicha sintaxis exponiéndola, glosándola, repitiéndola y exhortando a repetirla y darán un breve y fácil sentido en catalán.

De 4 a 5 dictará una composición en vulgar, breve, bien ordenada, sentenciosa y a propósito de la regla leída, que corregirán los Maestros al día siguiente a la misma hora, a pluma, haciendo que los discípulos den razones del hecho y de todas las dicciones y partículas de dicha composición: qué son, cómo están y por qué regla.

Los sábados por la mañana, de 7 a 8, alentarán a recitar de memoria y repetir todas las lecciones adornadas y repetidas en la semana.

De 8 a 9 instigarán a los discípulos, subiendo alguno de ellos al púlpito, al cual le preguntarán los otros condiscípulos sobre Antonio [de Nebrija] y sobre sintaxis.

Lo mismo harán por la tarde, de 2 a 4, en proporción a lo que en dichas horas se haya leído en los días precedentes de la semana.

Los domingos y fiestas *a quotidianis*, de 7 a 8, se leerán las *Sentencias Selectas* de Cicerón, declarando en suma lo que contienen y practicando mucho [44v] sobre ellas.

Tercera aula de Gramática, denominada de Medianos.

El tercer año en el aula de Medianos, de 7 a 8, se proseguirá igualmente como en las demás, instando a recitar de memoria la lección y a repetir la lección de Sintaxis últimamente leída, haciendo muchísima práctica sobre ella.

De 8 a 9, leerán una regla o dos, si importa, de sintaxis y darán de ella un breve y fácil sentido en lengua romance, con alguna nota y observación según la dificultad de la regla, después de haberla aclarado, glosado, repetido e insistido en repetirla.

---

61 Giovanni Pontano (1426-1503) fue un poeta, historiador y escritor neolatino.

De 9 a 10 leerán, de [Publio] Terencio<sup>62</sup> alguna comedia, de las más comedidas y las escenas menos obscenas y más honestas y decentes para la juventud, leyendo poco y bien ornamentado, repitiéndola y haciendo notar, al repetirla a sus discípulos, las figuras, las frases, las fórmulas y modos de expresión mejores y más curiosas, más corrientes y más necesarias para el uso de la latinidad.

Por la tarde, de 2 a 3, instarán a recitar de memoria y a repetir la lección precedente y últimamente leída de las denominadas *Epístolas familiares* de Cicerón, haciendo mucha práctica sobre ella, discutiéndola palabra por palabra, probándolas todas por las reglas de Antonio [de Nebrija] y de la sintaxis, incitando a elaborar muchas oraciones a imitación de Cicerón.

De 3 a 4 leerán una lección de dichas *Epístolas familiares* de Cicerón, explicándola en latín, interpretando y declarando qué epístola es, los preceptos de [45r] elegancia, las frases y fórmulas que usa Cicerón, y lo demás que en ella se contenga, repitiéndola y haciéndola repetir.

De 4 a 5 corregirán a pluma la composición dictada el día anterior sobre alguna epístola de Cicerón, haciéndola examinar y probar por reglas, y dictar otra en lengua vulgar para el día siguiente.

El sábado, por la mañana, de 7 a 8, deberán recitar de memoria todas las lecciones de la semana.

De 8 a 9 continuarán las disputas, como está indicado, y lo mismo harán por la tarde, de 2 a 4.

Los domingos y fiestas *a quotidianis* leerán a Valerio Maximo o las *Fábulas* de Esopo en latín.

Cuarta aula, denominada de Mayores.

El cuarto año, en el aula de Mayores, por la mañana, de 7 a 8, se conminarán a recitar de memoria y repetir las reglas de prosodia o acento del libro quinto de Antonio [de Nebrija], practicando y ejercitándose sobre ellas.

De 8 a 9 leerán una lección de dicha prosodia o acento, explicándola, glosándola y dando a cada regla su sentido bien pronunciado en latín.

De 9 a 10 obligarán a repetir la lección precedente de Virgilio, medir y probar por reglas de prosodia, los versos y sus pies, e inmediatamente leerán a Virgilio, poco, bien explicado y glosado en latín, dictando a sus discípulos las frases, fórmulas y figuras [45v] poéticas que en la lección de dicho autor se ofrezcan.

---

62 Se refiere a Publio Terencio Africano, comediógrafo del siglo II a.C.

Por la tarde, de dos a tres, repetirán la lección precedente de *De officiis* de Cicerón, practicando mucho.

De 3 a 4 leerán una lección de *De officiis*, explicándola en latín, repitiéndola y haciéndola repetir, discutir y probar por reglas, extraer las frases y fórmulas y variar las oraciones de muchas maneras.

De 4 a 5 corregirán la composición en prosa sobre Cicerón o en verso sobre Virgilio a pluma, dictándoles los Maestros, después de corregida, otra en su latín muy elegante, para que así, cotejadas las composiciones de los Maestros y discípulos, se vea la diferencia de unas y otras, para que aprovechen mejor.

Los sábados por la mañana, de 7 a 8, recitarán de memoria y repetirán las lecciones de la semana, leídas y pulidas.

De 8 a 9 continuarán las disputas de prosodia y de Virgilio.

Por la tarde, de 2 a 3, recitarán de memoria y repetirán asimismo las lecciones pasadas y continuarán las disputas de la misma forma mencionada.

Los domingos y fiestas *a quotidianis* de 7 a 8 leerán a Horacio o los *himnos* del breviario romano.

Y finalmente se advierte a estos Maestros que tengan gran solicitud y cuidado en que sus discípulos compongan muchas epístolas en latín, escribiéndose unos a otros estas cartas misivas en el [46r] púlpito de sus aulas, corrigiéndose los errores y faltas entre sí en público y que hagan muchos *extempores* en latín y que, entre ellos, el tercer y cuarto año hablen siempre en latín y, para alentarlos más a estudiar y saber, procuren los mencionados Maestros dictarles en el discurso de su lectura algunos tratados curiosos y provechosos de interrogaciones, figuras, ortografía, calendas, preceptos de elegancia, y modo de repetir y variar la oración latina, según les parezca más útiles y convenientes a mayor honra y gloria de Dios y buena enseñanza de sus discípulos.

### Capítulo XXXII

Del orden que se ha de tener y conservar en la Lectura de la Gramática en el decurso del año, y cuánto tiempo, cuántas y qué horas han de leer los Catedráticos, y de otras advertencias

Para que haya tiempo para todo y también porque las ferias son muy levisas para la juventud que, disfrutando de unos cuantos días que no va al Estudio, se le olvida todo lo estudiado y aprendido, por eso, ordenan y establecen los muy Ilustres *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que la lectura de las



cuatro aulas de Gramática sea continua [46v] sin feriado durante el verano y que lean desde Nuestra Señora de Septiembre<sup>63</sup>, que comienzan los estudios, hasta San Juan de Junio seis horas diarias, a saber, por la mañana de siete a diez y por la tarde de dos a cinco, sin quitar nada de dichas horas (excepto los sábados) que sólo leerán cuatro horas, es decir, dos por la mañana, de siete a nueve y, de dos a cuatro por la tarde, y los domingos y fiestas *a quotidianis* que sólo leerán una hora, de siete a ocho.

Pero, de San Juan de Junio hasta Nuestra Señora de Septiembre, leerán por la mañana sólo dos horas, es decir, de seis a ocho, y por la tarde una hora y media, de cinco a seis y media, y elegirán las aulas que más frescas les parezcan.

Y durante el año feriarán los días y de la manera que el Bedel de la Universidad les hará saber, que será según el tablón de feriados que en otro Capítulo se expondrá.

En Navidad, desde la vigilia de la mañana hasta el día siguiente de la Circuncisión<sup>64</sup>, y en Pascua, desde la vigilia del jueves de Ramos hasta el día siguiente de las tres fiestas, y del Jueves Lardero hasta el día de Carnaval inclusive.

Y que ningún Maestro de Gramática pueda admitir a ningún estudiante en su aula sin aprobación del Vicerrector y examinadores asignados por dicha Universidad, so pena de cinco libras por cada estudiante hallado y no aprobado [47r] por ellos, ni que por otra parte pida aguinaldos o albricias a sus alumnos por algún título ni razón, so pena de las mismas cinco libras cada vez que conste haberlas solicitado.

Y finalmente ningún maestro de Gramática se atreva a tener cámara ni ejercicio, tanto en casa como fuera de ella, so pena de veinticinco libras la primera vez que conste que la haya tenido y, si reincide por segunda vez, que sea privado de la Cátedra e inhabilitado para tener Cátedra en dicha Universidad; estas penas pecuniarias las retendrá o sustraerá el Racional de la primera paga que se deba hacer a dichos Maestros en utilidad de la Ciudad y se ejecuratarán conforme se ordene en otro Capítulo.

Y asignan a cada uno de los mencionados Maestros doscientas libras anuales, por ser grande y continuo su trabajo. Al mismo tiempo quieren y ordenan los Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que dichas cuatro Cátedras se den por oposición, por espacio de cuatro años, es decir, una cada año en la forma que en el Capítulo de proveer las Cátedras está ordenado, y que

---

63 8 de septiembre.

64 1 de enero.

las voten y provean los Doctores de los cuatro Colegios que se hallen en las lecciones, a saber, todos los que sean Colegiados *per se* y, en su defecto, que puedan entrar en suerte los *per accidens*, por determinación de los Colegios, los Libreros de [47v] dichos Colegios que se hayan inscrito en el turno de examinadores y no alguno de los otros, aunque no haya número en el Colegio y que de todos extraigan once, si bien quien sea de dos o más Colegios no tenga más que un voto y que voten en la provisión de dichas Cátedras, como se dirá.

Y, porque todos los Maestros de Gramática para enseñar en la cuarta han de saber de acento, quieren y ordenan que los puntos de la lección de la oposición sean de Virgilio.

Y finalmente, que en el asiento, se guarde la preeminencia de los Colegios y la antigüedad del grado, sin respetar cualidades o dignidades obtenidas por tales Doctores.

#### Capítulo XXXIII

Que ningún Catedrático pueda ser provisto de dos Cátedras<sup>65</sup>

Item establecen y ordenan dichos Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que ningún Lector pueda ser provisto de dos Cátedras, sino únicamente en las Cátedras de Griego y Hebreo, en el caso de que no se halle persona hábil y suficiente, excepto los que ya tengan otras Cátedras, y que, en el caso de que no hubiera opositor, los Ilustres Señores *Concellers* puedan, prosiguiendo la deliberación del Rector y del *Concell* ordinario de dicha Universidad o, de su mayor parte, encomendarlas a uno de los Catedráticos [48r] de dicho Estudio General, hasta que comparezca opositor u opositores, porque en esto quieren que inmediatamente después queden vacantes dichas Cátedras y que sean provistas por oposición, en la forma que está establecida en otro Capítulo.

#### Capítulo XXXIV

Que los que hayan oído todos los cursos de Teología, Derechos, Medicina y Artes en la presente Universidad y Estudio, si van a graduarse a otra Universidad, no puedan tener Cátedra en ésta<sup>66</sup>

Y porque lo que conviene a los exámenes para devenir Maestros y Doctores está muy bien ordenado en esta Universidad y se practica de manera que

65 Reproduce el capítulo XXVII de las Ordenaciones de 1629.

66 Reproduce el capítulo XXIX de las Ordenaciones de 1629.

no da lugar a personas inhábiles a hacerse Doctores, debiendo preceder la defensa de Conclusiones y aprobaciones para dar muestra de erudición, y desde hace poco muchos estudiantes que han oído y hecho sus cursos en Artes, en Medicina, en Derechos o en Teología íntegramente en este Estudio, para huir de dichos exámenes y no tener que defender los actos y conclusiones a los que están obligados conforme a las Ordenaciones de dicha Universidad, se van a graduar de Maestros o Doctores en otras Universidades, y luego vuelven para pretender Cátedras en esta Universidad, lo que resulta [48v] un gran detrimento de esta Universidad y Estudio, donde se han criado en letras, y también de la Ciudad, que para provecho de todos hace grandes gastos para mantener Maestros y Lectores en todas las Facultades: por eso, establecen y ordenan los dichos Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que cualquier persona que haya hecho los cursos en Artes, o Medicina, o de Derechos, o de Teología, o la mayor parte de ellos en esta Universidad, y de aquí en adelante se gradúe de Maestro o Doctor en otra Universidad, no pueda, hasta cinco años después de que sea Doctor, obtener Cátedra de ninguna Facultad en este Estudio y Universidad, porque no es razonable que los que tienen tan poco cuidado con quien les ha hecho tanto bien, gocen de la honra y emolumentos de quien lo merece.

#### Capítulo XXXV

Del tiempo que han de leer en cada Facultad  
y de las ferias que se han de guardar durante el año

Han advertido los Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que, de las muchas ferias que se hacen en la Universidad del Estudio General de la presente Ciudad, han resultado y resultan a la dicha Universidad y a sus estudiantes muchos [49r] daños: por eso, queriéndolos evitar, establecen y ordenan que los Bedeles tengan las puertas abiertas del Estudio General todo el año, so pena de diez sueldos cada vez, excepto los días que expresamente se mencionarán abajo, es decir, desde San Juan de junio hasta el día siguiente de Santa Cruz de septiembre, de las seis a las ocho de la mañana y por la tarde de las cinco a las seis y media, y todos los demás días de la lectura, desde la Santa Cruz de septiembre hasta San Juan de junio, por la mañana de siete a once y por la tarde de las dos a las cinco, a efectos de que los gramáticos lean continuamente todo el año, como está determinado en el Capítulo de Gramática; y los Filósofos y todas las demás Facultades, desde el día siguiente a Santa Cruz

de septiembre hasta la vigilia de San Juan de junio, so pena de diez reales por cada día que falten los Catedráticos a dicha lectura, los cuales deba retener el Racional del salario del Catedrático en beneficio de la Ciudad, y que durante el año, sólo sean feriados en dicha Universidad los días que son de precepto y los días de los Doctores de la Iglesia: San Jerónimo, San Ambrosio, San Gregorio, San Agustín, Santo Tomás, San Buenaventura, el día de Santa Catalina, San Francisco y Santo Domingo, y el día de la Conmemoración de los Difuntos hasta el mediodía, y desde Carnestolendas del Jueves Lardero [49v] hasta el primer día de cuaresma a mediodía; y por Navidad, desde la vigilia de Santo Tomás apóstol hasta el día de los Inocentes, inclusive; y toda la Semana Santa hasta la última fiesta de Pascua y sólo sean feriados *ab omnibus* el día de San Juan de junio, el día del Corpus, el día de la Ascensión y de la Asunción y de la Natividad de Nuestra Señora Bendita, y el día de Todos los Santos.

#### Capítulo XXXVI

De las multas y penas para los Catedráticos que falten a las lecciones y ejercicios debidos<sup>67</sup>

Los Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent*, deseando y afectando mucho que los Catedráticos y Lectores lean puntualmente sus lecciones, porque, al no hacerse así, ha resultado y podrían resultar muchos daños a los estudiantes, por eso, establecen y ordenan que, faltando a su lectura algún Catedrático o Lector de dicho Estudio, a recitar su lección o lecciones, o no leyendo toda la hora o dejando de hacer los ejercicios y actos que le sean encomendados y a los que esté obligado, ese tal sea multado en diez reales cada vez, si no tuviera pues impedimento justo, [50r] del que deba dar explicación al Rector y obtener su licencia, y si acaso deba proporcionar sustituto, que tenga las cualidades que en otras Ordenaciones está establecido que deban tener los opositores a las Cátedras, respectivamente; de otro modo, no le sea admitido por el Rector o Vicerrector y, faltando los Catedráticos de Navidad al jueves Lardero alguno o algunos días a su Lectura, aunque sea por inquietud de los estudiantes, se les detraiga de sus salarios en proporción a lo que hayan faltado, para que más eficazmente esperen en evitar los impedimentos de la lectura en tiempo tan acomodado, y así mismo el Rector y Vicerrector y Bedel mayor escriban en un *Libro*, que se titule *de faltas*, poniendo al inicio el día, mes y año, el nombre del Catedrático y la falta cometida, y que dicha par-

---

67 Reproduce el capítulo XXXII de las Ordenaciones de 1629.

tida esté confirmada por el Vicerrector; este libro deba reconocerlo el Racional, cuando trate del pago de los salarios, rebajando del salario la cantidad en que se eleven sus faltas, y para que estas faltas sean puntualmente anotadas en dicho libro, quieren y ordenan que el Racional, de la cuenta de faltas, deba pagar al Vicerrector dos reales por cada falta y al Bedel mayor, dos reales, y al menor, un real y, a sí mismo, un real, y [50v] los cuatro se den y paguen y abonen a la Caja de dicha Universidad, descontándolo todo del salario del Catedrático que haya faltado.

#### Capítulo XXXVII

Que el Doctor que haya leído en dicho Estudio por espacio de treinta años íntegros sea jubilado<sup>68</sup>

Item, pareciendo cosa muy justa y razonable y siendo también así de derecho y práctica observada en muchas Universidades, que los Doctores que lean en ellas durante mucho tiempo, sean después jubilados. Por eso, establecen y ordenan los dichos Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* (como ya estaba ordenado en el año 1576 y en el año 1586) que cualquier Doctor de cualquier Facultad que, por espacio de treinta años continuos, haya leído en dicha Universidad, sea tenido por jubilado y se le pague el salario íntegro de su última Cátedra que leyera y reciba más adelante las propinas conforme a los otros Doctores que en dicha Facultad las puedan y acostumbren recibir.

Y con ello no prohíben que dicho Doctor o Lector jubilado pueda obtener, por oposición, otra Cátedra en dicho Estudio, aunque no sea de aquella [51r] Facultad de la que será jubilado.

#### Capítulo XXXVIII

De la prohibición a los Lectores de Teología o Filosofía de predicar la cuaresma<sup>69</sup>

Item establecen y ordenan también los dichos Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent*, conforme a lo ordenado en el año 1562 y en el año 1596, que ningún Catedrático de Teología y Filosofía pueda predicar la cuaresma en Barcelona, ni fuera de ella por la gran falta que sienten los discípulos de la variación de Maestros y del evidente daño que les resulta.

---

68 Modifica el capítulo XXXVI de las Ordenaciones de 1629.

69 Modifica el capítulo XXXIX de las Ordenaciones de 1629.

### Capítulo XXXIX

Que los jóvenes de los Notarios públicos de Barcelona deban haber oído tres o cuatro años de Gramática y dos de Instituta<sup>70</sup>

Item prosiguiendo la disposición hecha en el año 1596, establecen y ordenan los dichos Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent*, que los jóvenes<sup>71</sup> de los notarios públicos de Barcelona de aquí en adelante no puedan ser admitidos en la práctica de dichos Notarios públicos de Barcelona, a no ser que hayan oído tres o cuatro años de Gramática, y que no les valga la práctica, sino desde el día que exhiban haberla oído con certificación de la suficiencia de los examinadores de la Universidad, avalada por el Vicerrector de la Universidad, ni que se les pueda dar una plaza, a no ser que hayan oído dos años de *Instituta*, y que deba constar con certificación del Doctor que leyera, ratificada por el Vicerrector, ordenando que los Priores del Colegio de los Notarios de Barcelona no puedan hacer relación de los jóvenes presentados, a no ser que les conste dicha audición de *Gramática e Instituta* plenamente con las pruebas antes aludidas, si han hecho dichas audiciones de *Gramática e Instituta* en esta Universidad, y si lo han hecho en otras partes, con actas auténticas; y que los Priores, la primera vez que reúnan al Colegio después de haberles notificado el presente ordenamiento, lo manifiesten y notifiquen a dicho Colegio, y lo juren todos los Notarios, para que se ponga en ejecución.

### Capítulo XL

Que los jóvenes Cirujanos deban oír tres años de Gramática, dos de Cirugía y uno de Anatomía<sup>72</sup>

Item establecen y ordenan dichos Ilustres Señores [52r] *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que cada joven<sup>73</sup> de los Cirujanos deba oír tres años de Gramática, antes de entrar como aprendiz, de tal manera que no le valga la práctica sino desde el día que haya mostrado y probado dicha audición, y dos años de Cirugía en latín y, si fuera menester, será en romance catalán, y un año de Anatomía; y que no pueda ser admitido en [el Colegio de] Cirugía de Barcelona por los Cónsules de dicho Colegio, que no haya oído los mencionados

70 Modifica el capítulo XXXX de las Ordenaciones de 1629.

71 Se trata de los oficiales.

72 Modifica el capítulo XXXXI de las Ordenaciones de 1629.

73 Se trata de los meritorios.

tres años de Gramática, antes de poder aprender dos años de Cirugía y uno de Anatomía, como está dicho, y que, de los ocho años de práctica que ha de tener el joven cirujano para Maestro de Barcelona, deba haber practicado, por lo menos uno cumplido en el Hospital General, o residiendo en dicho Hospital, o asistiendo a la hora de la cura cuando los Maestros estén, y que ningún Maestro cirujano pueda adoptar el aprendizaje de alguno que no tenga certificación de la matrícula y de los examinadores de la Universidad, suscrita del Vicerrector, de la audición y suficiencia de Gramática, y que los cónsules no le puedan dar plaza, a no ser que haya acreditado dicha audición de cirugía y anatomía, con fe de los lectores, confirmada por el Vicerrector, so pena de privación de todos los oficios y beneficios de la Casa de la Ciudad y Colegio de dichos Cirujanos y que, de otra forma, no le valga a dicho joven la admisión, ni la [52v] pueda aprovechar.

#### Capítulo XLI

Que los salarios y dineros necesarios para la ejecución de las presentes Ordenaciones se paguen de la cuenta ordinaria<sup>74</sup>

Item establecen y ordenan dichos Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* (como ya estaba instituido en el año 1571 y en el año 1596) que los salarios y dineros que para la ejecución de las mencionadas Ordenaciones sean necesarios, se paguen de la cuenta ordinaria de dicha Ciudad, girando y pagándolos en la forma acostumbrada a los administradores de dicho Estudio en la *Taula* de la Ciudad, en los días y pagas acostumbrados, es decir, una paga por Santo Tomás, y la otra, en San Juan de junio, y por dicha causa se expidan las cautelas necesarias y oportunas, con el modo y la forma contenidos en otro Capítulo de la presente reforma.

#### Capítulo XLII

Del aposento de los chicos que aprenden a leer, edificado en la Rambla<sup>75</sup>

Considerando que la presente Ciudad, en la Rambla, junto a la Universidad y Estudio General, ha levantado un gran aposento para reunir a los chicos que van a aprender a leer, y el cuidado de dicho aposento y de dichos chicos era encomendado a Pere Espanyol, establecen y ordenan los dichos Ilustres

<sup>74</sup> Reproduce el capítulo XXXXII de las Ordenaciones de 1629.

<sup>75</sup> Reproduce el capítulo XXXXIII de las Ordenaciones de 1629.

*Concellers* y *Savi Concell de Cent* que este ejercicio lo obtenga una persona de buena fama, congruente, gramático, mayor de veinticinco años, diestro en la lectura, que tenga obligación de residir de las siete de la mañana hasta las diez, y de las dos de la tarde hasta las cinco, esforzándose en enseñar a leer a todos los chicos sin exigir ningún salario, y enseñarles la Doctrina Cristiana por lo menos de cuatro a cinco, y que tenga obligación de ir a las procesiones de Santa Madrona<sup>76</sup> y de las plegarias generales que hace la Ciudad, haciendo que los chicos canten la letanía en la forma acostumbrada hasta el día de hoy, y que cuando falte en el aposento el mencionado Pere Espanyol, siempre que falte, el sucesor por defunción o renuncia, o de otro modo, sea dicho cobertizo y el ejercicio de aquel encomendado a otra persona idónea por los Ilustres Señores *Concellers* que en aquel tiempo se hallaren, encargándole mucho que los tenga recogidos en el aposento, mientras se lean las lecciones ordinarias.

#### Capítulo XLIII

Que dispone quién ha de conferir los grados

Después de haber ordenado lo que ha parecido necesario para el gobierno universal de dicha Universidad y lo tocante a las Cátedras y a sus provisiones, las obligaciones de sus Catedráticos y actos y ejercicios particulares y públicos que se deben hacer en dicho Estudio General, por último, los Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* han tenido por cosa principal y necesaria tratar de los grados que se han de conferir y dar en dicha Universidad a los estudiantes que, pasados los estudios, quieran graduarse de Bachilleres, Licenciados, y Doctores o Maestros. Por eso, establecen y ordenan que los grados de la presente Universidad sean conferidos por el Canciller o Lugarteniente de Canciller, prosiguiendo el voto y parecer del Colegio de esta Facultad, en la que se otorgará el grado en la forma que abajo se dirá.

#### Capítulo XLIV

Del número de los Doctores Colegiados de dicha Universidad<sup>77</sup>

Para eliminar los inconvenientes que un número excesivo de Doctores Colegiados causa a dicha Universidad, [54r] y para que sea mejor regida y gober-

---

<sup>76</sup> Santa Madrona era la Patrona de Barcelona, cuya festividad se celebraba el 15 de marzo.

<sup>77</sup> Modifica el capítulo XXXXIV de las Ordenaciones de 1629.



nada siguiendo la costumbre de muchas insignes Universidades, establecen y ordenan que, de aquí en adelante, no pueda haber en dicha Universidad sino ochenta Doctores Colegiados únicamente, a saber: veinte Doctores de Teología, veinte del Colegio en Derechos Canónico y Civil, quince del Colegio de Medicina, y veinticinco del Colegio de Maestros en Artes, entre los que serán Maestros en Artes y Doctores en otra Facultad, los cuales Maestros y Doctores, colegiados de *per se*, y en falta de alguno de ellos, los agregados más antiguos, que siempre acostumbran a intervenir en los exámenes y no otros, entren por turnos en el patrocinio y examen de todos los que promocionen a grados de Bachilleres, Licenciados, Maestros y Doctores, tanto en exámenes públicos como secretos, deban votar si los tales examinados se han de admitir o no, y con qué grado y, por eso, reciban las propinas establecidas para dichos actos y exámenes, aunque entendiendo que los Doctores de cada uno de los Colegios hagan las aludidas cosas y exámenes sólo en los graduandos de su Facultad.

Y porque, al faltar por defunción alguno de los Doctores o Maestros de alguno de estos Colegios se pueda cumplir dicho número, establecen y ordenan que, en tal caso, ingrese en lugar del difunto en el Colegio, para ser Doctor colegiado, el Doctor Agregado más antiguo en la misma Facultad [54v] en la que el difunto hubiera sido Doctor, y que, por eso, de aquí en adelante los que promocionen a Doctores Agregados o Maestros en esta Universidad y se agreguen a ésta, no se entienda que son agregados, para que juntamente tengan lugar en dichos Colegios de sus Facultades, sino sólo para que desde el día que sean Doctores Agregados concurren por su antigüedad en entrar en el Colegio y ser Doctores Colegiados de aquella Facultad, de la que ya serán Doctores Agregados, cuando alguno de los Doctores Colegiados faltara, como se ha dicho, por defunción.

#### Capítulo XLV

##### De los Doctores elegibles para regentar los *Libros de turnos*<sup>78</sup>

Item para quitar la incertidumbre de saber a quién tocan los turnos en los actos que se deban hacer en la Universidad, establecen y ordenan dichos Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que, por los Doctores de cada uno de los cuatro Colegios, sea extraído por suerte, en la forma acostumbrada, un Doctor Colegiado en él, elegido por su Colegio de bienio en bienio, que ha-

---

78 Reproduce el capítulo XXXXV de las Ordenaciones de 1629.

bite la mayor parte del año en la presente Ciudad de Barcelona y que tenga a su cargo las cosas siguientes, a saber: que tenga un *libro* en el que esté escrito *el turno de los Doctores* para examinar el grado de Bachiller, y otro segundo y tercer turno de Doctores para argumentar en las *respuestas mayores y menores*, y un cuarto turno de los Doctores que ha de argumentar en [55r] actos denominados *Alfonsinas*, y un quinto turno de los Doctores que han de argumentar en los *actos secretos* de las Licenciaturas, y que estos turnos sean distintos y que cada uno de por sí en el libro, que cada uno de los cuatro Doctores nombrados para dicho efecto tendrán por su Colegio, deba dar escrito en un papel, a los que deban hacer alguno de los mencionados actos, los nombres de los Doctores a los que toquen los mencionados turnos, a efectos de que éstos los den al Rector y lo anote todo sin confusión ni queja alguna y anote en un libro las deliberaciones que se hagan en su Colegio antes de que el Colegio lo desarrolle, y el Doctor nombrado para los turnos del Colegio de Medicina haya de tener en custodia los papeles y escrituras tocantes a dicho Colegio en una caja, de la cual él tenga una llave, y el Decano de la Facultad, otra. Más adelante dicho Doctor deberá escribir en el *libro*, que quedará resguardado en el armario del Estudio, dividido en cuatro partes, una para cada uno de los colegios, los nombres de los que devengan Bachilleres de su Facultad, poniendo el día y año en que se graduará, el nombre del Presidente o examinadores, y lo mismo hará con los que devengan Licenciados y Doctores, anotando, como está escrito, el día, el año y nombre del Padrino y examinadores, y también registrará en dicho libro el día en que algún Doctor sea agregado, para poder concurrir por su antigüedad a ser de los Doctores Colegiados, y no obstante apuntará [55v] en dicho libro el día y el año en que algún Doctor haya entrado como Doctor Colegiado en alguno de los mencionados Colegios, y todo eso a efectos de que todas estas cosas se hagan con el debido orden y se registren y se hallen en el Estudio en la hora que cada uno las necesite, pero a cada uno de los cuatro Doctores, como se ha dicho, nombrados al efecto, por la remuneración de sus trabajos se les dará la cantidad que se dirá en otra ordenación.

### Capítulo XLVI

#### De los grados de Bachiller en Artes<sup>79</sup>

Item establecen y ordenan los dichos Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que, de aquí en adelante, nadie pueda ser admitido como

---

79 Modifica el capítulo XXXXVII de las Ordenaciones de 1629.

Bachiller en Artes que primero no pruebe legítimamente estar matriculado en los tres años de audición en esta Universidad en la forma ya ordenada y haber hecho sus cursos en Artes, a saber: haber oído los *Predicables* de Porfirio y los *Predicamentos* de Aristóteles, y los dos libros de *Peri hermeneias* y dos libros de *Prior* y dos de *Posterior*<sup>80</sup>, y ocho de *Tópicos*, y dos de *Elencos*<sup>81</sup>, y los ocho de *Física*, los tres libros de *De anima*, dos *De generatione* hasta el cuarto de *Meteoros* de Aristóteles incluidos, y porque la prueba de haber oído los cursos es muy necesaria a efectos de que no se den los grados a estudiantes que no hayan oído los cursos, de los que se siguen tantos inconvenientes y [56r] daños, establecen y ordenan que cada año los estudiantes, que sean matriculados en la forma señalada y ordenada en el Capítulo 16, deban probar la audición en esta forma, a saber: que pasada la Pascua de Resurrección deban aportar al Vicerrector una certificación de su Maestro que, por el juramento que haya prestado, avale que aquel estudiante ha oído las lecciones en su aula continuamente y que ha estado quieto, pacífico y no ha sido pendenciero y que, además de esta certificación, aporte dos testigos que, ante el Rector, deban dar fe de lo mismo con juramento y, hecha esta prueba, el Rector en el dorso del certificado del Maestro dará licencia para que pueda examinarse; y si no ha oído en esta Universidad, sino en otra secular aprobada, deba constar el mes de las matrículas de dichas audiciones auténticamente con testimoniales o con testigos en esta manera, que si la probación se hace por actos, éstos sean presentados al Rector, que validará si dichos actos dan plena y auténtica fe de dichas audiciones y, si dicha prueba se hace por testigos, al menos que sean dos, y que deban ser examinados en presencia de dicho Rector, los cuales, mediante juramento, den fe de dichas audiciones; y si no pueden ser dos testigos, por lo menos que sea uno que, con juramento y deposición del graduando, dé suficiente prueba de dichas [56v] audiciones.

Y si habiendo oído en otra Universidad no pueda probar sus cursos con alguno de los modos antedichos, ha de jurar que ha cumplido dichos cursos en una Universidad secular aprobada y jure que no puede de otra manera actualmente probarlo, sino por su juramento, y más allá de lo expuesto, todos los que quieran graduarse de Bachiller, tanto si han oído en dicha Universidad como en otra, deban defender unas conclusiones públicas tocantes a todas las principales materias que deban haber oído, presidiéndolas el Doctor que hayan elegido por Padrino.

---

80 Primeros y Segundos Analíticos.

81 Sofísticos.

Hechas las pruebas y defendidas las conclusiones en la forma anteriormente expuesta sin dispensa alguna, los graduandos deban someterse al examen en el que intervengan los Doctores Colegiados de dicha Facultad como examinadores, empezando por los más veteranos, y así por orden, siguiendo su turno, pasen todos los Doctores Colegiados de dicha Facultad, habiéndole examinado los dos primeros Doctores, de dos en dos en el orden mencionado, y la forma del examen será que, cada uno de dichos Doctores examinadores, pidiendo al graduando una cuestión en Lógica y otra en Filosofía de las áreas que le parezcan de dichas audiciones, y que deba argumentar contra las respuestas, y lo mismo hará el segundo Doctor con el mismo graduando; y que no se puedan examinar a más de dos graduandos de una [57r] vez.

Se haga este examen en el Teatro de dicho Estudio, sin pompa ni ornamentos, estando el graduando en un lugar humilde sin birrete en la cabeza, con el debido respeto que se debe a sus Doctores y examinadores, si no fuera sacerdote o gozase de privilegio militar, y dichos exámenes se inicien todos los años inmediatamente después de la fiesta de Pascua de Resurrección de Nuestro Señor y no antes, hasta la Quincuagésima<sup>82</sup> del mismo año, haciéndolo aquéllos en hora que no impidan las lecciones, que será de diez a doce de la mañana o de las cuatro de la tarde en adelante y, hecho el examen, los examinadores entre sí traten en secreto y deliberen si dicho examinado es suficiente y digno de ser admitido a tal grado, o no. Los examinadores harán una relación de palabra al Señor Rector, que debe hallarse presente en dichos actos y, aprobándolo, suscribirá en la cédula que dicho examinado habrá obtenido del Rector.

Examinados así todos los que deban graduarse de Bachilleres en Artes aquel año, como está dicho, recibidas las cédulas suscritas por los examinadores y presentadas al Rector y admitidas, comparecerán los dichos examinados<sup>83</sup> admitidos en dicha Sala en presencia del Rector y Facultad de Artes para recibir el grado de Bachiller, que los conferirá públicamente el Rector de dicha Universidad el día que le parezca más conveniente [57v] y lo elegirá para conferirles a todos juntos solemnemente el grado; en tal caso, este acto empezará a las tres, después del almuerzo.

Cumplidas estas cosas como se ha dicho, y pagadas las propinas que abajo se dirá, [uno de ellos] haga un oración de loanza de la Facultad y otro haga

---

82 Pentecostés.

83 El texto original pone *examinadors*: examinadores, por lo que creemos por el contexto que es una clara equivocación, que hemos corregido.

otra para pedir para todos el grado, que dará el Rector en la forma acostumbrada, y recibidos los grados por todos, prestando antes juramento como se ha expuesto en la matrícula, otro de entre ellos mismos haga una oración para agradecer al Rector y a la Facultad, y esos tres que han de hacer la oración serán previamente nombrados y señalados por el Rector de dicha Universidad.

Finalmente establecen y ordenan que los exámenes y grados de Bachilleres en Artes mencionados en el presente Capítulo se deban hacer en la Universidad y no en otra parte, so pena de diez reales por cada Bachiller que sea graduado, pagaderos de su salario por quien dé el grado, que retendrá en beneficio de la presente Ciudad el Racional, quien deberá asistir a cada uno de dichos actos, so pena de privación de su propina, que retendrán los mismos graduados; y para que dichas cosas se cumplan con todo efecto, los Bedeles tendrán que concertar antes, el día anterior, al Rector, al Racional, al Padrino y [58r] a los examinadores, so pena de pagar ellos la propina al que dejen de invitar.

### Capítulo XLVII

#### De los Cursos y exámenes de Licenciados y Maestros en Artes no agregados<sup>84</sup>

Después de ser Bachilleres, los que quieran promoverse al grado de Licenciatura en Artes deben continuar las dichas audiciones hasta el fin de la *Filosofía natural*, esto es, que hayan oído los ocho libros de *Física*, cuatro *De Caelo*, dos *De generatione*, cuatro *De Meteoros*, tres *De anima*, con algunos libros de *Éticas*<sup>85</sup>, bajo la supervisión de algún regente de dicha Facultad, y, acabada dicha audición, hecha en tres años en esta Universidad o en otra secular aprobada en el modo dicho, se obligue a cada uno de los que quieran promover a defender unas *Conclusiones generales* en las tres partes de Filosofía, denominadas *responsiones menores y mayores*, queriendo que nadie pueda tener dicho acto que primero no haya legítimamente probado, además de con sus matrículas, con testigos ante el Rector, y haber cumplido la mencionada audición con certificación del Maestro, y juramento de dos testigos, lo que entonces haya probado [58v] y, no de otra forma sin dispensa, le dé el mismo Rector licencia para defender dichas Conclusiones, a las que serán llamados para argumentar por la mañana cuatro Bachilleres de la misma Fa-

84 Reproduce el capítulo XXXXVIII de las Ordenaciones de 1629.

85 Las obras en cursiva son obras de Aristóteles.

cultad, y presidirá en todo el acto su Padrino, que le habrá presidido el Bachillerato u otro que elija del Colegio, y si no hubiera oído en esta Universidad, presidirá un Doctor Colegiado que él elegirá, y el lugar será la denominada *Sala de actos*, y los Doctores que tengan que argumentar deban hacer cada uno tres argumentos, a saber: un argumento de cada una de las tres partes de la Filosofía, empezando por la Lógica, y después la Física y, finalmente, la Metafísica o Moral, y los argumentadores<sup>86</sup> serán en cada acto cuatro de los más antiguos Doctores colegiados de dicha Facultad según su turno, de manera que los respondientes deban dar conclusiones con tiempo competente a los que toque el turno de argumentar y algunos otros que los puedan suplir, en caso de que los elegidos falten, para que el acto sea perfecto, y que se celebren estos actos sólo en los días de fiestas o días feriados, y que cada uno de los que hayan hecho dichas respuestas que quiera pasar adelante en su grado sea presentado por su Padrino al Rector y, en su ausencia, al Doctor más antiguo de dicho Colegio que se halle en dicho acto, en presencia de los Doctores [59r] Colegiados de la Facultad de Artes, para aceptar y admitirlo a examen en la manera siguiente, esto es: que su Padrino que le haya presidido en las *respuestas menores y mayores* deba presentarlo al dicho Rector y, en su caso, al Doctor más antiguo, presente el Notario del Estudio y Universidad y los Bedeles, encomendando dicho Padrino al que se haya de examinar con una oración latina de su vida buena y virtuosas costumbres, suplicando que se porten bien con él como acostumbran, y con toda benignidad. Hecha esta presentación, el Padrino y el examinando<sup>87</sup> deberán salir fuera y, en ausencia de aquellos, el Rector y el Doctor más antiguo, en su caso, y la Facultad traten y voten, si conforme a los privilegios y Ordenaciones, se deberá admitir a dicho presentado, al que por su parte se le habrá preguntado, siendo el parecer de la mayor parte que sea admitido, será llamado solo el examinando y se le dará licencia de pasar adelante, a efectos de que pueda tomar puntos siempre que quiera, y el día anterior a dárselos, deban invitar a todo el Colegio y, en presencia de dicho Colegio, el Canciller o Vicecanciller deba abrir, metiendo un chico menor de siete años una aguja tres veces en el libro de *Lógica* de Aristóteles, y de los lugares que haya vuelto, dé opción al examinando a que elija el que prefiera de los tres señalados, sin apartarse de la presencia del Decano [59v] y lo mismo haga el Rector inmediatamente después con libro

---

86 El texto original pone *arguments* (argumentos) y hemos suplido el *lapsus calami* del escribano.

87 El texto catalán dice *examinador*, y entedemos que debe decir examinando.

de *Filosofía natural* de Aristóteles, dándole la misma opción, que elija de los tres lugares el Capítulo que quiera, en presencia del mismo Rector; y, aceptados dichos capítulos por el examinando, proveerá para leer al día siguiente en la misma hora en presencia de toda la Facultad, no dando lugar a que la primera lección dure menos de un cuarto, y el Notario, levantando acta de todo lo dicho, hará cuatro cédulas conteniendo cada una de ellas el nombre de los Capítulos aceptados por dicho examinando y dará una a cada uno de los cuatro Doctores, que allí se hallen, a los que les tocará por turno la tanda de examinar.

Entendiendo que, el Doctor que no se hallare presente en la entrega y asignación de estos puntos, pierda su turno hasta que todos hayan pasado. Y al día siguiente, después de veinticuatro horas, se hallarán todos los Doctores Colegiados de la Facultad mencionada con el Canciller o Vicecanciller y Rector en el mismo lugar donde leerá el examinando primero la lección de Lógica, sobre la que argumentarán los cuatro examinadores presentando cada uno dos argumentos y, hecha dicha lección primera y examen sobre aquella, leerá así mismo dicho examinando la otra lección y capítulo de *Filosofía natural*, argumentando sobre ella los cuatro examinadores, como se ha dicho, haciendo cada uno [6or] dos argumentos, y en todo el acto presidirá y asistirá al examinando su Padrino, que lo habrá presentado y, acabado dicho acto, saldrán fuera el Padrino y el examinado y, pagadas las propinas abajo establecidas, saliendo fuera dicho examinado<sup>88</sup> y su Padrino los Doctores de dicha Facultad conferencien entre sí y voten si dicho examinado debiera admitirse al grado de Licenciado para Maestro en Artes, lo admitirán y, concluidas dichas cosas, se llame al Padrino y al examinado, y en presencia de dicha Facultad, el Canciller o Lugarteniente le dé el grado de Licenciatura para Maestro en Artes, prestando aquél primeramente el juramento en la forma acostumbrada y específica abajo en otro Capítulo [descrita] y, si éste, así examinado, es admitido a Licenciado y no quiere ser hecho solemnemente Doctor, en el mismo lugar por el Canciller o su Lugarteniente, hecha entonces primero la profesión de la fe, le sea dado seguidamente el grado de Doctor en el mismo lugar por el Canciller o su Lugarteniente, dando facultad al Padrino, revestido con las insignias Doctorales, para declarar y pronunciar el grado que le será dado y engalanarlo con las debidas y acostumbradas insignias y que ni la Universidad ni nadie en su nombre, le conceda otro honor.

---

88 El texto catalán dice *examinando*, y entendemos que debe decir examinado.



[60v] Capítulo XLVIII  
De la Agregación de los Maestros en Artes

Y si el Doctor así creado se quiere agregar para concurrir por su antigüedad a ser colegiado, el Rector reunirá a los Maestros y Doctores de dicha Facultad y les requerirá por el juramento que han prestado si saben en la persona del agregando algún impedimento público y de linaje no limpio, de malas costumbres o de otra infamia pública, no dando lugar a sospechas ni a calumnias ni a detracciones, sino con infamias manifiestas y claras, y no hallándose entonces tal impedimento, descartando otra inquisición, todavía quedará en la competencia de los Maestros y Doctores colegiados de dicho colegio votarlo, y si parece a la mayor parte de ellos votando que sea agregado a efectos de poder entrar por su antigüedad en el número de los Maestros y Doctores Colegiados de dicha Facultad, dándoles y pagando las propinas que en otro Capítulo se dirá, sea agregado.

Y si el Maestro en Artes que se quiera agregar no fuera graduado por esta Universidad, sino que sea Maestro o Doctor de otra Universidad aprobada, hechas las pruebas de audición y todas las otras cosas ante el Rector, como está dispuesto en las Ordenaciones de esta [61r] Universidad, defenderá unas *conclusiones* denominadas *respuestas mayores y menores* sin presidente, y pagará lo que se acostumbre dar en dichas *respuestas* y después, con las condiciones impuestas en la agregación de Maestro o Doctor en Artes por esta Universidad, será admitido por Doctor Agregado, si la mayor parte de los Doctores lo acepta, prestado empero primeramente el debido juramento y pagando a la Caja y a los demás lo que abajo se diga y señale.

Capítulo XLIX  
Del grado de Maestro en Artes, conferido solemnemente<sup>89</sup>

No queriendo alguno de los antedichos Licenciados para Maestro en Artes hacerse Doctor el mismo día de la Licenciatura, sino promover al grado de Maestro en Artes con solemnidad, y ataviarse con las insignias de Maestro en Artes en las célebres ceremonias, requerirá al Rector la jornada para tal acto, y el Rector, el día señalado, convocará a toda la Universidad de los cuatro Colegios, para la hora apropiada en la Sala de Actos [61v] de dicho Estudio, donde acudirá el Licenciado con su Padrino, y allí dicho Licenciado solicita-

---

89 Reproduce el capítulo XXXIX de las Ordenaciones de 1629.



rá, con una oración en latín al Canciller o Vicecanciller, el grado e insignias de Maestro en Artes, en virtud de la licencia a él otorgada en el grado de Licenciatura y, realizada dicha petición, se levantará un paraninfo, que dicho Licenciado habrá previsto y concebido para tal efecto, lo cual recomienda la Facultad y el Estudio, y la diligencia que dicho Licenciado habrá puesto en aquella, y otros méritos para los que parezca digno de lo que pidiera; hecho esto, el Canciller o Vicecanciller propondrá a dicho licenciado una cuestión que trate *in utramque partem* de alguna materia grata, que después de que la haya tratado brevemente el Licenciado, el Canciller o su Lugarteniente solemnemente pronunciará el grado de Maestro en Artes como fue señalado en la Licenciatura, dando facultad al Padrino de hacerlo público y darle las insignias de Maestro en Artes, como se acostumbra, tomando el Decano, primeramente, del Licenciado el juramento acostumbrado de la profesión de fe y de la Inmaculada Concepción de la Virgen, y en segundo lugar, el Rector tome juramento de la obediencia.

Y seguidamente el Padrino subirá a un púlpito [62r] o lugar eminente con el dicho graduado y hará público el grado de Maestro y le dará las insignias y facultades acostumbradas, recibidas las cuales, el Maestro con una oración latina dará las gracias a Dios nuestro Señor, al Canciller, al Rector, al Padrino y a la Universidad por las mercedes recibidas y, acabadas todas estas cosas en el Estudio, saldrá toda la Universidad de los Doctores de los cuatro Colegios presentes, para que le rindan honores en tal jornada y le acompañen en la forma debajo descrita y, llevado en comitiva a su casa, el dicho Maestro dará al Canciller, al Rector, al Padrino y a cada uno de los Doctores de los Colegios que le hayan acompañado, y a cada uno de los bedeles, lo que en otro Capítulo se expondrá, y además dará colación a todos los dichos Doctores presentes, es decir, a cada uno un platillo de confites con un mazapán, un piñonate y un acitrón o un calabazate o como mejor quiera hacerlo.

### Capítulo L

Del orden que se ha de observar en el acompañamiento del Maestro en Artes, hecho como se ha dicho en el Capítulo precedente<sup>90</sup>

Acabado el mencionado acto en el Estudio, saldrá sola la Universidad acompañando al dicho Maestro [62v] nuevamente creado y que no vayan los que él ha invitado, sino la Universidad sola y el Estudio de esta mane-

---

90 Reproduce el capítulo L de las Ordenaciones de 1629.

ra: en primer lugar irán las trompetas y menestriles, y después los bedeles con las mazas en alto y, junto a ellos, irán el Vicecanciller a la derecha y el Rector a la izquierda, conduciendo al graduado en medio de los dos con las insignias doctorales, y después de ellos seguirán por su orden los cuatro Colegios, es decir, primero los Doctores Teólogos, después los Doctores en Derechos, y en tercer lugar, los Doctores en Medicina. y en el cuarto, los Maestros en Artes, siguiendo el orden de las antigüedades de Doctores colegiados en esta Universidad, desfilando primero los más antiguos del Colegio de Teología y, en medio de ellos, el padrino, de cualquier Facultad que sea el Doctor, y después los otros por sus antigüedades de dos en dos, y después de dichos Doctores seguirá el Estudio, es decir, Bachilleres y Estudiantes, y así con el orden mencionado, saldrán del Estudio e irán todos a pie hasta la Seo, donde entrarán por el portal Mayor, e irán a orar en el altar Mayor, donde el Maestro y el nuevo Doctor darán gracias a Dios por la merced y beneficio recibido aquella jornada, rogándole que quiera iluminarle el resto de su vida y que bien y debidamente gaste su talento y emplee la facultad concedida en su grado a gloria de Dios [63r] y utilidad del prójimo y honra de toda la Universidad y, hecha la oración, se dirigirán todos a la puerta de la Seo y montarán a caballo o, con el mismo orden, acompañarán al nuevo Maestro o Doctor a su casa por las calles y plazas más públicas que les parezca y, llegando a la casa, agradecerá a toda la Compañía el favor y cortesía tributados.

Y si, de este modo, el instituido Maestro en Artes aprisa quiera agregarse para concurrir por su antigüedad a ser Doctor Colegiado, el Rector reunirá a los Maestros y Doctores de dicha Facultad, les requerirá por el juramento prestado si saben en la persona del agregando algún impedimento público de linaje no limpio, de malas costumbres o de otra infamia pública, que no dé lugar a sospechas ni a calumnias ni a detraiciones, sino a infamias manifiestas y claras y, no hallándose entonces tal impedimento, absteniéndose de otra inquisición, todavía quedará en facultad de los Maestros y Doctores de dicho Colegio votarlo; si la mayor parte opinara, votando por escrutinio, que sea agregado, será agregado a efectos de poder entrar por su antigüedad en el número de los Maestros y Doctores colegiados de dicha Facultad, pagando las propinas que están señaladas en parecidas agregaciones en otro Capítulo.

Capítulo LI  
Del grado de Bachiller en Teología<sup>91</sup>

Item establecen y ordenan dichos Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent*, que nadie pueda ser admitido como Bachiller en Teología que previamente no sea Bachiller en Artes, y además de ello, haya terminado la audición de todos los cursos de Artes antes de empezar a cursar Teología; de lo contrario, que no le tengan en cuenta los cursos de Teología, y antes de ser admitido como Bachiller en Teología, deba haber oído cuatro años cumplidos en Teología, tanto Escolástica como de Sagrada Escritura, oyendo los cuatro libros del *Maestro de las Sentencias* o de algún reputado y aprobado Doctor que haya tratado sobre dicho Maestro, o por sí, la Teología escolástica, y si hiciera la audición en esta Universidad, oirá forzosamente y cursará cuatro lecciones tanto de Escolástica como de Escritura, so pena de que no le admitan los cursos a efectos de haber oído las materias que se contienen en los cuatro libros del *Maestro de las Sentencias*, y quieren que, en la prueba de audición, los estudiantes de Teología para ser graduados de Bachiller, deban hacer todo lo que está dispuesto en el Capítulo 46 de la audición obligada a realizar por los estudiantes de Filosofía, lo cual, en cuanto a dicha prueba, quieren que se repita literalmente, como si fuera insertado y continuado.

Y si el graduando no hubiera oído en esta Universidad del modo arriba establecido, sino en otra secular aprobada, deberá probar dicha audición y, más adelante, como en esta Universidad se acostumbra a probar, y está dispuesto en el Capítulo de Bachilleres en Artes, hechas las pruebas sobre dichas audiciones y otras cosas necesarias, quien quiera devenir Bachiller deba sufrir [64r] *examen público* en el Teatro sin pompa ni palio en días de *Lecciones ordinarias*, en cuyo examen intervengan dos Doctores Colegiados de la mencionada Facultad como examinadores por turno, empezando por el más antiguo, de manera que pasen todos los Doctores Colegiados de dicha Facultad, presidiendo en cada acto uno de los Doctores Colegiados de dicha Facultad, por turno, como se ha mentado de los examinadores y se acostumbra en las demás Facultades Mayores, y la forma de examen será que dicho graduando leerá una lección de los cuatro libros del *Maestro de las Sentencias*, tomando una distinción de tres, que el examinador más antiguo le dará por suerte, introducida una aguja en tres partes; sobre el punto hará una lección para la que podrá tomar uno, dos o tres días y, hecha la lección, cada uno de los

---

<sup>91</sup> Reproduce el capítulo LI de las Ordenaciones de 1629.

examinadores deberá plantearle dos cuestiones. La primera, sobre el primer y tercer libro de las *Sentencias*, y la otra, sobre el segundo y el cuarto, y que los examinadores puedan replicar, si quieren, a las respuestas del graduando.

Y dichos examinadores estén obligados a argumentar sobre la lección que haya leído dicho graduando y, el día que devenga Bachiller, a dar a la Caja y a los demás las propinas que se dirán en otro Capítulo, que dará el Rector de esta manera, a saber: que el Padrino con breve oración solicitará el grado al Rector, el cual, consultada la opinión de los [64v] examinadores, si tal graduando es digno de tal grado y aprobado por ellos, tomado también el juramento a dicho graduando, como es costumbre, hará público el grado, ordenando al Notario que levante acta de dicho grado. Recibido el grado, el graduado dará las gracias, con una oración elegante y breve.

### Capítulo LII

#### Del grado de Licenciado y Doctor en Teología no agregado<sup>92</sup>

Después de ser Bachiller en Teología, los que quieran promoverse al grado de Licenciatura y Doctor en dicha Facultad deberán defender unas *Conclusiones generales* impresas, denominadas *Mayores o Menores*, principalmente en Teología Escolástica por la mañana y después del almuerzo, a las cuales Conclusiones generales sean convocados para argumentar por la mañana los Bachilleres de la misma Facultad y Maestros en Artes, y se denominarán *Respuestas Menores* y, después del almuerzo, argumentarán cuatro Doctores Colegiados de la misma Facultad de Teología, haciendo cada uno de ellos dos argumentos, y se denominarán *Respuestas Mayores*, y serán los Doctores argumentadores cuatro, como se ha indicado, de los más ancianos, de tal modo que pasen todos los Colegiados de la Facultad [65r] y los replicantes hayan de dar conclusiones con tiempo competente a los que les toque el turno de argumentar y a todos los demás Colegiados, para que puedan sustituir, en caso de que los elegidos faltasen para realizar un acto perfecto.

Y después de defendidas estas conclusiones, dicho Licenciado ha de tener otro acto célebre, denominado *alfonsina*, respondiendo por la mañana y después de almorzar, a las horas de costumbre, sin presidente, a las conclusiones generales que tanto en Teología Escolástica como en Sagrada Escritura algunos días antes habrá impreso, y para tal acto sean elegidos por turno ocho Doctores Colegiados, de los cuales, cuatro de los más jóvenes argumenten por

---

92 Reproduce el capítulo LII de las Ordenaciones de 1629.

la mañana, y cuatro, los más antiguos, después de almorzar, haciendo cada uno de ellos dos argumentos.

Y, realizado dicho acto y, queriendo recibir el grado de Licenciado, será presentado por el Doctor Colegiado que sea por turno su Padrino al Reverendísimo Canciller o a su Lugarteniente, y al Rector en presencia de toda la Facultad para aceptarlo y admitirlo, si así les pareciere, en examen y grado de Licenciado, que suplicará el Padrino al Colegio con una oración latina breve y modesta, rememorando la audición, los estudios y trabajos realizados por dicho Licenciado y, hecho esto, saldrán fuera el Padrino y el Licenciado, y los Doctores Colegiados de la Facultad tratarán entre sí si deberá ser admitido [65v] al examen y, pareciendo a dicha Facultad que deba ser admitido, aquel será llamado sin compañía de su Padrino, sino más bien en ausencia de éste, y el Vicecanciller le señalará un punto de esta manera, es decir, que un niño de poca edad, casualmente, sin fraude o coacción, abriendo tres veces el libro del *Maestro de las Sentencias* y señalando el Vicecanciller cada vez un lugar de los [puntos] que serán señalados, elegirá el graduando de los tres lugares señalados el que más le guste como punto y lección para exponer al día siguiente, después de veinticuatro horas, y el mismo orden guardará el Rector para señalarle de la Biblia y Sagrada Escritura otro punto como segunda lección para hacer inmediatamente después de la primera por el graduando. Los dos puntos elegidos por él serán anotados en una acta por el Secretario de la Universidad, y de ellos suministrará cuatro memoriales o albaranes para dar a cada uno de los Doctores examinadores, que sean señalados por turno, empezando por el más anciano hasta cumplimentar el número de Doctores Colegiados de dicha Facultad.

Pero entendiendo que el Doctor que no se halle presente en la asignación de dichos puntos, pierda su turno hasta que todos los otros Doctores colegiados de dicha facultad hayan pasado.

[66r] Al día siguiente, veinticuatro horas después, se reunirán todos los Doctores Colegiados de dicha Facultad con el Vicecanciller y Rector en el mismo lugar donde leerá dicho examinando la primera lección del *Maestro de las Sentencias*, que por lo menos ha de durar media hora, sobre la que argumentarán los cuatro examinadores, haciendo cada uno de ellos dos argumentos y, hecha la primera lección y examen de esa, después de igual manera el examinando leerá la lección de Sagrada Escritura, sobre la que, argumentando los cuatro examinadores, harán cada uno de ellos dos argumentos, y, en todo este acto, presidirá y asistirá al examinando el Padrino que lo haya presentado.

Acabado dicho acto, saldrán fuera Padrino y examinado, y el Canciller o Vicecanciller, en su caso, propondrá al Colegio si el graduando ha de ser admitido y en qué cualidades o títulos, y discutiendo entre sí y votando los Doctores de dicha Facultad, darán su voto, si dicho examinado se ha de admitir al grado de Licenciado y Doctor en Teología y, habiéndolo de admitir, en qué cualidad de grado para Licenciado y Doctor en Teología lo admitirán y, hecha la conclusión de que sea admitido, serán llamados el Padrino y el examinado y, en presencia de dicha Facultad, el Canciller o Vicecanciller le dé el grado de Licenciatura para Doctor en Teología, prestado previamente juramento en la forma debida y acostumbrada.

Y si el examinado y admitido a Licenciado no quiera devenir en forma solemne, entonces, hecha primero la profesión de fe, seguidamente el Canciller o su Lugarteniente le den el grado de Doctor en Teología en el mismo lugar, autorizando al Padrino para [66v] declarar y pronunciarle el grado que le haya sido otorgado y enaltecerlo con las debidas y acostumbradas insignias, como las portará el Padrino, acompañándolo el Señor Rector y Decano de la Facultad hasta la Puerta Mayor, conduciéndolo en medio y que la Universidad no le haga otro honor, ni se le haga en nombre de aquella.

### Capítulo LIII

#### De la agregación del Doctor en Teología<sup>93</sup>

Y si el Doctor en Teología así instituido quiere agregarse para concurrir por su antigüedad a ser Doctor Colegiado, el Rector reunirá a los Doctores del Colegio de dicha Facultad y les requerirá, por el juramento prestado, que digan si conocen en la persona del agregando algún impedimento público de linaje no limpio, malas costumbres u otra infamia pública, no dando sospechas ni a calumnias ni a detracciones sino a infamias manifiestas y claras y, no hallándose entonces impedimento alguno, apartando otra inquisición, todavía quedará en facultad de los Doctores de dicho Colegio votarlo, y si pareciere a la mayor parte de ellos que sea agregado, será agregado para poder entrar [67r] por su antigüedad en el número de los Doctores Colegiados de dicha Facultad.

---

93 Reproduce el capítulo LIII de las Ordenaciones de 1629.

## Capítulo LIV

Del grado de Doctor en Teología conferido solemnemente<sup>94</sup>

Queriendo alguno de los Licenciados en Teología no devenir Doctor el mismo día de la Licenciatura, sino promoverse a dicho grado de Doctor en Teología con solemnidad y decorarse con las insignias de Doctor en Teología en las célebres ceremonias y acompañamiento, ha de hacerse como está arriba dispuesto en el Capítulo 49, del grado de Maestro en Artes conferido solemnemente, y en el Capítulo 50 del orden que se ha de tener al acompañar al Maestro.

Y si el así instituido Doctor en Teología quiere agregarse para concurrir por su ancianidad a ser colegiado, el Rector reunirá a los Doctores de dicha Facultad y, procediendo al debido examen de linaje y costumbres del agregando, como arriba está expuesto, y al no hallarse impedimento alguno, si fuera la opinión de la mayor parte de los Doctores de dicha Facultad, sea agregado a efectos de poder entrar por su antigüedad [67v] en el número de Doctores Colegiados de dicha Facultad.

## Capítulo LV

Del grado de Bachiller en Derecho Civil o Canónico<sup>95</sup>

Item establecen y ordenan dichos Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que no se pueda admitir a nadie como Bachiller en Derechos, que primeramente no tenga matrícula en esta u otra Universidad secular aprobada, y haya oído cinco años de Derecho Civil, si en éste se quiere graduar, y sólo cuatro en Canónico, si en éste pretende el grado y, siendo primero Bachiller en Leyes, si quiere hacerse Bachiller en Cánones, que haya oído dos años de Cánones, y si es Bachiller en Cánones, le basten tres años de Leyes, y que se haga la audición en esta Universidad, o en otra aprobada, haciéndose las *probaciones* de dichos cursos en el modo que está dispuesto en el Capítulo 46 de Bachiller en Artes, y si ha hecho la audición en esta Universidad, que deba haber cursado forzosamente cuatro *lecciones*, entre *Mayores y Menores*. Hechas estas comprobaciones, dicho graduando en Derecho Canónico o Civil deba leer una lección de puntos, señalándole tres en la Universidad, de la forma descrita en el Capítulo 51 del grado de Bachiller en Teología, para

---

94 Reproduce el capítulo LIII de las Ordenaciones de 1629.

95 Modifica el capítulo LVI de las Ordenaciones de 1629.

lo cual pueda [68r] emplear hasta tres días y deba leer al menos un cuarto y medio con un Doctor colegiado de la Facultad, que le toque como Padrino por turno, con otros dos Doctores Colegiados de la Facultad, dando a la vez por turno a los examinadores, empezando por los más antiguos, de manera que pasen todos los Doctores Colegiados de dicha Facultad, y éstos deban hacerle dos argumentos cada uno sobre la lección que haya hecho y, acabado el acto, el Padrino, con una breve oración, solicitará el grado al Rector, el cual con el parecer y voto de los otros dos Doctores Colegiados examinadores, si consideraran al graduando digno de tal grado y aprobado por aquéllos y, prestando juramento dicho graduando y hecha la profesión de fe como es costumbre y está dispuesto en el Capítulo 63, le otorgará el grado y ordenará al Secretario que haga un acta del grado; recibido el grado, el graduado dará las gracias al Señor Rector y Doctores, que se hallen en dicho grado.

Capítulo LVI  
Del grado de Licenciado y Doctor  
en Derecho Canónico o Civil no agregado<sup>96</sup>

Después de ser Bachiller en Derecho Civil o Canónico, [68v] el que quiera promoverse al grado de Licenciatura será presentado por el Doctor Colegiado, que por turno le tocará ser Padrino, al Reverendísimo Canciller o a su Lugarteniente y al Rector, que le remitirán a tres Doctores examinadores colegiados por su turno y, habiéndole dado el Decano dos puntos, es decir, si el examen es de Derecho Canónico, uno de *Decretal*, y otro de *Decreto*, y si es en Derecho Civil, uno de *Digesto Viejo* y otro del *Código*, al cabo de tres horas leerá dos lecciones delante de los tres examinadores, que le argüirán sobre dichas lecciones, haciéndole cada uno al menos dos argumentos sobre cada lección y, realizado dicho examen, si los tres examinadores opinan que debe ser admitido al examen para Licenciado, se lo dirán a su Padrino, el cual dispondrá que el Canciller o Rector reúna al Colegio y, en presencia de aquél, el Padrino postulará a dicho Colegio, con una oración latina, breve y modesta, en memoria de la audición, estudios y trabajos hechos por dicho Licenciado en la Facultad, que sea admitido al examen y, ejecutado esto, saldrán Padrino y Licenciando, y los Doctores de la Facultad tratarán si debe ser admitido, y siendo del parecer de admitirlo, será llamado sin compañía de su Padrino, sino más bien en ausencia de ése, y el Vicecanciller le señalará un punto, esto

---

<sup>96</sup> Modifica el capítulo LVI de las Ordenaciones de 1629.



es, un niño de poca edad al azar, sin fraude o colusión, abriendo tres veces el *Digesto Viejo*, si quiere graduarse en Derecho Civil, o la *Decretal*, si quiere graduarse [69r] en Derecho Canónico, y señalando el Vicecanciller el lugar cada vez que salgan, elegirá el graduando de los tres lugares señalados el que más le guste por punto y lección a realizar al día siguiente, veinticuatro horas después, y el mismo orden guardará el Rector en señalar el otro punto del *Codex*, si quiere graduarse en Derecho Civil, o en *Decreto*, si quiere graduarse en Derecho Canónico, para la lección a realizar inmediatamente después de la primera. Estos dos puntos y lecciones elegidas por él, los anotará el Secretario de la Universidad en el acta, y de ellos hará cuatro memoriales o albaranes para dar a cada Doctor examinador de los cuatro que serán señalados por turno, comenzando por los Doctores Colegiados más antiguos hasta completar el número de dichos Doctores de la Facultad, aunque entendiendo que el Doctor que no se halle presente en esta asignación de puntos, pierda su turno hasta que todos hayan pasado.

Y si quiere devenir *Doctor in utroque iure* a la vez, ha de ser primero *Bachelor in utroque iure* y se le ha de dar el primer punto en Cánones de las *Decretales*, y el segundo punto en Derecho Civil del *Codex*, y pagará por partida doble la propina que abajo se diga, esto es, una para cada una de las Facultades; al día siguiente, veinticuatro horas después, se hallará toda la Facultad, con el Vicecanciller y el Rector en el lugar donde leerá primero el examinando la lección del primer punto, sobre la que argumentarán los cuatro examinadores, haciendo cada uno de ellos dos argumentos y, realizada dicha lección y examen sobre aquella, después igualmente leerá el examinando la otra lección, argumentando sobre ella los cuatro examinadores, [69v] como está señalado, haciendo cada uno dos argumentos y, en todo caso, presidirá y asistirá al examinado en este acto el Padrino que lo habrá presentado y, acabado el examen, saldrán afuera el Padrino y el examinado, y discutirán entre sí y votarán los Doctores de dicha Facultad primeramente, si dicho examinado deberá ser admitido al grado de Licenciado, y debiendo admitirle, en qué cualidad de grado de Licenciado lo admiten y, hechas las conclusiones de lo expuesto, sea llamado el Padrino y el examinado en presencia de dicha Facultad, y el Canciller o Vicecanciller le dé el grado de Licenciatura para Doctor de la Facultad, prestado primero el juramento en la forma debida y acostumbrada, y ordenada en el Capítulo 67.

Y, si dicho examinado y admitido a Licenciado, no quiere ser proclamado Doctor solemnemente, entonces, hecha primero la profesión de fe, seguida-

mente le sea otorgado el grado de Doctor en el mismo lugar por el Canciller o su Lugarteniente, dando facultad al Padrino para declarar y proclamar su grado, que le será dado, y honrarlo con las debidas y acostumbradas insignias, como lo hará el Padrino, portando las insignias de Doctor, y que la Universidad, ni nadie en su nombre, le haga otro honor.

### Capítulo LVII

#### De la agregación de Doctor en Derecho Canónico o Civil<sup>97</sup>

Y si el Doctor así instituido quisiera agregarse para [70r] concurrir por su antigüedad a ser Doctor Colegiado, el Rector reunirá a los Doctores de dicho Colegio y Facultad y les requerirá por el juramento que han prestado, que digan si conocen en la persona del agregando algún impedimento público de Linaje no limpio, de malas costumbres o de otra infamia pública, no dando lugar a sospechas ni calumnias ni detracciones, sino infamias manifiestas y claras, y no hallándose tal impedimento, entonces, apartando otra inquisición, todavía quedará en facultad de dicho Colegio votarlo y, si la mayor parte de los Doctores opinara que fuera agregado, será agregado a efectos de poder entrar por su antigüedad en el número de los Doctores Colegiados de dicha Facultad.

Y si el Doctor en Leyes o Cánones que quiera agregarse no ha sido graduado de Doctor en esta Universidad, hechas las pruebas de la audición y otras cosas necesarias ante el Rector y Decano como está mencionado arriba, si no obstará impedimento alguno de la persona del agregando (como se ha manifestado en la agregación de los doctores proclamados por esta Universidad), será admitido como Doctor agregado, si fuera la opinión de la mayor parte de los Doctores colegiados de dicha Facultad, como se ha indicado.

### Capítulo LVIII

#### Del grado de Doctor en Leyes o Cánones conferido solemnemente<sup>98</sup> [70v]

Queriendo alguno de los Licenciados en Leyes o Cánones no graduarse de Doctor el mismo día de la Licenciatura, sino promoverse al grado de Doctor en Leyes o Cánones con solemnidad, y ataviarse con las insignias de Doctor, y con las célebres ceremonias y acompañamiento graduarse solemnemente,

<sup>97</sup> En las Ordenaciones de 1629, era un apartado del capítulo anterior.

<sup>98</sup> Reproduce el capítulo LVIII de las Ordenaciones de 1629.

como está más arriba dispuesto en el Capítulo del acompañamiento del grado de Maestro en Artes celebrado solemnemente y en el Capítulo del orden que se ha de mantener para acompañar a los Maestros en Artes, desean que en lo principal sean tenidos por repetidos.

### Capítulo LIX Del grado de Bachiller en Medicina<sup>99</sup>

El estudiante que quiera devenir Bachiller en Medicina, sea primero Bachiller en Artes, que haya oído tres años cumplidos de Medicina en esta u otra Universidad aprobada, entendiendo por Universidad secular aprobada en Cataluña, Lérida y Perpiñán, y no otra, y que los tres aludidos años haya oído continuamente a un Catedrático de *curso*, al de *Anatomía*, y *Simple Medicamentos*, añadiéndole al segundo y tercer año el de *Aforismos* de Hipócrates y, al tercero, el Catedrático de *Método*, y que deba haber practicado después de tres años de audición un año continuo en esta [71r] u otra Universidad aprobada con alguno de los Doctores Colegiados o que haga diez años que sea Agregado, para que pueda haber visto las enfermedades que suceden según la diversidad del tiempo y, si acaso, por algún impedimento de enfermedad u otro considerable no pueda dicha práctica haber sido continua, el Colegio de Medicina la pueda dispensar, si hubiera practicado doce meses cumplidos y no de otra manera, y que la prueba de audición deba hacerse por las matrículas y relación de los Doctores que tenga obligación de haber oído, y si tuviera audición de otra Universidad, deba probar estas cosas tocantes a la audición y grado en Artes como los cursos y práctica de la Medicina con actas auténticas.

Habiendo dado satisfacción al Decano del Colegio de Medicina de dicha Universidad y práctica, dicho Decano le saque a suerte cinco *tentadores* o examinadores de los quince Doctores Colegiados, o de los que sean admitidos en los turnos de examinadores, para que cada uno por sí lo examine de teoría y práctica, los cuales, después de haberlo examinado, elaboren una relación al Decano, y si la mayor parte de dichos Doctores aprueban a dicho estudiante, será aprobado para pasar adelante en los exámenes de grado de Bachiller en Medicina, previa licencia del Rector y asignación de jornada; defenderá unas conclusiones públicas impresas, en las que pondrá lo más importante de las materias siguientes, a saber: *De humoribus*, *De temperamentis*, *De facultatibus naturalibus*, *De morbo*, *et simptome*, *De febribus*, *De orinis* y, al me-

---

<sup>99</sup> Modifica el capítulo LIX de las Ordenaciones de 1629.

nos, [71v] de tres *afectos* o enfermedades diferentes y, contra ellos, argüirán por la mañana Bachilleres en Medicina, Maestros en Artes, que al menos sean de segundo año de Medicina y otros estudiantes de tercer año, si los hubiera, y si no, argumentarán los de segundo, y no de primero, por ser conclusiones de examen. Por la tarde, argüirán dos Doctores del Colegio y dos de fuera del Colegio, alternativamente, y en dicho acto, presidirá el Doctor que le toque por turno y, hecho el examen, será votado por los Doctores del Colegio que se hallen, o Agregados hasta el número de quince por escrutinio, y si la mayor parte de los quince Doctores opinara que ha cumplido con su obligación en dicho acto, será admitido para la lección, de manera que tenga que sufrir examen público, dándole por puntos el Doctor más antiguo del Colegio que lo haya examinado *un aforismo* de Hipócrates, sobre el que deba hacer una lección en uno, dos o tres días como máximo, de cuyo examen deban inquirirlo los dos Doctores Colegiados que hayan argumentado en las conclusiones, haciendo cada uno de ellos dos preguntas: una, sobre la parte *Fisiológica*, otra, sobre la parte *Patológica*; y puedan dichos examinadores rebatir las respuestas con una moderada réplica, si quieren, y después argüirán la lección o el *aforismo* de Hipócrates o *comentario* de Galeno, y, acabado el acto, será votado por escrutinio por todos los Doctores hasta el número de quince, como está descrito en las conclusiones, y si fuera aprobado por la mayor parte de dichos Doctores, [72r] le sea conferido el grado de Bachiller por el Rector en aquella forma que el Padrino, con breve oración latina, solicite el grado, y jurando dicho graduando la obediencia al Rector, a las Ordenaciones de la Universidad y otras cosas, como se dirá, el Rector le confiera el grado de Bachiller en Medicina.

### Capítulo LX

#### Del grado de Licenciado y Doctor en Medicina<sup>100</sup>

El Bachiller en Medicina que quiera promoverse al grado de Licenciado y de Doctor en dicha Facultad ha de solicitar al Rector turno para defender conclusiones, denominadas *respuestas menores y mayores*, que deben ser impresas, incluyendo muchas materias de teoría y práctica, en conocimiento del Decano del Colegio de Medicina, y colgándolas en esquinas y puertas de la Universidad y de los Doctores en Medicina, dárseles a cada uno de ellos dos días antes de defenderlas; argumentarán por la mañana Bachilleres en Medi-

---

100 Modifica el capítulo LX de las Ordenaciones de 1629.

cina, Maestros en Artes, al menos de segundo año de Medicina, y estudiantes de tercer año, si los hay, y si no, pasarán los de segundo, ofreciendo a cada uno de los que examinarán un par de guantes y, después del almuerzo, argumentarán por su turno cuatro Doctores de la misma [72v] Facultad, de tal manera que pasen todos los Doctores Colegiados y no otros, proponiendo cada uno dos argumentos y, si el que quiera promoverse a Doctor fuera Bachiller de otra Universidad, antes de defender las *respuestas menores y mayores*, deba soportar un *examen de tentativa*, que se hace a los que quieren promoverse al grado de Bachiller, y después de haber defendido dichas *conclusiones*, este licenciado deba sostener un acto célebre denominado *Alfonsina*, intercalando algunos días entre la celebración el primer acto y éste, respondiendo por la mañana y después del almuerzo, sin presidente, en los que además de colocar muchas materias de *Teoría* es menester que proponga, al menos, cuatro afectos como práctica, lo más importante y distinto de lo que haya puesto en las conclusiones de Bachillerato y en las *conclusiones menores y mayores*, y para dicho acto se nombrarán ocho Doctores también Colegiados por turno, de los que los cuatro más jóvenes argumentarán por la mañana, y los cuatro más ancianos por la tarde, proponiendo cada uno dos argumentos y, acabado el acto de la *Alfonsina*, pretendiendo el grado de Licenciado y Doctor, expondrá su voluntad al Rector, quien, convocados los Doctores de la Facultad, referirá la voluntad del aludido y será presentado por el Doctor Colegiado, que por turno fuere el Padrino, al Reverendísimo Canciller o a su Lugarteniente y al Rector, en presencia de toda la Facultad, solicitando que aquél sea admitido a examen para el grado de Licenciado y Doctor en Medicina, que [73r] pretenderá el Padrino de dicho Colegio con una oración latina, breve y modesta. Realizado esto, saldrán afuera el Padrino y el graduando, y los Doctores entre sí tratarán si debiera admitirse a examen y, opinando dicha Facultad que se le debe admitir, será llamado sin compañía de su Padrino y, en ausencia de éste, el Canciller, si estuviera, y si no el Vicecanciller, le señalará un punto del *Ars parva* de *Galeno* de esta manera, es decir, que abriendo un niño de poca edad al azar, sin fraude ni colusión, tres veces el libro de dicho arte y, señalando dicho Canciller o Vicecanciller un lugar de los que se mostrarán tres veces, elegirá el graduando de los dichos tres lugares señalados el que le parezca y guste más como punto para la lección, que realizará al día siguiente veinticuatro horas más tarde, y el mismo orden guardará el Rector para señalar un *aforismo* de *Hipócrates* como punto de otra lección inmediatamente después de la primera a realizar por el graduando, cuyos puntos elegidos anotará el

escribano de la Universidad, y de ellos se harán cinco memoriales, que entregará al Padrino y a los examinadores, que serán cuatro Doctores Colegiados proporcionados por el Librero y señalados por turno, empezando por los más ancianos y siguiendo hasta completar el número de los Doctores Colegiados [73v] de dicha Facultad.

### Capítulo LXI

#### De la agregación de Doctor en Medicina<sup>101</sup>

Y si el dicho Doctor instituido se quiere agregar para concurrir por su antigüedad a ser Doctor Colegiado, el Rector reunirá a los Doctores de dicha Facultad, les requerirá por el juramento prestado si conocen en la persona del agregando algún impedimento público de linaje no limpio, de malas costumbres o de otra infamia pública y, de no hallarse entonces ningún impedimento, todavía quedará a cargo del Decano de la Facultad y Rector, con alguno de los Doctores colegiados electos para tal efecto por toda la Facultad de Medicina, inquirir e informarse del linaje, práctica, habilidad y todo lo demás que se necesita aportar en la persona del agregando en escritos y, haciendo un proceso, tomando los testigos que el inquisidor designado procurará, y no la parte, y recibida este acta por el Escribano de la Universidad en presencia del Rector, Decano, y del elegido, de todo lo que se hubiera hallado, si algo se percibiera en su linaje o persona, que no debiera admitirse a la agregación de dicha Facultad [74r] de Medicina, que el Rector dé señal al agregando y lo desengañe, diciéndole que no vaya a pretender lo que la Facultad le negará con gran afrenta<sup>102</sup>.

Y, pareciendo a los tres aludidos que no existe este impedimento, convocada de nuevo la Facultad de Medicina, propuesta el acta por el Rector, pareciendo a la mayor parte de los Doctores de dicha Facultad suficiente para respaldar a la persona de dicho agregando para que sea agregado, será agregado a efectos de poder entrar por su antigüedad en el número de los Doctores Colegiados de dicha Facultad.

Y si este Doctor en Medicina que quiera agregarse no se hubiera graduado del grado de Doctor en esta Universidad, sino que fuera Doctor por otra

101 Modifica el capítulo LXI de las Ordenaciones de 1629.

102 Los requisitos de limpieza de sangre eran especialmente subrayados en agregación a la Facultad de Medicina, puesto que tradicionalmente muchos judíos habían practicado la medicina.

Universidad, hechas las pruebas de audición, como arriba está indicado, y también las pruebas que atañen a su linaje y costumbres, como esta señalado, defenderá un acto de *Alfonsina*, sin presidente, en la forma dispuesta en el Capítulo que trata de las Conclusiones alfonsinas para el grado de Doctorado en Medicina.

Item establecen y ordenan que el Doctor en Medicina que, según parecer y resolución del Colegio de Medicina, se deba agregar, si es hijo de esta Universidad, pague treinta libras, y si fuera Doctor en otra Universidad, pague veinte libras más que los hijos de esta Universidad, a repartir entre los quince Doctores colegiados solamente, no incluyendo en eso otros gastos que además se ofrecen, como son Caja, Notario, y Bedeles y pruebas de linaje, exceptuados los hijos de los Doctores colegiados de *per se* de cualquiera de los Colegios de la Universidad, los cuales, queriendo agregarse, sean preferidos a los demás y no paguen más que Caja, Notario y Bedeles, es decir, para la Caja una libra y cuatro sueldos, para el Notario doce sueldos, para los Bedeles seis sueldos a cada uno, declarando expresamente que dicho Colegio tenga Caja particular por los muchos gastos que tiene y cada día se le ofrecen, y que cada Doctor pague a dicha caja un ducado, y otro por la agregación.

## Capítulo LXII

### Del grado de Doctor en Medicina otorgado solemnemente<sup>103</sup>

Queriendo alguno de dichos Licenciados en Medicina no devenir Doctor el mismo día de la Licenciatura, sino promoverse al grado de Doctor en Medicina con solemnidad y engalanarse con las insignias de Doctor en Medicina en las célebres ceremonias y acompañamiento, como está dispuesto más arriba en el Capítulo del orden del grado de Maestro en Artes hecho solemnemente y en el Capítulo del orden que se ha de tener y acompañar [75r] al Maestro en Artes, y si el instituido Doctor en Medicina después quisiera agregarse para concurrir a ser Doctor Colegiado por su antigüedad, el Rector reunirá a los Doctores de dicha Facultad y, precediendo el debido examen de linaje y costumbres de dicho agregando, como anteriormente está indicado, y no hallando impedimento alguno, si la mayor parte de los Doctores de dicha Facultad por escrutinio opinaren que fuere agregado, que sea agregado a efectos de poder entrar por su antigüedad en el número de los Doctores colegiados de dicha Facultad.

---

<sup>103</sup> Reproduce el capítulo LXII de las Ordenaciones de 1629.

### Capítulo LXIII

De las propinas que se han de pagar a la Universidad del Estudio General en los actos y grados que está ordenado que se hagan y confieran en las Constituciones arriba declaradas<sup>104</sup>

Deseando los Ilustres Señores *Concellers y Savi Concell de Cent* que las propinas se que han de pagar en dicha Universidad y Estudio General por los actos que se hacen y los grados que se otorgan sean seguras, establecen y ordenan que dichas propinas se paguen en la forma contenida en el presente capítulo, las cuales el Bedel más antiguo distribuirá según lo que hasta el presente se ha observado.

En la Facultad de Artes

En las *Conclusiones* que han de preceder al examen de grado de Bachiller, al que no haya oído en esta Universidad, ni haya probado bien sus cursos según el Capítulo 46 vers. (y si habiendo oído) pague, a los dos Bedeles de la Universidad, dos reales a cada uno y, si quisiera ofrecer guantes al Canciller, al Rector, a los Doctores y a otros asistentes a las Conclusiones, se deje a su mera y libre voluntad; a los dos examinadores en dichas conclusiones, les pagará tres reales a cada uno.

Para el grado de *Bachiller*, el graduando pagará al Rector cinco reales; lo mismo, a la Caja del Colegio; cuatro reales al Padrino; seis reales a cada uno de los examinadores; tres reales al Racional; al Notario, cuatro reales; a la Caja de la Universidad, cinco reales; y a los Bedeles, un real a cada uno.

Para el grado de *Licenciado y Doctor en Artes no solemne* y para la *agregación*

A la Caja de la Universidad, doce reales; al Canciller, veinte reales; al Rector, veinte reales; al [76r] Librero, veinte reales; al Padrino, veinte reales; a cuatro examinadores, veinte reales a cada uno; a los demás Doctores, catorce reales a cada uno; a los pobres estudiantes, seis reales; a la Caja del Colegio, ocho reales; al Racional, catorce reales; al Notario, veinte reales; y a los dos Bedeles, veintiocho reales, es decir, catorce a cada uno.

Para la *agregación*, si es Doctor graduado en la presente Universidad, pagará lo siguiente: a la Caja de la Universidad, seis reales; al Canciller, seis reales; al Rector, seis reales; al Librero, seis reales; a cada uno de los Doctores

---

104 Reproduce el capítulo LXIII de las Ordenaciones de 1629.



colegiados, tres reales; a los estudiantes pobres, tres reales; al Racional, tres reales; al Notario, seis reales; a los Bedeles, dos reales a cada uno; y a la Caja del Colegio, tres reales.

Si es Doctor graduado en otra Universidad, pagará a la Caja de la Universidad dieciocho reales; al Canciller, doce reales; al Rector, doce reales; al Librero, doce reales; a los Doctores colegiados de dicha Facultad, seis reales a cada uno; al Racional, seis reales; al Notario, doce reales; a los estudiantes pobres, seis reales; a los Bedeles, tres reales a cada uno; y a la Caja del Colegio, seis reales.

Y si el graduando quisiera ser Maestro solemnemente conferido, pagará al Canciller cuatro reales; al Rector, cuatro reales; al Padrino, cuatro reales; a cada uno de los Doctores de los cuatro Colegios que le hayan acompañado, cuatro reales; al Notario, cuatro reales; a los Bedeles, dos reales a cada uno; y si quizás, conferido solemnemente dicho grado, quisiera agregarse, pagará lo que arriba está instituido respecto de la agregación y, a las Cajas, lo que arriba está dispuesto.

#### En la Facultad de Teología

Cuando alguien se gradúe de *Bachiller en Teología*, pagará a la Caja de la Universidad diez reales; y a la del Colegio, seis reales; al Rector, diez reales; al Padrino, diez reales; al Librero, cinco reales; a los dos examinadores, cinco reales a cada uno; al Racional, cinco reales; al Notario, cinco reales; a los pobres estudiantes, cinco reales; a los dos Bedeles, dos reales a cada uno. Y, queriéndose promover al grado de *Licenciado* por dos conclusiones, por un lado las *menores y mayores* y, por otro, las *alfonsinas*, pagará, a saber: para las *menores y mayores*, a cuatro examinadores, tres reales a cada uno; al Padrino, cinco reales; a los dos Bedeles, dos reales a cada uno; y, para las *alfonsinas*, pagará a los cuatro examinadores, cuatro reales a cada uno; y a los dos Bedeles, dos reales a cada uno; dando al Rector cuatro reales para guantes, y a cada uno de los Doctores colegiados, que se hallen hasta el número de veinte, dos reales para guantes.

Y para el grado de *Licenciado y Doctor* pagará [77r] a la Caja cuatro reales; al Canciller, cuarenta reales; al Rector, cuarenta reales; al Librero, cuarenta reales; al Padrino, cuarenta reales; a cuatro examinadores, treinta y cuatro reales a cada uno; a los demás Doctores, veintiocho reales a cada uno; al Racional, veintiocho reales; al Notario, cuarenta reales; a los estudiantes pobres, doce reales; a los dos Bedeles, veintidós reales a cada uno; y a la Caja del Colegio, doce reales.

Y, si quisiera graduarse de *Doctor* solemnemente, pagará lo mismo que se ha estipulado para los Maestros en Artes y, si quisiera agregarse, pagará a la Caja de la Universidad veinticuatro reales; al Canciller, doce reales; al Rector, doce reales; al Librero, doce reales; a cada Doctor del Colegio, seis reales; al Racional, seis reales; al Notario, seis reales; a los estudiantes pobres, seis reales; a cada uno de los Bedeles, tres reales; y a la Caja del Colegio, seis reales.

Y, si es Doctor graduado en otra Universidad, pagará el doble a las Cajas; al Canciller, al Rector, al Librero y al Notario, cuatro libras a cada uno; a los demás colegiados, dos libras a cada uno; y a los Bedeles, seis reales a cada uno.

En la Facultad de Cánones y de Leyes

Para el examen de *Bachiller y su grado*, pagará a la Caja de la Universidad, doce reales; al Rector, diez reales; al Padrino, diez reales; al Librero, [77v] cinco reales; a cada uno de los dos examinadores, cinco reales; al Racional, cinco reales; al Notario, cinco reales; a los estudiantes pobres, cinco reales; y a cada uno de los Bedeles, dos reales; y a la Caja del Colegio, seis reales.

Para la *tentativa del grado de Licenciado y Doctor*, pagará a tres examinadores doce reales a cada uno; a los dos Bedeles, dos reales a cada uno.

Para el *grado de Licenciado y Doctor*, pagará a la Caja de la Universidad veinticuatro reales; al Canciller, cuarenta reales; al Rector, cuarenta reales; al Padrino, cuarenta reales; al Librero, cuarenta reales; a los demás Doctores, veintiocho reales a cada uno; al Racional, veintiocho reales; al Notario, cuarenta reales; a los estudiantes pobres, doce reales; a los dos Bedeles, veintidós reales a cada uno; y a la Caja del Colegio, doce reales.

Y si quisiera *graduarse de Doctor solemnemente* pagará lo mismo que se ha estipulado para los Maestros en Artes y, queriendo agregarse, pagará a la Caja de la Universidad veinticuatro reales; al Canciller, doce reales; al Rector, doce reales; al Librero, doce reales; a dieciocho Doctores del Colegio, seis reales a cada uno; al Racional, seis reales; al Notario, seis reales; a los estudiantes pobres, seis reales; a los dos Bedeles, tres reales a cada uno; y a la Caja del Colegio, seis reales. Y el Doctor de Cánones o Leyes graduado fuera de la presente [78r] Universidad, que se quiera *agregar* en ella, pague lo que está dispuesto en el Capítulo precedente de Teología, que trata de parecidas agregaciones. Y si alguno, siendo Bachiller en Cánones o Leyes, quisiera devenir *Doctor in utroque*, pagará las aludidas propinas dobles.

## En la Facultad de Medicina

El estudiante de Medicina que quiera devenir *Bachiller por tentativa*, pagará a cada uno de los tres examinadores que le examinarán tres reales por las *conclusiones*, que ha de tener antes de devenir Bachiller, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 59, pagando lo siguiente: al Canciller, ocho sueldos; al Rector, ocho sueldos; a cada Doctor del Colegio, cuatro sueldos, [al margen: al Racional cuatro sueldos; al Notario cuatro sueldos], a los Bedeles seis sueldos a cada uno. Y para el *grado de Bachiller* pagará a la Caja de la Universidad y a la Caja del Colegio diez reales; al Decano, cuatro reales; a dos examinadores, cinco reales a cada uno, además de dos reales que darán a cada Doctor por guantes; al Padrino, diez reales; al Librero, cinco reales; al Racional, cinco reales; a los estudiantes pobres, cinco reales; a los Bedeles, dos reales a cada uno.

Para el *grado de Doctor*, pagará a la Caja de la [78v] Universidad y a la del Colegio doce reales; al Canciller, cuarenta reales, al Rector, cuarenta reales; al Padrino, cuarenta reales; al Librero, cuarenta reales; a cuatro examinadores, treinta y cuatro reales a cada uno; a los demás Doctores colegiados, veintiún reales; al Notario, cuarenta reales; a los estudiantes pobres, doce reales; a los dos Bedeles, veintidós reales a cada uno.

Y si quisiera graduarse de *Doctor solemnemente*, pagará lo mismo que está dispuesto en los Maestros en Artes. Y, si deseara ser *agregado*, y fuera hijo de esta Universidad, pagará al Rector treinta reales; al Decano, treinta reales; al Librero, treinta reales; a cada uno de los Doctores Colegiados, veinte reales; al Racional, seis reales; al Notario, seis reales, además de lo que le corresponda de los procesos; a la Caja de la Universidad, veinticuatro reales; a la Caja del Colegio, doce reales; a los estudiantes pobres, seis reales; y a cada uno de los Bedeles, tres reales.

## Capítulo LXIV

De los grados de los hijos y del sobrino de Doctores Colegiados, respectivamente

Item establecen y ordenan dichos Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que los Bachilleres, hijos naturales y de legítimo [79r] matrimonio, procreados de los Doctores Colegiados laicos, y un único sobrino legítimo de hermano o hermana de cualquier Doctor Eclesiástico Colegiado de *per se* de la presente Universidad, sean admitidos en los mencionados Cursos y exá-

menes al grado de Licenciado o Doctor, y en su lugar y tiempo, agregarse gratis y, sin pagar nada de los mencionados salarios o propinas, tan solo lo que corresponda a las Cajas, a los estudiantes pobres, al Notario, y, a los Bedeles, la misma propina.

### Capítulo LXV

De la observancia de las presentes Ordenaciones y de las visitas que los *Concellers* han de hacer a dicha Universidad y en qué forma<sup>105</sup>

Poco aprovecharían estas *Ordenaciones*, hechas con tanta deliberación y atención, si no fueran precisa y puntualmente observadas; por eso, deseando los Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* que esta nueva forma y las Ordenaciones hechas en beneficio de dicha Universidad sean guardadas y observadas, de la manera que está deliberado y previsto en los precedentes Capítulos, exortan, ruegan y encargan en cuanto pueden [79v] al Rector, Vicerrector, Racional, Consiliarios, personal del *Concell*, Secretario y Bedeles, Catedráticos, Lectores, Estudiantes y cualquier otra persona a las que atañan dichas Ordenaciones, la precisa y puntual observancia de todo lo que en ellas está establecido y ordenado, en cuanto a cada uno de ellos alcance y pueda alcanzar, y debe hacerlo certeramente en las cosas tocantes a la lectura, ordenando que los Catedráticos entren puntualmente, sin detenerse tras el cuarto de hora académico, como es costumbre en gran perjuicio de los estudiantes y de la Universidad, so pena de dos reales por cada cuarto que se retrasen, y que no falten a leer los días señalados, aunque sea por la inquietudes de los estudiantes, o por no querer ir a las clases, o por cualquier otra razón, so pena de que, al perderse por su culpa, se les retenga de su salario en proporción de lo que se les satisface, entendiendo que no ha de pagar la Ciudad sino por el tiempo que leerán, dejando a cargo del Racional la averiguación de este hecho y, además deba ser retenido del salario del Rector, del Vicerrector y de los Bedeles, obligando al Vicerrector a que, todas las faltas que hayan cometido los Catedráticos, las notifique al Racional, so pena de que deba pagarlas de su salario, y el Racional tenga que dar razón de las visitas que se mencionarán.

Y juntamente se ordena que los Ilustres Señores *Concellers* de la presente Ciudad deban ir consistorialmente tres veces en el [80r] decurso del año a la Universidad del Estudio General, esto es: la primera vez, durante el mes de

---

105 Reproduce el capítulo LXV de las Ordenaciones de 1629.

Diciembre, pasado San Nicolás hasta la vigilia de Santo Tomás; la segunda, durante todo el mes de marzo; y la última, durante todo el mes de junio, a efectos de visitar la dicha Universidad, a los Lectores, a los oficiales y a sus ministros; y adviertan si han cumplido con las obligaciones que tienen conforme a las presentes Ordenaciones, guardando y observándolas con plena y total puntualidad, y si se presentase algo digno de enmienda, para tal efecto ordenarán que se avise al Rector de la Universidad, a fin de que, con los oficiales de la misma, se hallen presentes en la Universidad el día y hora que señalen y, los Señores *Concellers*, con los abogados ordinarios y ocho personas de ocho estamentos de los que aquel año sean del *Concell de Cent*, se presentarán a la Universidad y quedará el Rector y demás oficiales en el patio, en algún aula o en la casa de los Bedeles, y los Señores *Concellers*, con dichos abogados, y con el Escribano Mayor de la Casa, subirán al Teatro Nuevo y allí oirán por orden las quejas, si acaso las hubiere, contra dicho Rector, Vicerrector, Lectores, oficiales y ministros de dicho Estudio, las cuales procurarán averiguar de pie sumariamente sin tela de juicio; también inquirirán y se informarán del estado de dicha Universidad, y si los dichos oficiales y Catedráticos han faltado a la residencia, lectura y otras obligaciones, que según las mencionadas Ordenaciones tienen, [80v] y si sus faltas están anotadas en el *libro* que, para tal efecto, estará en dicha Universidad a cargo del Vicerrector y Bedeles, como se ha dicho, y de todo lo que les parezca que conviene para la puntual y plena ejecución y observancia de las presentes Ordenaciones, beneficios, honra y argumentos de dicha Universidad, y procurarán, con toda atención y cuidado, remediar a lo que hallaren que tenga necesidad, advirtiéndolo que, si el hecho es grave y poderoso como sería que pareciera tener que hacer suspensiones o privaciones de oficios y Cátedras, lo hagan con conocimiento de causa del *Concell* de los Magníficos abogados en la forma que en semejantes cosas se suelen hacer, y para que estas tres visitas, tan necesarias, tengan el debido efecto, establecen y ordenan que el Racional de dicho Estudio General no pueda despachar la cédula de la primera paga de los salarios, que se hace en la festividad de Santo Tomás, que no se haya realizado la primera visita, y de la segunda paga, que se hace en la festividad de San Juan de Junio, que no se haya realizado la tercera visita, bajo pena de privación de su oficio; asimismo se establece y ordena, que dichos Señores *Concellers* hagan y tengan la obligación de hacer y cumplir las tres visitas a la Universidad, en la forma en que están instituidas y ordenadas en el presente capítulo, so pena de un tercio de su salario; y que el Magnífico

Clavario no pueda otorgar cédula para la paga del último tercio, que antes no tenga fe y certificación por escrito del Rector, Consiliarios y del Secretario [81r] de dicha Universidad, y que estas tres visitas hayan sido realizadas por los Señores *Concellers* en la forma contenida en las presentes Ordenaciones, so pena de tener que pagar este último tercio, de su propio Patrimonio. Y finalmente quieren que la presente ordenación sea continuada en el *Libro Ceremonial*, que cada año se da a cada *Conceller*, y también en el *Libro del Clavario* para que no puedan pretender ignorancia.

#### Capítulo LXVI

Que todas estas Ordenaciones sean inviolablemente observadas

Item, puesto que de la multitud de Ordenaciones hechas en tiempo pasado, por la contrariedad que en ellas se halla y por otras causas, podrían surgir inconvenientes para el buen regimiento y gobierno de dicho Estudio, los Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent* establecen y ordenan que, todas las mencionadas Ordenaciones hechas en los años pasados, sean revocadas y anuladas, y cesen de tener fuerza y valor, y que solamente las presentes Ordenaciones, hechas en el presente año y habilitadas para la instauración y perpetuación de este Estudio, sean inviolablemente guardadas y perfectamente observadas en todo, y en cualquiera de sus partes. Y que el Rector, con el *Concell* de los Doctores y [81v] Maestros Colegiados de dicha Universidad, o de su mayor parte, pueda interpretar y declararlas, si hubiera alguna duda, conforme está establecido y ordenado en los Capítulos segundo y décimo, pero que no pueda cambiarlas ni alterarlas, ni en todo ni en parte, de ninguna manera, y que dicho Rector, junto con el *Concell* de Doctores y Maestros Colegiados, pueda ordenar lo que mejor le parezca conveniente al bien de este Estudio, cuando se presenten algunos casos que en las presentes Ordenaciones no estén previstos, aunque no tocando ni cambiando de ninguna otra forma las antedichas Ordenaciones, hechas y ordenadas en el presente año por los Ilustres Señores *Concellers* y *Savi Concell de Cent*, ni en todo ni en parte, como se ha dicho, y también que ninguna de estas ordenaciones, ni parte de ellas, se pueda dispensar, sino *in omnibus doctoribus collegiatis concentientibus*, y que, discrepando un solo Doctor colegiado de dicha Universidad, no valga la dispensa.

Capítulo LXVII

De la forma de los Juramentos que han de prestar el Rector, el Vicerrector, los Consiliarios, los Doctores, los Maestros, los Licenciados, los Catedráticos, los Lectores, los Bachilleres y los Estudiantes de la presente Universidad y [82r] Estudio General y de la profesión de fe que han de hacer los Catedráticos y Lectores y los que en ella se gradúen<sup>106</sup>

De la forma del Juramento del Rector y Vicerrector

Ego N. Doctor Collegiatus hujus Universitatis et Studii Generalis Barchinonensis in Rectorem vel Vicerectorem dictae Universitatis electis pro bienio proximo futuro juro Deum et hec Sancta Dei Evangelia manibus meis corporaliter tacta, quod in dicto officio bene et legaliter me habebō et quantum in me fuerit observabo et ab aliis quibuscum que observare faciam constitutiones et ordinationes hujus Universitatis, et Studii Generalis et omnia exercitamenta adque secundum dictas Constitutiones et ordinationes tenebant omnes dictae Universitatis mihi subditi fieri curabo honorem et utilitatem dictae Universitatis et Studii generalis, ac personarum ipsius in omnibus et per omnia procurabo, et nullo modo absolutionem, vel dispensationem iuramenti hujusmodi aut alicujus partis ipsius petam nec impetrabo per me nec per alium et concessa vel impetrata absolutione non utar sic me Deus adjuvet, et hec Dei Sancta quatuor Evangelia.

Etiam me juro semper deffensurum Beatam [82v] Virginem et Matrem Dei Mariam conceptam fuisse sine labe et peccati originalis in primo instanti donec vita mihi comes fuerit ita juro ita promitto et sic deffendam sic me Deus adjuvet, et hec Sancta Dei Evangelia.

La forma del Juramento de los Consiliarios, Doctores, Maestros del *Concell* particular de la presente Universidad y Estudio General

Ego N. in T. hujus Universitatis et Studii Generalis electus Juro Deum et hec Sancta Dei Evangelia manibus meis corporaliter tacta quod in dicto officio bene et legaliter me habebō, et quantum in me fuerit constitutiones et ordinationes hujus Universitatis et Studii generalis observabo honoremque et utilitatem dictae Universitatis ac personarum ipsius semper in manibus et per omnia procurabo concilium meum auxilium et favorem in omnibus et singulis negotiis ipsius Studii et Universitatis omni cum fidelitate prestabo damna autem et incommoda ipsius Universitatis et Studii generalis ac per-

---

106 Reproduce el capítulo LXVI de las Ordenaciones de 1629.

sonarum illius pro posse avertere curabo et nullo modo absolutionem vel dispensationem Juramenti hujusmodi aut alicujus partis ipsius petam nec impetrabo per me nec per alium et concessa vel impetrata absolutione non utar sic me Deus adjuvat [83r] et hec Dei Sancta quatuor Evangelia. Etiam Juro me semper defensurum Beatam Virginem Matrem Dei Mariam Conceptam fuisse sine labe peccati originalis donec vita mihi comes fuerit ita juro ita promitto et sic deffendam sic me Deus adjuvet et hec Dei Sancta Evangelia.

La forma del Juramento de los Doctores, Maestros, Licenciados, Bachilleres y Estudiantes en la Matrícula y cuando toman los grados

Ego N. Doctor, Magister, Licenciatus Bacchalaureus Scholaris et huius almae Universitatis Studii generalis Barchinonensis Juro Deum et hec Sancta Dei Evangelia quod vobis Domino Rectori prefatae Universitatis et Studii generalis et successoribus vestris ac omnibus vestris et eorum mandatis licitis et honestis quae Constitutionibus et Ordinationibus praedictae Universitatis et Studii generalis non obviant, obediens ero et in negotiis et rebus prefatae Universitatis auxilium et favorem ipsi Universitati fideliter prestabo, jura, libertates, exemptiones et prerogativas ipsius pro viribus meis deffendam damna autem et incomoda ipsius Universitatis et Studii generalis ac personarum illius pro posse avertam et [83v] propulsabo et ad vocationem vestram toties quoties requisitus fuero, veniam honorem dignitatem et utilitatem ipsius Universitatis et Studii generalis toto vitae meae tempore procurabo sic me Deus adjuvet et hec Sancta Dei Evangelia.

Etiam juro me semper deffensurum beatam Virginem Matrem Dei Mariam conceptam fuisse sine labe peccati originalis donec vita mihi comes fuerit ita iuro ita promitto et sic deffendam sic me Deus adjuvet et hec Sancta Dei Evangelia.

La forma del Juramento de los Catedráticos y Lectores en la recepción de las Cátedras

Ego N. in Theologia, in Jure Canonico, in Jure Civili, in Medicina, in Artibus Doctor vel Magister et c. ad regenciam T. in hac Universitate et Studio generali vel ad Cathedram admittendus, Juro Deum et hec Sancta Dei Evangelia quod vobis Domino Rectori vestris successoribus ac vestris et eorum mandatis quae constitutionibus hujus almae Universitatis et Studii generalis non obviant, obediens ero, statuta praefatae Universitatis prout in eis continentur quantum in me fuerit observabo, et ab aliis quibuscumque observari



curabo lectiones et alia exercitamenta adque secundum constitutiones eiusdem Universitatis [84r] teneor, cum diligentia et fidelitate ad maiorem fructum et utilitatem audientium pro viribus meis legam et lecturam mihi assignatam vel assignandam fideliter interpretabor nec sedulam vel signatum dabo pro Bacchalaureandis vel graduandis nisi pro illis quos probabiliter novero peregrisse cursum suum iuxta ordinationes dictae Universitatis et Studii generalis cujus honorem et utilitatem ac personarum ipsius semper in omnibus et per omnia procurabo damna autem ejusdem quantum in me fuerit avertam concilium meum auxilium et favorem in omnibus et singulis negociis ipsius Studii et Universitatis omni cum fidelitate prestabo litteras contrarias vel in aliquo derogantes constitutionalibus hujus Universitatis et Studii generalis nunquam procurabo nec per alium procurari faciam nec aliquo modo absolutionem vel dispensationem juramenti huius aut alicujus partis ipsius petam nec impetrabo per me neque per alium et concessa vel impetrata absolutione non utar, sich me Deus adjuvet et hec Sancta Dei Evangelia. Etiam juro me semper deffensurum beatam Virginem Matrem Dei Mariam conceptam fuisse sine labe peccati originali donec vita mihi comes fuerit ita juro ita promitto et sic [84v] deffendam sic me Deus adjuvet et hec Sancta Dei Evangelia.

La forma de la profesión de la fe que han de hacer los Lectores y Catedráticos al principio de sus Lecturas y los que han de ser graduados en cualquier Facultad de la presente Universidad y Estudio General

Ego N. firma fide credo et profiteor omnia et singula que continentur in symbolo fidei quo Sancta Romana Ecclesia utitur ut credo in Unum Deum Patrem omnipotentem factorem coeli et terrae visibilibus omnium et invisibilibus, et in Unum Dominum Jesuchristum filium Dei Unigenitum et ex Patre natum ante omnia secula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo Vero, genitum non factum, consustancialem Patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos [h]omines et propter nostram salutem descendit de Coelis et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine et homo factus est, crucifixus etiam pro nobis sub Poncio Pilato passus et sepultus est, et resurrexit tertia die secundum scripturas et ascendit in coelum sedet ad dexteram Patris et iterum venturus est cum gloria judicare vivos et mortuos [85r] cujus Regni non erit finis, et in Spiritum Sanctum Dominum vivificantem qui ex Patre filioque procedit qui cum Patre et filio simul adoratur et conglorificatur, qui locutus est per profetas, et unam Sanctam Catholicam et apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum Baptismum in remisionem peccatorum et expecto

resurrectionem mortuorum et vitam venturi seculi amen. Apostolicas et Ecclesiasticas traditiones reliquasque ejusdem Ecclesia observationes et Constitutiones firmissime admitto et amplector. Item Sacram Scripturam iuxta eum censum quem tenuit et tenet Sancta Mater Ecclesia, cujus est judicare de vero censu et interpretatione Sacrarum Scripturarum admitto nec etiam unquam nisi iuxta unanimum concensam Patrum accipiam et interpretabor; profiteor quoque septem esse vere et proprie Sacramenta nova legis a Jesuchristo Domino nostro instituta adque ad salutem humani generis licet non omnia singulis necessaria, scilicet Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, extremam Untionem, ordinem et matrimonium, illamque gratiam conferre et ex his Baptismum et confirmationem et ordinem sine sacrilegio recitari non posse receptos quoque erat probaturos Ecclesiae Catholicae ritus in supradictorum Sacramentorum solemnem administrationem recipio et admitto.

[85v] Omnia et singula que de peccato originali et de justificatione in sacro Sancta Tridentina Synodo diffinita et declarata fuerunt amplector et recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, proprium et propiciarium sacrificium pro vivis et defunctis atque Sanctissimo Eucharistiae Sacramento esse vere et realiter et sustancialiter corpus et sanguinem una cum omnia divinitate Domini nostri Jesuchristi fieri conversionem totius substantiae panis in corpus et totius substantiae vini in sanguinem quam concurrentem Catholica Ecclesia trans substantiationem appellat fateor etiam sub altera tantum, specie totum atque integrum Christum verumque sacramentum sum. Constante teneor Purgatorium esse animasque ubi detentas fidelium suffragiis juvari similiter et sanctos una cum Christo regnantes venerandos atque invocandos esse eosque oraciones Deo pro nobis offerre ac eorum reliquias esse venerandas firmiter assero imagines Christi ac Deiparae semper Virginis et aliorum Sanctorum habendas, et retinendas, atque eis debitum honorem ac venerationem impartiendam indulgentiarum etiam potestatem a Christo in Ecclesia relictam fuisse illarumque usum christiano populo maximo Salvatorem esse affirmo Sanctam Catholicam et apostolicam Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum Matrem [86r] et Magistram agnosco Romano atque Pontifici beati Petri Apostolorum Principis successori ac Jesuchristi Vicario veram obedientiam spondeo ac juro cetera item omnia a sacris canonibus et ecumenicis conciliis ac precipue a sacro sancta tridentina Synodo tradita diffinita et declarata indubitanter recipio atque profiteor simulque contraria omnia atque hereses quascumque ab Ecclesia damnatas et rejectas et anathematizatas ego pariter damno rejicio et anatemathizo. Hanc veram et Catholicam

fidem extra quam nemo salutis esse potest quam in presenti sponte profiteor et veraciter teneo tandem integram et immaculatam usque ad extremum vitae spiritum constantissime Deo adjuvante retinere et confitere atque a meis subditis seu illis quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri, ex predicari quantum in me erit curaturum Ego N. idem spondeo, voveo ac juro sic me Deus adjuvet et hec Sancta Dei Evangelia.

Laus Deo

Convenio hecho para la buena dirección de la Facultad de Leyes y Cánones y para que los Estudiantes cursen el tiempo necesario y, por otra parte, cumplan las obligaciones que deben.

Primero deben instituir y ordenar V. S. que todos [86v] los Estudiantes, tanto de Leyes como de Cánones, deban matricularse dos veces al año, es decir, quince días después de San Francisco o, antes de San Francisco, la primera vez, y la segunda, quince días después de la Festividad de Reyes.

Item que el *Libro de Matrículas* deba estar en poder del Escribano de la Universidad y que los nombres y apellidos de dichos estudiantes deban ser escritos a mano por dicho Notario, que ha de llevar el libro con total claridad y división, y para evitar fraudes, seria importante que, si el Notario no conoce al que quiere matricularse, no le inscriba la matrícula sino con testimonio de dos personas fidedignas que le conozcan.

Item que de manera semejante se deban aprobar los dos cursos, en los que se divide el año, con dos matrículas en los términos de las vigiliass de Santo Tomás y de Pascua del Espíritu Santo, y la forma de aprobación de dichos cursos ha de ser que el Señor Rector y Vicerrector ha de reunir a los Catedráticos de la Facultad de Leyes y Cánones y al Notario de la Universidad y hacer que dicho Notario continúe las probaciones de los cursos a los estudiantes que sean aprobados por la mayor parte de los Catedráticos y cerrar el acto de probación de dicho curso.

Item si acaso alguien por algún impedimento no pudiera asistir a la probación de algún curso, que en tal caso en el curso siguiente sea admitido en probación [87r] de aquél de la misma forma y abono de los Catedráticos, como está dicho.

Item para evitar todo género de fraudes en la prueba de los cursos, se establece y ordena que cada estudiante aporte los cuadernos de las materias que haya oído y los entregue a los Catedráticos respectivos, y acabado el acto de aprobación, se los irán restituyendo a cada estudiante.

Item que los estudiantes de primer y segundo año, además de las audiciones de *Instituta* de los bachilleres, deban oír y escribir tres materias de los Doctores, y que a los estudiantes de tercer año les baste con oír dichas tres materias sin oír *Instituta*, y a los de cuarto y quinto, dos materias.

Item se establece y ordena que nadie pueda devenir *Bachiller en Leyes y Cánones* que no tenga ocho matrículas y ocho probaciones, que es tener cuatro años de audición, y que en el examen de los que quieran graduarse de bachilleres en el cuarto año habrán de leer media hora en puntos dados previamente veinticuatro horas antes, esto es: a los de Cánones, de las *Decretales*, y a los de Leyes del *Digesto Viejo* o *Codex*, que se dirá *grado de suficiencia*.

Item que a los cinco años de audición en cualquiera de las dos Facultades se conceda el grado de Bachiller *de rigore*, leyendo durante el tiempo el punto que quieran, aunque bien advertido el Señor Rector, Decano o quien toque.

Item que para votar las Catedrillas de los estudiantes, [87v] deban tener tres cursos y tres matrículas íntegras y aprobadas en la forma descrita y que el poder votar en las Catedrillas dure dos años, además de los cinco, pero cursando alguna materia y no de otra manera, con que los bachilleres sólo puedan votar en dichas Catedrillas dos años y no más, pasados los cinco años, y que el Estudiante que esté ausente *per annum* no pueda votar, y que después no pueda añadir a la mora dos matrículas y dos aprobaciones a las primeras tres, que se supone que debe tener.

Estos convenios arriba descritos fueron leídos en el *Savi Concell de Cent* efectuado y celebrado el 25 de Octubre de 1656 y, remitidos por aquel a los muy Ilustres Señores *Concellers*, Junta de la Universidad y Magníficos Abogados de la Casa de la presente Ciudad, con plenísima facultad de ponerlos como mejor les pareciera conveniente para beneficio y utilidad de dicha Facultad de Leyes, y que, en la primera visita que hicieran los Señores *Concellers* a la Universidad Literaria, mandasen leerlos para que *ad unguem* fueran inviolablemente observados.

Y después, los muy Ilustres Señores *Concellers*, Junta de Universidad y Magníficos Abogados de la Casa loaron y aprobaron dichos convenios en la forma antedicha, y que tengan fuerza de ordenamiento y sean inviolablemente observados como la presente Junta así lo delibera y ordena.

*Concordant cum suis originalibus.*

Petrus Trelles Secretarius.

[88r] *Die xxxi et ultima mensis Maii anno a nativitate Domini MDCLXX*

Los Señores *Concellers*, ausente el *Cap*, reunidos y con voto y parecer de la Junta de la Universidad. Dado que en el Capítulo 3 de las Ordenaciones hechas por el *Savi Concell de Cent*, celebrado el 25 de octubre de 1656, no está bien expresado ni declarado el modo y la forma con que se han de hacer las habilitaciones de los cursillos de estudiantes que cursan en la Facultad de Leyes y Cánones, de lo que se desprenden algunos desórdenes al habilitar a estudiantes que no cursan para poder votar la Catedrilla, y parece que está al servicio de Dios y beneficio de dicha Universidad dar forma a dicha habilitación, no aplazando el juramento de su audición a los estudiantes, cuando los Catedráticos no tengan la certeza del tiempo en que tal Licenciado haya cursado, por cuya razón se tenga dificultad en la audición, deliberan, por eso, que se hagan votando dichas habilitaciones, y que cada uno de los Licenciados que quiera ser habilitado en los Cursillos por escrutinio en cajas y botones, haga dicha votación ante el muy Reverendo Señor Rector de dicha Universidad y, en su ausencia, ante el Vicerector, y que descubriendo en los botones negros la mayor parte de los votos, tal estudiante sea tenido por habilitado. Y, puesto que en el Capítulo 5 de las mismas Ordenaciones está establecido y ordenado que los estudiantes tengan y deban [88v] aportar los cuadernos de sus audiciones, y este Capítulo u ordenación no se haya puesto en ejecución y cumplimiento, por eso, ahora se hará la habilitación sin aportar los cuadernos, pero que en el futuro sea inviolablemente observada y que, al inicio de los estudios, se notifique a los estudiantes que tengan y deban aportar los cuadernos de las audiciones y materias, pues de otra forma no serán admitidos a dicha habilitación.

*Premissis a suo originali extractis fidem facit Petrus Trelles notarius Scriba Major et Secretarius Domus et Concilii presentis Civitatis Barcinone manu propria.*



[Ir] Ordinacions y nou redres de La Universitat Litteraria  
de la present Ciutat de Barcelona en 1638

Y a la fi de estas, altres breus Ordinacions de 1656, y una Declaració de 1670

Taula dels capitols de les presents Ordinacions

Capitol. 1. De la erectio, fundacio, instauracions y redressos de la Universitat del Studi General de la Ciutat de Barcelona y de les causes de aquest nou redres. Fol. 1.

Capitol. 2. De la unio de la Universitat de Medicina a la Universitat del Studi General y dels pactes de ella. Fol. 4.

Capitol. 3. Dels collegis de las quatra facultats Theologia, Drets Canonich y Civil, Medicina, Philosophia o, Arts dels quals consta la Universitat del dit Studi General de la Ciutat de Barcelona. Fol. 8.

Capitol. 4. Del Cancellor de dita Universitat y de las honrras li deu fer y de son Llochtinent. Fol. 9.

Capitol. 5. Del Conservador de dit Studi y Universitat. Fol. 10.

[Iv] Capitol. 6. Del Rector de la dita Universitat y de la electio de aquell. Fol. 10.

Capitol. 7. De les condicions que ha de tenir lo Rector y de ses obligacions y salari. Fol. 12.

Capitol. 8. Del Vicerector y electio de aquell y de sas qualitats, obligacions y salari. Fol. 13.

Capitol. 9. De la jurisdicció y superioritat del Rector y Vicerector de la Universitat y Studi General de la Ciutat de Barcelona en tots los doctors collegiats, agregats, Cathedratichs, officials, ministres y estudiants de dita Universitat y Studi respectivament. Fol. 14.

Capitol. 10. Del Concell General de tota la Universitat y del particular format de cert numero de persones de la electio de aquelles y dels conciliaris del Rector y Vicerector en son cas. Fol. 16.

Capitol. 11. Del Jurament que ha de prestar Lo Rector y Vicerector, Los Conciliaris y altres persones del Concell particular y de la forma de aquell. Fol. 17.

Capitol. 12. Del Racional de dita Universitat de sos obligacions y salari. Fol. 18.

Capitol. 13. Del Secretari y Scriva de dita Universitat y Studi General. Fol. 19.

Capitol. 14. Dels Vedells de dita Universitat y Studi General de llurs obligacions y salari. Fol. 19.

Capitol. 15. Del ordre de anar y seure la Universitat y de la forma de votar en los Concells aixi generals com particulars. Fol. 20.

Capitol. 16. Del examen y aprobacio dels estudiants aefecte de esser matriculats de la necessitat [Iir] forma y de tot lo tocant a la matricula. Fol. 22.

Capitol. 17. De les Cathedres de Theologia. Fol. 23.

Capitol. 18. De les Cathedres de Canons y de Lleys. Fol. 24.

Capitol. 19. De les Catedrilles de Lleys novament instituides. Fol. 25.

Capitol. 20. De les Cathedres de Medicina. Fol. 28.

Capitol. 21. De la forma abque se han de provehir les Cathedras majors y menors de Theologia, Drets, y Medicina y que ningun provehit de Rectoria pugue oposarse. Fol. 30.

Capitol. 22. De las materias que se han de assenyalar per punts en cada una de ditas facultats y dels votants en les oposicions de aquellas. Fol. 32.

Capitol. 23. Del temps que se ha de llegir y dels salaris dels Catedratics de Theologia, Lleys y Medicina. Fol. 33.

Capitol. 24. Dels actes publicos que se han de tenir en la Facultat de Theologia. Fol. 34.

Capitol. 25. De les Conclusions y actes que se han de tenir en las Facultats de Drets y de Medicina y de Chirurgia. Fol. 34.

Capitol. 26. De les conclusions y actes publichs que se han de tenir en la Facultat de Philosophia o Arts y de la forma de dits actes. Fol. 35.

Capitol. 27. De les Cathedras de Arts o Philosophia del numero dellas y llur salari. Fol. 36.

Capitol. 28. De la Cathedra de Retorica de la forma abque se ha de provehir y regir y de son salari. Fol. 38.

[Iiv] Capitol. 29. De la Cathedra de Matematicques de la forma abque se ha de provehir y de son salari. Fol. 41.

Capitol. 30. De las Cathedras de Grech y Hebraych del modo abque se han de provehir y de llur salari. Fol. 42.

Capitol. 31. De las Cathedras de Grammatica del numero dellas y de las materias que en aquellas se han de llegir. Fol. 42.

Capitol. 32. Del orde que se ha de tenir y servir en la Lectura de Grammatica en lo discurs del any y quant temps quantes y quines horas hajan de llegir los Cathedratichs y de altres advertencias convenientes. Fol. 46.



Capitol. 33. Que ningun Cathedratich puga esser provehit de dos cadires. Fol. 47.

Capitol. 34. Que los que hauran ohits tots los cursos en Theologia, Drets, Medicina y Arts en la present Universitat y [nota al margen: Studi si aniran a graduarse en altre Universitat], no puguen tenir Cathedra en aquesta. Fol. 48.

Capitol. 35. Del temps que han de llegir en cada facultat y de las ferias que se han de guardar entre anys. Fol. 48.

Capitol. 36. De les multes y penes perals Cathedratichs que faran faltes en les llistons y deguts exercicis. Fol. 49.

Capitol. 37. Que lo Doctor que haura llegit en dit Studi per spaÿ de trenta anys integros sia jubilat. Fol. 50.

Capitol. 38. De la prohibicio als Lectors y cursants en Arts, o Philosophia de predicar la quaresma. Fol. 51.

[IIIr] Capitol. 39. Que los jovens dels notaris publichs de Barcelona hajan de haver ohit tres o quatra anys de grammatica y dos de Instituta. Fol. 51.

Capitol. 40. Que los jovens chirurgians hajan de ohir tres anys de grammatica dos de chirurgia y hu de anathomia. Fol. 51.

Capitol. 41. Que los salaris y diners seran menester per exequicio de les principals ordinacions sien pagats del compta ordinari. Fol. 52.

Capitol. 42. Del aposento dels minyons que aprenen a llegir edificat a La rambla. Fol. 52.

Capitol. 43. Que disposa de qui ha de conferir los graus. Fol. 53.

Capitol. 44. Del numero dels doctors collegiats de dita Universitat. Fol. 53.

Capitol. 45. Dels doctors elegidors per regir los Llibres dels Torns. Fol. 54.

Capitol. 46. Dels Graus de Bachillers en Arts. Fol. 55.

Capitol. 47. Dels cursos y examen de Llicenciat y Mestres en Arts no aggregats. Fol. 58.

Capitol. 48. De la aggregacio de Mestres en Arts. Fol. 60.

Capitol. 49. Del grau de Mestre en Arts fet solemnement. Fol. 61.

Capitol. 50. Del orde que se ha de tenir en acompanyar lo Mestre en arts fet comesta dit en lo Capitol precedent. Fol. 62.

Capitol. 51. Del Grau de Bachiller en Theologia. Fol. 63.

Capitol. 52. Del Grau de Llicenciat y Doctor en Theologia no agregat. Fol. 64.

[IIIv] Capitol. 53. De la aggregacio del Doctor en Theologia. Fol. 66.

Capitol. 54. Del Grau de Doctor en Theologia fet solemnement. Fol. 67.

Capitol. 55. Del Grau de Bachiller en Dret Civil o, Canonich. Fol. 67.

Capitol. 56. Del Grau de Llicenciat y Doctor en Dret Canonich o, Civil no aggregat. Fol. 68.

Capitol. 57. De la aggregacio de Doctor de dret Canonich o Civil. Fol. 69.

Capitol. 58. De Doctor en Lleys o, Canons fet solemnement. Fol. 70.

Capitol. 59. Del Grau de Bachiller en Medicina. Fol. 70.

Capitol. 60. Del Grau de Licenciat y Doctor en Medicina. Fol. 72.

Capitol. 61. De la aggregacio de Doctor en Medicina. Fol. 73.

Capitol. 62. Del Grau de Doctor en Medicina fet solemnement. Fol. 74.

Capitol. 63. De les Propines que se han de pagar en la Universitat del Studi General en los actes y graus que era ordenat se fassen y conferescan en les altposades Constitucions. Fol. 75.

Capitol. 64. Dels Graus dels fills y nebots de Doctors collegiats respective. Fol. 78.

Capitol. 65. De la observansa de les presents Constitucions y de les visites que los Illustres Señors Concellers han de fer en dita Universitat y en que forma. Fol. 79.

Capitol. 66. Que totes les sobre ditas ordinacions sien [IVr] inviolablement observades. Fol. 81.

Capitol. 67. De la forma dels juraments que han de prestar lo Rector, Vice-rector, Conciliaris, Doctors, Mestres, Licenciats, Cathedratichs, Lectors, Bachillers y Estudiants de la present Universitat y Studi General y de la proffessio de la fe que han de fer los Cathedratichs y Lectors y los que se graduaran en ella. Fol. 81.

#### Capitols del Studi General admesos per lo Savi Concell de Cent

A 18 y 20 de Agost 1638 admete los Capitols de la Grammatica y que cada cadira de aquella sie provehida per temps de quatre anys.

A 7 de Setembre de dit any comete a la Junta del redres de dit Studi lo tocant a les jubilacions de Mestre Riera y de Mestre Torra y que despres de haver dit Riera llegit lo any seguent sa cadira se provehis per quatra anys.

Als 16 de dita Junta tenint facultat de dit concell concedida, a 15 del mateix deliberà que de aquell dia en avant qualsevol persona que se oposarà a qualsevol cadira de Grammatica y se apartarà de sa opposicio de deu anys no pugue obtenir cadira de [IVv] Grammatica en dita Universitat, y que les persones que y entrevindran o, seran medis pera dits dicentiments o, procuraran que altres no si oposan incidisca en pena de no poder obtenir cadira alguna

en dita Universitat per dit temps de deu anys y si lay tenen sien ipso facto privats della.

Dit die deliberà que los Capitols del Rector y Vicerector sien admesos y los demes tocants a la erectio y govern de dita Universitat.

A 2 de octubre foren admesos los capitols de Lleys y Canons y que la forma de votar les cadires se fasse hu vote abla forma que fins assi ses ordenat.

A 7 del mateix foren admesos los Capitols de Medicina.

A 13 del mateix se feu erectio de dos Cathedrilles de Batxillers en Lleys y Canons bienals y que lo un any la obtingue subjecte foraster y lo altre subjecte desta Ciutat y que fossen admesos los Sinch capitols que contenen aquelles.

A 21 de Novembre admete lo Capitol de la Retorica y ques provehesca aquella com a Cathedra Major y que vacant per mort o renunciacio del Dr. Verdager qui la obte o per altra qualsevol causa sia provehida per concurs la primera vegada tantum y apres confirmada com a Cathedra major.

Item que les Cathedras de Philosophia sien sis [Vr] y que cada any sen proveheran duas y que Los Cathedratichs sino es en cas que imprimescan no puguen llegir sino dos cursos y que en les Cathedras de Theologia se puga oposar qualsevol encara que no haja llegit ningun curs ni sie doctor en Philosophia.

A 29 del mateix se admete lo Capitol de Theologia y que les cadires sien sis tres Majors y tres Menors.

A [-] se instituhiren dos cathedrillas de Theologia com les de Lleys.

Ordinacions e nou redres fet per Instauro e reformacio e reparo  
de la Universitat del Studi General de la Ciutat de Barcelona  
en lo Any M.D.Cxxxviii

*Aqua profunda verba ex ore viri et torrens abundans fons Sapientiae*

Cosa molt certa y notoria que todas les Republicas y encara les Monarchies entant se conserven y en millors y en majors estats se augmenten enquant son [Vv] regides y administrades de persones savias y intelligents y com la saviesa, doctrina, y intelligencia nos puga apenas alcançar sino per medi de estudi de bones Lletres lesquals se ensenyen y alcancen en les Universitats ben governades com es estada la del Studi general desta Ciutat confirmada ab privilegis dels Pontifices Romans y dels Reys de Arago de gloriosa memoria y ordenada ab saludables lleys y estatuts. Pero com per la mudança del temps y malicia dels homens molts dels dits statuts vuÿ sien poch eficaces: Perçò los

Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent desitjant los bons effectes de dit Studi General entre los quals son prestantissims desterrar la ignorancia y procurar que la Republica ab bons y continuos exercicis de les lletres relluesca en lo Concell celebrat a 20 de Agost 1638 deliberaren les coses següents.

[1r] Capítol I

De la erectio fundacio Instaurances y redreços de la Universitat del Studi General de la Ciutat de Barcelona y de las causas de aquest nou redres

Desitjant la Ciutat de Barcelona que sos fills tinguessen en sa propria Casa, ocasio y medi efficax de instruirse y encenyarse en totes Ciencias, experimentats los danys que de enviarlos a estranyes Ciutats y Provincias solen resultar, obtingue del Señor Rey don Alfons Quart de gloriosa memoria ab motius molt notables sots jornada de 30 de Setembre del any 1450 privilegi y facultat de erigir, fundar, e instruhir perpetualment tots temps, y quant volgues Universitat y Studi General de tots Arts [1v] facultats y Ciencias en dita Ciutat ab expres poder de crear y anomenar Canceller, Rector e altres officials necessaris per al degut ordre, y regiment de dit Studi ab totes prerrogativas, gracias, concessions y preminencias concedidas a la Universitat de Lleida y a altres qualsevols de la Real Corona de Arago y ab intercessio del dit Señor Rey obtingue del Sanct Summo Pontifice Nicolau V no solament confirmacio de dit Studi general, mes encara nova concessio de totes gracias, immunitats preminencias Jurisdiccions, prerrogativas, privilegis, exempcions, y indults per la Santa sede apostolica y los predecessors Summos Pontifices concedits y atorgats a la Universitat de la Ciutat de Tholosa y Study General de aquella, com en la Butlla per dita causa expedida lo die abans de las chalendas de Octubre de dit any 1450 mes llargameent se conte y en exequicio de ditas concessions erigi y funda dit Studi General a honor y gloria de Nostre Senyor Deu Jesuchrist y de la gloriosa y humil Verge Maria Mare sua y son invocacio del arcan[2r]gel sant Rafel y de Sancta Eulalia y Sant Sever sos specials Patrons, y an gasto de son patrocini considerable institui y dota Cathedras de totes facultats y feu se esenyassen publicament y generalment en lo dit Studi totes las arts y ciencias ab la deguda puntualitat: Pero com apres per la inobservancia del degut y requisit ordre lo requeriment de dit Studi remisio y negligencia dels Lectors innobediencia dels Studiants e, finalment per causa de las inquietuts i guerras e pestilencia subseguidas fos arribat dit Studi General a molta disminucio y falta, en gran y cuident danys de la cosa publica de dita

Ciutat e dels poblats y habitants en aquella e de sos fills y encara del qui de las Ciutats Viles y llochs del Principat de Cathalunya tenien acostumat transmetrer fills per estudiar en dit Studi delibera dita Ciutat restaurar e, redressar dit Studi General, e provehi se edificas una casa en laqual se tingues dit Studi general al cap de la rambla de dita Ciutat vers lo portal [2v] de Sant Sever y apres precehint deliberacio del savi Concell de Cent fet a 25 de Abril del any 1559 per los tunch Magnifichs Concellers tenint ple poder de dit Savi Concell de Cent foren ab Sant zel fetes e publicadas algunes ordinacions concernents lo be utilitat y augment de dit Studi General, e com passats alguns anys çoes en los anys 1567 fossen estadas fetas altres ordinacions per lo be e profit de dit Studi General. Finalment ab gran e madura deliberacio lo Savi Concell de Cent als 10 del mes de Agost del any 1593 affectant en gran manera lo degut redres, Instauracio, Stabilicio y reparacio de dita Universitat, y Studi General, delibera que los tunchs Magnifichs Concellers fessen electio de algunes persones doctas y graves, las quals vessen y regonegueren totas las ordinacions de dit Studi y advertissen quines y quales ordinacions se devian observar, y si ni faltassen apuntassen las que seria be y convenient se fessen per a que represen[3r]tades en altre Concell se pogues determinar y statuhir lo que fos major utilitat de dit Studi General y esta deliberacio se posà en exequucio fent y apuntant las personas a qui est fer fou encomanat moltas cosas, las quals representadas en lo Savi Concell de Cent foren aprovadas y posades en forma de ordinacions ab deliberacio de 25 de Abril del any 1596 ab les quals fetas algunas correccions addicions y millores en los anys 1598 y 1599 la dita Universitat de la dita Ciutat de Barcelona ser regida y governada a fins lo dia present, de la qual son eixits insignes y aventuradissims subjectes en totes facultats que han deixada de si gloriosa memoria.

E si be dites ordinacions foren en gran zel y madura deliberacio fetes de manera que de llur observansa sen podien esperar tots bons successos, pero com per les mudanças del temps y malicia dels homens no pot esser perpetua una lleÿ als 28 de Agost deliberà lo Savi Concell de Cent se reformàs dita Universitat y a 15 de Octubre de dit any prengue determinacio en dita reforma, y desitjant mes avant lo augment de dita Universitat y millorar aquella y posar en mes perfecte estat als 20 de Febrer de 1638 representantseli algunas faltas que en dita Universitat se cometien en la universal y particular y individualment en les coses tocants en la Grammatica prengue la determinacio seguent que lo fet proposat fos comes als Señors Concellers [3v] a vuyt persones de dit Concell çoes dos de cada estament y a mes de aquellas a sis Doctors tambe

de dit Concell y a vuyt de la Universitat çoes dos de cada collegi los quals en moltissimes conferencias que tingueren feren molts apuntaments ques reportaren a dit savi Concell de Cent aprovant primerament la fundacio erectio y institucio de dita Universitat y Studi General aixi com li es licit y permes en virtut del sobradit indult Apostolich y privilegi Real confirmat ab altre del Invictissim Emperador Carlos Quint y altrament e aixi com fou aquell fundat eregit y instituhit per lo mateix Savi Concell de Cent en los anys sobre refferits per a que en aquell fossen y sien llegides totes facultats y ciencias, y se donen y conferesquen en ell tots los graus de Bachillers Llicenciats doctors, y Mestres que totes ordinacions provisions e, deliberacions a fins los dies que se haurà presa determinacio en materia de dit General Studi sien anulades cassades y recuçadas com dit Savi Concell les anulla cassa y revoque aixi com si fetas no fossen, volent que de aquí al devant no tinguin forssa eficacia, ni valor sino en quant lo que ab ellas fou ordenat ab les presents infrascriptes ordinacions se trobara statut y provehit per quant vol y statueix dit Savi Concell de Cent que en dit Studi general se observe y guarde lo que sera continuat y disposat en la present general reforma y no altra cosa.

[4r] Capítol II

De la unio de la Universitat de Medicina  
a la Universitat del Studi General y dels pactes de ella

In Christi nomine Amen. Com per lo Capítol que comença quant empero als graus de Bachiller y Doctors en Medicina de las ordinacions del Studi fetas per los Magnífichs Concellers fos en certa manera ordenat sobre lo donat dels graus de la facultat de Medicina fins que altrament y fos provehit, y apres sian seguits molts plets entre dits doctors y lo Sindich de la Ciutat per llevar dits plets y discordia que al present son y en lo temps sdevenidor podien esser entre la Universitat o, Collegi dels Doctors en Medicina, y la Universitat del Studi General de dita Ciutat y per conservar en son ordre la dita general Universitat, y posarla en augment, determinaren. Primo que puix los Doctors o, Collegi a la Universitat del Studi General de dita Ciutat y comunicar los privilegis a, aquella concedits com sia aixi que despres desta unio sera una Universitat y los privilegis de la una se comunicarán a la altra en de[4v]semps que per çò lo dit Collegi de doctors en Medicina de assi avant sia y estiga perpetualment unit a la Universitat general de tal manera que en ningun temps de ella se puga separar, ans tinga la dita general Universitat tots los privilegis al

collegi de doctors en Medicina concedits per propis com de fet ho eran, y gose de aquells en sa propria forssa y valor en totes les cosas que a la general Universitat no perjudicaran ans seran en util y augment de aquella; entes empero y declarat que en virtut dels dits privilegis no sia, ni puga de assi avant esser elegit, o en altra manera fet Cancellor, ni Rector particular ni altre oficial per la sola facultat de Medicina com per dits doctors de Medicina era acostumat de fer, ans dita general Universitat tinga per totes facultats tan solament un Cancellor y un Rector lo qual Rector per si o per son llochtinent administre y governe aixi tota la Universitat y graduats en aquella, com encara tota la generalitat del Studi y los estudiants en aquella com de dret se reguer y per les dites ordinacions fetas per la Ciutat sobre la administracio y regiment de la dita Universitat, y Studi General es estat constituhit y ordenat y ses acostumat de fer los quals Rector y Llochtinent de Rector per mes be y utilitat de la Universitat y del Studi perque residescan mes frequenta[5r]ment en aquella, com son offici requireix hajan de esser Doctors de dita general Universitat y tingan en los graus y actos publichs los llochs y authoritat que han acostumat, y esta ordenat per las ditas ordinacions.

Item que dat sia que la dita Universitat y Studi General per conservacio de llur unio y integritat no tingan sino un Rector y un Llochtinent de aquell per fugir tota manera de cisma, y divisio en lo govern y regiment, y per excusar tot lo obstacle e, impediment en lo exercici de la Jurisdictio aixi mateix tingan son Cancellor com a font principal de ahont ab orde y deteniment devalle tota la authoritat dels graus donadors en dita Universitat.

Empero puix Perçò lo offici de Cancellor esta dignament, e com conve unit ab la dignitat Episcopal del Reverendissim Señor Bisbe de Barcelona, que vuÿ es e, per temps sera, lo qual aixi per la singular eminencia de sa Prelatura, com per los negocis y affers continuos que aporta aquella ab si, no puga aixi digna y comodament entrevenir primer en las presentacions, y apres en tots los llarchs examens que en lo Studi se fan dels quis promouhen als graus de Doctors, Mestres [5v] y Licenciats que per lo Cancellor o, son Llochtinent se deuhen y son acostumats donar en totes facultats de dita Universitat y Perçò acostuma dit Reverendissim Señor Bisbe y Cancellor crear son Llochtinent de Cancellor, que per ell en tals presentacions y examens entrevinga y liberament fassa lo que toca a dit offici de Cancellor: Perçò lo dit Llochtinent de Cancellor per poder millor donar los punts y designar examinadors en les presentacions y mes perfetament entendre, lo que en dits examens se tracta y aixi mes comodament entrevenir y ab sa prudencia, presencia authoritat los actes de dits



graus haje de ser y sie hu dels doctors de la Universitat y de aquella facultat en ques faran la presentacio y examen.

E perque asso se fassa ab certa y perpetua lleÿ y ab lo modo decent e, orde natural com dita general Universitat comprega y sia partida aixi com acostuman totes les altrás generals Universitats en quatra membres principals y collegis çoes de doctors en Sacra Theologia, de doctors en Drets, de doctors en Medicina, y Mestres en Arts y en Philosophia y en cada hu de dits collegis lo mes ancia doctor de grau pres o, aggregacio feta en dita Universitat, sia lo [6r] Decano y com a cap particular de aquell col·legi: Perçò tots temps que se ajuntarà en lo Studi general col·legi de alguna de ditas facultats com se acostuma per acceptar examinar, y dar los dits graus als qui volen promouer en aquella sia pro facto, y sens altra manera de creacio se tinga per creat Lloctinent de Cancellor per aquell acte y vegada tant solament y tostemps que aixi se sdevingues lo Doctor mes ancia com dit es dels doctors ques trobaran presents en la presentacio qui dega esser en lo principi de dit examen, per no tenir sperar Cancellor o, Lloctinent de Cancellor, per esser los examens llarchs e de temps de algunes hores e per no començar y proseguir aquells sens presencia y autoritat de dit Cancellor o, de dit Lloctinent de Cancellor lo que seria molt gran inconvenient, y contra la veritat del que narra lo acte y instrument de proces de dits graus que prenen la autoritat y valor de la presencia de dit Cancellor o, de son Lloctinent y faltant en lo principi del examen lo qui es estat mas ancia en la representacio en tal cas per les rahons propdites sia Lloctinent de Cancellor lo mes ancia com dit es que en dit principi se trobara, lo qual aixi Llocti[6v]nent de Cancellor haja de col·legir los vots dels doctors pronunciar y declarar lo titol de grau donador y totes les altres cosas en dit lloc sempre fer que tocan al offici de Cancellor y en sa ausencia se fan per son Lloctinent.

Y aixi be reba y fassa seu lo salari o, propina al lloctinent de Cancellor consignat sens impediment ni obstacle del dit Reverendissim Cancellor, ni de altra mes ancia doctor en dita facultat, qui apres del començat dit examen entrevingues en dit acta en cars que aquell lo dia abans en la presentacio hagues donats los punts, y designats examinadors: y aixi mateix lo predit Lloctinent de Cancellor provehesca y concloga tot lo dit acta en lo lloch honrra y prerrogativa que acostuma venir lo Lloctinent de Cancellor en ausencia de son principal.

E que per lo fet y grau donat per lo dit Lloctinent de Cancellor en ausencia del Cancellor o, sede vacant, tinga la forssa y valor, y lo graduat per aquell tinga los privilegis, gracias y prerrogativas que tinguera si fora fet y donat



per lo mateix Rm. Cancellor es per son Lloctinent creat per ell expressament e açò dure tant quant sia menester fins a venir dit acta per feta conclusio tant solament, laqual obtinguda, no sia mestingut, ni reputat lo predit doctor per Lloctinent de Cancellor fins altre tal se esdivingues en altre semblant acta.

[7r] Item que conforme als privilegis a la Universitat atorgats (com en totes les altres Universitats se acostuma de fer) sia licit y permes a la dita general Universitat çoes al Rector y Doctors de aquella tots junts o, a la major part de aquells e, no altrament fer ordinacions o, interpretar, corregir y mudar aquellas per bon regiment, y utilitat de dita Universitat, no empero tocant en lo que esta ordenat en elegir lo Rector, ni en fer altres officials en los Studi ni en lo dar de les Catedras, ni derogant en alguna cosa a las principals ordinacions, als privilegis a la Ciutat atorgats, us, practica y costum de ordenar en dit Studi o, altrament a les prerrogatives dels Magnífichs Concellers de aquella.

Item que si per algun temps se seguís ni mogues plet impediend que no es pogues usar dels privilegis a la dita Ciutat atorgats, o, tocant a tota la Universitat o, part de aquella o, alguna persona attentas de fer o, innovar alguna cosa contra algu de dits privilegis, la Ciutat com a Patrona y Protectora de dita Universitat, y lo Sindich en nom de aquella haja y sia vingut a, exposarse, y deffensar dits priviegis y exequutar als qui faran contra de aquells.

Ytem perque la tal concordia y unio sia perpetua y indisoluble la dita Ciutat haja de impetrar privilegis per totes y sengles ditas cosas de la Unio e incorporacio de dit Collegi ab dita Universitat y confirmacio dels privilegis aquisquina de ellas particularment per los Predecessors Papas y Reys atorgats a costas y despesas de dita Ciutat aixi del Santissim Papa com de la Magestat del Rey nostre Señor y que dita Universitat en lo interim no haja de parar en los actos que cada dia ocorren, sperant dita confirmacio, e, que dita Ciutat haja tan tost de fer decretar dita concordia y unio del Excellentissim Lloctinent general de sa Magestat en lo present Principat.

Divendres a 16 de Mars 1565. Legitimament congregada la Universitat dels Señors Doctors en Medicina de la present Ciutat de Barcelona en la casa de Honofre Bruguera doctor de la dita Universitat fonch llegida per en Pere Calvó escrivent jurat de mi Lluís Jorba notari publich de Barcelona y Scriva de dita Universitat, la present Concordia y [7v] Capitulacio aixi segons dalt era incertada y aquella ben entesa per tots y cada hu dells, fonch per ells tots nemine discrepante, lloada y aprovada, ratificada, y confirmada: y no res menys demanaren y concentiren la preincerta concordia fos presentada als Magnífichs Concellers de la present Ciutat de Barcelona suplicantlos fossen servits

proposar aquella en Concell de Cent Jurats o, com a ells ben vist fos, que a ells dits doctors de dita Universitat los estava molt be requerint de açò per mi dit notari fos llevat acta y de aquell a ells dequi interes sia fos lliurat presents y demanats en açò per testimonis Matheu Carbonell scriptor y Anthoni de Meca vedell de dita Universitat.

E lo primer de Abril Mil Sinchcents Sinquanta Sinch les susditas Ordinacions, Concordia, lo avinença foren presentades y llegides en Concell de Cent Jurats e, lo dit Concell attes lo benefici que per aquelles ne resultarà a la present Ciutat y Universitat de dit Studi General, llohant y aprovant aquelles fonch de vot y parer que ditas ordinacions Concordia lo avinensa fossen admeses segons de present les admet dit Concell presents en açò per testimonis Montserrat Carbonell scriptor Francesch Pons y Gabriel Bonastre Verguers de dits Magnífichs Concellers. Signatum Didaci Hurtado de Mendocça et de la Cerda militi Principis Ducis franchae Villae [8r] Marchionis Algesilae de Concilio Status et Belli Sanctae Catholicae et Regiae Magestatis et in eius Sacro Concilio Italiae Presidentis Conciliarÿ Locumtenentis et Capitanei Generalis in Principatu Cathaloniae et Comitatus Rossillonis et Ceritaniae qui hujus modi perpetuae Unioni factae et in circo inter Universitatem et seu Collegium Doctorum in Medicina ex una; et Universitatem Studÿ Generalis presentis Civitatis Barcinone ex altera omnibusque et singulis in pre incerta unione, et seu Concordia in certis quantum ad ea que tangunt et concernunt dictam unionem factam inter dictum Collegium Doctorum in Medicina et Universitatem Studÿ Generalis Civitatis Barchinone tamquam rite et recte, et causa cognita, et ex causis ibidem deductis factis factoque super his verbo in Regia Audientia per Magnificum et Dilectum Conciliarium Regium Franciscum Montaner Regiam Cancellariam Regentem producta Regia Magestate in dictis Principatu et Comitatus nostram inco Regiam interponimus authoritatem pariter et decretum appositum de nostri seu dicti Magnifici Regentis Cancellariam mandato manu dilecto Regÿs Joannis Palau prefatae Regiae Magestatis mandati Scribae totiusque authoritate notarÿ publici Barcinone. Die vigesima quarta mensis Julii anno a nativitate Domini Millesimo quingentesimo Sexagesimo quinto Regnorum aurem Regionum videlicet citerioris Siciliae anno duodecimo, Hispaniarum vero et aliorum decimo.

Montaner R.

Ioannes Palau mandato R. facto per Magnificum  
Franciscum Montaner Regentem Cancellariam

Capitol III

Dels Collegis de les quatre facultats, Theo[8v]logia, Drets Canonich y Civil,  
 Medicina y Philosophia o Arts dels quals consta la Universitat del dit  
 Studi General de la Ciutat de Barcelona

E perquant lo dany Major que en temps antich ha rebut y podrie rebre de assi al devant la Universitat del Studi General, es haver tingut, y que per avant tinguessen lo govern y administracio de aquella persones no pratigues y expertes. Perçò per a ques sapia de que persones consta y esta formada dita Universitat, y a que personas ha fiada la Ciutat la dita administracio statuhiren y ordenaren los dits Illustres Concellers y Savi Concell de Cent que dita Universitat sia constituïda y formada de las personas de les quatre facultats infrascritas y los Doctors y Mestres Collegiats de aquets, distribuïts en quatre Collegis que son de Doctors en Theologia, Doctors en Drets, Doctors en Medicina, y Mestres en Arts o, Philosophia en la forma que apres de las ordinations del any 1596 ses observat y de la present se observa. E dits Magnifichs Concellers e, Savi Concell de Cent en la forma que en les següents ordinations se dirà y statuhirà, y no de altra manera encomanan als dits quatre Collegis de Doctors y Mestres ensemps ab lo Rector de dita Universitat y las personas que en lo Capitol 9 seran assenyaladas lo govern, administracio, y regiment de dit Studi General exortantlos, y encarregantlos molt que servant entre si la deguda conformitat y correspondencia procuren enquant sia possible lo benefici de dit Studi General aefecte quede assi aldevant tingue los augments que conve y desitgen.

[9r] Capitol IIII

Del Cancellor de dita Universitat y de les honrras li deu fer  
 y de son Lloctinent

Item attes que en virtut del poder a la present Ciutat concedit per lo Señor Rey Don Alfonso en lo any 1450. Confirmat per lo Invictissim Señor Don Carlos Emperador de Roma y Rey, y Señor nostre, fou elegit en Cancellor de la present Universitat y Studi General en lo any 1559 apres ab la Unio de la Universitat de Medicina a la de dit Studi General fou provehit per lo Reverendissim Señor Bisbe de Barcelona qui per Señor fos, fos Cancellor de dita Universitat y Studi General y açò mateix fou confirmat en lo Capitol 42 de les Ordinations del nou redres, fet en lo any 1596. E dita provisio es estada de gran autoritat

ÿ benefici de la dita Universitat. Perçò los dit molt Illustres Señors Concellers ÿ Savi Concell de Cent aprovant, llohant, y confirmant aquella statuheixen ÿ ordenan que lo Reverendissim Señor Bisbe de Barcelona qui vuÿ es ÿ per temps sera, com a Cancellor ÿ cap de aquella, tinga lo principal carrech de donar los graus a tots los qui en dita Universitat e, Studi voldran promoures aixi en Mestres en Arts com en Doctors en totas las Facultats ÿ entrevingue, ÿ puegue entrevenir en les agregacions e, en altres actas com ÿ de la manera que en altres Universitats ÿ Studis Generals, lo Cancellor deu acostuma entrevenir, lo qual Cancellor qui vuÿ es, ÿ per temps serà jure ÿ haje de jurar de observar, y fer observar en lo tocant a ell com a Cancellor ditas ordinacions ÿ altres coses tocants a dita Universitat. E mes avant dits molt Illustres Senyors Concellers ÿ Savi Concell de Cent statueixen ÿ ordenen en observança del decoro, e autoritat ques deu a la dignitat ÿ preminencia de dit Reverendissim Cancellor [9v] que fetes ÿ publicades les presents Ordinacions lo dia que per lo Concell de dita Universitat sera determinat vaja dita Universitat congregada ÿ presente al dit Reverendissim Cancellor las presents ordinacions aefecte de que jure la ordenança de aquellas en la manera ques deu, e conve, e lo mateix se fassa ab lo Sucessor en la dignitat apres de entrats en la present Ciutat, lo die que lo Concell de dita Universitat determinarà.

Item attenant que es degut al Reverendissim Señor Bisbe qui per temps serà entrant en la present Ciutat en son ingres e, entrada que fa a la dita Ciutat, per dita Universitat de laqual es Cancellor haverlo de honrrar, ordenen ÿ statueixen que en tots temps havent de entrar lo Reverendissim Señor Bisbe novament lo Rector qui per temps serà juntament, ab tota la dita Universitat dels Doctors congregada, en modo de Universitat isquen a rebre lo dit Reverendissim Señor Bisbe segons los altres Magistrats acostuman sots pena de dos propinas de doctorat ÿ agregacions dels mateixos.

Item en consecuencia del dit en la precedent ordinacio statueixen, e ordenen que al temps del obit ÿ obsequies del dit Reverendissim Señor Bisbe qui vuÿ es ÿ per temps serà sa memoria sia venerada per dita Universitat segons per los altres Magistrats es acostumat, es assaber que vaje lo Rector ab dita Universitat de detras congregada en modo de Universitat a tenir dol en lo Palau ÿ Casa ahont dit Reverendissim Señor Bisbe sera mort ÿ ahont los altres Magistrats aniran a tenir dol, tenint empero son lloch acostumat en semblant acta.

E finalment statueixen ÿ ordenen en execucio de la Concordia feta per raho de la Unio de la Universitat de Medicina a la present Universitat ÿ Studi Ge-

neral que lo Capítol de dita Concordia que disposa del Lloch[10r]tinent de Cancellor sia servat a la lletra, així com en dit Capítol se conte. Y que en cas de Seu vacant fassen lo ofici de Cancellor los quatre decanos dels quatre Collegis de dita Universitat los quals puguen despendrer en la Taula lo Compte dels Administradors del Studi, e, totes altres coses fassen y fer puguen en falta del dit Reverendíssim Bisbe de Barcelona segons que lo dit Reverendíssim Bisbe faria si fos present.

### Capítol V

#### Del Conservador del Studi y Universitat

E Perquant per conservacio de les gracias apostolicas y privilegis atorgats a la present Ciutat y per conservacio dels Statuts y Ordinacions de aquella fetas, y fahedoras fonch nomenat per Conservador del dit Studi en lo any 1559 lo molt Reverent Señor Prior del Monastir de Sancta Anna de la present Ciutat que ara es y per avant sera perçò lo dit Conservador, com dalt esta dit del Cancellor jure de conservar les susdites coses y de haverse degudament en dita conservacio abey utilitat de dita Universitat y Studi Doctors y Studiants de aquella.

### Capítol VI

#### Del Rector de la dita Universitat y de la electio de aquell

Conciderant que es inconvenient molt gran que lo Rector y Vicerector de la Universitat se provehescan y elegescan tots en un any porque es menester molt [10v] temps per instruhirse en las cosas concernents al bon govern de dita Universitat perçò se determina y ordena que lo Rector sia provehit un any, y lo seguent lo Vicerector cada hu per son bieni lo primer dia de Agost y que la dita provisio y electio sia en la manera seguent çoes que lo Rector fasse assaber al Reverendíssim Señor Bisbe de Barcelona Cancellor de dita Universitat, y als Illustres Señors Concellers que sian servits de trobarse en dit Studi per dit primer dia de Agost pera fer Rector y convoque los Doctors Collegiats dels quatre Collegis de dita Universitat notificantlos que dita Convocacio es aeffecte de fer electio de nou Rector y manatlos quey vinguen so pena del jurament que li auran prestat y que estant junts lo dit Reverendíssim Señor Bisbe y Illustres Concellers Rector y Doctors Colegiats de per se o, aquells aggregats mes antichs en dita Universitat que en son lloch podran entrar fins

lo numero destinat per cada Collegi çoes en Theologia y Lley's fins en numero de vint en Medicina fins en numero de quinse i en Arts o, Philosophia fins en numero de vint y sinch que en dita Universitat se trobaran en presencia de tots. Primerament sien escrits los noms dels Doctors Collegiats en Theologia cada hu en son albara y sien posats dits albarans en sos rodolins dins una capsa y per un minyo menor de set anys sien extrets dos rodolins de dita capsa y que aquells Doctors Collegiats en Theologia per a elegir dit Rector y que aquestos tals se assenten en un banch devant los dits Señors Bisbe y Illustres Concellers y que ninguna persona comuniquen ni parlen ab ells aefecte de llevar [11r] tota occasio de soborn, y apres se fasse lo mateix dels Doctors Collegiats en Drets, Medicina y Mestres en Arts extrahenne dos de cada una de les ditas facultats servant lo mateix modo y forma en tot com esta dit en la extraccio dels Doctors en Theologia a fi que de aquesta manera sien extrets vuyt Doctors y Mestres Collegiats pera fer la electio de dit nou Rector, los quals vuyt juntament ab lo Rector que tots junts seran nou votants per scrutini y no altrament, çoes escrivint cada hu de sa ma propria lo nom de aquell a qui voldrà donar son vot y posat aquell dins una capsa se fassa electio de tres Doctors Collegiats o, agregats de dita Universitat que tingan las qualitats y condicions que abax se diran esser necessarias pera Rector y que de cada hu dels tres dits Doctors se fassa electio per si y a part y que aquell ques trobara per dit scrutini haver tingut mes de la meytat dels vots sie hu dels elets per a Rector y que no haventhi electio la primera vegada se torne a votar fins que ley haja y de la mateixa manera se fassa electio de altra Doctor com dit es a fi que sian tres Doctors Collegiats o, agregats elects pera Rector y que de aquells tres elects los dits Illustres Señors Concellers immediatament en lo mateix lloch sens podero differir per altra dia anomenen per Rector per aquell bieni seguent lo que a la major part de ells apareixerà, y que no trobantsi tots los Concellers y venint a paritat de vots los qui si trobaran que en tal cas sien los elets trobats iguals en vots posats a la sort y que aquell qui de ells primer sera extret per un minyo [11v] menor de set anys sie tingut per Rector en dit bieni laqual electio feta immediatament se procehira a la eleccio de nou Conciliaris si y conforme baix en lo Capítol dese se dirà.

Declaran empero que, si lo Reverendissim Señor Bisbe Cancellor nos trobarà alli present no si pose altre votant en son lloch sino que fassen la dita electio dels sobredits elets los vuyt sobredits Doctors y Mestres juntament ab lo Rector sens intervencio de altres persones y que si lo dit Rector aixi elet morrà, o, deixarà lo carrech de Rector abans de esser passats divuyt mesos de

son offici en tal cas per lo restant bienni tant solament ne sie elegit un altre en la mateixa forma y manera; si empero morrà o, deixarà lo carrech passats divuyt mesos de son offici en tal cas no sie elegit altre Rector ans be lo Vice-rector haje de regir y exercir lo dit offici de Rector per lo restant temps de dit bienni y que perquedita electio de Rector sie mes acertada y se fassa de persona convenient per al bon govern y regiment de dit Studi y Universitat statueixen y ordenen dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent ques ordenas un Capitol en lo que fossen exprimides y declaradas la edat, qualitat, habilitat y altres parts que ha de tenir la persona que se haura de elegir en Rector lo qual Capitol immediatament apres que seran extrets los dits electors los sie llegit y apres sien presos de jurament los dits vuyt Doctors y Mestres electors per lo Rector i lo Rector per lo Reverendissim señor Canceller si alli serà y sino y serà jure lo Rector in animam suam y ojan tots [12r] sentencia de excomunicacio y juren que elegiran pera esser elets en Rector aquells tres Doctors de dita Universitat, e, no altres que mes convindiran per al govern y regiment del dit Studi y Universitat yls apareixerà tenir les qualitats y parts en dit Capitol posades y exprimides lo qual Capitol es del tenor seguent.

#### Capitol VII

De les condicions que ha de tenir lo Rector y de ses obligacions y salari

Item statueixen y ordenen dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que lo Rector de dita Universitat y Studi General haja de ser Ecclesiastic Sacerdot Secular Major de edat de trenta y sis anys natural Català y Doctor Collegiat o, agregat quatre anys abans de la electio en algu dels collegis de la dita Universitat exceptuantne los que ja son estats Rectors de aquella y que no tinga Catedra en dit General Studi de mes de una hora y que en sa persona hagen de concorrer totes las ditas qualitats juntament de tal manera que faltant alguna de ditas condicions la electio sia nulla y si es possible sie constituhit en dignitat Ecclesiastica entenant que de les persones posades en la Terna no constituhides en dignitat puguen los Señors Concellers elegir lo que voldran en Rector y mes avant ohiran sentencia de excomunicacio major y juraran que no faran dita electio de Rector per esser estats sobornats ni per promesas o, obligacions, [12v] o, per aver offert, y promes son vot a algu, ni a altri per ell ni algu de ells donarà lo vot assi mateix sino que tant solament faran dita electio per lo que convindrà a la honra y utilitat de dit Studi y que no puga esser confirmat per lo bieni immediadament seguent.

Item stueixen y ordenen que lo dit Rector de que y estigue obligat almenys dos vegades cada semmana visitar la dita Universitat personalment entrant per totas las aulas en lo temps que los Catredatichs lligen ses lliçons de tal manera que cada mes hage y dega haverlos ohits tots e, que se haja de informar del modo de llegir e si los Catredatichs cumplen ab ses obligacions y si los estudiants continuen de hoir ses lliçons procurant en excusar les inquietuts entre ells aplicant los remeys que li apareixeran mes a proposito y mes efficaces y particularment que tinga cuydado que los collegis, Doctors, Mestres, batchillers, Catredatichs, lectors, officials, estudiants y Ministres de dit Studi serveny guarden les presents ordinacions e, en quant a cada hu de ells respectivament toca postposant en tot respectes y correspondencies pus en asso consisteix lo benefici y augment de dit Studi general.

E al dit Rector assenyalen dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent per son salari sinquanta lliures quiscun any a mes dels emoluments que altrement li tocan y speran conforme se dirà en altres Capitols de les presents ordinacions als quals volen no sie fet perjudici [13r] algú.

Y finalment ordenen que si acas per ocupacions precisas dels dits Señors Concellers o, altres nos fega dita electio de Rector en dit temps per lo que despres tindrà dit Carrech no puga prendre salari algu ni altres emoluments de matriculas gose empero de les propines dels Doctors se faran en lo temps de son govern.

### Capitol VIII

Del Vicerector y electio de aquell y de ses qualitats obligacions y salari

Item statueixen y ordenen dits molt Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que lo primer die de Agost lo any que vagará lo Vicerector se fasse electio de Vicerector ab la mateixa forma que esta ordenat en lo Capitol precedent de la electio de Rector lo qual Vicerector haje de tenir per lo manco trenta anys de edat y les demes condicions y qualitats que estan exprimidas en lo Capitol de la electio del Rector y que no puga esser confirmat per lo bieni immediadament seguent y que dit Vicerector a concell dels Conciliaris o, si lo cas o, requiria ab parer del vint y quatra Doctors y Mestres o, de la major part de aquells regesca per lo Rector absent de la present Ciutat durant la ausencia o, impediment de ell per malaltia y no en altra manera, y tinga lo offici preminencia dignitat y lloch de Rector e que puga exercir en la Universitat y Studi tot [13v] lo que exerciria lo Rector si fos present y que les propines que



tocaran al Rector durant la dita ausencia o, impediment sien del Vicerector, y que si la ausencia sera mes de dos mesos continuos se haja de llevar del salari ordinari del Rector per prorrata y donar ho al Vicerector per tot lo temps que regira en dita Universitat y Studi ultra dels sobredits dos mesos entes empero y declarat que essent lo Rector dins Barcelona y no estant malalt haja dit Rector de regir per si mateix, y no en ninguna manera per lo Vicerector exceptat en los casos que baix diran. Lo qual Rector y en ausencia de aquell o, estant malalt com dit es son Vicerector en tots los actas Congregacions, elections, examens y qualsevol altres exercicis y negocis que se hajan de tractar ab Concell dels dits vint y quatra Doctors y Mestres o, en algu dels Collegis o, en plena Universitat exceptats los actes ahont per autoritat de aquells se requireix presidencia de Conceller o, de son Lloctinent conforme a la Concordia tinga lo mes principal lloch y fassa la proposicio en los Concells generals o, particulars dels Collegis y collesca los vots de tots los votants sens donar ell son vot sino sera cas de peritat sia empero tingut dit Vicerector estant lo Rector en Barcelona y no impedit per malaltia ajudar a dir Rector en tot lo que ell li ordenara tocant al regiment y exercici fahedors en dita Universitat y Studi General.

No puga empero dit Vicerector firmar Conclusions ni presidir en actes ques tindran per a graduacions ni en donar dits graus ni presidir en los Concells generals o, particulars de Collegis que en dit Studi se [14r] tindran estant com dit es lo Rector en Barcelona y no essent impedit per malaltia haja empero de acistir cada dia continuament en lo Studi de mati y a la tarda mentre ques llegiran les llistons ys faran los exercicis per los Mestres y tinga cuydado que dits Mestres llijan ses llistons y fassan los exercicis del modo y a les hores quels seran ordenades y que tambe tingui compta que tots los Estudiants tinguin respecte y obediencia a sos Mestres y estigan en dit Studi ab la modestia y disciplina que conve y fasse diligencia que los Estudiants de gramatica parlen en llati com esta ordenat y los artistas de ninguna manera disputen en vulgar.

E mes que dit vicerector reba los diners que tocarà a la Caixa de la Universitat per raho de graduacions y agregacions y que de ells aporte compta y que per ells aja de prestar sufficient e idonea caucio als Administradors del Studi a coneguda del Rector, dels quatra Conciliaris y del Racional, y que dit Vicerector haja de pagar de dits diners lo que se haurà de despendrer per les conclusions dels actes y exercicis de Theologia, Drets, de Medicina, y Arts conforme al que en altre Capítol estarà ordenat, y del pagat aporte compta y que tots los sobredits diners que hauran rebuts per raho de la Caixa se li fasse

carrech per lo Racional del Studi y que haja de haver depositat en la Taula de la present Ciutat tots los diners que restarà deurer a la fi de quiscun any com en altre Capítol serà ordenat y mentra dega no puga esser habil per altra electio de Rector ni Vicerector y tinga [14v] de salari lo dit Vicerector cent cinquanta lliuras quiscun any, y que no puga pretendrer salari algu Matriculas ni altres emoluments en cas se porrogas la electio de nou Vicerector com està dit en lo Capítol del Rector.

### Capítol VIII

De la jurisdiccio y superioritat del Rector y Vicerector de la Universitat y Studi General de la Ciutat de Barcelona en tots los Doctors Collegiats agregats, Catredatichs, Officials, Ministres y Estudiants de dita Universitat y Studi respectivament

E per quant importa molt que lo Rector y en son cas lo Vicerector de dita Universitat y Studi General tinga poder bastant pera compellir a sos subdits en guardar y observar les presents ordinacions, y tot lo demes que per la bona administracio de dit Studi General sia necessari corregir e castigar los contrafahents, si y encara per a punir los excessos y desordes ques poden fer y cometre en dita Universitat. Per çò dits molt Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent usant de les facultats concedidas y atorgades a la present Ciutat per la Santedat de Nicolau V y per la Magestad del Señor Rey [15r] Don Alfons de gloriosa memoria los quals volgueren se erigis dita Universitat y Studi General ad instar de las Universitats de Tolosa y Lleyda y ab totas prerrogatives gracias coercions y preminencias a ditas Universitats concedidas volan y concentan a dits Rector y Vicerector totas las jurisdiccions, y Superioritats que de dret per virtut de ditas gracias y concessions, y altrament per us y consuetut competeixen e competir deuen y solen als Rectors y Vicerectors de semblans Universitats otorgants los tal y tant llarch y bastant poder qual y quant, als demas Rectors y Vicerector competeix y pot competir sens restriccion ni limitacio alguna en los Doctors, Mestres, Catredatichs, Bachillers, Estudiants, officials, y demes persones de dita Universitat de qualsevol grau; estament, ordre, condicio, o preminencia sien los quals hajen de obehir e sien subjectes als dits Rector y Vicerector en son cas, en totes y sengles coses tocants a la dita Universitat y que no sien contraries a ditas ordinacions. E com la experiencia haje mostrat que de entre metrese los molt Illustres Señors Concellers en las cosas que toquen al govern, administracio, y jurisdiccio de

dita Universitat impedint al Rector y Vicerector lo libre exercici de sos officis ha causats grans danys y desordes a dit Studi General Perçò dits molt Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent declaren que la jurisdiccio que toque y specte a dits Rector y Vicerector en son cas en [15v] dita Universitat, se ha y deu entendre esser concedida, com a usant de les sobredites facultats la concedeixen privatè als dits molts Illustres Señors Concellers losquals per ningun cas y de ninguna manera en primera instancia puguen coneixer, ni entremetres de les coses de dita Universitat ans be aquellas deixen correr per ma dels dits Rector y Vicerector liberament y sens modificacio alguna exceptades les ocasions, de les quals en altres Capitols destas ordinacions se fara mencio. Y volen statueixen y ordenen que lo present Capítol y tots los altres continuats en lo present redreç per major y mes plena observansa sua, lo die del Jurament dels Señors Concellers qui per temps seran sien notificats en lo acte de dit jurament per lo escriv Major a dits Concellers, los quals hajen de jurar de guardar, y observar aquells a la lletra sens fer ni permetrer se fassa directa ni indirectament cosa en contrari per ninguna via ni raho. E que lo dit Rector y Vicerector en son cas, no obstant qualsevol manament e inibicio de dits Concellers puguen passar avant en los fets de dita Universitat aixi y de la manera podrien si dita inibicio no fos feta. Y perque lo Rector de dita Universitat tinga tota la authoritat es raho deliberen dits molt Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que per part de la Ciutat sie suplicat y demanat al Reverendissim Señor Bisbe de Barcelona que de pre[16r]sent es y per avant serà sie servit continuar en crear en official y Vicari General seu, almenys en quan toca a la dita Universitat, Doctors, Mestres, Lectors, Estudiants, y altres del cos de aquella al qui serà elegit Rector de dit Studi General ab los poders ordinaris y acostumats, al que confia dita Ciutat facilment y de bona gana annuirà dit Señor Bisbe pus tant gran part te en la bona y acertada administracio de dit Studi del qual es Cancellor y Cap.

#### Capítol X

Del Concell General de tota la Universitat, y del particular format de cert numero de persones de la eleccio de aquellas y dels Conciliaris del Rector y Vicerector en son cas

Las cosas que son fetas y deliberades a bloncell solen tenir bon succes. Perçò statueixen y ordenen dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que lo Rector y en son cas lo Vicerector pugue sempre que li apareixera

convenir prechint empero deliberacio dels Conciliaris es de la major part de aquells ab los quals haje de narrar lo fet per a ques veja si es tal ques degue juntar la dita Universitat per sa exposicio, congregar y convocar tota la dita Universitat çoes los Doctors y Mestres dels quatre Collegis, dels quals consta y esta for[16v]mada dita Universitat, segons stà statut en lo Cap. 3. La qual convocacio se haja de fer per medi dels Vadells ab sedulas o, llengues de paper, en les quals se consinne lo die y hora de la convocacio y se haja de venir en lo Teatro Nou de dit Studi assentarse y donant sos vots los congregats segons la prehemencia dels Collegis y la antiquitat dels quis trobaran ajuntats de aquells respectivament los quals Doctors y Mestres així congregats ohida la proposicio quels farà lo Rector o Vicerector, en son cas hajen de donar son vot y parer segons los dictarà llur conciencia tots respectes humans proposats mirant y tenint ull tant solament al servey de Deu Nostre Señor y al benefici honrra y autoritat de la Universitat. E la deliberacio que en dit Concell e Junta sera feta per tots los congregats e la major part de aquells se haja de continuar en lo Llibre de la Universitat, per lo Secretari della y lo Rector y Vicerector la haje de posar e de duir a total execucio encontinent si y conforme li serà estat aconcellat. Y perque seria cosa treballosa per tots fets que ocorreguessen haverse de juntar tota la Universitat, perçò han statut y ordenat sie fet y creat un Concell ordinari y particular de certes persones de dits quatre Collegis las quals se hajan y, degan juntar sempre que lo Rector o, Vicerector en son cas seran cridades, en la forma que del Concell General esta ordenat y hajen de aconcellar be y degudament en los fets que succehiran y sels proposaran tots respectes humans proposats [17r] lo que judicaran sie mes convenient al benefici y honra de la Universitat, e lo que per dit Concell particular sera deliberat o per la major part de aquell sia posat a tota exequucio per dit Rector o, Vicerector en son cas. Volen encara ordenen y statueixen dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que lo dit Concell particular sie format o, compost de vint y quatre Doctors y Mestres çoes de sis Doctors en Theologia, sis Doctors en Drets (que no sien del Real Concell per ses moltes y continues ocupacions) sis en Medicina, y sis Mestres en Arts. Los quals hajan de ser estrets a sort posant tots los noms dels Doctors y Mestres de cada Collegi habitants en Barcelona per la major part del any per si, y de aquells extrahenne sis per cada collegi. La qual extraccio se fasse lo die que lo Rector y Conciliaris prestaran son jurament en lo Concell particular segons esta statuhit en lo Capitol II de les presents ordinacions.

Ordenen empero y statueixen dits Illustres Señors Concellers y Savi Con-

cell de Cent que immediadament apres que sera feta la nominacio y electio del Señor Rector los mateixos electors elegescan sens termini quatra Conciliaris per a dit Rector çoes un Doctor en Theologia, un Doctor en Drets, un Doctor en Medicina, un Mestre en Arts dels Doctors y Mestres Col·legiats de dita Universitat los quals sien obligats a juntarse ab dit Rector sempre quels demanarà y concellar li lo que convindrà, y coneixeran esser be y utilitat de dit Studi y Universitat, los quals Conciliaris y Doctors de la vint y quatrena hajen de esser bienals com lo Rector y puguen esser [17v] elegits per altre bieni e, mes avant si de nou seran elegits.

### Capitol XI

Del jurament que ha de prestar lo Rector y Vicerector, los Conciliaris y altres persones del Concell particular y de la forma de aquell

Item statueixen y ordenen los dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que lo ters dia apres que seran elegits los dit Rector y Conciliaris sia convocat per lo Rector Vell en lo Studi lo Concell particular dels Doctors y Mestres o, la major part de aquells com esta dit y en presencia dels Illustres Concellers y de dit Concell juren çoes lo Rector en ma y poder del Rector Vell en la forma seguent.

Ego H Doctor collegiatus hujus Universitatis Barchinonensis in Rectorem vel Vicerectorem dictae Universitatis electus pro biennio proxime futuro, juro Deum et hec Sancta Dei Evangelia manibus meis corporaliter tacta, quod in dicto officio bene et legaliter me habebō, et quantum in me fuerit observabo, et ab alijs quibuscumque observari faciam Constituciones et ordinationes huius universitatis, et Studij, et omnia exercitamenta adque secundum dictas Constituciones, et ordinationes tenebuntur omnes dictae Universitatis mihi subditi, fieri curabo, honorem, et utilitatem dictae Universitatis et Studij ac personarum ipsius in omnibus et per omnia procurabo, et nullo modo absolutionem [18r] vel dispensacionem juramenti hujusmodi aut alicujus partis ipsius petam, nech impetrabo per me nech per alium, et concessa, vel impetrata absolutione non utar sich me Deus adjuvet, et hec Dei Sancta quatuor Evangelia.

Après juraran los Conciliaris, y los vint y quatre Doctors elegits en Conceller en Ma y poder del Rector Nou, que se hauran be y llealment en son carrech ab la mateixa forma.

E aixi mateix lo any seguent feta la eleccio del Vicerector jurarà en Ma y poder del Rector de haverse be y llealment en lo exercici de son carrech.

## Capitol XII

## Del Racional de dita Universitat de sas obligacions y salari

Lo Racional es oficial molt necessari per a que la administracio de la Universitat en lo concernent lo patrimoni tingue lo succes se desitja y aixi be fou erigit y creat en les ordinacions del any 1596 per ço confirmant y aprovant los Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent la institucio e creacio de dit offici statueixan y ordenan que lo dit Racional sie official de vida y sie anomenat en cars de vacacio per los Illustres Concellers de la present Ciutat y tingue obligacio de continuar y descriurer en un Llibre tots los salaris de les Catredas que estan fundades en la Universitat y dels officis que son estats creats per la administracio de aquella y tambe los pagaments que de dits salaris se faran assentant [18v] los noms de les persones aquis fan dits pagaments y las rahons perques fan, ab tota distincio defalcant a cada Catredatic, Lector les faltas que haura fetas en la forma que en altra Capitol esta disposat y ordenat y de la manera que affins lo die present lloablement es estat praticat y observat. Aixi mateix en la fi de quiscun any haje y tingue obligacio de rebre los comptas del Vicerector assaber es de totas les quantitats que li seran entradas per raho de la Matricula graus y agregacions e, altrament tirantli liquidament la resta pera que dit Vice rector la haja de haver deposada en la Taula en la forma esta statuhit y deliberat en altre Capitol y haje de acistir sots pena de perdre sa propina a tots los graus de Batxillers, Doctors, y Mes-tres y agregacions se faran en totas facultats pera continuar en son Llibre lo que entrarà per compta de Caixa creanse Compta al Vicerector a carrech del qual esta la cobransa sens entrevenir en les lliçons y examens si ja no fos Doctor del Collegi en lo qual se fara lo examen delqual compta en la reddicio de comptes quiscun any en la fifahedora lin haje de fer carrech, equant lo Racional depatxará la sedula per anar a la Taula ques presenta als Concellers per a formar lo Compte fassa fe del diner està en la taula a compta dels Administradors aefecte que los Concellers y Clavari fassen cumpliment al que se haura de pagar per dit Studi e affectant que aquest Capitol tingue cumplida exequucio statueixen y ordenen que lo dit Racional no done lloch a que dit Vicerector se li pague la [19r] primera mitja anyada del primer any de son bienni, que primerament no haja presentada Cauccio ab idoneas fermanças a coneguda sua y del Rector y dels quatra Conciliaris dels quals haje de estar lo memorial de ditas fermanças sotascrit y aixi mateix no done lloch se li pague la primera mitja anyada del segon any, que no haje donat dit compta, y depo-

sada en la Taula la quantitat restarà debitor dita y escrita als Administradors de dita Universitat cumplidament, y que la segona paga del segon any ultima de son bienni no ley deixe reber que no haja passat dit compta y depositat dit Vicerector lo que sera trobat reste a deure ab dita forma sots pena de haverlo de pagar de son propi patrimoni y desprendre la mitat de son salari al qual Racional assenyalen de salari quiscun any vint y sinch lliuras ames de les propines que en altres Capitols li seran assenyalsats.

### Capitol XIII

#### Del Secretari y Scrivà de dita Universitat y Studi general

Statueixen y ordenen los dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que lo Scrivà Major de la Casa y Concell de la Ciutat de Barcelona sia perpetualment Secretari y Scrivà de la dita Universitat, lo qual per si o, per son substitut haje y degue entrevenir en tots los Concells y ajusts que en dita Universitat se tindran y en tots los examens secrets y publichs [19v] se faran en tots los graus de Batxillers, Doctors, y Mestres se conferiràn en totas les aggregacions se deliberaran y en totes les oposicions de Catreda y provisions de aquelles se offeriran y generalment en tots y qualsevols actes tocants a dita Universitat; dels quals farà actes publichs, los quals continuarà en un llibre que aportarà per dietari appellat Llibre dels negocis y actas de la Universitat del Studi general de la Ciutat de Barcelona. E mes avant statueixen y ordenen dits Señors Concellers y Savi Concell de Cent que lo dit Secretari tinga obligacio dins tres dies despres de esser graduat algun Doctor o, Bachiller de traurerli en publica forma lo acta de doctorat o, Batxillerat scrit de lletra de ma y no de estampa so pena de perdre la propina o, salari del primer Doctor se farà de la mateixa facultat.

E volen que dit Secretari tingue tots los emoluments y profits de graus que abaix en altres Capitols se troban especificats.

### Capitol XIII

#### Dels Vedells de dita Universitat y Studi General de llur obligacions y salaris

Item statuexen y ordenen dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent quey haje dos vadells perpetuos com ja foren instituhits en lo any 1559. Los quals sempre que faltaran o, tots o, qualsevol dells en lo sdevenidor sien provehits per los Concellers de dita Ciutat que alas hores seran, los [20r]

quals vedells sien e, hajan de ser naturals catalans y habitants de la Ciutat de Barcelona e persones habils y sufficients en llegir y escriurer y que los dos aixi ensemps com cada hu dells hajan de tenir summa diligencia en regoneixer sovint totes les aules del dit Studi y a totes les hores de las Lliçons tenint tot temps gran mirament aixi en los Mestres y Lectors si lligen a les hores y totes les lliçons que en aquellas han de llegir, com tambe en los estudiants si ohuen perque tots fassan lo que son obligats a fer, y notaran los que faltaran a llegir y als qui no llegiran tota la hora y perçò residesquen personalment y acistesquen en dit Studi advertint molt que ningun student en hores de lliçons y exercicis no vaja divagant fora de dit Studi ni en los patis de aquell fora las aulas ni altrament deixarlos passejar al entorn de dit Studi. E que nols deixen entrar ab armes ni aportar aquelles nils deixen fer avalots que donen senyal ab la campana a quiscuna hora de lliçò e que de tot lo que hauran trobat de faltas en los Mestres com tambe en los Estudiants quiscun dia fassan particular relacio a dit Rector o, a son Lloctinent pera que y pose orde, y note lo Vedell ab la forma que en altre capitol sera ordenat les faltas de las Lliçons pera poder procehir a deguda execucio de las penas que perçò dits Lectors hauran incorregudas e, que hajan de tenir netes les aules y patis del Studi procurant al menys escombrar aquellas quincun dissapte e quiscuna vigilia de festa manen per totes les aules la festa [20v] seguent en la forma se donarà en lo Capitol de feriat e, hajan de tancar les aules immediadament apres de haver llegit lo Cathedratich.

Item hajan de assistir ab ses gramallas y massas en la forma acostumada a tots acompanyaments conclusions de Ciutat oposicions, y altres actes ordinacions de dita Universitat e, hajan de convidar los Doctors Conciliaris y persones dells Concells generals y particulars e, fer y expedir tot lo que per dit Rector los sera manat tocant a dita Universitat sens salari algu ab facultat que lo dit Rector en cas de recusacio negligencia o, exces los pugue multar imposarlos las penes ben vistas, etiam fins a suspensio de llurs officis e perque pera fer de ditas cosas han de estar continuament en lo Studi, y lo salari quels fonch assenyalat en lo any 1559 es molt poch y los emoluments de la Matricula y altres coses son de poca importancia pera poderse mantenir, perçò statuteixen y ordenan que de assi avant ultra dels dits emoluments y matricula quiscun dells tinga de salari cada any cinquanta lliuras com fou ordenat en lo any 1596.



## Capitol XV

Del ordre de anar y seure la Universitat y de la forma de votar  
en los Concells axi generals com particulars

Item statuexen y ordenan los dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent, que [21r] tostemps que la Universitat se ajuntarà en qualsevol aplech trobantse alli lo Reverendissim Señor Bisbe de Barcelona com a Cancellor de dita Universitat tingui lo Cap, y primer lloch y lo segon sia del molt Reverent Señor Prior del Monastir de Santa Anna de Barcelona com a Conservador de dita Universitat y lo tercer lloch trobantsi los predits Cancellor y Conservador sia del Rector y lo quart del Racional, advertint assò haver de guardarse quant en los actas no entrevingan los Illustres Señors Concellers, perque entrevenint hi ells lo principal lloch sia del Reverendissim Señor Bisbe de Barcelona Cancellor si y serà y si no y serà del Cancellor en Cap, lo segon, del Cancellor Segon y lo Ters del Conservador, lo quart del Cancellor Ters y lo quint del Rector de dit Studi, lo sise del Cancellor quart, lo sete del Racional de dita Universitat y lo vuyte del Cancellor quint com aixi estiga disposat a 22 de octubre 1596 que lo Conservador haja de seure entre lo Cancellor Segon y Ters y lo Rector entre Ters y Quart, y lo Racional del Studi entre quart y quint, y no res meyns advertint que faltant hu dels Señors Concellers lo Conservador se pose y assente despres de dos Concellers y lo Rector despres de tres y lo Racional despres de tots los dits Concellers y si no ni aurà tres lo Conservador se posarà despres de dos y lo Rector despres de tots de manera que sempre prechescan dos Concellers, faltant empero lo Conservador lo Rector ocuparà lo lloch de dit Conservador, y lo lloch del Rector ocuparà lo Racional y no essent presents los Concellers y en ausencia de dits Cancellor y Conserva[21v]dor lo Rector sia Cap y tinga lo primer lloch y preminencia en la Universitat, aixi en lo anar com en lo seurer exceptat en los graus y agregacions de Doctors en los quals ha de prechir lo Decano del Collegi no estant present lo Señor Bisbe.

Despres de la proposicio del qual en lo votar seguesca y sia primer lo Collegi dels Doctors en Theologia y apres de aquell lo Collegi dels Doctors en Drets Canonic y Civil estant entremesclats segons la antiquitat dells, y en ters lloch lo Collegi de Doctors en Medicina, y en quart lloch lo Collegi dels Mestres en Arts, essent los actes collegials y que per los Collegis o, Doctors de aquells son expeditos prechint en quiscun Collegi lo Doctor mes antich collegiat en aquell entes empero que en los Concells ahont lo Rector te aproposar y collegir los

vots sens dar son vot sino en cars de paritat pera que mes commodament ho puga fer y per esser millor ohir per tots en dit proposar y collegir los vots estiga assentat en lo mig posant y assentanse a la ma dreta primer lo Collegi dels Doctors en Theologia seguint lordre de ses antiguedats dels Collegiats y aixi mateix a la ma squerra del Rector se pose y assente primerament lo Collegi dels Doctors en Drets Canonic y Civil apres lo Collegi dels Mestres en Arts per lo orde de la ancianitat de dits Doctors en dits Collegis.

Y no obstant lo dit orde en lo seure se seguesca lo orde primer dit en lo votar çoes que primer vote tot lo Collegi dels Doctors en Theologia y apres vote tot lo Collegi dels Doctors en Drets y en lo tercer lloch tot lo Collegi dels Doctors en Medicina y en lo quart y darrer lloch vote tot lo Collegi de Mestres en Arts, segons la anciani[22r]tat dels Doctors en quiscun Collegi entenen no res menys que segons la primera institucio de aquesta Universitat us y practica de altres molt celebres. Los Mestres en Arts Collegiats que juntament seran Doctors Collegiats en aquesta Universitat en Theologia o, en Drets o, en Medicina quant se ajuntaran en lo Collegi de la Facultat de Arts o, en actes tocants a la dita sola facultat prechescan segons lo orde y preminencia de sos Collegis en anar a seure y votar a tots los qui seran solament Mestres en Arts exceptat lo Dega o, a qui estara en son lloch perque sempre aquell deu precehir en dit Collegi en los torns empero y propines se guarde per tots, y qualsevols Mestres en Arts lo ordre de ancianitat de admisio en dit Collegi de Arts.

### Capitol XVI

Del Examen y aprobacio dels Studiants aeffecte de esser matriculats de la necessitat forma y de tot lo tocant a la matricula

Com havia causat grandissims danys a la Universitat promoures antes de temps molts Studiants a la audiciò de facultats y varies materies de aquellas y assenyaladament de la gramatica sens los principis necessaris y fonament sufficient pera sa intelligencia perdent lo temps y impossibilitantse pera esser ensenyats volent Perçò los Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent provehir a estos tan notables y evidents danys statuei[22v]xen y ordenen que desta hora en havant cada any per nostra Señora de Setembre tots los Studiants pera gramatica Retorica y Philosophia se hagen de examinar per quatre examinadors lo hu dels quals sia perpetuo, lo Catredatich de Retorica lo qual haje de acistiri sens salari algu y lo segon sie anomenat per dits Señors Concellers procurant que sie dels millors subjectes de gramatica ques trobaran lo

offici del qual y dells altres dos que abaix se diran sie durador per temps de
 quatre anys y en avant puga esser confirmat de quatre en quatre anys, y los al-
 tres dos sien anomenats per lo Col·legi dels Doctors en Theologia de son propi
 Col·legi (ates que per les moltes altres ocupacions que tenen los Doctors dels
 demes Col·legis apar es convenient escusarlos de aquesta) y votats per scrutini
 precehint jurament de que han de anomenar y elegir los Subjectes que tindran
 per mes habils en gramatica y Llatinitat y aquells pugan confirmar tambe de
 quatre en quatre anys o, anomenar de nou ab la mateixa forma. Los quals ha-
 jen de examinar tots los estudiants pera entrar a la audició de la dita gramatica
 o, passar de una a, altra aula y continuar la audició de aquella o, preemoures a
 la Retorica o, a la Philosophia e que fer lo examen si los dits quatre examina-
 dors o, la major part de aquells trobaran lo tal Student que subira lo examen
 esser sufficient pera ohrir la facultat o, pujar a la aula que aura elegit li donen
 una polissa firmada de ses mans dirigida al Vicerector de la Universitat y a ell
 fassen [23r] N. Student es habil pera tal aula o, per tal facultat y que aixi se li
 done Llicencia pera esser descrit en lo Llibre de la Matricula de la Universitat
 posant en dita Certificatoria lo nom, cognom y patria del examinat lo qual haje
 de firmar dit Vicerector cobrant primer del dit examinat dos reals per dita
 matricula, y firmada dita polissa scriuran en lo Llibre de las Matriculas de sa
 propria ma posant lo nom cognom y patria, las quals polissas se detindran los
 vedells pera comprovarlas en son cas y lloch y que dit llibre sie reglat y se haja
 cada hu de scriurer en sa linea y perque en ditas matriculas nos fasse algun
 frau ni engan y volen y ordenen los dits Señors Concellers y Savi Concell de
 Cent que cada any lo endema de tots Sants a la tarda se conferescan lo Rec-
 tor, Vicerector, Racional, examinadors, Scrivà y Vadells de dita Universitat y
 que comproven totes les matricules y aquelles comprovades las nombren per
 numeros y nombrades de sota scriurà lo Scrivà de dita Universitat dient los
 matriculats en T. facultat fins vuy que comptam a 2 de Novembre son tants
 y no mes y a les horas lo Vicerector recullirà totes les polisses y les enfilirà y
 donarà al successor seu per inventari lo qual lin firmarà apocha en poder de dit
 Scrivà y dit dia se repartiràn los diners de la matricula ab la forma seguent çoes
 al Rector de cada matricula sis diners, al Vicerector vuyt diners al Racional
 quatre diners al Secretari sis diners, y als Vedells un sou a cada hu [23v] y lo
 Vicerector farà un memorial a cada Lector dels Estudiants que estan habilitats
 per la sua aula pera que no admete algun altra y en cas ques trobarà que ad-
 meten altre sian multats de sinch lliuras per cada Student y que de aquellas se
 detinga lo Racional la primera paga vinent en favor de la Ciutat.

E mes avant volen que los Studiants que dit dia no seran matriculats ab la forma dalt dita que nols valega la matricula encara que apres se matriculen sino del dia que sean matriculats aefecte de tenir graus o, certificacions de la audicio y que no seran admesos per ohir o, estudiar en les aulas o, facultats en que voldran estudiar e finalment volen que los dits examinadors hajen de acudir en aquest ministeri sots pena de no gosar dels beneficis de la Universitat per tot aquell any, y que tinga cada hu de salari deu lliures lesquals les pagaran per la sedula de Nadal.

### Capitol XVII De les cathedras de Theologia

Acerca del numero de las Cathedras de Theologia statueixen y ordenen los Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que en lo Studi General de la present Ciutat y haja sis Cathedras de Theologia çoes tres de Majors y tres de Menors. Les majors sien les de Scriptura y dos de St. Thomas. Les tres Menors sien la del Mestre, la de Durando la de Dona Maria de Arago laqual volen tambe sie de St. Thomas. Volen mes avant que los Lectors de di[24r]tas Cadiras elegescan les materias en presencia del Rector de la Universitat per tot lo mes de juny ab lo modo y forma seguent que lo Catedratic de positiva llije un any sobre lo Testament Vell y altre sobre lo Testament Nou, y los dos altres Cathedratichs de Cadiras Majors trien las materias segons la antiguetat del grau de tal manera que entre los tres Cathedratichs de les Cathedras de St. Thomas se repartescan les tres parts y los Cathedratichs del Mestre y de Durando un any llija lo hu lo primer Llibre y laltre lo tercer, y lo segon any lo hu continuarà lo segon y laltre lo quart ordenant que ningu dels Cathedratichs demunt dits se encontre ab altre en una mateixa materia y los Cathedratichs de Cadiras Menors elegescan materias segons la qualitat de les Cadiras. Declarant que sie primera y de major qualitat la del Mestre y de infima la de Dona Maria de Arago, als quals Cathedratichs sels assenyala de salari com estaran continuats al Capitol 23 de las presents ordinacions.

### Capitol XVIII De les Cathedras de Canons y de Lleys

Com les Lleys sien lo que ilustra naturalesa y perficiona los homens en son ser y per ellas se governan be las Republicas determinan los Illustres Señors

Concellers y Savi Concell de Cent ques continue la lectura de dita facultat en aquesta Universitat volent que per dit effecte y haja sis cadiras dos de Majors çoes la del Decretal y la de Digest inforçiat les restants quatra sien Menors çoes una de Decret altra de Digest Vell, altra de Codex y la ultima de [24v] Instituta. Lo Cathedratic de la Cadira Major de Canons intitulada Cadira de les Decretals lo primer any llegis lo titol de Judiciys cum suis Capitibus no obligantlo los llija tots, lo segon any de Causa pessionis et proprietatis, lo tercer any de ordine cognitionum juntament ab lo De restitutione spoliarum que per esser lo titol de ordine cogni[tionum] breu, y de tanta utilitat com es, nos pot deixar y si pot ajustar lo De restitutione spoliarum per esser materia connexa, y lo quart any de probacions que son titols continuats en lo Decretal.

Lo Cathedratic de prima de Lleys llegirà lo primer any de Liberis et parte humis, lo segon any de vulgari et pupillari Substitucione, lo Tercer any de adquirenda hereditate, y lo quart any de legatis et fidei comissis primo.

Lo Cathedratic de Decret lo primer any llegirà les distincions comensant a la primera, lo segon any comensarà la Causa Catorsena ab ses questions, lo tercer any comensarà la Causa Dotsena ab ses questions, y lo quart any continuarà les distincions següents.

Lo Cathedratic de Digest Vell lo primer any llegirà de pactis, lo segon any de inofficioso testamento, lo Tercer any de rebus creditis y lo quart any de jure jurando.

Lo Cathedratic de Codice lo primer any llegirà de usucapione pro emp-tore, lo segon any de edendo, lo tercer any de Transactione, lo quart any de Contrahenda emptione.

Lo Cathedratic de Instituta lo primer any procurarà llegir lo primer y segon Llibre, lo segon any lo tercer y quart Llibre com sie lo intent llegint ab dos anys los quatra Llibres y peraixò se dehuen molt summament passar los § § sens de[25r]tenirse ab llarga explicacio com per los que comensen basta sels declare lo test sens entretenirse ab los titols. A les quals Cathedras dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent assignan de salari per quiscun any com se contenen en lo Capítol 23. de les presents ordinacions.

### Capítol XVIII

#### De las Cathedrillas de Lleys novament instituidas

Zelant los Molt Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent lo augment y benefici universal dels Estudiants cursant en la Universitat y Studi Ge-

neral de la present Ciutat la facultat de Lleÿs y Canons que tan necessaria es a la Republica statueixen y ordenen que desta hora en avant sien erigides y creades com de present erigexen y crean duas Cathedrillas ditas de Bachillers, las quals sien donadas y provehidas per opposicio y concurs en Bachiller de la dita Facultat per lo temps y curs de dos anys los quals Bachillers, qui aquells per opposicio hauran obtingudas hagen de llegir ab lo spaÿ y termini de dits dos anys los quatra Llibres de la Instituta Civil comensant a llegir lo primer any los dos primers llibres y lo segon any los altres dos següents sens que pugan en la lectura de aquellas donar ningun genero de scrits sino sols llegir in voce explicant, declarant y repetint cada paragraph de per si com si fossen regles de Erasme o de Anthoni donant entera inteligencia als Studiants dels termens que ab dits paragraphs estaran expresats y continuats a las quals nos puga oposar sino [25v] sols aquells que obtindran lo grau de Bachiller de la present Universitat. Ordenant empero que de les ditas duas Cathedrillas sols sen provehesca una lo present any, y l'altra lo any vinent y axi semblantment sempre que se devindran vagar al cap dels dos anys desas lecturas: Provehint y ordenant sien sempre en tot las provehidas y conferidas per opposicio y concurs etiam en cas que se sdevinguessen vacar per algun residuum, si ja no fos que lo tal residuum fos de dos mesos tan solament en lo qual cas de dit residuum de dos mesos tantum pugan donar provehir y conferir aquellas los molt Illustres Señors Concellers ab intervencio empero vot y parer dels dos Cathedratichs de Cadires Majors de dita facultat de Lleÿs, y del Rector, y en son cas del Vicerector de dita Universitat affi y effecte que los dits molt Illustres Señors Concellers pugan mes asseguradament fer electio de Bachiller en dita facultat per lo residuum de dits dos mesos tant solament que mes a proposit sera per dita lectura benefici y profit dels Studiants. Volent y ordenant que als tals Bachillers qui per opposicio hauran obtingudas ditas Cathedrillas en lloch de salari pecuniari al cap de dits dos anys de les lectures se pugan graduar de Doctors en dita facultat y los hajen de graduar y conferir lo grau de franch no sols lo Collegi de Doctors en Lleÿs de la present Universitat sino també lo Rector, Notari, Racional, Vadells y caixes obligant als Rector, Doctors, Collegiats, Notari, Racional i Vadells que acistescan en dit grau y quant no al qui faltará dels sobredits no sent legitimament impedit la propina tocant del qui [26r] faltará al doctorat següent sia donada als pobres Studiants y si lo notari estarà llegalment ocupat haje de fer venir altra notari en lloch seu sots pena de propina o, salari com esta dalt dit: passant empero lo dit Bachiller per lo examen acostumat y apareixent al dit Collegi ser lo tal

graduando habil y merexedor de dit grau dexantho a la conexensa y censura de dit Collegi com finassi se es observat, y praticat al que no entenen ni volen per la present concessio de franquesa de grau en res derogar ni innovar. Y ab eque que en lo votar las provisiones de dites Cathedrilles apareixia als dits molt Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent era inconvenient molt gran votassen aquellos studians de dita facultat per la molta passio que entre ells y pot haver y altres inconvenients que de si son prou sabuts y notoris ab tot affectant y desitjant que los Studians per ocasio de la honrra que del votar las ditas Cathedrillas los ne resultarà se esforsan y animen a estudiar ab major calor pera poder en son las estar al cap de las materias se llegiran en los actes de les ditas provisiones de Cathedrillas y descarregar enterament ses conciencias ha aparagut atorgarlos y concedirlos lo dit vot com de present sels atorga y concedeix statuint empero, y ordenant que no puguen tenir vot sino sols aquellos studians que tindran ja dos anys enters y cumplerts de matricula curs y audicio en dita facultat de Lleys y Canons y de aquí en amunt ablo modo y forma seguent çoes posant aquellos en una capsa y trahienne a la sort lo die seran ditas llissons de oposicions trenta y hu prestar primer per aquellos lo solit jurament y ohida sentencia de excomunicacio hajen de votar per scrutini donant son vot a aquellos que millor llisso hauran feta [26v] y tindran y reputaran per mes dignes de obtenir ditas Cathedrillas tot amor, passio, rencor, y soborn postposats: Declarant empero que la habilitacio dels dits Studians que podrien entrar en dita sort se haja de fer vuýt dies abans de la provisio de dites Cathedrillas ablo modo y forma seguentes çoes que lo Rector y Vicerector hajen de convocar al Theatro Nou de dita Universitat los sis Doctors Cathedratichs de la dita facultat de Lleys y Canons y Secretari de dita Universitat als quals aixi ajuntats y convocats y ajuntats per dit Rector y Vicerector sia amostrat lo memorial y aranzel de tots los studians ques trobaran tenir curs audicio y matricula de dos anys cumplits tenint alli present lo Llibre de las Matriculas si als de la Junta apareixerà veurer aquell per major descarrech de ses conciencias lo qual memorial aixi amostrat los dits sis Cathedratichs Doctors hajen de fer relacio mitjansant jurament prestador en poder de dit Rector y en son cas del Vicerector si los tals Studians en dit memorial continuats y descritos procehint de grau en grau y segons en dit memorial se trobaran continuats han ohidas, cursadas y continuadas almenys tres o quatra llissons de les ditas sis, y si son estats inquietos en les ditas llissons causant inquietut als demes tant de dins de la aula com fora della si han aportat pistoles o, altres armes de foch en ditas aulas y Universitat tant a horas de llisso com fora



dellas si han tirades teronjadas, terrades o, causada y moguda inquietut en la rambla o, si los han aells dits Cathedratichs en alguna ocasio tant dins de la aula com fora della o, als dits Rector y Vicerector tant dins la Universitat com fora de ella perdut lo respecte y constant per la dita relacio o, altrament [27r] per la que tambe faran lo Rector y Vicerector haver comes los dits Studiants o, alguns de aquells los sobredits desordens desecatos y excessos en tal cas sien aquells per dita junta tinguts y reputats per inabils de poder entrar en sort ni ser votats volent que per lo dit Secretari se hajen de escriurer y continuar en un paper tant solament tots los que seran estats trobats habils firmant dit paper tots los habilitadors y aqueix paper haje de guardar lo Secretari pera que lo die de las llistons dit Secretari pose y continue en sort los noms dels habilitats trahenne lo numero de trenta y hu com esta dit per mans de un minyo de set anys o, manco. Declarant empero que de la tal habilitacio de vots axi feta nospuga procurar recorrer ni appellar per los qui seran estats inhabilitats als molt Illustres Señors Concellers ni al Concell ordinari dit de trenta, ni al Savi Concell de Cent ni altrament pretendrer lo allegar nullitat alguna sino que ans be en tot y per tot se haje de estar a dit acta de habilitacio volent que las personas de la dita junta en fassa y virtud del mateix jurament per ells prestat hagen de guardar secret ni pujan revelar lo que cada hu dells aura dit y votat y ab dita habilitacio hauran resolt y votat fins al dia de ditas llistons que seran estats habilitats y haurà los votants en la forma que està dalt dit.

Y per quant lo intent dels molt Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent en la erectio y creacio de ditas duas Cathedrillas va encami[27v]nant aque los Studiants hisquen mes propectos en dita facultat y aixi conve que los Bachillers quis voldran oposar en aquellas sien bones habilitats, statueixen y ordenen que los tals Bachillers ques voldran oposar a ditas Cathedrillas hagen de haver tingut abans de poderse oposar un acte publich de Conclusions estampadas en la present Universitat assenyalantlos lo Rector y en son cas Vicerector jornada a proposit pera tenir y sustentar aquellas abque no sie die de llistò sino de feria o feriat donant facultat a dits Bachillers de poder elegir lo Doctor que voldran peraquels presidesca aquellas no volentlos presidir los Cathedratichs Doctors de dita facultat exceptada empero la Cathedrilla que ara de present se ha de provehir tant solament ates no es possible poderse tenir y sustentar ditas conclusions ans de provehir dita Cathedrilla abque nos puga semblant acte trauer en consecuencia en lo sdevenidor. E mes statueixen que la provisio de ditas Cathedrillas se haje de fer quiscun any immediatament despres que seran estadas provehidas las Cadiras dels Doctors pera que



tots pugan comensar ses lectures y curs en un mateix temps seguint en tot lo demes de la Lectura de tot lo any lo que acerca de las ditas Cadires dels Doctors ab altre Capítol està statuit y ordenat que ablo present volen tenir per repetit.

Y perquant los Studiants forasters de dita facultat sont molt mes en numero sens comparacio que los naturals fills de la present Ciutat com se veu notoriament de hont podria resultar un [28r] gran perjudici y de reputacio als naturals de la present Ciutat perçò que podria ser y se podria temer que ab la cohadonacio y colligacio de dits forasters sempre o, de ordinari restarian dits naturals exclosos de obtenir ditas Cathedrillas com se experimenta cada dia en altrats Universitats y del benefici de gosar de la franquesa del grau de Doctor alqual dany, y perjudici es be en tota manera prevenir y degudament provehir peraque jaque no sien dits naturals prefferits almenys sie entre ells servada tota conformitat y igualtat: Perçò y altrament statueixen y ordenan dits molt Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que la una de las ditas dos Cathedrillas haja de servir en tot temps perals fills naturals de la present Ciutat habitants en aquella graduats de bachillers en essa present Universitat y no en altra aixi que ningun bachiller que no sia fill natural y habitant en la present Ciutat si puga oposar y l'altra hage de servir y servezca per als bachillers forasters çoes peraquells que no seran naturals de la present Ciutat de manera que desta hora en avant las ditas duas Cathedrillas sien cognominadas çoes la una dellas Cathedrilla dels bachillers naturals y la altra Cathedrilla dels forasters, volent empero que en la que ara de present se haura de provehir si pugan oposar tant uns com altres y essent natural lo qui la obtindrà reste sempre fixa per als naturals y econverso essent foraster reste sempre fixa per los forasters y en tal cas la que se haurà de provehir lo any vinent resta lo ipso fixa perals naturals de la present Ciutat y econ[28v]verso.

Declarant empero que en cas de provissio de Cathedrilla dels naturals sino y haurà bachillers que se vullan o, pugan oposar o, sols ni haurà hu aixi que no hi podrà haver entre ells concurs y opposicio en tal cas pugan ser admesos a la tal opposicio de dita Cathedrilla dels naturals los bachillers forasters y lo mateix sie observat y guardat venint lo cas en la provissio de la Cathedrilla de forasters e que lo dia de la Lectura de las llistons de opposicio hajan de llegir los tals oposats dos quarts de hora assenyalantlos lo punt vint y quatra horas abans com se acostuma fer en las Cadires dels Doctors loqual hage de ser dels tres darrers Llibres de la Instituta concentintlos lo Rector y en son cas Vicerector poder estudiar y provehir sas llistons ab guardas de vista si dits oposats tots conformes ho instaran y demanaran.

Finalment disposant lo temps y lloch que han de llegir los Cathedratichs, y Lectors de les ditas Cathedrillas statueixan y ordenan los molt Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que lo Cathedratich que comensara la lectura dels dos primers llibres de la Instituta haje de llegir de vuyt a nou en lo Theatro Nou de la Universitat y lo Cathedratich que llegirà los dos ultims llibres haje de llegir de dos altres en dit mateix Theatro.

## Capitol XX De las Cathedras de Medicina

Per estar los homens tant subjectes a malalties necessitan de la Medicina molt sovint com de art vinguda [29r] del cel per son remey. Perçò los molt Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent pera conservar essa art en lo bon estat que la han trobada y en quant possible sia millorarla ordenen lo seguent. Primerament que per esta facultat y haje sis Cathedras çoes dos de Majors y quatra de Menors y que en una de les Majors se lligen los Aphorismes de Hipocrates viva voce o, donant alguns escrits breus y en l'altra Major se llija algun Llibre de Methodo de curar de Galeno y specialment lo llibre onse que tracta del modo de curar las febres podridas o, lo llibre primer de arte curativa ad glauconem materia que importa molt de ben entera per esser ditas febres de les malalties mes ordinarias y communes no olvidantse alguns anys si lo temps li dona lloch de llegir algunas materias de practica differents o, algunas altrás molt necessarias com son de Crisibus y de Indicationibus segons apareixera al Rector de la Universitat que pera ben determinarse deu prendre parer de algun Doctor ben entes desapacionat y de bona conciencia.

De las Cathedras Menors una sia de Anathomia y de medicaments simples en laqual se ensenye desde Sancta Creu de Setembre fins a principi de la quaresma la diferencia dels instruments y parts del cos huma lo art, lo lloch y us de aquella y affections o, malalties a les quals al manco mes ordinariament estant subjectes y del principi de la cuaresma fins a San Joan de Juny llija de simples Medicaments interpretant lo llibre quart y quint De Simplicium Medicamentorum facultatibus de Galeno o altres tractats de dita materia ben vistos obligant al Doctor que llegirà dita Cathedra fassa des del Octubre al febrer dotze disseccacions o, Anathomias pera que los [29v] estudiants comprovén a la vista lo que per la audicio y lectura de llibres hauran entes. La primera sia de la cavitat animal, la segona de la cavitat vital, la tercera sia de la cavitat natural de les parts continents a totes les contentas, la quarta dels muscles del

bras, la quinta dels muscles de la cama, la sexta dels demes muscles del cos humà, la septima de totes les venes, la octava de totes les arteries, la nona dels vint i nou parells de nirvis de la Espinal Medula, la decima del sise parell de nirvis del Cervell, la onsen de las parts dedicadas a la generacio en la dona o, en lo home, la dotsena del instrument de la vista i demes instruments dels sentiments i que ditas Anathomias sian integras.

Ultra de las quals cosas dega ensenyar a tots los estudiants la historia dels ossos i lo die que se haura de fer anathomia haja de fer posar un billet a la porta de la Universitat dient la hora lo lloch i que se ha de fer la anathomia i que haja de fer fe de ditas Anathomias lo Cathedratich al Vicerector ab dos testimonis que la han vista i que dit Vicerector les haja de assentar peraque ho referesca al Racional de la Universitat aefecte ques sapia si cumple ab sa obligacio i les hi pose en son credit i que lo Vedell notifique al Cathedratich de Chirurgia que i ha Anathomia pera que dit Cathedratich fasse avisar per dos estudiants seus totes les botigas de mestres Chirurgians peraque los jovens i vajan i se aprofiten e que pera a fer ditas anathomias se fassa una instancia en lo Hospital acomodada i pera que nos perden les llissons de la matinada se fassan las ditas anathomias a la tarda desde mitja quaresma fins a Sant Joan de Juny fassa deu herbolitsacions elegint los dies de festa per no faltar a la Lectura i que pera facilitar ditas [3or] herbilacions se procure que en lo hort dels Caputxins que es molt capas se planten moltes i exquisitas herbas i es cert ques ferà i conservarà ab molt poca costa de la Ciutat i sera cosa de molt gran profit i utilitat.

En les restants tres Cathedras Menors se llegira lo curs de Medicina. Los Cathedratichs de lesquals lo primer any llegiran les materias ordinarias de principis viva voce o, donant una breu suma del que llegiran com son les sentencias mes convenientes de natura humana de Hippocrates los tres Llibres de Temperamentis i tres llibres de Naturalibus facultatibus de Galeno materias molt necessarias pera continuar la audicio del segon i tercer any de curs i de mes materias ques llegiran en les Cathedras Majors dalt mencionades.

En lo segon any llegiran de differentys et causis Morborum et Symptomatum procurant donar pressa peraque puguen acabar los tres llibres de Causis Symptomatum que son de grandissima importancia per la practica.

En lo tercer any llegiran i commentaran los dos llibres de Galeno de differentys februm i si a la fi del any los es possible llijan algun tractat de urinis o de pulsibus que ordinariament nos llijan no sens molt gran perjudici dels malats per esser materias sens les quals es impossible coneixer i curar be les malalties.

A mes de las ditas Cathedras se dona facultat a altres doctors de llegir dos Cathedrillas del endema de St. Joan de Juny fins la vigilia de Sancta Creu de Setembre abque los Cathedratics de aquellas sien approvats per dits Concellers tant en lo principi de sa Lectura com despres per la confirmacio que se haura de fer de tres altres anys y que aquellas llijan materias extraordinarias com son de Crisi[30v]bus de diebus decretarÿs, de pulsibus, de inequali intemperie, de Locis affectis o, que continuen y acaben algunas materias que los Cathedratichs ordinaris hauran deixadas sens acabar procurant exercitar los studians ab alguns actes y conferencies y que per dita Lectura tingan cada hu deu lliures tant solament.

Ultra de las quals Cathedras statueixen y ordenen dits Señors Concellers y Savi Concell de Cent se llija una Cathedra de Chirurgia per los joves Chirurgians laqual aja de llegir un Mestre Chirurgia.

### Capitol XXI

De la forma ab laqual se han de provehir les Cathedras Majors y Menors de Theologia, Drets y Medicina y que ningun provehit de Rectoria puga oposarse

Desijant obviar los molt Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent los danÿs que de no esserne provehidas les Cathedras aixi Majors com Menors per opposicio se son experimentats en la Universitat del Studi General statueixan y ordenan que desta hora en avant totas las Cadiras de totas las ditas facultats aixi Majors com Menors que vagaran se donen per opposicio encara que vaguen per residuo y aquell fos de poch temps de tal manera que no pugan donar assignar ni concedir per los Señors Concellers ni Concell ordinari a persona alguna encara que fos ab motiu de eminencia del subjecte, abdicant com abdican als Concellers qui per temps seran y al Concell ordinari en respecte de la provissio de ditas Cathedras tot poder y facultat: y volent donar deguda forma a la provissio [31r] de ditas Cadiras ordenan que lo die segon del mes de maig sien posades en opposicio y concurs las Cadiras ques trobaran vacants en la forma ordinaria peraque los quis voldran oposar comparegan en lo Studi de la present Ciutat lo primer dia del mes de Junÿ en presencia dels Señors Concellers y Rector aefecte de ferse opposicio y lo que aquell dia en dit Theatro no si oposara per si o, per procurador no puga aquell any concurrer a, alguna de ditas Cadiras, volent aixi mateix y ordenant que les Cathedras Majors y Menors de ditas facultats se hagen de provehir per

tres anys, y que a las Cathedras Majors sols se pujan opposar los qui hauran llegida Cathedra Menor en esta o, altra Universitat Secular aprovada per temps almenys de tres anys y que tots lo qui se opposaran en Cathedras Majors o, Menors hagen de esser Doctors de essa o, altra Universitat aprovada en aquella facultat ques fara la opposicio y per quant lo qui una vegada haura obtinguda per opposicio una de ditas Cathedras Majors no es just haje de fer altra opposicio pera retenir aquella Cathedra que haura obtinguda statueixan y ordenan que lo tal Cathedratic que haurà obtinguda Cathedra Major per opposicio pugua esser confirmat en dita Cathedra sens concurs ni opposicio pugua esser confirmat sense dita confirmacio en la forma que en lo present Capitol sera statuhit. Entes empero y declarat que quant volgues obtenir altra Cathedra Major de aquella o, altra facultat en cas vagas haje de fer sa opposicio de la mateixa manera que si no tingues Cathedra Major porque lo que ordenan en respecte de les Cadires Majors volen que sia tant solament en la que lo Cathedratic haura guanyada per opposicio y no en altre. Las demes [31v] vegadas empero ques provehiran ditas Cadiras Majors se provehiran en la forma seguent çoes que juntats los Illustres Señors Concellers y Rector de la Universitat ab los quatra decanos o, doctors mes antichs que succehiran en defecte de dits decanos dels quatra Collegis de aquesta que entre tots seran onse votants o, almenys la major part de aquells provehescan les ditas Cathedras en lo modo devall escrit es assaber que dits Señors Concellers, Rector y quatra decanos prestat primer per ells jurament y ohida sentencia de excommunicacio tracten entre si si convindra per be y profit del Studi confirmar en les sobreditas Cathedras los Doctors que les auran obtingudas lo any immediadament precedent haguda primer relacio secreta del fruýt auran fet y de la continuacio hauran tinguda los Cathedratichs per lo Rector y Vicerector.

Item statueixen y ordenan que los qui seran opposats a ditas Cadires vagants respectivament hagen de llegir per tot lo mes de Juny donatlos lo Rector en lo Theatro Nou de dita Universitat los punts de las materias que se assenyalaran posant devant detot un minyo de menor de set anys una agulla al llibre en tres parts y triant lo Rector lo punt que dels tres mes a proposito li apareixerà apartats tots los Doctors done dit punt al Scriva Major lo qual donarà als opposits peraque sobre ell provehescan sas lliçons per si mateixos sens ajuda de altra o, otras personas y concentint lo Rector sels donen y posen guardas si los opposants ho demanaràn es apres lo endemà llijan dits oppositors a la mateixa hora en dit Theatro devant dits Illustres Señors Concellers Rector Doctors y altres que si ajuntaran per spaý al manco de tres

quarts de hora y perque [32r] las provisions a ditas Cadiras se fassen com es raho se statueix y ordena que llegidas las llissons de cada opposicio se hagen de exir del Theatro en lo qual seran estadas fetas las llissons tots los que no seran Doctors y si asso aparrà difficultos los Señors Concellers, Rector, Racional y los quatra Conciliaris del Rector sen aniran al Theatro Vell de dita Universitat y essent en ell lo Secetari del dit General Studi immediadament se hagen de posar tots los Doctors que podran concorrer en vot que hauran ohidas las llissons ab rodolins dins una capsa y que no sian parents ni affines dels oppositors fins al quart grau ni religiosos de aquella religio de laqual y haura oppositor y que dels sobredits posats en dita capsa a la sort per un minyo ne hagen de treuer onse, en la facultat de Theologia y Medicina y vint y hu en la facultat de Lleys per ser lo numero major los quals sien votants y Judges de dita opposicio y cridats ajen de anar encontinent a dit Theatro Vell si y seran los dits Señors Concellers, Doctors, Racional y Conciliaris y assentats per la antiquitat dels graus en lo lloch quels spectarà per raho de la facultat que seran extrets votants sens tenir vell ha dignitat sino es que fos Conceller lo qui sera extret hagen de prestar jurament y ohir sentencia de excomunicacio en la forma acostumada que no donaran son vot a algu dels oppositors per haver estat subornats ni per haverlo promes ni per haver fet alguna colligacio ab altres convocants sino tant solament per justicia y millor dret y hagen de votar per scrutini posant los vots dins una capsa en presencia de dits Señors Concellers, Rector, Racional, Conciliaris y Secretari y sia tingut per Cathedratich aquell ques trobarà tenir mes vots y en cas [32v] de paritat entre los votants sien extrets tres altres dels qui restaran en la Capsa de hont seran extrets los onse o vint y hu respectivament y presten tambe jurament y ohida sentencia de excomunicacio com dalt es dit y lleven dita paritat de vots.

Declarant expressament que ningun doctor provehit de Rectoria puga oposarse a dita Cadira de dita Universitat y obtenint la vague encontinent dita Cadira y sia cridada pera nova opposicio.

## Capitol XXII

De las materias que se han de assenyalas per punts en cada huna de ditas facultats y dels votants en les oposicions de aquellas

Pera les llissons de opposicio de las Cathedras de Theologia se donaran punts de les materias següents çoes per la Cadira de Scriptura sobre la Biblia per les dos Cadires Majors de Scolastica y per la de Dona Maria sobre les parts

de Sant Thomas ab esta forma que tres dias abans dels punts lo Rector de la Universitat en presencia dels opposats posara en una Capsa cuatra rodolins en lo hu dels quals estiga escrit la primera part, en altra la primera segona, en altra la segona, y en lo ultim la tercera part y extrahenne hu a sort se done los punts de aquella part de St. Thomas que assenyalarà lo rodoli: Per las Cadiras restants Menors que son del Mestre y de Durando se donaran punts sobre del Mestre. E mes se ordena que concorregan en votants de dites Cadires tots los Doctors fills desta Univer[33r]sitat o, agregats a ella dels quals sen traguen onse a sort.

En la oposicio de las Cathedras de Lley's se donaran los punts sobre alguna de las materias que a cada hu dels Cathedratichs estan asignadas trahentles a sort com esta dit de las de Theologia dels quals sen traguen vint y hu.

Pera la oposicio y llissons de les Cadires de Medicina se donen los punts de les materias següents çoes per la de Methodo de curar de Galeno, o, del primer llibre de la arte curativa ad Glauconem, pera la Cathedra de Aphorismes dels mateixos Aforismes de Hipocrates, pera les tres Cathedras ditas de Curs sobre los Llibres de morbo et Sÿmptomate o, de differentÿs februm trahendo a sort. Pera la de Anathomia sobre los llibres de Anathomicis administrationibus votant en aquellas onse Doctors extrets a sort ques trobaran en lo Theatro que hajan ohides les llissons [~~fills desta Universitat o agregats a ella que hajan de trobarse quinze dias abans de les llissons en esta Ciutat~~].

[Addenda al margen: està mudada la forma en raho de les Cadires de Curs ab deliberacio feta per lo Collegi de Medicina a 18 de Setembre 1641. Vide librum Universitatis penes Secretarius / aixi ho deliberat lo Savi Concell de Cent a 11 de Juliol 1643. Ha revocat essa ordinacio en lo Capítol de les paraules que estan berrades y perçò estan lineadas].

Y perque atnent a la qualitat de les materias se ha de ordenar que les tres Cathedras de Curs de Medicina que abans de fer les present ordinacions eran Majors de assi avant sian Menors y sien Majors tant solament la de Methodo de curar de Galeno y la de Aphorismes de Hippocrates. Volen dits Señors Concellers y Savi Concell de Cent que lo Cathedratic mes antich que era de Cadira Major llija lo Methodo y lo qui succeheix en antiquitat de Cathedratic de Cadira Major llija los Aphorismes y lo manco antich reste ab la Cadira de Curs que abans tenia ab lo mateix salari de Cent lliures de quant era Major y ques done per confirmacio en son lloc ab lo modo y forma que les Majors durant sa vida o, lo temps que la podrà obtenir o, fins quen vague altra de Major per que en tal cas ordenen sie premogut a la Cadira que primer vagarà sens



oposicio alguna y sia tinguda dita [33v] Cadira de Curs en avant per menor com les demes y la Ciutat relaxada de pagar lo salari de Major.

### Capitol XXIII

Del temps que se ha de llegir y dels salaris de les Cathedras

Item se statueix y ordena que ditas facultats de Theologia, Lleys, y Medicina, Philosophia, Retorica, Mathematicas, Hebreu y Grech se hagen de llegir be y degudament tot lo temps del endema de Santa Creu de Setembre fins la vigilia de St. Joan de Juny inclusive y que als Cathedratichs de las Cathedras de ditas facultats se donen los salaris següents çoes a la primera de las Majors de Theologia que es de Scriptura 120 £, a les restants dos Majors per esser totes de una mateixa qualitat 110 £ a cada huna, a la primera de les tres Menors que es del Mestre 90 £ a la segona que es de Durando 80 £ a la ultima que es de Dona Maria de Arago 70 £.

A la primera Major de Canones dita de Decretal per quiscun any 120 £, a la segona Major de Inforçiat 110 £, a la primera de les Menors de Decret 90 £, a la de Digest Vell 80 £ y a la de Instituta 70 £, a la de Codigo 60 £.

A la primera Major de Medicina que es de Methodo se dona quiscun any 120 £, a la de Aphorismes de Hippocrates 110 £, a les Cathedras de Curs per ser totes de una condicio 80 £ a cada huna, a la de Anathomia y Simples 60 £ y ames de dit salari se paguen las Anathomias araho de un ducat cada huna y les arbolitzacions araho de deu reals per cada arbolitzacio.

[34r] A la Cathedra de Chirurgia assignen de salari 50 £ per quiscun any.

### Capitol XXIII

Dels actes publichs que se han de tenir en la facultat de Theologia

Los exercicis literaris en las Universitats han donat sempre molt fruÿts. Perçò desitjant los molt Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que la dita Universitat ni hage molts tractant dels de la facultat de Theologia statueixen y ordenen se tinguen sis actes publichs de Conclusions de la Ciutat impresas quiscun any repartits entre los sis Cathedratichs çoes hu cada qual dells ames de les dos mensals manuscritas que estan mencionadas en lo Capítol de Theologia y que en ellas sols pogan deffensar materies llegidas en la Universitat y que los dits Cathedratichs y altres doctors no pogan presidir Conclusions fora de dita Universitat sots pena de no tenir veu activa ni pas-



siva en la provisio de les Cadires y que aquestos actes agen de deffensar sis Estudiants de la facultat de Theologia matriculats en la present Universitat, y porque se animen mes los Doctores y Estudiants a la dita exercitacio literaria ordenen que lo Vicerector dels diners que tindrà en son poder de la Caixa de dit general Studi tinga de pagar la estampa de ditas conclusions provehint que lo Racional en lo Compta que passarà a dit Vicerector li hage de fer bones ditas quantitats format que sie lo Memorial del que haurà despes per lo Rector de dita Universitat.

No entenent empero dits Illustres Concellers y Savi Concell de Cent llimitar los actes que tindran en dita facultat de Theologia a dits sis y als mensals referits actes ans declaren que se ni pугan tenir altres molts aconeguda del Rector y prechint llicencia sua y no altrament.

#### [34v] Capítol XXV

De las conclusions y actes que se han de tenir en las facultats de Drets,  
y de Medicina y de Chirurgia

En la mateixa conformitat statueixen y ordenan dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que en lo mateix temps que es dit en lo precedent Capítol lo Rector del Studi General hage de ajuntar los Cathedratichs de la facultat de drets y a aquells hage de proposar lo intent del present Capítol y tractar de les materias que sera convenient se disputen lo any seguent de dret Canonich y de dret Civil y apres de haverne assenyaladas sis materias çoes dos de dret Canonich y quatra de dret Civil lo Rector repartirà aquellas entre los dits Cathedratichs de dita facultat encarregantlos lo patrocini dellas y deque las encomanen als Estudiants mes provectoros y studiosos que tindran a la aula pera que estigan apunt pera deffensarlas en son temps çoes las primeras en lo mes de Noembre, las Segonas en lo mes de Febrer, las Terceras en lo mes de Mars, las quartas en lo mes de Abril, las quintas en lo mes de Maig, y las sextas en lo mes de Juny abque lo die sie feriat y no juridich eque la impressio de ditas conclusions sie pagada de la manera que en lo precedent Capítol esta ordenat volent sia en lo present hagut per repetit y lo mateix de mot en mot volem sie servat en la facultat de Medicina, y que lo Cathedratich de Chirurgia ab un dexeble deffense un acte de Chirurgia en lo mes de Maig quiscun any y que lo gasto de la impressio de les conclusions hage de pagar lo Vicerector en la forma ja dita.

[35r] Capítol XXVI

De las conclusions y actes publichs que se han de tenir  
en la facultat de Philosophia o, arts y de la forma de dits actes

Attes que los exercicis en la facultat de Philosophia son de la importancia que es notori y molt mes necessaris que en les altres tres facultats los Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent statueixen y ordenan que en lloch de las conclusions de exercici que se acostumaven de sustentar en los dissaptes se deffensen los Diumenges a la tarda perque nos perde de lectura algun die començant lo primer diumenge lo Cathedratichs mes antich del tercer any servant la mateixa antiquitat entre als demes y sis trobaran alguns dells de igual antiquitat sen concerten de be a be o, a sort y aixi se observe y guarde successivament per tot lo discurs del any des del diumenge primer passada Santa Creu de Setembre fins lo mes prop de San Joan de Juny que es lo temps assenyalat pera llegir dita y altres facultats en la present Universitat advertint que arguescan los Studiants començant per los mes antichs a coneguda del Rector o, Dega o, del Doctor qui en son lloch acistirà en lo acte y que dega respondrer lo argument lo Doctor mestre de aquell Student que haurà argumentat si sera present en dit acte y sino [35v] altre que en son lloch a coneguda dels sobredits Rector y Degà y proseguesca aquell lo temps que aparexera al dit Rector o, al Doctor mes antich que acistirà en dit acta.

Y peraque se animen mes los Doctors y ab mes fervor acuden a dits actas y exercicis statueixen ques done de la Caixa acada hu dels Doctors qui reprendrà y continuarà dit argument y al Doctor qui patrocinarà lo acte un real y al Vicerector perque acistesca de la mateixa manera.

Volen mes avant y ordenen que los Cathedratichs del tercer any de dita facultat de Philosophia de Pasqua a St. Joan de Juny hagen de tenir ab un dexible que quiscun dells elegirà unes conclusions de totes las materias que en lo temps de son curs haurà llegidas asos Studiants y que aquestas se pujan sustentar com a molt privilegiadas en qualsevol dia de Lectura servat entre dits Doctors ordre de antiguedat de Cathedratichs y si tots eran de igual antiquitat se serve y guarde antiquitat de grau, la qual jornada hage de assenyalar lo Rector de la manera que li apareixerà per la bona disposicio de la Universitat.

Finalment ordenan que tots los Cathedratichs de dita facultat acistesquen en tots los sobredits actes so pena de dos reals losquals se hagen de retenir lo Vicerector en favor de la Caixa dels primers actes que succehiran.

## [36r] Capítol XXVII

## De les Cathedras de Arts o, Philosophia del numero dellas

Item Statueixen y ordenan los molts Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que les Cathedras de Arts o, Philosophia sien sis dos per cada any y los Mestres que obtindran aquellas proseguescan lo Curs de Philosophia per spaÿ de tres anys llegint en competencia de manera que lo hu haja de contradir al altra en tot lo que probablement puga del que haje de tenir gran cuydado lo Rector y Vicerector aeffecte que entre dits Cathedratichs hi haje competencia.

Volen empero y ordenan que ditas Cathedras se donen per opposicio çoes quiscun any dues a dos differentes subjectes y que la provisio la fassen tots los Doctors de dita facultat graduats o agregats en aquesta Universitat tant solament extrehenne de tots los ques trobaran en les llissons onse losquals provehescan ditas Cathedras conforme en altre Capítol esta ordenat y que cada hu tinga de salari cada any 150£ y que no pugan demanar de sos dexebles cantitat alguna ab titol de estrenas de Nadal ni per conclusions de Ciutat en pena de 5 £ per cada vegada que lo contrari faran y que hajan de llegir los dits Mestres tres hores de mati çoes de set a deu y tres hores a la tarde de dos a sinch y llegiran quiscun dells de la manera seguent çoes de set a vuyt pendran la llisò del dia abans de vuyt a nou decla[36v]raran la dita llisò fenlos dir los notandos y la conclusio y fenlos provar aquella ablas rahons y arguments que hauran donats en prova de dita conclusio y fent que altres Studiants y contradigan. De nou a deu explicaran la llisò seguent per dos o tres vegades y lo restant de la hora demanaran los scrits de la llisò, y lo mateix orde tindran a la tarda, repartint lo Curs abla forma seguent çoes de Maria Señora de Setembre fins a St. Andreu llegiran lo compendi de tots los preceptes de la Llogica. Despres comensaran les Institucions de Porphiri y proseguiran la Llogica de Aristotil procurant en llegir tant solament les questions logicals reservant las Metaphisicas per lo tercer any en tot lo que sia possible lo qual degan acabar per Sant Lluch del segon any y lo restant de dit any explicaran los vuyt llibres de Phisica del mateix Aristotil fins a St. Lluch del tercer any, y lo restant explicaràn los llibres de Caelo, los de ortu et interitu, los Metehoros y los de anima, y en dit any de nou a deu un tractat de Metaphisica, y los diumenges y festas a quotidianis llegiran de mati a les set horas sobre los llibres de les Ethicas de Aristotil fugint tota prolixitat y a la tarda de les dos horas a les sinch en tots aquells diumenges y festas ques trobaran des del primer de Octubre fins

a St. Joan de Juny tindran les conclusions del exercici que se acostumaven detenir en los dissaptes pera que nos perde temps de la Lectura servant entre Cathedraticos y Studiants aquest orde que comense lo Cathedratic del tercer any mes antich de grau de Doctor y elegera lo Student de son [37r] curs que li apareixerà mes a proposit pera sustentar ditas conclusions y argumentaràn en contra sinch studiants çoes un deixeble de cada Cathedratic, y que comensen los del tercer any, y immediament argumenten los del segon y sien ultims los del primer servant entre los de cada any la antiguedat de son Mestre y aixi mateix guardant dit ordre sustentaran los demes ses conclusions fins sien passats tots en les quals proseguiran los Mestres los arguments de sos deixebles y que pera dit efecte tingan obligacio de acistir en dits exercicis tots los Cathedraticos donant los lo Vicerector de diners de la Caixa un real a cada hu per quiscuna vegada.

Y per llevar los abusos quey podria haver en agavellar studiants per lo interer distrahenlos antes de temps de la audicio necessaria de la llengua llatina se prohibeix que de assi en avant ningun llija compendi ni en lo estudi ni en altra part sino serà en lo principi del any, y de sa lectura sots pena per los que ja son Cathedraticos de vinty sinch lliures per la primera vegada que constarà, y si torna la segona vegada que sie privat de la Cathedra y inhabilitat pera obtenirne altra en dita Universitat y per als demes sots pena de ser inhabils per obtenir Cadira alguna lesquals penas pecuniarias se retindrà lo Racional de la primera paga seguent en favor y utilitat de la mateixa Ciutat.

E perque los dits Mestres y Lectors de Philosophia aspiren a facultats Majors y nos resten sempre [37v] repetint unes mateixes coses se ordena que ningun Lector de aquesta hora en havant puga llegir sino dos cursos no entensi lo residuo de algun altre curs si succehirà a algu entrar per ell, declarant que dits dos cursos se compten de aquest any 1638 en avant si ja no es que volgues imprimir alguna obra de dit curs çoes tota la Llogica o, sobre los vuyt de Phisica o, sobre los de Caelo y Meteoros o, sobre los de ortu et interitu y de anima o, alguna obra notable sobre la Metaphisica perque en tal cas volen y ordenen dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que se li done lloch pera llegir un altre curs enter sens que haja de competir la Cathedra abque no se li pague cosa alguna que primer no haja imprimit alguna de ditas obras sino es que moris antes de imprimir perque en tal cas volen que sien pagadas les pagues detingudes a son hereu araho de 150£ com als demes.

E finalment Statueixen y ordenan que ningun student secular sie admes a la opposicio de ditas Cathedras de Philosophia que no sie Bachiller en dita

facultat de aquesta o, de altra Universitat aprovada entenent per Universitat aprovada en Cathalunya quant en assò de pretendrer Cathedras o, graus en esta de Barcelona, Lleida, y Perpinya tant solament y que hagen de haver ohits quatra anys de Theologia o, Lleys o, tres anys de Medicina y praticat un any, y los Religiosos hajan de [38r] haver cursat quatra anys de Theologia en alguna Casa de sa Religio que estiga en lloch quey haje Universitat aprovada, y que sia Bachiller en dita facultat de Theologia en alguna de ditas Universitats.

### Capitol XXVIII

De la Cathedra de Retorica de la forma ab que se ha de provehir  
y Regir y de son Salari

Ames de las quatra Cathedras de Grammatica porque se alcance la perfeta Elegancia de las dos Llenguas Catalana y Llatina is forme un eloquent Ciutada ab la invencio y disposicio que las proposicions y deliberacions en materias politicas an menester volen y statueixen los Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent y hage en la Universitat una Cathedra de Retorica en la provisio de laqual y modo de legirla y son salari ordenan lo seguent.

Quant a la provisio volen ques fassa per trienni en opposicio assenyalant punts als pretensors del test de les ordinacions del Mestre de la Eloquencia Marco Tullio Cicero concurrent en Judges y Votants los Doctors los dels quatra Collegis y no altrás de la manera que en las Cathedras de Grammatica esta ordenat. Volen empero que lo Lector o, Cathedratic de Retorica no estiga subjecte a dita opposicio durant sa vida o, lo temps que la [38v] podra obtenir sino ques provehesca la dita Cathedra en son favor per confirmacio ab forma de las Majors.

Quant al modo de regirla tenint attendencia a que la destresa que desta facultat resulta facilita asos professors en dos maneres de exercicis menors y majors y que de la primera especie son los primers exercicis Retorichs vulgarment dits los progisnasmás y de la segona las oracions mes perfectas. Volen que los preceptes y exemples dels progisnasmás se ensenyen en primer lloch y regulantse en esta part al methodo y disposicio del Mestre Pere Joan Nunyes e, de Aptoni sens multiplicar en los principis altra diversitat de preceptes. Pero porque conve que los principiants comencen a tenir noticia de historia y exemples principal materia de la invencio abla electio que acredita qualsevol genero de oracio conciderant que lo autor que ab major certesa, brevedat y

distincio pot socorrer en esta part es Valerio Maximo volen que juntament se llija ja de principi per manera ques dispose la Lectura en esta forma que de les set horas a les nou se oje y explique ja ab dialogo y la altrament la contextura dels progisnasmes ab la distincio y llimitacio de temps que la particularitat de la explicacio y exercici de manera demostrantho a la prudencia del Mestre.

De las nou a las deu pera captar nova[39r]ment la atencio dels Studiants ab materia mes gustosa volen que llija algun capitol de Valerio Maximo ab electio dels que apareixeran mes a proposito y ab distincio de differents titols y materias subjectes en favor de les Virtuts o, contra dels Vics com esta specificat en lo mateix Valerio Maximo donant facultat a dit Retorich que puga abreviar les tres hores de Lectura y reduirlas a dos quant li pareixerà que ab consemblant temps pot cumplir a la obligacio refferida.

Al tart de dos a tres despres de haver ohides breument les llissons que seran estades encomanades als dexebles Perquant conve summament que los Studiants se faciliten ab la promptitut que conve en la traducció o de la llengua Cathalana a la llatina, volen que lo Mestre de Retorica ensenye lo modo de formar imitar y provar si apareixerà necessaria les formules y frases que en lo test se offeriran dignas de imitacio.

Y perque en cosa que tant importa se aplique tota atencio y diligencia ordenen apresadament que lo Cathedratiche fasse electio dels Studiants mes propectes sucessivament los quals en lo pulpito o, segregats dels altres traduesquen de repente lo que per lo Mestre y a sa imitacio per sos demes condexebles los sera dictat variant los modos de parlar [39v] tant en Cathala com en Llati perque de altra manera es impossible ferse fecundo y prompte en la varietat dels dos llenguatges que es lo ques preten tenint advertit que desta manera ames de fruyt de la elocucio se van activant los ingenis a la invencio y disposicio.

De tres a quatra pendra lo Mestre de sos dexebles los exemples traduïts en llati y per la practica del precepte y progisnasma corrent aurà dictat antes advertint que en los principis reculla tots los papers o, quaderns antes de entrar a corregir pera evitar la correccio que solen fer sens noticia de la causa y perque desta manera tinga lo Mestre perfeta intelligencia del que cada hu te menester segons lo que alcança o, ignora y aplique lo remey convenient y si no abastarà la hora pera exercici que tant importa pera differir la continuacio dell per la lliçò seguent retenirse los papers no corregits miransels de spaÿ, y de proposit encara pera acertar millor y ab mes profit la smena.

Acabats los progisnasmes y ja comensats de instruir los Studiants es menester llegir lo cos de la art de Retorica ab distincio de las sinch parts, inventio,

dispositio e locucio, o, memoria artificial y pronunciatio en la stampa o en scrits com mes convenient y practicable apareixerà al Rector de la Universitat y a sos Conciliaris conformantse empero en tot lo que [40r] sia possible als preceptes de la Retorica, de Cicero recopilats en las particions y als de la Retorica de Nuñes per lo que en theoria y exemplos se conforman mes ajustadament als de Cicero.

Y perque es ja temps que los deixebles comencen de provar la ma en les obras majors se farà electio a un mateix temps de una oracio de Cicero en lo genero que mes conforme apareixerà a la capacitat dels deixebles y feta esta electio se podra disposar la Lectura de la art y oracio en esta forma.

De les set a les vuyt de mati explicarà ab son degut exercici y repeticio la llisso de la art fenla disputar als deixebles primerament ab preguntes y respostes y despres fent elecctio del mes pratich peraque sol la explique a imitacio del Mestre ab sa particio y declamacio de cada part introduhinlo desta manera a la interpretacio dels autors.

De nou a deu mentres esta fresca la specie del precepte y ja lo student està en estat de poder traduhir ab la promptitut que conve de Cathala en Llati sera de dictarli una composicio Retorica extemporanea en conformitat del precepte ultimament llegint laqual se li pora corregir en la mateixa hora o, lo endema ab continuacio del mateix exercici.

Al tart de dos a tres llegira y explicarà lo test de la oracio de Cicero segons stil Retorich tenint sempre la ma en la imitacio tant de la part de la invencio com de la elocucio.

De tres a quatre los dictarà la part de Com[40v]posicio que demanarà la art corregintla de la manera que esta dit en los progisnasmes assenyalanlos un tema o, punt sobre loqual hajen de discorrer en catala y en llati donanlos lo temps que per aqueix empleo apareixerà necessari segons la qualitat de la materia y punt designat corregint despres aquell en la hora que apareixerà mes oportuna.

Acabat aquest tractat pedit perque la experiencia a ensenyat que la multitud de preceptes en un mateix temps confon lo ingeni pera llegir breument lo tractat de conscribendis epistolis regunlanse als preceptes de Menusi o, Nunyes tenint molt advertit que los exemples sien a imitacio del stil que are corre ensenant als Students lo que se ha llevat mudat y ajustat al methodo antich. Pero perque no falte Cicero pera llegir de ses Epistoles familiars las que conformaran ab lo genero de cartes que actualment se estara ensenyant y en assò pora ocupar la llissò del mati y en lo que sobrarà della, per ser esta materia facil llegirà Lucio Floro Salustio Quinto Cursio o, Justino lo que de ells mes comodament se pora trobar.

A la llissò del tart practicarà ab molta diligencia los preceptes de les Epistoles hoint molt despay als deixebles discorrent en llengua catalana sobre aquest proposit formant de repente differens Cartes y respostes delles donanlos molta diversitat de modos de dir pera explicar los conceptes en lo modo de parlar [41r] ordinari usat y corrent sens affectacio, tropos, ni figuras que en essa part es molt reprovat en llej de bona eloquencia, y lo temps que restarà emplearà en corregir las que aportaran compostes de casa.

Lo Dissapte de mati ab tota sollicitut exercirà als deixebles en tot lo que se haurà ensenjat en los dias precedents de la semana y al tart fara lo mateix respectivament al temps y materias que antes se hauran ensenjat.

Los Diumenges y Festas a quotidianis llegirà los emblemmas de Alciato per ser materias de que en genero demonstratiu y deliberatiu resulta molt copia de arguments al orador y ser la explicacio dells plena de molta moralitat. Peraques veja lo fruýt ques fa y se animen los Studiants a sa imitacio.

Volen que entre les dos Pasques cada any algu dels Studiants fasse una oracio llatina en presencia dels Illustres Señors Concellers y Universitat fent electio de altres deixebles que en aprobacio del orador diga lo que apareixerà convenient y mes a proposit ajustant lo Mestre que presidirà aquest acte del seu lo que apareixerà demanar la gravetat del auditori y perque estiguen mes habils per aquest acte publich li ha de tenir previngut que de tres en tres mesos los fassa fer algunas declaracions convidant las personas que aparei[41v] xerà perque aixi perdran lo temor y tingan en la veu y accions la deguda proporcio y conformitat ab la idea.

E que lo Lector de Retorica tinga de salari quiscun any doscentas lliuras declarant que no puga tenir Cambra ni demanar estrenas sots penas contra dels Lectors de Grammatica imposadas.

### Capitol XXVIII

De la Cathedra de Mathematices de la forma abque se ha de provehir  
y de son salari

També Statueixen y ordenen los Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que en lo Studi General y haja una Cathedra de Mathematices laqual es molt necessaria pera la Philosophia y que aquella tinga de salari sinquanta lliures y que sia provehida per opposicio per temps de tres anys y que en la provisio de dita Cathedra concorren en vot sols los Doctors o Mestres en arts (per quant ells son los que deuen saber aquesta facultat) aprahenne



de tots los ques trobaran a las llissons onse y que aquells sien jutges de la opposicio abla forma que en altre Capítol esta ordenat y si noy haurà mes de un pretensor que se haje de provehir per placet vel non placet precehint primer una lliço publica sobre lo punt [42r] que vint y quatra horas abans li sera asenyalat per lo Rector de dita Universitat aixi mateix com si fossen molts y que dit Cathedratich haje de llegir una hora cada dia çoes de deu a onse.

### Capítol XXX

De les Cathedras de Grech y Haebraich del modo abque se han de provehir y de llur salari

Item perque en dita Universitat y Studi general se pugan apendrer diversitat de llenguas y en particular aquestas que son tant necessarias pera la Intelligencia de las facultats majors statueixen y ordenen los Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que las Cathedras de Grech y Hebraich sien perpetues en dit Studi General y que cada una de aquellas tinga de salari cinquanta lliuras y que es provehescan per opposicio per temps de tres anys y que en la provisio de la Cathedra de Grech voten los Doctors en Theologia, Lleys, y Medicina com se dirà en la Grammatica tant solament attes que a dits Doctors toca saber aquesta llengua y en la de Hebraich los Doctors en Theologia tan solament extrahenne de tots los que si trobaran onse losquals provehescan ditas Cadires abla forma que en altre Capítol està disposat y sinoy haurà mes [42v] de un pretensor que se hagen de donar per los mateixos Doctors per placet o, non placet precehint primer una lliço publica sobre lo punt que vint y quatra horas abans li serà assenyalat publicament per lo Rector de dita Universitat ab la forma que se assenyala lo punt per lesques proveheixen per opposicio y que hagen de llegir una hora cada dia çoes de deu a onse, y que qualsevol Cathedratich de Medicina tinga obligacio de haver ohit un any de Grech no comprenent baix desta lleÿ los que de present llijan ni los que llegiran en avant que no sien passats dos anys.

### Capítol XXXJ

De las Cathedras de Grammatica del numero dellas y de las materias que en ellas se han de llegir

Primera aula de Grammatica dita de Minims o, principiants.

Primo peraque la Juventut puga millor seguir lo cami de les lletres, y com

la Grammatica sia lo fonament de totas las facultats statueixen y ordenen los Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que de assi en avant la Grammatica se ensenye per cursos de quatra anys y aixi que y haje quatra Cathedras çoes la Cathedrilla dita altrament de Mi[43r]nims o, principiants, la de Menors, la de Medians y la de Majors y que cada huna de aquellas se done per temps de quatra anys, y que los Mestres o, Lectors delles comencen per la primera y proseguescan fins a la quarta ablo modo y forma seguent çoes que lo primer any ensenyen los primers principis de Grammatica que son les formes de declinar y conjugar y les parts de la oracio despres las reglas dels generos y declinacions dels noms, dels preterits y supins dels verbs repartint la lectura y exercici per diffarents horas.

Al mati de 7 a 8 los dits Mestres feran dir de memoria a sos deixebles la lliço assignada o, ultimament llegida.

De 8 a 9 ocupen en ferlos declinar y conjugar segons la capacitat de cada hu dells.

De 9 a 10 llegiran una lliço de Anthoni de Nebrissa segons la impressio antiga corregida pero reculta de nou comencant per les parts de la oracio y proseguint despres les regles del genero y declinacions, preterits y supins explicant dita lliço en Cathala, repetinla y fenla repetir a sos deixebles donanlos un breu facil y resolut sentit tambe Cathala en cada regla pera que en summa se sapia lo substancial della.

Al tart de 2 a 3 faran dir de memoria la lliço precedent y lo dia antes llegida.

De 3 a 4 faran practica sobre la dita lliço fenlos molt declinar y conjugar y vertir o, fer algunas oracions molt breus y molt facils en llati dictantlos alguns vocables y verbs per poderles millor [43v] y mes acertadament fer.

De 4 a 5 llegiran las Epistolas Selectes de Cicero las mes breus y mes facils.

Los Dissaptes de 7 a 8 faran dir de memoria y repetir a sos deixebles totes les regles en lo discurs de Semmana decoradas y llegides.

De 8 a 9 faran muntar a la trona un de sos deixebles dels mes ingeniosos y studiatius alqual apres de haver dit algun prologuet o, altra cosa de memoria li fassen preguntar alguns de sos deixebles del que sabran y se haurà ensenyat.

Lo mateix faran al tart de 2 a 4 a proporcio del que se haurà llegit y ensenyat.

Los Diumenges y festas a quotidianis llegiran dos versos de Cato declaranlos y glosantlos, repetinlos y fentlos repetir y resolent en summa lo que en ells se conte de profit y de acertat concell.

Segona aula de Grammatica dita de Menors

Lo segon any en dita aula de mati de 7 a 8 faran dir de memoria la lliisso precedent y ultimament llegida de Anthoni de Nebrissa fent la repatir y molta practica sobre della.

De 8 a 9 llegiran una lliisso de dit Anthoni començant per las reglas del genero dels noms declaranla, glosantla, repatinla, y fent la repatir y donant un breu sentit en llati sobre cada regla.

De 9 a 10 llegiran los dialogos selectos de Pontano començant per lo primer dialogo del primer llibre [44r] poch y ben declarat y molta practica discutint totes les particulas y dictiones de la lliisso.

Al tart de 2 a 3 faran dir de memoria la lliisso de Sintaxis que vulgarment dihuen de Arasma ultimament llegida fentla repatir y molta practica sobre ella.

De 3 a 4 llegiran una regla de dita sintaxis explicantla, glosantla, repatinla y fentla repatir y donaran un breu y facil sentir en catala sobre ella.

De 4 a 5 dictarà una composicio en vulgar breu ben ordenada sentenciosa y a proposito de la regla llegida la qual corregiran los dits Mestres lo endema a la mateixa hora a la ploma fent que los dexebles donen raho del fet, y de totes les dictiones y particules de dita composicio que son, com estan y perque regla.

Los dissaptes de mati de 7 a 8 faran dir de memoria y repetir totes les lliissions decorades y repetides en la semmana.

De 8 a 9 faran disputar los dexebles muntant algu dells a la trona preguntantli los altres condexebles de Anthoni y de Sintaxis.

Lo mateix faran al tart de 2 a 4 a proporcio del que en ditas horas se hauran llegit en los dias precedents de la semmana.

Los Diumenges y festes a quotidianis de 7 a 8 llegiran las Sentencias Selectes de Cicero declarant en summa lo que contenen y fent molta practica sobre [44v] ellas.

### Tercera aula de Grammatica dita de Medians

Lo tercer any en la aula de Medians de 7 a 8 se proseguirà axi mateix com en les demes fent dir lliisso de memoria y repatir la lliisso de Sintaxis ultimament llegida fent moltissima practica sobre ella.

De 8 a 9 llegiran una regla o, dos si importa de sintaxis y donaran sobre ella un breu y facil sentit en romans ab alguna nota y observacio segons la difficultat de la regla apres de haverla declarada, glosada, repetida y feta repetir.

De 9 a 10 llegiran de Terensi alguna comedia de les mes comedidas y les cenas manco obcenas y mes honestas y decents per la juventut llegint de ella

poch y ben decorat repetintla y fentla repetir notant a sos deixebles les figures, les frases, formules y modos de dir millors y mes curiosos, mes corrents y mes necessaris per lo us de la llatinitat.

Al tart de 2 a 3 faran dir de memoria y repetir la lliçò precedent y ultimament llegida de les Epistoles familiars de Cicero fent molta practica sobre ella discutintla de dictio en dictio provantles totes per reglas de Anthoni y de Sintaxis fent fer moltes oracions a imitacio de Cicero.

De 3 a 4 llegiran una lliçò de ditas Epistolas familiars de Cicero explicantla en llati interpretant y declarant quina Epistola es los preceptes de [45r] elegancia les phrases y formules que Cicero usa y lo demes que en ella se conte repetintla y fentla repetir.

De 4 a 5 corregiran a la ploma la composicio dictada lo die antes sobre alguna Epistola de Cicero fenla discutir y provar per reglas y dictarne altre en vulgar per lo die seguent.

Lo Dissapte de mati de 7 a 8 faran dir de memoria y repetir totes les lliçons de la semana.

De 8 a 9 continuaràn les disputes com esta dit y lo mateix faran al tart de dos a quatra.

Los Diumenges y festes a quotidianis llegiran Valerio Maximo o, les faules de Hesopo en llatí.

#### Quarta aula de Grammatica dita de Majors

Lo quart any en la aula de Majors de mati de 7 a 8 faran dir de memoria y repetint les reglas de prosodia o, accent del llibre quint de Anthoni fent molta practica y exercici sobre ellas.

De 8 a 9 llegiran una lliçò de dita prosodia o, accent declarantla, glosantla, y donant en cada regla son sentit ben dictat en llati.

De 9 a 10 faran repetir la lliçò precedent de Virgili escandir y provar per regles de prosodia los versos y peus della y immediadament despres llegiran Virgili poch ben declarat y glosat en llati dictant a sos dexebles les frases formules y figuras [45v] poeticas que en la lliçò de dit autor se offeriran. Al tart de dos a tres faran repetir la lliçò precedent dels officis de Cicero fent molta practica sobre ella.

De 3 a 4 llegiran una lliçò de dits officis explicantla en llati repetintla y fentla repetir discutir y provar per reglas traurer les frases y formules y variar oracions en moltes maneras.

De 4 a 5 corregiran la composicio feta en prosa sobre Cicero, o, en vers

sobre Virgili a la ploma dictantlos ne apres de corregida los dits Mestres altra ab son llati molt elegant perque aixi cotejades les composicions dels Mestres y deixebles se veja la diferencia de unes a altres perque millor se aprofiten.

Los Dissaptes de mati de 7 a 8 faran dir de memoria y repetir les llissons de la semmana llegides y decorades.

De 8 a 9 continuaran les disputes de prosodia y de Virgili.

Al tart de 2 a 4 feran dir de memoria y repetir aixi mateix las llissons passades y continuaran les disputes en la mateixa forma predita.

Los Diumenges y festes a quotidianis de 7 a 8 llegiran Oraci o, himnes del breviari Romà.

E finalment se adverteix als dits Mestres que tingan gran sollicitut y cuydado de fer compondrer a sos dexebles molts epistolas en llati escrivintse uns a altres passant les ditas epistolas missives en la [46r] trona de sas aulas corregintse los errors y faltas entre si en publich y que fassen molts extempores en llati y que entre ells lo tercer y quart any parlen sempre en llati y per mes alentarlos a estudiar y saber procuren los dits Mestres dictarlos en [studiar] lo discurs de sa lectura alguns tractats curiosos y profitosos de interrogacions de figures de ortographia de chalendas de preceptes de elegancias y modo de repetir y variar la oracio llatina segons que a ells mes utils y convenientes esser pareixerà tot a major honrra y gloria de Deu y bona ensenyansa de sos deixebles.

### Capitol XXXII

Del orde que se ha de tenir y servir en la Lectura de Grammatica en lo discurs del any, y quant temps, quantes y quines hores hagen de llegir los Cathedratichs y de altres advertencies

Peraque hi hage temps pera tot y tambe pera que las ferias son molt danyosas a la juventut que en haver uns quants dias que no van al Studi sels olvida tot lo studiat y apres perçò ordenen y statueixen los molt Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que la lectura de les quatre aulas de Grammatica sie continua [46v] sens feriat en lo stiu y que lligen des de Nostra Senyora de Setembre ques comensan los Studis fins a Sant Joan de Juny sis hores cada dia çoes de mati de set a deu y al tart de dos a sinch sens llevar res de ditas horas (acceptat los dissaptes) que sols llegiran quatre horas çoes dos de mati de set a nou y dos al tart de dos a quatre, y los diumenges y festes a quotidianis que sols llegiran una hora de set a vuyt.

De Sanct Joan de Juny empero fins a Nostra Senyora de Setembre llegiran de mati dos horas tant solament çoes de sis a vuyt y al tart una hora y mitja de sinch a sis i mitja y pendran les aules que mes fresques los apareixeran.

Y entre any feriaran los dias y de la manera que lo Vadell de la Universitat los amostrarà que sera segons la Taula que de feriat en altra Capitol se farà.

Per Nadal desde la vigilia de mati fins lo endemà de la Circuncio y per Pasqua desde la vigilia de Rams fins al endemà de les tres festas, y del Dijous Llarder fins al dia de Carnestoltas inclusive.

Y ningun Mestre de Grammatica puga admetre algun student en sa aula sens aprobacio del Vicerector y examinadors assignats per dita Universitat en pena de sinch lliures per cada student que si trobarà que no sia aprovat per [47r] ells, ni altrament demane estrenas o albricias per algun titol ni raho de sos deixebles sots las mateixas penas de sinch lliuras per cada vegada que constarà haverlas demanades.

Y finalment ningun mestre de Grammatica se atravesca a tenir cambra ni exercici aixi en sa casa com fora della en pena de vint y sinch lliuras per la primera vegada que constarà haverla tinguda y si y tornarà segona vegada que sia privat de la Cathedra y inhabilitat per tenir cadira en dita Universitat, lesquals penes pecuniarias se retindrà o, defalcarà lo Racional de la primera paga que se haurà de fer a dits mestres en utilitat de la Ciutat y se exequutaran las ditas penas conforme en altre Capitol estarà ordenat.

Y assignan a cada hu de dits Mestres cada any doscentes lliures per esser lo treball gran y continuo. Volen encara y ordenan dits Illustres Senyors Concellers y Savi Concell de Cent que ditas quatre Cathedras se donen per oposicio per temps de quatre anys çoes una cada any abla forma que en lo Capitol de provehir les Cathedras esta ordenat y que aquellas voten y provehescan los Doctors dels quatre Collegis ques trobaran a las lliçons es assaber tots aquells que seran Collegiats de per se y en defecte dels de per se que puguen entrar en sort los que per accidens per determinacio dels Collegis. Los llibraters de [47v] dits Collegis los hauran scrits en torn de examinadors y no algu dels altrás encara que no y haje numero de Collegi y que de tots ne traguen onse abque que lo qui sera de dos o, mes Collegis non tingue sino un vot y que aquells voten en la provisio de ditas cadiras com se dirà.

Y perque tots los Mestres de Grammatica per a encenyar en la quarta han de saber de accent volen y ordenen que los punts de la lliçò de la oposicio sian de Virgili.

Y finalment que en lo seurer se guardo la preheminençia dels Collegis y la antiguedat del grau sens tenir respecte o, qualitats o, dignitats per los tals Doctors obtingudes.

### Capitol XXXIII

Que ningun Cathedratich pugue esser provehit de dos Cadires

Item statueixen y ordenen dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que ningun Lector pugue esser provehit de duas Cathedras, sino sera en cas que per las Cathedras de Grech y Hebraych nos trobas persona habil y sufficient fora dels que ja tindran altres Cathedras, y que en tal cas noy hagues oppositor puguen los Illustres Señors Concellers inseguint la deliberacio del Rector y del Concell ordinari de dita Universitat o, de la major part de aquell encomanar aquellas a algu dels Cathedratichs [48r] de dit Studi General a fins y a tant compareguen oppositor o, oppositors perque en est las volen que encontinent vaguen las ditas Cadires y que sian provehidas per oposicio en la forma en altre Capitol statuïda.

### Capitol XXXIII

Que los qui hauran ohits tots los cursos de Theologia, Drets, Medicina y Arts en la present Universitat y Studi si aniran a graduarse en altra Universitat no puguen tenir Cathedra en aquesta

E Perque lo que convé als examens per a passar Mestres y Doctors esta molt ben ordenat en aquesta Universitat y se practica de modo que no dona lloch pera ferse Doctors, a personas inhabils havent de precehir la deffensa de Conclusions y aprobacions pera donar mostra de sa erudicio y de pochensa molts estudiants que han ohit y fet sos cursos en Arts, en Medicina, en Drets o, en Theologia integrament en aquest Studi per fugir a dits examens y per no haver de deffensar los actes y conclusions a que conforme a las ordinacions de dita Universitat son obligats se van a passar Mestres o, Doctors en altres Universitats, y apres tornen a pretendrer Cathedras en aquesta Universitat lo que es en [48v] gran mengua de dita Universitat y Studi ahont se son criats en lletres y tambe de la Ciutat que per aprofitar a tots fa grans gastos pera mantenir Mestres y Lectors en totes les facultats: Perçò statueixen y ordenan dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que qualsevol persona que haurà fets los cursos de arts, o, de Medicina o, de drets o, de Theologia o,

a la major part dells en aquesta Universitat y de assi avant se passarà Mestre o, Doctor en alguna Universitat no puga de sinch anys despres que sia doctor obtenir Cathedra de ninguna facultat en aquest Studi y Universitat perque no es de raho que los qui tenen tant poch compte abla quilts ha fet tant de be gosen de la honrra y emoluments de aquella aqui mareix.

### Capitol XXXV

Del temps que han de llegir en cada facultat y de las ferias  
que se han de guardar entre any

Han advertit los Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que de les moltas ferias se fan en la Universitat del Studi General de la present Ciutat han resultat y resultan a la dita Universitat y als Studiants de ella molts [49r] danys perçò volent evitar aquells statueixen y ordenen que los Vedells tinguen obertes les portes del Studi general tot lo any sots pena de deu sous per cada vegada exceptats los dies que expressament baix se diran çoes de Sant Joan de Juny fins al endema de Santa Creu de Setembre de les sis hores a les vuyt de la matinada y a la tarda de les sinch a las sis y mitja y tots los demes dias de la Lectura des de Sancta Creu de Setembre fins a Sant Joan de Juny de matí de les set a les onse y a la tarda de las dos horas a las sinch aeffecte que los grammatichs lligen continuament tot lo any com en lo Capitol de Grammatica esta determinat y los Philosophs y totes les demes facultats de lendemà de Sancta Creu de Setembre fins la Vigilia de Sant Joan de Juny sots pena de deu reals per cada dia que faltaran los Cathedratichs a dita Lectura los quals se dega retenir lo Racional del Salari del Cathedratich en benefici de la Ciutat y que entre any sols sien feriatos en dita Universitat los dies que son de precepte y los dies dels Doctors de la Iglesia Sant Geronym, Sant Ambros, Sant Gregori, Sant Agusti, Sant Thomas, Sant Bonaventura, lo die de Santa Catharina, Sant Francesch, y Sant Domingo, y lo die de la Commemoracio dels diffunts fins al mig die y per les Carnestoltes del dijous llar[49v]der fins al primer die de quaresma al mig die y per Nadal de la Vigilia de sant Thomas apostol fins lo die dels Innocents inclusive y tota la Semmana Santa fins la ultima festa de Pasqua y sols sien feriatos ab omnibus lo die de sant Joan de Juny, lo die del Corpus, lo die de la Assencio, die de la Assumpcio, y de la nativitat de nostra Senyora beneyta y lo die de Tots los Sants.



## Capitol XXXVI

De les multes y penes perals Cathedratichs que faran faltes  
en las lliçons y deguts exercicis

Los Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent desitjant y affectant molt que los Cathedratichs y Lectors lligen puntualment llurs lliçons perque de no ferse aixi ne han resultat y podrian resultar als Studiants molts danys, perçò statueixen y ordenen que faltant algun Cathedratich y Lector de dit Studi en no llegir la lliçso, o, lliçons de sa Lectura o, no llegint tota la hora o, en la forma que li sera estada ordenada o, deixant de fer los exercicis y actes que li seran encomanats e que sera obligat, aquest tal sie multat en deu reals per cada vegada, si ja donchs no tindrà just impe[50r]diment, del qual haja de donar raho al Rector y obtenir dell llicencia, y si acars haurà de donar substitut, aquell tinga las qualitats que en altres ordinacions esta statuit, dehuen tenir los que se oposen a las Cathedras respectivament, altrament no li sie admes per lo Rector o, Vicerector e, faltant los Cathedratichs de Nadal al dijous llarder a algu o alguns dias de sa Lectura encara que sie per inquietut dels Studiants sels relleve de sos salaris a la proporcio del que hauran faltat peraque mes efficacment experen en evitar los impediments de la Lectura en temps tan acomodat y aixi mateix al Rector y Vicerector y Vedell major escrigue en un llibre que sie intitulat de faltas posant en la partida lo die mes y any lo nom del Cathedratich y la falta aura feta, y que dita partida estiga sots escrita del Vicerector lo quall llibre haje de regoneixer lo Racional quan se tractarà de lo pagament dels salaris fent baixa al Cathedratich de son salari en la quantitat pujaran las faltas, y peraque ditas faltas sien puntualment notades en dit llibre, volen y ordenen que lo Racional de compte de faltas haje de fer pagar al Vicerector per cada falta dos reals y al Vadell major dos reals y al menor un real y a ell mateix un real y [50v] los quatre se donen y paguen y donen a la Caixa de dita Universitat defalcantho tot del salari del Cathedratich que haurà faltat.

## Capitol XXXVII

Que lo Doctor que haura llegit en dit Studi per spaÿ  
de trenta anys integros sia jubilat

Item per lo que apar cosa molt justa e, rahonable e, sia tambe aixi de dret y practica observada en moltes Universitats, que los Doctors que lligen en aquelles per molt temps sien apres jubilats. Perçò statueixen y ordenen dits Illus-

tres Señors Concellers y Savi Concell de Cent (com ja estava ordenat en lo any 1576 y en lo any 1586) que qualsevol Doctor en qualsevol facultat que per spaÿ de trenta anys continuos hauran llegit en dita Universitat sia hagut per jubilat y adaquell sie pagat lo salari integro de la darrera Cadira que llegirà e reba mes avant les propines conforme que los altres doctors en dita facultat les poden y acostumen rebre.

E no entenen prohibir que dit Doctor o, Lector jubilat no pugue obtenir per opposicio altra cadira en dit Studi ab que no sia de aquella [51r] facultat per la qual sera jubilat.

Capitol XXXVIII  
De la prohibicio als Lectors de Theologia o,  
Philosophia de predicar la quaresma

Item statueixen y ordenan tambe los dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent conforme lo ordenat en lo any 1562 y en lo any 1596 que ningun Cathedratic de Theologia y Philosophia puga predicar la quaresma en Barcelona ni fora de ella per la gran falta senten los Dexebles de la mutacio de Mestres y evident danÿ los resulta.

Capitol XXXVIII  
Que los jovens dels Notaris publichs de Barcelona  
hajan de haver ohits tres o quatra anys de Grammatica y dos de Instituta

Item inseguint la disposicio feta en lo any 1596 statueixen y ordenen dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que los jovens dels notaris publichs de Barcelona de assi en avant no puguen esser admesos a la practica de dits notaris [51v] publichs de Barcelona [~~de assi en avant~~] que no hajan ohits tres o quatra anys de Grammatica y que nols valga la practica sino desdel dia, que mostraran haverla ohida ab fe dels examinadors de la Universitat de la suficiencia sotascria del Vicerector de dita Universitat ni sels puga donar la plaça que no hajan ohits dos anys de Instituta y que haja de constar ab fe del Doctor que llegirà sotascria de dit Vicerector ordenant que los Priors del Collegi dells dits notaris de Barcelona no pugan fer relacio dels jovens presentats que nols conste de la sobre dita audicio de Grammatica y Instituta plenament ablas provas demunt ditas si hauran fetes ditas audicions de Grammatica y Instituta en esta Universitat y si en altres parts ab actes aut-

hentichs, y que los Priors la primera vegada que ajuntaran lo Collegi despres de haverlos notificada la present ordinacio la manifesten y notifiquen al dit Collegi y aquella juren tots los notaris peraques pose en exequucio.

Capitol XXXX

Que los jovens Chirurgians hajen de ohir tres anys de Grammatica dos de Chirurgia y hu de Anathomia

Item statueixen y ordenen dits Illustres Señors [52r] Concellers y Savi Concell de Cent que quiscun jove dels Chirurgians haja de ohir tres anys de Grammatica abans que entre aprenent de tal manera que no li valga la practica sino es desdel dia que haurà mostrat y donada prova de dita audicio y dos anys de Chirurgia en llati y si menester sera aromansada en cathala y un any de anathomia e, que no puga esser admes en Chirurgia de Barcelona per los Consols de dit Collegi que no haja ohits los dits tres anys de Grammatica abans de entrar aprenent dos de Chirurgia y hu de anathomia com esta dit y que dels vuýt anys de practica que ha de tenir lo jove chirurgia pera Mestre de Barcelona ne haja de haver practicat per lo menys hu de cumplit en lo Hospital General o, habitant en dit hospital o, acistinthi a la hora de la cura quant los Mestres y seran y que ningun Mestre chirurgia puga pendrer aprenent algu que no tinga fe de la matricula y dels examinadors de la Universitat sotascriita del Vicerector de la audicio y suficiencia de Grammatica y que no li puguen los Consols donar la plaça que no mostre haver satisfet a la sobre dita audicio de chirurgia y anathomia ab fe dels Lectors sotascriita del Vicerector sots pena de privacio de tots officis y beneficis de Casa de la Ciutat y Collegi de dits Chirurgians y que dit jove la admissio de altra manera feta no li valga ni li [52v] puga aprofitar en res.

Capitol XXXXI

Que los salaris y diners seran menester per exequucio de les presents ordinacions sian pagats del compte ordinari

Item statueixen y ordenan dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent (com ja estava instituhit en lo any 1571 y en lo any 1596 []) que los salaris y diners que per exequucio de las ditas ordinacions seran menester sien pagats del compte ordinari de dita Ciutat girant y pagant aquells en la forma acostumada als administradors de dit Studi en la Taula de la Ciutat en los dies y pagas acostumades çoes la una paga a St. Thomas y la altra a St. Joan de

Juny, y per dita causa sien expedidas les cauthelas necessarias y oportunas ablo modo y forma contenguts en altre Capítol del present redres.

### Capítol XXXXII

Del aposent dels Minyons que aprenen de llegir edificat en la Rambla

Attenent que per la present Ciutat en La [53r] rambla junt a la Universitat y Studi general es estat fabricat un llarch aposento pera recullir los Minyons que van apendrer de llegir y lo cuydado de dit aposento y de dits Minyons era encomanat a Pere Espanyol statueixen y ordenen dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que lo dit exercici obtinga una persona de bona fama congruo grammatic major de edat de vint y sinch anys destre en llegir loqual tinga obligacio de residir de les set horas de la matinada fins a las deu y de les dos de la tarde fins a les sinch empleanse en ensenyar de llegir tots los minyons sens exhigir salari algu y encenyarlos la Doctrina Christiana al manco de les quatra horas a las sinch y que tenga obligacio de anar les prosesons de Sancta Madrona y de pregarias generals que fa la Ciutat fent cantar als Minyons la lletania en la forma acostumada fins lo die present y que quant faltas en dit aposento dit Pere Espanyol sempre que faltará lo successor per mort o, Renunciacio o, altrament sie dit porxo y lo exercici de aquell encomanat a altre persona a proposit per los Illustres Senyors Concellers que en aquell temps se trobaran encarregantli molt los tinga en dit aposento recullits mentres se llegiran les lliçons ordinarias.

### [53v] Capítol XXXXIII

Que disposa de qui ha de conferir los graus

Apres de haver ordenat lo que ha aparegut necessari per lo govern universal de la dita Universitat y lo tocant a les Cathedras y provisions dellas obligacions de llurs Cathedratichs y actes y exercici particulars y publichs que se han de fer en dit Studi General ultimament los Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent han tinguda per cosa precipua y necessaria tractar dels graus que se han de conferir y donar en dita Universitat als estudiants que passats los studis voldran graduarse de Bachillers licenciats, doctors o, Mestres. Perçò statueixen y ordenen que los graus en la present Universitat sien conferits per lo Canceller o, lloctinent de Canceller inseguint lo vot y parer del Collegi de aquella facultat en la qual se donará lo grau en la forma que baix se dirà.

## Capitol XXXXIII

## Del numero dels Doctors Col·legiats de dita Universitat

Per llevar los inconvenients que lo demasiat numero de Doctors Col·legiats causa a dita Universitat [54r] y perque sia millor regida y governada seguint lo costum de moltes insignes Universitats statueixen y ordenen que de assi avant no puga haver en dita Universitat sino tant solament vuytanta Doctors col·legiats çoes vint Doctors del Col·legi de Theologia vint del Col·legi en drets Canonich y Civil quinse el Col·legi de Medicina y vint y sinch del Col·legi de Mestres en arts entre los quals seran mestres en arts, y Doctors en altra facultat, los quals doctors y mestres col·legiats de perse y en falta de algu o, algun de ells lo agregat, o agregats mes antich o, antichs que sempre acostumen de entrevenir en los examens y no altres alguns entren en torn de patrocinar y examinar tots los que se hauran a promouere a graus de Bachillers, llicenciats, Mestres y Doctors o, sien los examens publichs o, sian secrets y hajan de votar si los tals examinats se hauran de admetre o, no y ab quina forma de grau y perçò reban las propinas de baix statuteides perals dits actes y examens entenent empero que los Doctors de cada hu dels Col·legis fassen les sobre ditas cosas y examens solament en los graduandos de sa facultat.

E perque faltant per mort algu dels Doctors o, Mestres en algun de dits Col·legis se puga lo dit numero cumplir statueixen y ordenen, que en tal cars entre en lloch del que sera mort en dit Col·legi pera ser Doctor col·legiat lo mes antich Doctor agregat en la mateixa facultat [54v]tat en que sera estat doctor lo mort e, que per asso de assi avant los ques faran Doctors agregats o, Mestres en esta Universitat se agregaran a esta no se entenguen esser agregats pera que juntament tingan lloch en dits Col·legis de ses facultats sino tan solament pera que des del dia que seran doctors agregats concorregan per sa antiguedat a entrar en lo Col·legi y esser doctors col·legiats de aquella facultat, de la qual seran ja doctors agregats quant algu dels Doctors Col·legiats faltará per mort com dit es.

## Capitol XXXXV

## Dels Doctors elegidors pera regir los llibres dels torns

Item per llevar la incertitut de saber aqui tocan los torns en los actes que han de fer en la dita Universitat statueixen y ordenan dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que per los Doctors de cada hu dels quatra

Collegis sia extret per sort en la forma acostumada elegit per sos Collegi de bienni en bienni un Doctor en aquell collegiat habitant per la major part del any en la present Ciutat de Barcelona lo qual tinga carrech de les coses següents, es assaber que tingan un llibre en lo qual estiga escrit un torn dels Doctors pera examinar peral grau de Bachiller y altre segon y tercer torn dels Doctors per argumentar en les respostes majors y menors, y quart torn dels Doctors que han de argumentar en [55r] actes anomenats Alphonsines, i quint torn dels Doctors qui ha de argumentar en los actes secrets de les Licenciatures y que aquestos torns estigan distints y cada hu de per si en lo llibre que quiscu dels quatre doctors anomenats pera dit effecte tindran per son Collegi y haja de donar scrit en un paper als qui hauran de fer algu dels sobredits actes, los noms dels Doctors a qui tocaran los sobredits torns a effecte que los dits los donen al Rector y ho assente tot sens confussio ni queixa alguna y note en un llibre les deliberacions ques faran en son collegi abans que lo collegi sie desplegat y lo Doctor anomenat per als torns del Collegi de Medicina haja de tenir en custodia los papers y scriptures tocants a dit collegi en una caixa de la qual ell tinga una clau y lo Degà de dita facultat altra[.] Mes avant dit doctor haja de scriurer en lo llibre que estarà recondit en lo armari del Studi partit en quatre parts per als quatra Collegis los noms dels quals passaràn Bachillers en sa facultat, posant lo die y any en ques passarà lo nom del president y examinadors y lo mateix fassa dels quis passaran licenciats y Doctors posant com dit es lo die y any, y nom del Padri y examinadors y aixi mateix assentarà en dit llibre lo die que en algun Doctor sera agregat pera poder concorrer per sa antigüedat a esser dels Doctors Collegiats y no res menys notará [55v] en dit llibre lo die y any en que algun Doctor sera entrat com ha Doctor Collegiat en algu dels dits Collegis y tot assò sera a effecte que totes les sobredits cosas se fassen ab degut orde y se asenten y troben en lo Studi tota hora que seran menester acada hu empero dels quatra doctors com dit es peradit effecte anomenats per remuneracio de sos treballs sels done la quantitat que se dirà en altra ordinacio.

#### Capitol XXXXVI Dels graus de Bachiller en arts

Item statueixen y ordenen dits Illustres Srs. Concellers y Savi Concell de Cent que de assi avant ningu se puga admetrer en Bachiller en arts, que primer no prove legitimament esser estat matriculat en los tres anys de audicio

en esta Universitat en la forma ja ordenada y haver fet sos cursos en arts çoes haver ohit los Predicables de Porphiri y los de Predicaments de Aristotil y dos llibres de Periermenias y dos llibres de Priors, y dos de Posteriors y vuit de Topics, y dos de elenchs, y los vuýt de Phisica, los tres llibres de anima, dos de generacions fins al quart de Metheoros de Aristotil inlussivament eperque la prova de haver ohit los cursos es molt necessaria a effecte nos donen los graus a studiants que no han ohit de que se segueixen tants inconvenients, y [56r] danys statueixen y ordenen que quiscun any los studiants qui seran matriculats en la forma dita y ordenada en lo capitol 16 hajan de provar la audició en esta forma assaber es que passada la Pasqua de Resureccio haja de aportar al Vicerector una certificacion de son mestre lo qual per lo jurament que haura prestat fassa fe que aquell tal student ha ohides las lliçons en sa aula ab tota continuacio, y que es estat quiet pacifich y no rixos y que ames desta certificacion done dos testimonis los quals devant del Rector hajan de averar lo mateix ab jurament e feta esta prova lo Rector al dors de la Certificacion del Mestre done llicencia de poderse examinar esino haura ohit en esta Universitat sino en altra secular aprovada haja de constar a mes de las matriculas de ditas audicions autenticament ab Testimonials o, ab Testimonis en aquesta manera que si la probacio se farà per actes aquells sien presentats al Rector lo qual regonega si dits actes fan plena y authentica fe de ditas audicions e, si la dita prova se farà per testimonis aquells sien al manco dos, y tingan de esser examinats en presencia de dit Rector los quals mitjensant jurament fassen fe de ditas audicions y sino poran esser dos testimonis al manco sie hu lo qual ab jurament e deposicio del graduando fassan sufficient prova de dites [56v] audicions.

E si havent ohit en altra Universitat no podrà provar sos cursos ab algu dels modos predits haja de jurar que ha cumplits dits cursos en Universitat secular aprovada y jure que no pot altrament peral present provar sino per son jurament y ultra del sobredit tots los que voldran graduar de Bachiller aixi que hajan ohit en dita Universitat com en altra hajan de deffensar unas conclusions publicas tocants a totes las principals materias que deuen haver ohides presidint en aquellas lo Doctor que elegiran per padri.

Les quals proves fetes y conclusions deffensades en lo modo predit sens dispensacio alguna tingan a subir a examen los graduandos en lo qual examen entrevingan los Doctors Collegiats de dita facultat per examinadors començant als mes ancians y aixi per orde seguint son torn, ne passen tots los Doctors Collegiats de dita facultat examinat que hajan los primers dos Doc-

tors de dos en dos per lo dit orde y la forma del examen sera que cada hu dels dits Doctors examinadors, demanant al graduant una questio en Logica y una altra en Philosophia dels llochs ahont li apparrà de dites audicions y deguen argumentar contra les respostas y aixi mateix fassa lo segon Doctor ab lo mateix graduando y que no sempre pugan examinar mes de dos graduandos de una [57r] vegada.

Lo qual examen se fassa en lo Theatro de dit Studi sens pompa ni empa-liada sent lo graduando en un lloch humil sens barret en lo cap, ab lo degut respecte ques deu als Doctors y examinadors seus sino es que sie sacerdot o, gaudesca de privilegi militar y dits examens se comencen tots anys apres de la festa de Pasqua de Resurectio de Nostre Senyor immediadament y no abans fins a Sinquagesima del mateix any fent aquells en hora que les lliçons no se impedescan que sera de deu a dotse de mati o, de quatre hores a la tarde en amunt, y fet lo examen los dits examinadors entre si en secret tracten y conferescan si lo dit examinat sera sufficient y digne de esser admes a tal grau o, no[.] Los dits examinadors feran relacio de Paraula al Senyor Rector ques deu trobar present en dits actes y aprovantlos sota scriuranse en la sedula la qual lo dit examinat haura haguda del Rector.

Axi examinats tots los que se hauran de aggraduar Bachillers en arts aquell any com dites rebudes ses sedules sotascritas de dits examinadors y aquelles al Rector presentades y per ell admeses compareixeran los dits examinadors admesos en dita Sala en presencia del Rector y facultat de arts per rebre lo grau de Bachiller lo qual los conferirà publicament lo Rector de dita Universitat lo die que a ell mes convenient li apa[57v]reixerà e, elegirà pera conferir lo grau a tots junts solemnement en tal cas començarà lo acta sobradit a les tres hores despres dinar.

Les quals coses com dites cumplides epagades les propines que abaix se dirà de aquells fassa una oracio en alabança de la facultat y una altre dells mateixos fassa altra oracio pera demanar lo grau pera tots, lo qual grau los donara lo Rector en la forma acostumada y aquell rebut per tots prestant primer lo jurament en lo modo degut com exposat en la matricula un altre dels mateixos fassa una oracio pera fer gracies al Rector y facultat y estos tres que han de fer les oracions seran ja abans anomenats y assenyalats per lo Rector de dita Universitat.

Finalment statueixen y ordenen que los examens y graus de Bachillers en arts de que se ha feta mencio en lo present Capítol se haja de fer en la Universitat y no en altra part sots pena de deu reals per cada Bachiller que graduaran



pagadors per qui donarà lo grau de son salari los quals se haja de retenir lo Racional en benefici de la present Ciutat lo qual dega assistir en cada hu dels dits actas sots pena de privaciò de sa propina la qual se retingan los mateixos graduats y pera que ditas coses se cumplen ab tot effecte tingan obligacio los Vedells de concerdar lo die abans al Rector, Racional, Padri y [58r] examinadors sots pena de pagar ells la propina al que deixaran de convidar.

### Capitol XXXXVII

De los Cursos y examens de llicenciats y Mestres en arts no aggregats

Après de esser Bachillers los ques voldran promouere al grau de Licenciatura en arts deuen continuar las audicions sues fins a la fi de la Philosophia natural çoes que hajan ohit los vuyt de Phisica, quatra de Caelo, dos de generatione, quatre de Metheoros, tres de anima, ab alguns llibres de Eticas sots algun regent de la dita facultat y acabada dita audicio feta en tres anys en aquesta Universitat o, en altra secular aprovada en lo modo predict sia obligat quiscu dels quis voldran promouere a deffensar unes Conclusions generals en les tres parts de Philosophia ditas responsions menors y majors volent que ningu no puga tenir dita acta que primer no haja llegitimament provat ames de sas matriculas ab Testimonis devant lo Rector haver fet ab compliment la sobredita audicio ab certificatoria del Mestre y jurament de dos testimonis lo que si haurà provat a les hores [58v] e, no en altra manera sens dispensacio se li done per lo dit Rector llicencia per deffensar ditas Conclusions als quals sian cridats per argumentar de mati quatre Bachillers de la mateixa facultat y presidirà en tot lo acta, son Padri qui li aura presidit en lo Bachillerat o, altre que elegirà del Collegi y sino haurà ohit en aquesta Universitat presidira un Doctor Collegiat que ell elegirà y lo lloch serà la sala dita dels actes y los Doctors qui hauran de argumentar tingan de fer quiscu tres arguments çoes un argument contra cada una de les tres parts de la Philosophia començant per la Llogica, y après Phisica y finalment per Methaphisica o, Moral y los arguments seran en quiscun acta quatra dels mes ancians doctors collegiats de dita facultat per son torn de aquesta manera que los dits responents hajan de donar conclusions ab temps competent als qui tocarà lo torn de argumentar y alguns altres aixi com los aparexerà que pugan suplir encars que los elegits faltassen perque sia lo acte perfet e ques celebren aquestos actes sols en los dies de festes o, dies feriats y quiscu dels qui hauran fetas ditas respostas volent passar avant en son grau sera presentat per son padri al Rector y en sa

absencia al Doctor mes antich que en dit acte se trobarà de dit Collegi en presencia dels Doctors [59r] Collegiats de la facultat de arts pera acceptar y admetrer aquell en examen en la manera següent çoes que son padri qui haurà presidit en les responses menors y majors haja apresentar aquell al dit Rector y en son cas al Doctor mes antich present lo notari del Studi y Universitat y los Vedells comendant lo dit Padri al qui se aurà de examinar ab oracio llatina de son bona vida y virtuosos costums suplicant se hajan ab ell be com tenen acostumat, y ab tota benignitat La qual presentacio feta dit son Padri ab lo examinador hajan de exir fora y en ausencia de aquells dit Rector y dit Doctor mes antich en son cas y la facultat tracten y voten si conforme los privilegis y ordinacions se haurà dit presentat admetre al que per part sua sera estat demanat y essent lo parer de la major part que sia admes sera cridat sols lo dit examinando y se li donarà llicencia de passar avant aefecte que puga pendrer punts sempre que vulla y lo die abans quels y hajan de donar degan de convidar tot lo collegi y en presencia de dit collegi lo Cancellor o, Vicecancellor haja de obrir afficant un minyo menor de set anys una agulla tres vegades lo llibre de la logica de Aristotil y dels llochs que haurà girats done eleccio al examinando que trie lo que mes voldrà dels tres assenyalats sens apartarse de la presencia del Degà [59v] y lo mateix fasse lo Rector apres immediadament lo llibre de la Philosophia natural de Aristotil donantli la mateixa obcio que trie dels tres llochs lo Capitol que voldrà en presencia del mateix Rector y los dits Capitols per dit examinando acceptats provehirà per llegir lo endemà en la mateixa hora en presencia de tota la dita facultat no donant lloch que la primera lliçò dure manco de un quart y lo notari llevant acte de tot lo dit farà quatra sedulas contenint quiscuna dellas lo nom dels dits Capitols acceptats per dit examinando y donar una de aquellas a quiscu dels quatre Doctors, que alli se trobaran als quals tocarà per torn la tanda de examinar.

Entenent que lo Doctor que no se trobarà present en la tradicio y assignacio destes punts perda son torn fins que ne sien passats tots. E en lo endemà apres de vint y quatra horas se trobaran tots los Doctors Collegiats de la facultat predita ab lo Cancellor o, Vicecancellor y Rector en lo mateix lloch ahont llegirà dit examinando primer la lliçò de Logica sobre la qual argumentaran los quatre examinadors fent cada hu dos arguments y feta dita llicò primera y examen sobre aquella aixi mateix llegirà dit examinando la altra llicò y capitol de la Philosophia natural, argumentant sobre aquella los predits quatra examinadors com dit es fent quiscu [60r] dos arguments, y en tot lo predit acte presidirà y acistirà al examinando son padri quil haurà presentat, y acabat

dit acte exiran fora lo padri y lo examinat y pagades les propines que abaix se diran exint fora lo dit examinando y son padri, conferescan entre si, y voten los Doctors de dita facultat y si dit examinat se haurà de admetrer al grau de llicenciat pera Mestre en arts lo admetran e, feta conclusio de les ditas cosas sian cridats dit padri y examinat y en presencia de dita facultat lo predit Cancellor o, lloctinent li done lo dit grau de Licenciatura pera Mestre en arts prestat primer per aquell lo jurament en la forma deguda acostumada y especificada abaix en altre Capítol e, si lo dit aixi examinat es admes al Licenciado no voldrà esser Doctor solemnement fet a les hores feta primer la professió de la fe li sia encontinent donat lo grau de Doctor en lo mateix lloch per lo dit Cancellor o, son lloctinent donant facultat al padri anant ables insignies Doctorals pera declarar y pronunciarli lo grau que li serà estat donat y ornarlo de les degudes y acostumades insignies e, altre honrra no se li fasse per dita universitat ni en nom de aquella.

[60v] Capítol XXXXVIII  
De la Agregacio de Mestres en Arts

E si lo Doctor aixi creat se voldrà agregar pera concorrer per sa antiguedat a esser col·legiat, lo Rector juntarà los Mestres y Doctors de dita facultat y li requerirà per lo jurament que han prestat si saben en la persona del agregando algun impediment publich y de llinatge no limpio, de mals costums o, de altra infamia publica, no donant lloch a sospites ni a calumpnies ni a detraccions sino ab infamias manifestas y claras y no trobantse ales hores algun tal impediment, deixanli de fer altra inquisicio, tota via restara en facultat del mestres y doctors de dit col·legi de votar aquell, y si apareixerà a la major part de ells, votant que sia agregat aefecte de poder entrar per sa antiguetat en lo numero dels mestres y doctors col·legiats de dita facultat donantlos y pagant les propines que en altra Capítol se dirà sie agregat.

Y si lo Mestre en arts ques voldrà agregar no sera graduat per aquesta Universitat sino que sera mestre o, doctor de altra universitat aprovada fetes les proves de la audicio y totes les altres cosas devant lo Rector com esta disposat en les ordinacions de aquest[61r]ta Universitat deffensarà unes conclusions anomenades respostes majors y menors sens president y pagara lo que en dites responses se acostume donar y apres ab les condicions estan posades en la agregacio de mestre y Doctor en arts fet per aquesta Universitat (sino abastará algun impediment de la persona del agregando com estatit en la

agregacio dels doctors fets per aquesta Universitat) sera admes per doctor agregat si aixi apareixera a la major part dels doctors de dita facultat prestat empero primer per ell lo degut jurament y pagant a la Caixa y als demes lo que abaix se dirà y assenyalara.

Capitol XXXXVIII  
Del grau de Mestre en arts fet solemnement

Volent algu dels predits Llicenciats pera Mestre en arts no ferse doctor lo mateix dia de la licenciatura sino promoures al dit grau de Mestre en Arts ab solemnitat y decorantse de les insignies de Mestre en Arts ab les celebres cerimonies demanara al Rector la jornada pera tal acte e lo dit Rector lo die assenyalat convocara tota la Universitat dels quatra collegis pera la hora condecant a la Sala dels actes [61v] de dit Studi ahont acudirà lo dit Llicenciat ab son padri y alli demanara dit Llicenciat ab una oracio llatina al Cancellor o, Vicecancellor lo grau e, insignies de Mestre en Arts en virtut de la llicencia a ell donada en lo grau de la licenciatura y feta dita peticio se alçara un paranympho que dit llicenciat tindra previngut y apercebit pera tal efecte, lo qual commende la facultat y lo Studi y diligencia que dit llicenciat haura posada en aquella y altres merits per los quals aparega digne del que demanara y fet asso lo Cancellor o, Vicecancellor proposara a dit llicenciat una questio tractadora in utramque partem de alguna materia plasent la qual apres de haverla breument tractada dit Llicenciat, lo predit Cancellor o, son llocinent solemnement li pronunciara lo grau de Mestre en arts com li sera estat assenyalat en la Licenciatura donant facultat al padri de publicar aquell y donarli les insignies de Mestre en arts, com se acostuma prenent primer dit Degà del dit Llicenciat lo jurament acostumat de la proffessio de la fe y de la Immaculada Concepcio de la Verge y segonament lo Rector prengue lo jurament de la obediencia.

Y encontinent lo dit Padri sen pujara en un pul[62r]pit o, lloch eminent ab lo dit graduat y li publicara lo dit grau de Mestre y li darà les insignies y facultats acostumades, les quals rebudes lo dit Mestre ab una oracio llatina fara gracies a nostre Senyor Deu al Cancellor, Rector, Padri y Universitat de les merces rebudes y totas estas cosas acabadas en lo Studi exira tota la Universitat dels Doctors dels quatra collegis, que alli seran peraque lo honrren en tal jornada y lo acompanyaran ab la forma devall escrita, y acompanyat aquell a sa casa, lo dit Mestre alli donara al Cancellor, al Rector, al Padri y a cada hu dels

doctors dels Collegis quel hauran acompanyat, y a cada hu dels vedells lo que en altre capitol se dirà e mes donarà collacio a tots los dits Doctors que alli se trobaran çoes a quiscun un platillo de confits ab un marsapa, y una crostada pinyonada de sucre, y altre de citronat o, carabassat, e altrament com millor fero, voldrà.

#### Capitol L

Del orde que se ha de tenir en acompanyar lo Mestre en Arts fet com esta dit en el Capitol precedent

Acabat lo predit acte en lo Studi exirà la Universitat sola acompanyant lo dit Mestre nova[62v]ment creat y no vagen los que ell haurà convidats, sino sola la Universitat y Studi de aquesta manera: que primer de tots aniran las trompetas y menestrils, y apres los Vedells ab les Masses altes y junt a ells aniran lo Vicecanceller a ma dreta, y lo Rector a ma esquerra, portant en mig dells dos lo graduat ab ses insignies doctorals y apres dells seguiran per son orde los quatra Collegis çoes primer los Doctors Theolechs, y apres los Doctors en drets, y al tercer lloch los Doctors en Medicina y en lo quart los Mestres en Arts seguint lo orde de les antiguedats de doctors col·legiats en aquesta Universitat anant primer los mes ancians del Col·legi de Theologia y en mig dells lo Padri, de qualsevol facultat que sia doctor y apres los altres per sas antiguedats de dos en dos e apres de dits doctors seguira lo Studi çoes Bachillers Estudiants, y aixi ab lo orde dit exiran del Studi y aniran tots apeu fins a la Seu ahont entraràn per lo portal Major, y aniran a fer oracio al altar Major, ahont lo Mestre e nou Doctor fara gracies a Deu de la merce y benefici rebut aquella jornada pregantlo que vulla illuminar en lo restant de sa vida y que be y degudament esmerce lo talent, y emplee la facultat a ell en son grau concedida a gloria de Deu [63r] y utilitat del prohisme y honra de tota la Universitat e feta dita oracio sen tornaran tots a la porta de dita Seu e pujaran a cavall o, ab lo mateix orde acompanyaran lo predit Mestre nou o, Doctor a sa casa per los carrers e plasses mes publiques quels apareixerà y arribant en la casa regraciara a tota la Companyia lo favor e cortesia a ell feta.

E si lo aixi creat Mestre en arts apresse voldrà aggregar pera concorrer per sa ancianitat esser Doctor Col·legiat, lo Rector juntarà los Mestres y Doctors de dita facultat ils requirirà per lo jurament que han prestat si saben en la persona del aggregando algun impediment publich de llinatge no limpio, de mals costums o, de altra infamia publica no donant lloch a sospites ni a calumnies

nia detraccions, sino a infamies manifestes y clares y no trobantse a les hores algun tal impediment deixant de fer altra inquisicio todavia resterà en facultat dels Mestres y Doctors de dit Collegi de votar aquell, y si aparexerà a la major part de ells votant per scrutini que sia aggregat sera aggregat aefecte de poder entrar per sa antiguedat en lo numero dels mestres y doctors collegiats de dita facultat pagant les propines que en altra capitol en semblants aggregacions estan assenyalades.

## Capitol LI Del Grau de Bachiller en Theologia

Item statueixen y ordenen dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent, que ningu se puga adme[63v]trer en Bachiller en Theologia que primer no sia Bachiller en arts y ultra de assò haja acabat de ohir tots los cursos en arts ans que comence a cursar en Theologia y altrament no se li compten los cursos en Theologia y abans de esser admes en Bachiller en Theologia haja de haver ohits quatra anys cumplits en Theologia aixi Scolastica com de la Sagrada Scriptura ohint dels quatra llibres del Mestre de las Sentencias o, de algun famos e, approvat Doctor que haja tractat sobre dit Mestre o, per si la Theologia Scholastica y si farà la audició en aquesta Universitat ohirà forcosament y cursarà quatra lliçons aixi de Scholastica com de Scriptura sots pena de no serli admesos los cursos aefecte que haja ohit les materies ques contenen en los quatra llibres del Mestre de les Sentencias y volan que en la prova de la audicio, los studiants de Theologia pera ser graduats en Bachiller hajen de fer tot lo que esta disposat en lo capitol 46 de la audicio fahedora per los studiants de Philosophia, lo qual en quant a dita prova volen sie hagut per repetit com si de mot a mot y fos incertat y continuat.

Y si no haura ohit lo graduando en esta Universitat ablo modo aldit, sino en altra secular aprovada, haja de provar la dita audicio y lo mes avant com en esta Universitat se acostuma de provar y esta disposat en lo Capitol de Bachillers en arts y fetes les provacions sobre dites audicions e, altres coses necessaries, lo quis voldrà passar Bachiller tinga a subir [64r] examen publicament en lo Theatro sens pompa ni empaliada, en dies de Lliçons ordinaries en lo qual examen entrevinguen dos doctors collegiats de la predita facultat per examinadors per torn començant per lo mes antich demanera que passen tots los Doctors Collegiats de dita facultat, presidint en dit acta hu dels doctors collegiats de dita facultat per son torn com es dit dels examinadors y se

acostuma en les demes facultats Majors y la forma del examen sera que llegirà dit graduando una lliçò dels dits quatra llibres del Mestre de les Sentencias, prenent una distincio de tres que lo mes antich examinador li donerà per sort efficada una agulla en tres parts sobre del punt farà una lliçò pera la qual se puga prendre hu dos o, tres dies y feta la lliçò quiscun dels examinadors li dega demanar dues questions. La primera sobre primer y tercer llibre de les Sentencies y l'altra sobre segon y quart y que pugan replicar los examinadors contra las respostes del graduando si voldran.

Y sian obligats dits examinadors de argumentar sobre la lliçò que haurà llegida dit graduando y lo dia ques passarà Bachiller donar a la Caixa y als demes les propines ques dirà en altra Capítol lo qual donarà lo Rector en aquesta manera çoes que lo Padri ab breu oracio demanarà lo grau al dit Rector, lo qual pres primer lo parer dels [64v] examinadors si tindran dit graduando per digne de tal grau y aprovat per aquells pres tambe de jurament al dit graduando com se acostuma li publicarà lo grau, manant al dit notari que del dit grau lleve acta Lo qual grau rebut farà dit graduat gracies ab una oracio elegant y curta.

## Capítol LII

### Del grau de Licenciado y Doctor en Theologia no agregat

Après de esser Bachiller en Theologia los qui voldran promoures al grau de Licenciatura y doctor en dita facultat hagen de deffensar unes Conclusions generals estampades dites Majors y Menors, principalment en Theologia Scholastica lo mati y lo despres dinar a les quals Conclusions generals sien cridats per argumentar de mati los Bachillers de la mateixa facultat y Mestres en arts y dirse han les respostes Menors y après dinar argumentaran quatra doctors col·legiats de la mateixa facultat de Theologia fent quiscu de ells dos arguments y dirse han les respostes Majors y seran los Doctors argumentants quatra com dit es dels mes ancians de tal modo quen passen tots los Col·legiats de la facultat [65r] y los responents han de donar conclusions ab temps competent als qui tocarà lo torn de argumentar y a tots los demes col·legiats perque pugan suplir encars que los elegits faltassen per fer lo acte perfet.

E après deffensades ditas conclusions lo dit Licenciado haja de tenir un altre acte celebre anomenat al·fonsina responent lo demati y despres dinar a les hores acostumades sens president algu a les conclusions generals que aixi en Theologia Scholastica com en Sagrada Scriptura alguns dies abans aurà

stampades y per tal acte sien elegits per son torn vuyt doctors collegiats dels quals quatre los mes jovens argumenten lo mati y quatre los mes ancians lo apres dinar fent quiscu dells dos arguments.

Y fet dit acte e, volent pendre lo grau de licenciado sera representat per lo doctor collegiat que sera per son torn padri al Reverendissim Cancellor o, a son Lloctinent y al Rector en presencia de tota la facultat para acceptar y admetrer aquell si aixils apareixerà en examen y grau de Licenciado la qual cosa demanarà lo dit son padri al dit Collegi ab una oracio llatina breu y modesta ab commemoracio de la audicio, studis y treballs fets per dit Licenciado y fet aço exiran fora lo dit Padri y Licenciado y tractaran los Doctors Collegiats de la facultat entre si, si se haurà de [65v] admetrer al examen y apareixent a la dita facultat ques dega admetre, sera aquell cridat sens companya de son Padri, ans be en ausencia de aquell li sera assenyalat per lo Vicecancellor un punt en aquesta manera çoes que obrint un minyo de poca edat a la ventura sens frau o, colleccio alguna per tres vegades lo llibre del Mestre de les Sentencias y assenyalant lo Vicecancellor cada vegada un lloch delques seran asertats triarà lo dit graduando dels dits tres llochs assenyalats lo que mes li agradarà per punt y lliçò per ell primer fahedora en lo endema apres de vint y quatra horas y lo mateix orde se tindrà en assenyalarseli per lo Rector de la Biblia y Sagrada Scriptura altre punt per la segona lliçò fahedora immediadament apres de la dita primera per graduando Los quals dos punts per ell presos notarà lo secretari de la Universitat en acte y de aquells farà quatra memorials o albarans per donar hu de aquells a quiscun doctor dels quatra examinadors que seran assenyalats per son torn començant al mes ancià fins acumplir lo numero dels doctors collegiats de la dita facultat.

Entenent empero que lo doctor qui nos trobarà present en la assignacio de dits punts perda son torn fins que tots los altres doctors collegiats de dita facultat ne sien passats.

[66r] En lo endema apres de vint y quatre hores se trobaran tots los doctors collegiats de dita facultat ab dit Vicecancellor y Rector en lo mateix lloch ahont llegirà dit examinando la primera lliçò del Mestre de las Sentencias que per lo manco ha de durar mitja hora sobre laqual argumentaran los quatra examinadors fent quiscu dells dos arguments y feta dita primera lliçò y examen de aquella apres aixi mateix llegirà lo dit examinando la lliçò de la Sagrada Scriptura argumentant sobre de aquella los predits quatra examinadors fent quiscu dells dos arguments y en tot lo pedit acta presidira y acistira al examinando son Padri quil haura presentat[.] Acabat dit examen exiran fora



lo padri y examinat y lo Cancellor o, Vicecancellor en son cas proposarà al Col·legi si lo graduando ha de esser admes y ab quines qualitats o, títols conferint entre si y votant los doctors de dita facultat donaran son vot primerament si dit examinat se haurà de admetrer al grau de Licenciati y Doctor en Theologia y havense de admetrer hajan de determinar en quina qualitat de grau per Licenciati y Doctor en Theologia lo admetran y feta conclusio que sia admes sian cridats dit padri y examinat y en presencia de dita facultat lo dit Cancellor o, Vicecancellor li done lo dit grau de Licenciatura per a Doctor en Theologia prestat per aquell primer lo jurament en la forma deguda y acostumada.

E si lo dit aixi examinat et admes de Licenciati no voldrà esser fet solemnement aleshores feta primer la professio de la fe li sie encontinent donat lo grau de doctor en Theologia en lo mateix lloch per lo dit Cancellor o, son Lloc·tinent donant facultat al padri pe[66v]ra declarar y pronunciarli lo grau que li sera estat donat y honrrarlo de les degudes y acostumades insignies com ho farà anant ab les mateixes insignies lo Padri acompanyantlo lo Señor Rector y Degà de la facultat fins a la porta Major aportantlo en lo mig y altra honrra no se li fassà per dita Universitat ni en nom de aquella.

### Capitol LIII

#### De la aggregaccio del Doctor en Theologia

E si lo Doctor en Theologia aixi creat se voldra agregar pera concorrer per sa antiguedat a esser doctor col·legiat, lo Rector juntarà los Doctors del Col·legi de dita facultat ils requirirà per lo jurament que han prestat, que digan si saban en la persona del agregando algun impediment publich de llinatge no limpio de mals costums o, de altra infamia publica no donant lloch a suspites ni a calumnies y detraccions sino a infamies manifestes y clares y no trobantse a leshores algun impediment deixant de fer altra inquisicio tota via restarà en facultat dels Doctors de dit Col·legi de votar aquell y si apareixerà a la major part de aquells que sia agregat sera agregat pera poder en[67r]trar per sa antiguedat en lo numero dels Doctors Col·legiats de dita facultat.

### Capitol LIIII

#### Del grau de Doctor en Theologia fet solemnement

Volent algu dels dits Licenciats en Theologia no ferse Doctor lo mateix dia de la Licenciatura sino promoures a dit grau de Doctor en Theologia ab

solemnitat y decorarse de les insignies de Doctor en Theologia ab les celebres cerimonies y acompañament ferse ha com esta dalt disposat en lo Capítol 49 del grau de Mestre en arts fet solemnement y en lo Capítol 50 del orde que se ha de tenir en acompañar lo Mestre.

E si lo així creat Doctor en Theologia apres se voldrà agregar pera con-correr per sa ancianitat a esser col·legiat lo Rector juntarà los Doctors de dita facultat y procehint lo degut examen de llinatge y costums de dit agregando com dalt esta posat y no trobantsi impediment algu si apareixerà a la major part dels Doctors de dita facultat sia agregat aefecte de poder entrar per sa antigue[67v]dat en lo numero de doctors col·legiats de dita facultat.

### Capítol LV

#### Del grau de Bachiller en dret Civil o, Canonic

Item statueixen y ordenan dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que ningu se puga admetrer en Bachiller en drets que primer no tinga matricula en esta o, altra Universitat secular aprovada y aja ohit sinch anys en dret Civil si en aquell se vol graduar y quatra anys en Canonic sols volent prender lo grau en aquell, y essent primer Bachiller en Lleys si voldra ferse Bachiller en Canons que haja ohit dos anys de Canons y si es Bachiller en Canons li basten tres anys de lleys y que la audicio sie feta en esta Universitat o, en altra aprovada, fense las aprovacions de dits cursos en lo modo que està disposat en lo Capítol 46 de Bachiller en arts y que si haurà feta la audicio en aquesta universitat haja de aver cursat forçosament en quatra lliçons entre Majors y Menors Les quals probacions fetes lo dit graduando en dret Canonic o, Civil haja de llegir una lliçò de punts assenyalanlin tres en la Universitat de la manera que esta dit en lo Capítol 51 de grau de Bachiller en Theologia pera lo qual se puga [68r] pendrer fins a tres dies y haja de llegir almanco un quart i mig ab un doctor col·legiat de la facultat que li tocarà per son torn per padri ab dos altres doctors col·legiats de la predita facultat donant també per son torn en examinadors començant per los mes antichs de manera quen passen tots los doctors col·legiats de dita facultat y estos li hajan de fer dos arguments cada hu sobre la lliçò que haura feta y acabat lo acta son Padri ab breu oracio demanarà lo grau al dit Rector lo qual pres primer lo parer y vot dels dos doctors examinadors si tindran a dit graduando per digne de tal grau, y aprovat per aquells, y prestat lo jurament dit graduando y feta la proffessio de la fe com se acostuma y estarà disposat en lo Capítol 63 li dara lo grau y

manarà al Secretari que del grau donat ne fasse acte lo qual grau rebut farà dit graduat gracias al Señor Rector y Doctors ques trobaran en dit grau.

### Capitol LVI

Del grau de Licenciado y Doctor en drets Canonich o, Civil no agregat

Après de ésser Bachiller en dret Civil o Cano[68v]nich lo qui voldrà promoure al grau de Licenciatura sera presentat per lo Doctor Col·legiat que per son torn li tocarà per Padri, al Reverendissim Cancellor o son lloctinent y al Rector y per ells sera remès an es doctors col·legiats examinadors per son torn y haventli lo decano donats dos punts çoes si lo examen es en dret canonich, un decretal, un altre de decret y si es en dret Civil un del Digest Vell altre del Codigo, al cap de tres hores llegirà dos lliçons devant dits tres examinadors, los quals li arguiran sobre ditas lliçons fentli cada hu al manco dos arguments sobre cada lliçò y fet dit examen si apareixerà a dits tres examinadors, que deu ésser admes al examen pera Licenciado o, diran a son padri, lo qual farà que lo Cancellor o, Rector junte lo Col·legi y en presencia de aquell lo Padri demanarà al dit Col·legi ab una oracio llatina, breu y modesta ab commemoracio de la audicio studis, y treballs fets per dit Llicenciado en dita Facultat sera admes al examen y fet açò exiran lo dit Padri y llicenciado y tractaran los doctors de la facultat sil deuen admetrer y apareixent los que dega ésser admes sera aquell cridat sens companya de son Padri ans en ausencia de aquell li sera assenyalat per lo Vicecancellor un punt çoes que obrint un minyo de poca edat a la ventura sens frau o, collusio alguna per tres vegades lo Digest Vell, si voldrà graduarse en dret Civil, y lo decretal, sis voldrà gra[69r]duar en dret canonich y assenyalant lo Vicecancellor cada vegada un lloch dels que exiran, triarà lo graduado dels dits tres assenyalats llochs lo que mes li agradarà per punt y lliçò per ell primer fahedora al endemà après de vint y quatre hores y lo mateix orde se tindrà en assenyalant lo Rector laltre punt en lo codex sis voldrà graduar en dret civil o en Decret si es voldrà graduar en dret canonich per la segona lliçò fahedora immediadament après de la dita primera[.] Los quals dos punts y lliçons per ell preses notarà lo Secretari de la Universitat en acte y de aquellos fara quatra memorials o, albarans pera donar a quiscun doctor dels quatra examinadors que seran assenyalats per son torn començant per los mes antichs doctors col·legiats fins a cumplir lo numero de dits doctors de dita facultat entenent empero que lo doctor que nos trobarà present en esta assignacio de punts perda son torn fins que tots ne sian pasats.

E sis voldra fer doctor in utroque iure juntament ha de esser primer bachiller in utroque iure y darseli ha lo primer punt en Canons de les Decretals y lo segon punt en dret Civil del Codex e pagará doblada la propina que abaix se dirà çoes una per cada una de les facultats sobredites; en lo endemà apres de vint y quatra horas se trobarà tota la facultat dita ab dits Vicecanceller y Rector en lo lloch ahont llegirà dit examinando primer la lliçò del primer punt sobre laqual argumentaran los quatra examinadors fent quiscu dells dos arguments y feta dita primera lliçò y examen sobre aquella apres aixi mateix llegirà lo dit examinando laltra lliçò argumentant sobre de aquella los predits quatra exam[69v]inadors com dit es, fent quiscu dos arguments y en tot cas lo predit acte presidirà y assistirà al examinando son Padri qui haura presentat y acabat dit examen exiran fora lo padri y examinat e conferescan entre si e voten los Doctors de dita facultat primerament si dit examinat se haurà de admetrer al grau de Llicenciat y havense de admetrer se hajan de determinar en quina qualitat de grau per llicenciat lo admetran y feta dita conclusio de ditas cosas sia cridat dit padri y examinat en presencia de dita facultat, lo dit Canceller o, Vicecanceller li done lo dit grau de Llicenciatura per a doctor de dita facultat prestat primer per aquell lo jurament en la forma deguda y acostumada y ordenada en lo Capítol 67.

E si lo dit Examinat e admes a llicenciat no voldra esser doctor solemnement fet aleshores feta primer la professio de la fe, li sia encontinent donat lo grau de doctor en lo mateix lloch per lo Canceller o, son lloctinent donant facultat al padri pera declarar y pronunciarli lo grau li sera estat donat y honrarlo de les degudes y acostumades insignies com ho fara anant lo dit Padri ab insignies de doctor e, altra honrra no se li fassa per dita Universitat ni en nom de aquella.

### Capítol LVII

#### De la aggregacio de doctor de dret Canonich o, Civil

E si lo Doctor aixi creat se voldrà aggregar pera [70r] concorrer per sa antiguedat a esser doctor collegiat, lo Rector juntarà los doctors de dit Collegi y facultat y li requerirà per lo jurament que han prestat que digan si saban en la persona del aggregando algun impediment publich de Llinatge no Limpio de mals Costums o, de altra infamia publica no donant lloch a suspites ni calumnies y detraccions sino infamies manifestes y clares y no trobanse aleshores algun tal impediment deixant de fer altra inquisicio, tota via restera en facul-

tat de dit Col·legi de votar aquell y si apareixerà a la major part dels doctors que sie agregat sera agregat aefecte de poder entrar per sa ancianitat en lo numero dels doctors col·legiats en dita facultat.

Y si lo doctor en Lleys o, Canons ques voldrà agregar no haurà pres lo grau de doctor en aquesta Universitat, sino que sera doctor en altra Universitat, fetes les proves de la audicio y altres cosas necessarias devant lo Rector y Decano com dalt esta dit, sino obstarà algun impediment de la persona del agregando (com esta dit en la agregacio dels doctors fets per aquesta Universitat) sera admes per doctor agregat si aixi apareixerà a la major part dels doctors col·legiats de dita facultat com es dit.

### Capitol LVIII

#### Del grau de Doctor en Lleys o, Ca[70v]nons fet solemnement

Volent algu de Llicenciats en Lleis o, Canons no ferse doctor lo mateix dia de la llicenciatura sino promoures a dit grau de doctor en lleys o, canons ab solemnitat y decorarse de les insignies de doctor, ables celebres cerimonies y acompanyament ferse ha com esta dalt disposat en lo Capítol del acompanyament del grau de Mestre en arts fet solemnement y en lo Capítol del orde que se ha de tenir en acompanyar los Mestres en arts los quals volen sian aguts en lo present per repetits.

### Capitol LVIII

#### Del grau de Bachiller en Medicina

Lo student que voldra ferse Bachiller en Medicina sia primer Bachiller en arts que haja ohits tres anys cumplits de Medicina en aquesta o, altra Universitat aprovada entenent per universitat secular aprovada en Cathalunya, Lley[d]a y Perpinya y no altra y que tots los dits tres anys continuament haja de haver ohit un Cathedratic de curs, lo de Anathomia y Simples Medicaments affeginthi al segon y tercer any lo de Aphorismes de Hipocrates y al tercer lo Cathedratic de Methodo y que haja de haver platicat despres de tres anys de audicio un any continuo en aquesta [71r] o altra Universitat aprovada ab algu dels doctors col·legiats o que haja deu anys que sia agregat peraque puga haver vistas las malatias que succeheixen segons la diversitat del temps y si acas per algun impediment de malaltia o, altre considerable no podia dita practica esser estada continuada la puga dispensar lo col·legi

de Medicina com haja practicat dotse mesos cumplits y altrament no y que la prova de la audicio dega ferse per les matriculas y relacio dels doctors que tindrà obligacio haver ohits y si tindra la audicio de altra Universitat haja de provar les sobredites coses aixi tocants a la audicio y grau de arts com als cursos y practica de la Medicina ab actes authenticchs.

Havent donada satisfaccio al dega del collegi de Medicina de dita Universitat y practica dit Dega li trega a sort sinch Tentadors o, examinadors dels quinse doctors collegiats o, dels que seran admesos en los torns de examinadors perque cada hu per si lo examine de la Theorica y practica Los quals despres de haverlo examinat fassan relacio a dit Degà, y si lo dit student per la major part de dits doctors sera aprovat pera passar avant en los examens de grau de Bachiller en Medicina precehint llicencia del Rector y assignacio de jornada deffensara unas conclusions publicas estampadas en les quals y poserà de les materies següents çoes de humoribus, de temperamentis de facultatibus naturalibus, de morbo et sÿmptomate de febribus de orinis e per lo [71v] manco de tres affectes o, malalties differents lo mes important y contra de aquelles arguiran demati Bachillers en Medicina Mestres en arts que per lo manco sien del segon any de Medicina y altres students del tercer any si ni haurà y sino ni ha argumentaran los de segon, y no del primer per esser conclusions de examen. A la tarda arguiran dos doctors del Collegi y dos de fora del Collegi alternativament y en dit acte presidirà lo doctor qui tocarà per torn y fet lo examen sera votat per los doctors que si trobaran del Collegi o, agregats fins en numero de quinse per scrutini y si apareixera haver satisfet a sa obligacio en dit acta a la major part de dits quinse doctors sera admes per la lliçò demanera que tinga de subir examen publicch donanli per punts lo Doctor mes antich quel aura examinat del Collegi un aphorisme de Hipocrates sobre del qual dega fer una lliçò dins de hu, dos, o tres dies lo mes llarch, en lo qual examen hajan de examinar los dos doctors collegiats que hauran argumentat en les conclusions cada hu dels quals fassa dos preguntas una sobre la part Phisiologica altra sobre la part Pathologica y pugan los dits examinadors replicar sobre les respostes una moderada replica si voldran y despres arguiran contra la lliçò o, lo aphorisme de Hipocrates o, comentari de Galeno y acabat lo predict acta sera votat per scrutini per tots los doctors fins en dit numero de quinse com esta dit en les conclusions y si sera aprovat per la major part de dits doctors [72r] li sia conferit lo grau de Bachiller per lo Rector en aquesta forma que lo padri ab breu oracio llatina demane lo grau y jurant dit graduando la obediencia del Rector y guarde les ordinacions la

Universitat y altres coses com se dirà dit Rector li conferirà lo grau de Bachiller en Medicina.

### Capitol LX

#### Del grau de Licenciati y doctor en Medicina

Lo Bachiller en Medicina ques voldrà promouere al grau de Licenciati y de doctor en dita facultat ha de demanar lloch al Rector pera defensar conclusions anomenades respostes menors y majors les quals se han de imprimir posant hi moltas materias de Theoria y practica aconeguda del Degà del Collegi de Medicina y afficar per los cantons y portas de la Universitat y dels doctors en Medicina y donar a cada hu de aquells dos dies abans de haverlas de defensar en ellas argumentaran de mati Bachillers en Medicina Mestres en arts dels segon any de Medicina al manco y estudiants de tercer any si ni haurà y sino passaran als del segon donant a cada hu dals que examinaran un parell de guants y apres dinar argumentaran quatra doctors de la mateixa [72v] facultat per son torn de tal manera quen passen tots los doctors collegiats y no altres fent quiscu dels dos arguments y si lo ques voldrà passar doctor sera Bachiller de altra universitat abans de deffensar les respostes menors y majors haja de subir lo examen de tentativa ques fa al ques volen promouere al grau de Bachiller e, apres de haver deffensat ditas conclusions lo dit licenciati haja de tenir un acte celebre anomenat la Alphonsina posant alguns dies entre lo primer acte y aquest responnent de mati y despres dinar sens president algu en les quals a mes de quey deu posar moltas materias de Theorica es menester quey pose de practica almenys de quatra affectes lo mes important tot different del que haurà posat en les conclusions del Bachillerat y en les respostes menors y majors y pera dita acta se assenyalaran vuyt doctors tambe collegiats per son torn dels quals quatra los mes jovens argumentaran lo de mati, y quatra los mes ancians a la tarda fent quiscu dells dos arguments e, acabat dit acte de la Alphonsina volent pendrer lo grau de licenciati y doctor y explicarà sa voluntat al Rector lo qual convocats los doctors de la facultat proposarà la voluntat del predit y sera presentat per lo doctor collegiat a qui tocarà per son torn esser padri al Reverendissim Cancellor o, a son lloctinent y al Rector en presencia de tota la facultat demanant sie aquell admes en examen peral grau de licenciati y doctor en medicina la qual [73r] cosa demanarà lo padri a dit Collegi ab una oracio llatina breu y modesta. Fet asso exiran fora lo dit padri y graduando y tractaran los doctors entre si si se haura de admetrer

al examen y apareixent a dita facultat ques dega admetrer sera aquell cridat sens companya de son padri y en ausencia de aquell li sera assenyalat per lo Cancellor si y sera y sino per Vicecancellor un punt de la art parva de Galeno en aquesta manera çoes que obrint un minyo de poca edat a la ventura sens frau o, collucio alguna per tres vegades lo llibre de dita art y assenyalant dit Cancellor o, Vicecancellor un lloch dels ques mostraran per tres vegades triarà lo graduando dels dits tres assenyalats llochs lo que li apareixerà y agrada mes per punt pera la lliçò per ell primer fahedora en lo endemà apres de vint y quatra horas y lo mateix orde se tindrà en lo assenyalat per lo Rector un Aphorisme de Hipocrates per punt de altra lliçò immediadament apres de la dita primera fahedora per dit graduando los quals punts per ell presos notará lo escrivà de la Universitat y de aquells fara sinch memorials los quals donará al padri y examinadors que seran quatra doctors collegiats donats per lo llibreter y assenyalats per son torn comencant als mes ancians y seguint fins acumplir lo numero del doctors colle[73v]giats de dita facultat.

### Capitol LXI

#### De la agregacio de doctor en Medicina

E si lo dit doctor aixi creat se voldrà aggregar pera concorrer per sa anti-guedat a esser doctor collegiat lo Rector juntará los doctors de dita facultat ils requirirá per lo jurament que han prestat, si saban en la persona del aggregando algun impediment publich de llinatge no Limpio de mals costums o, de altra infamia publica e, no trobanse ales hores algun tal impediment tota via restará a carrech al Degà de la facultat y Rector ab algun altra dels doctors collegiats elets per tal effecte per tota la facultat de Medicina de inquirir e, informarse del Llinatge, pratiga, habilitat y tot lo demes que es menester abonar en la persona del aggregando en scrits y fent proces prenent los testimonis que lo inquisidor predit procurarà y no la part e rebut dit acta per lo Scriva de dita Universitat en presencia del Rector y Degà y elet predit de tot lo ques trobarà si cosa se entindrà en lo llinatge o, persona laqual no se hagues de admetre a la agregacio de dita facul[74r]tat de Medicina, lo Rector darà senyal al predit aggregando, y lo desenganyarà, dient no bulla pretendrer lo que se li negarà per la facultat ab gran afront seu.

E apareixent als tres predits que noy ha dit impediment, convocada altra vegada la dita facultat de Medicina proposat alli dit acta per dit Rector apareixent a la major part dels doctors de dita facultat sufficient per abonar



la persona de dit aggregando pera que sie aggregat, sera aggregat aefecte de poder entrar per sa antiguedat en lo numero dels doctors collegiats de dita facultat.

Y si lo doctor en Medicina ques voldra agregar no haura pres lo grau de doctor en aquesta Universitat sino que sera doctor de altra universitat fetes les proves de la audicio, com dalt esta dit, y tambe les proves del que toca a son llinatge y costums com dit es deffensarà un acta de Alphonsina sens president ab la forma disposada en lo Capítol que tracta de les Conclusions alphonsinas per lo grau de doctorat en Medicina.

Ytem statueixen y ordenan que lo doctor en Medicina que al parer y resolucio del col·legi de medicina se haura de agregar si es fill de aquesta universitat pague trenta lliuras y si sera doctor de altra universitat pague vint lliuras mes que lo fills de aquesta universitat dicerdidores entre los quin[74v]se doctors collegiats tant solament no comprenent en assò los altres gastos que ademes se ofereixen com son Caixa notari, y Vedells y proves de llinatge exceptats los fills de doctors collegiats de per se de qualsevol dels Col·legis de la Universitat los quals volense agregar sien preferits als demes y no paguen sino Caixa notari y Vedells çoes per la Caixa una lliura quatre sous, per lo notari dotse sous per los Vedells sis sous a cada hu declarant expressament que dit col·legi tinga Caixa particular per los molts gastos que te y cadal dia se li ofereixen y que cada doctor pague per dita caixa un ducat y per la aggregacio altre ducat.

## Capítol LXII

### Del grau de Doctor en Medicina fet solemnement

Volent algu dels dits licenciats en Medicina no ferse doctor en lo mateix die de la Llicenciatura sino promoures al dit grau de Doctor en Medicina ab solemnitat y decorarse de les insignies de Doctor en Medicina ab les celebres cerimonies y acompanyament ferse ha com esta alt disposat en lo Capítol del orde del grau de Mestre en arts fet solemnement y en lo Capítol del orde que se ha de tenir y acompa[75r]nyar lo Mestre en arts, e si lo aixi creat doctor en medicina apres se voldra agregar pera concorrer per sa ancianitat a esser doctor col·legiat lo Rector juntarà los doctors de dita facultat y precehint lo degut examen del llinatge y costums de dit aggregando com dalt es dit y no trobansi impediment algu si apareixerà a la major part dels doctors de dita facultat votant per scrutini que sie aggregat aefecte de poder entrar per sa antiguedat en lo numero dels doctors collegiats de dita facultat.

### Capitol LXIII

De las propinas que se han de pagar en la Universitat del Studi General  
en los actes y graus que esta ordenat se fassen y conferescan  
en les dalt posades Constitucions

Desitjant los Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que les propines que se han de pagar en la dita Universitat y Studi general per los actes ques fan y graus se donen sien certes statueixen y ordenen que dites propines se paguen en la forma en lo present capitol contenguda lesquals distribuesca lo Vadell [75v] mes antich segons que affins lo dit present es estat observat.

En la Facultat de Arts.

En les Conclusions que han de precehir lo examen del grau de Bachiller en lo que no ha ohit en esta Universitat ni ha provat be sos cursos segons lo Capítol 46 vers. (e si havent ohit) pague als dos Vedells de la Universitat dos reals a cada hu e, si li apareixerà donar guants al Cancellor, Rector, doctors, y altres que en ditas Conclusions acistiran se deixa a sa mera y libera voluntat, als dos examinadors en ditas Conclusions pagarà tres reals a cada hu.

Per lo grau de Bachiller pagarà lo graduando al Rector sinch reals, al maiteix per la Caixa del Col·legi quatre reals, al padri sis reals a cada hu dels examinadors tres reals al Racional tres reals, al notari quatre reals, a la Caixa de la Universitat sinch reals, als Vedells un real a cada hu.

Per lo grau de Licenciat y doctor en arts no solemne y per la aggregacio.

A la Caixa de la Universitat dotse reals al Cancellor vint reals, al Rector vint reals, al [76r] llibreter vint reals, al padri vint reals a quatre examinadors vint reals a cada hu als demes doctors catorse reals a cada hu, als pobres estudiants sis reals y a la Caixa del Col·legi vuyt reals, al Racional catorse reals, al notari vint reals, als dos Vedells vint y vuyt reals, çoes catorse reals a cada hu.

Per la aggregacio si es doctor graduat en la present Universitat pagara lo seguent a la Caixa de la Universitat sis reals, al Cancellor sis reals, al Rector sis reals, al llibreter sis reals, a cada hu dels doctors col·legiats tres reals, als estudiants pobres tres reals, al racional tres reals, al notari sis reals, als Vedells dos reals a cada hu y a la Caixa del Col·legi tres reals.

E si es doctor graduat en altra universitat pagarà a la Caixa de la Universitat divuyt reals, al Cancellor dotse reals, al Rector dotse reals, al llibreter dotse reals als doctors col·legiats de dita facultat sis reals a cada hu, al Racional sis

reals, al notari dotse reals, als estudiants pobres sis reals, als vedells tres reals a cada hu, y a la Caixa del Collegi sis reals.

E si lo graduando voldrà ser fet mestre solemnement pagarà al Canceller quatra reals, al Rector quatra reals, al padri quatra reals. Cada hu dels doctors dels quatra collegis quel [76v] auran acompanyat quatra reals, al notari quatra reals, als Vedells a cada hu dos reals y si acas pres dit grau solemnement se voldrà aggregar pagarà lo que dalt esta dit en respecte de la aggregacio y a les Caixes lo que dessobre esta disposat.

En la facultat de Theologia.

Quant algu se fara Bachiller en Theologia pagarà a la Caixa de la Universitat deu reals y a la del Collegi sis reals, al Rector deu reals, al Padri deu reals, al llibrater sinch reals, als dos examinadors sinch reals a cada hu, al Racional sinch reals, al notari sinch reals, als pobres estudiants sinch reals, als dos Vedells dos reals a cada hu. E volentse promoure al grau de Licenciatura per dos conclusions les unes menors y majors les altres alphonsines pagarà çoes per les menors y majors a quatra examinadors tres reals a cada hu, al Padri sinch reals, als dos Vedells dos reals a cada hu, e per les alphonsines pagarà als quatra examinadors quatra reals a cada hu, y als dos vedells dos reals a cada hu donant al Rector quatra reals pera guants, a cada hu dels doctors collegiats ques trobaran fins en numero de vint per guants dos reals.

E per lo grau de Licenciat y doctor pagarà [77r] a la Caixa quatra reals, al Canceller quoranta reals, al Rector quoranta reals, al llibrater quoranta reals, al padri quoranta reals, a quatra examinadors trenta y quatra reals a cada hu, als demes doctors vint y vuyt reals a cada hu al Racional vint y vuyt reals, al notari quoranta reals, als pobres estudiants dotse reals, a dos Vedells vint y dos reals a cada hu, y a la Caixa del Collegi dotse reals.

E sis voldrà fer doctor solemnement pagarà lo mateix que es dit en los Mestres en Arts y sis voldrà aggregar pagarà a la Caixa de la Universitat vint y quatra reals, al Canceller dotse reals, al Rector dotse reals, al llibrater dotse reals, a cada doctor del collegi sis reals, al Racional sis reals, al notari sis reals, als estudiants pobres sis reals y a cada hu dels vedells tres reals, y a la Caixa del Collegi sis reals.

E si es doctor graduat en altra universitat pagarà el doble a les Caixes, al Canceller, Rector, Llibrater, y notari quatra lliuras a cada hu, als demes collegiats dues lliures a cada hu, y als vedells sis reals a cada hu.

En la facultat de Canons y de Lleys.

Per lo examen de Bachiller y son grau pagarà a la Caixa de la Universitat dotse reals, al Rector deu reals, al Padri deu reals, al lli[77v]brater sinch reals, a cada hu dels dos examinadors sinch reals, al Racional sinch reals, al notari sinch reals, als estudiants pobres sinch reals, y a cada hu dels vedells dos reals, y a la Caixa del Collegi sis reals.

Per la tentativa del grau de Licenciado y doctor pagarà a tres examinadors dotse reals a cada hu, als dos vedells dos reals a cada hu.

Per lo grau de Licenciado y doctor pagarà a la Caixa de la Universitat vint y quatra reals, al Canceller quoranta reals, al Rector quoranta reals, Al Padri quoranta reals, al llibreter quoranta reals, als demes doctors vint y vuyt reals a cada hu, al Racional vint y vuyt reals, al notari quoranta reals, als estudiants pobres dotse reals, als dos vedells vint y dos reals a cada hu y a la Caixa del Collegi dotse reals.

E si voldrà ferse doctor solemnament pagarà lo mateix que esta dit en los Mestres en Arts e volense agregar pagarà a la Caixa de la Universitat vint y quatra reals, al Canceller dotse reals, al Rector dotse reals, al llibreter dotse reals, a divuyt doctors del collegi sis reals a cada hu, al Racional sis reals, al notari sis reals, als estudiants pobres sis reals, als dos vedells tres reals a cada hu, y a la Caixa del Collegi sis reals. E lo doctor de Canons o, Lleys graduat fora de la present [78r] Universitat que voldrà aggregarse en ella pague lo que esta disposat en lo Capítol precedent de Theologia tractant de consemblants agregacions. E si algu essent Bachiller en Canons o, Lleys se voldrà fer Doctor in utroque pagarà les sobredites propines dobles.

En la facultat de Medicina.

Lo student en Medicina ques voldrà fer Bachiller per la tentativa pagarà a cada hu dels tres examinadors quel examinaran tres reals per les conclusions que ha de tenir ans de ferse Bachiller conforme lo que esta disposat en lo Capítol 59. pagarà lo següent al Canceller vuyt sous, al Rector vuyt sous, a cada doctor del Collegi quatra sous [nota al margen: al Racional 4 sous, al notari 4 sous], als vedells sis sous a cada hu. E per lo grau de Bachiller pagarà a la Caixa de la Universitat y a la Caixa del Collegi deu reals, al Dega quatra reals, a dos examinadors sinch reals a cada hu a mes de dos reals que donaran a cada doctor per guants, al Padri deu reals, al llibreter sinch reals, al Racional sinch reals, als Pobres estudiants sinch reals als vedells dos reals a cada hu.

Per lo grau de doctor pagarà a la Caixa de la [78v] Universitat, y a la del

Collegi dotse reals, al Cancellor quoranta reals, al Rector quoranta reals, al Padri quoranta reals, al llibrater quoranta reals, a quatra examinadors trenta y quatra reals a cada hu, als demes doctors col·legiats vint y vuyt reals, al notari quoranta reals als estudiants pobres dotse reals a dos vedells vint y dos reals a cada hu.

E si voldrà ferse doctor solemnament pagarà lo mateix que esta dit en los Mestres en Arts. E volentse agregar si es fill desta Universitat pagarà al Rector trenta reals, al Dega trenta reals, al llibrater trenta reals, a cada hu dels doctors col·legiats vint reals, al Racional sis reals, al notari sis reals a mes del que li tocarà dels processos, a la Caixa de la Universitat vint y quatra reals, a la caixa del Col·legi dotse reals, als pobres estudiants sis reals, a cada hu dels vedells tres reals.

### Capitol LXIII

Dels graus dels fills y nebot de Doctors Col·legiats respective

Item statueixen y ordenan dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que los Bachillers fills naturals y de l·legitim [79r] matrimoni procreats dels doctors Col·legiats Llaÿcs y un sol nebot l·legitim de germa o germana de qualsevol doctor Ecclesiastich Col·legiat de per se de la present Universitat sien admesos ab los predits Cursos y examens al grau de Licenciado y Doctor y en son lloch y temps agregar-se gratis e, sens pagar alguna cosa dels sobredits salaris o, propines sino lo que tocarà a las Caixas y als pobres estudiants y al notari y vedells la mateixa propina.

### Capitol LXV

De la observancia de les presents ordinacions y de las visitas que los Concellers han de fer en dita Universitat y en que forma

Poch aprofitarian estas ordinacions ab tanta deliberacio y attencio fetes sino eran precisa y puntualment observades desitjant Perçò los Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que esta nova forma y les ordinacions fetas per lo benefici de dita Universitat sien guardades y observades si y de la manera que esta deliberat y provehit en los precedents Capitols, exorten preguen y encarreguen en quant poden [79v] al Rector, Vicerector, Racional, Conciliaris persones del Concell, Secretari y Vedells Cathedratichs, Lectors, Estudiants y altres qualsevol persones als quals toquen ditas ordinacions a la

precisa y puntual observansa de tot lo que esta en ellas statuit y ordenat en quant a quiscu dells toca y tocar pot y deu assenyaladament en les cosas tocants a la lectura ordenant que entren puntualment los Cathedratichs sens detenirse lo quart tocada la hora com se ha acostumat en gran perjudici dels studians y de la Universitat sots pena de dos reals per cada quart ques retardaran y que no falten a llegir los dies assenyalats encara que fos per inquietuts de Studians o, no voler anar a les lliçons o, qualsevol altra raho sots pena de que perdense per sa culpa sels relleve de son salari a la proporcio del que sels done entenent que no ha de pagar la Ciutat sino per lo temps que llegiran deixant a carrech del racional la averiguacio de dit fet e, aixi mateix dega esser rellevat del salari del Rector, Vicerector y Vedells obligant a dit Vicerector que totes las faltas y penas en que seran cayguts los Cathedratichs les notifique a dit Racional sots pena de que se haja de pagar de son salari y lo dit Racional tinga obligacio de donar de tot raho en les visitas ques diran.

Y juntament se ordena que los Illustres Señors Concellers de la present Ciutat concistorialment hajan de anar tres vegades en lo [80r] discurs del any a la Universitat del Studi general çoes la primera vegada per tot lo mes de Diciembre passat Sanct Nicolau afins a la vigilia de Sanct Thomas, la segona per tot lo mes de mars y la ultima per tot lo mes de Juny aefecte de visitar la dita Universitat los Lectors, officials y ministros della y regoneguen si han cumplit ab les obligacions que tenen conforme les presents ordinacions, guardant y observant aquellas a la llena y ab tota puntualitat y si se offereix alguna cosa que sie digne de remey Per lo qual efecte faran avisar lo Rector de la Universitat peraque ab tots los officials de aquella se troben lo dia y hora que assenyalaran en dita Universitat e, los dits Señors Concellers ab los advocats ordinaris y ab vuyt personas de vuyt estaments de les que aquell any seran de Concell de Cent se conferiran a dita Universitat y restarà lo Rector y demes officials en lo pati en alguna aula o, en la casa dels Vedells y dits Señors Concellers ab dits advocats y ab lo Scriva Major de la Casa sempujaran al Theatro Nou y alli ohiran per son orde las queixas si acas ni haurà contra dit Rector, Vicerector, Lectors, officials y Ministres de dit Studi les quals procuraran averiguar depeus sumariament sens tela de judici tambe inquiriran y se informaran del stat de dita Universitat y si los dits officials y Cathedratichs han faltat en la residencia lectura y altres obligacions que segons les sobreditas ordinacions tenen [80v] y si llurs faltas estan notadas en lo llibre que per dit efecte sera en dita universitat a carrech del Vicerector y vedells com es dit y de tot lo quels apareixerà convenir per la puntual y plena execucio y observansa de

les presents ordinacions beneficis honrra y arguments de dita Universitat y procuraran ab tota attencio y cuydado donar remey al que trobaran ne tinga necessitat, advertint que si lo fet es gran y poderos com seria que aparegues haverse de fer suspensions o, privacions de officis y Cadires asso ho fassen ab coneixensa de causa del Concell dels dits Magnifichs advocats en la forma que en semblants cosas se sol fer, e perque estas tres visitas tant necessaries tingan lo degut effecte statueixen y ordenen que lo Racional de dit Studi general no puga despachar la sedula de la primera paga dels salaris ques fa per Sant Thomas que la primera visita no sie feta, y de la segona paga ques fa per Sant Joan de Juny que no sie feta la tercera visita sots pena de privacio de son offici. Y aixi mateix se statueix y ordena que dits Señors Concellers hagen y tinguen obligacio de fer y cumplir les dites tres visites en la Universitat en la forma que en lo present Capítol estan statuides y ordenadas sots pena de una terssa de llur salari e, que lo Magnifich Clavari nols puga despedir sedula per la paga de la ultima terssa que primerament no tinga fe y certificatoria en scrits del Rector y Conciliaris y Secretari [81r] de dita universitat que dites tres visites son estades per dits Señors Concellers fetas en la forma en la present ordinacio contengudes sots pena de haver de pagar dita ultima terssa de son propi Patrimoni. Y finalment volen que la present ordinacio sie continuada en lo Llibre Ceremonial ques dona quiscun any a cada Conceller y també en lo Llibre del Clavari peraque no puguen pretendrer ignorancia.

#### Capítol LXVI

Que totes les sobredites ordinacions sien inviolablement observades

Item per quant de la multitud de ordinacions en temps passat fetes per la contrarietat que en ellas se troba y per altres causes se podrien seguir inconvenients peral bon regiment y govern de dit Studi statueixen y ordenen dits Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent que totes les predites ordinacions en los anys passats fetes sien abrogades y anulades y cessen de tenir forsa y valor y que tant solament les presents ordinacions en lo present any fetes y habilitades pera instauracio y perpetuacio de dit Studi sien inviolablement guardades y perfetament observades en tot y en qualsevol part de elles: Y que lo dit Rector ab el Concell dels doctors y [81v] Mestres collegiats de dita universitat o de la major part de aquells puga interpretar y declarar aquelles si algun dupte si offerirà si y conforme esta statuit y ordenat en los Capítols segon y dese no empero pugue mudarles ni alterarles ni en tot ni en part en

alguna manera y que lo dit Rector juntament ab lo Concell dels dits doctors y Mestres collegiats puguen ordenar lo que millor apareixerà convenir per al be de dit Studi en cas que se offerissen casos alguns, als quals ab les presents ordinacions no sie estat plenament provehit no tocant empero, ni mudant, ni altrament en cosa alguna les sobredites ordinacions en lo present any per los Illustres Señors Concellers y Savi Concell de Cent fetes y ordenades ni en tot ni en part, com dit es, y tambe que ninguna de les ditas ordinacions ni en part alguna de aquellas nos pugua dispensar sino in omnibus doctoribus collegiatis concentientibus y que discrepant un sol doctor collegiat de dita universitat no valega la dispensa.

### Capitol LXVII

De la forma dels Juraments que han de prestar lo Rector, Vicerector  
 Conciliaris, Doctors, Mestres Licenciats, Cathedratichs,  
 Lectors Bachillers y Estudiants de la present Universitat [82r] y  
 Studi General y de la proffessio de la fe que han de fer  
 los Cathedratichs y Lectors y los que se graduaràn en ella

La forma de Jurament del Rector y Vicerector.

Ego N. Doctor Collegiatus hujus Universitatis et Studij Generalis Barchinonensis in Rectorem vel Vicerectorem dictae Universitatis electis pro bienio proximo futuro juro Deum, et hec Sancta Dei Evangelia manibus meis corporaliter tacta, quod in dicto officio bene et legaliter me habebō, et quantum in me fuerit observabo, et ab alijs quibuscum que observare faciam constitutiones, et ordinationes hujus Universitatis, et Studij Generalis et omnia exercitamenta adque secundum dictas Constitutiones et ordinationes tenebant omnes dictae Universitatis et studij generalis mihi subditi fieri curabo honorem et utilitatem dictae Universitatis et studij generalis, ac personarum ipsius in omnibus et per omnia procurabo, et nullo modo absolutionem, vel dispensationem iuramenti hujusmodi aut alicujus partis ipsius petam nech impetrabo per me nech per alium, et concessa vel impetrata absolutione non utar sich me Deus adjuvet, et hec Dei Sancta quatuor Evangelia.

Etiam me juro semper deffensurum Beatam [82v] Virginem et Matrem Dei Mariam conceptam fuisse sine labe et peccati originalis in primo instanti donec vita mihi comes fuerit ita juro ita promitto et sich deffendam sich me Deus adjuvet, et hec Sancta Dei Evangelia.



La forma del Jurament dels Conciliaris, Doctors, Mestres del Concell particular de la present Universitat y Studi general.

Ego N. in T. hujus Universitatis et Studij Generalis electus Juro Deum et hec Sancta Dei Evangelia manibus meis corporaliter tacta quod in dicto officio bene et legaliter me habeo, et quantum in me fuerit constitutiones et ordinationes hujus Universitatis et Studij generalis observabo honoremque et utilitatem dictae Universitatis ac personarum ipsius semper in manibus et per omnia procurabo concilium meum auxilium et favorem in omnibus et singulis negotijs ipsius Studij et Universitatis omni cum fidelitate prestabo damna autem et incommoda ipsius Universitatis et Studij generalis ac personarum illius proponere avertere curabo et nullo modo absolutionem vel dispensationem Juramenti hujusmodi aut alicujus partis ipsius petam neque impetrabo per me neque per alium et concessa vel impetrata absolutione non utar sich me Deus [83r] adjuvet et hec Dei Sancta quatuor Evangelia. Etiam Juro me semper defensurum Beatam Virginem Matrem Dei Mariam Conceptam fuisse sine labe peccati originalis donec vita mihi comes fuerit ita juro ita promitto et sich deffendam sich me Deus adjuvet et hec Dei Sancta Evangelia.

La forma del Jurament dels Doctors, Mestres, Licenciats, Bachillers y Studentians en la Matricula y quant prenen los graus.

Ego N. Doctor Magister Licenciatus Bacchalaureus Scholaris et hujus almae Universitatis et Studij generalis Barchinonensis Juro Deum et hec Sancta Dei Evangelia quod vobis domino Rectori praefatae Universitatis et Studij generalis et Successoribus vestris ac omnibus vestris et eorum mandatis licitis et honestis quae Constitutionibus et ordinationibus predictae Universitatis et Studij generalis non obviant, obediens ero et in negotiis et rebus praefatae Universitatis auxilium et favorem ipsi Universitati fideliter prestabo, jura, libertates, exemptiones et prerogativas ipsius pro viribus meis deffendam damna autem et incommoda ipsius Universitatis et Studij generalis ac personarum illius pro posse avertam et [83v] propulsabo, et ad vocationem vestram toties quoties requisitus fuero veniam honorem dignitatem et utilitatem ipsius Universitatis et Studij generalis toto vitae meae tempore procurabo sich me Deus adjuvet et hec Sancta Dei Evangelia.

Etiam Juro me semper deffensurum beatam Virginem Matrem Dei Mariam conceptam fuisse sine labe peccati originalis donec vita mihi comes fuerit ita juro ita promitto et sich deffendam sich me Deus adjuvet et hec Sancta Dei Evangelia.

La forma del Jurament dels Cathedratichs y Lectors en la recepcio de les Cathedras.

Ego N. in Theologia, in Jure Canonico in Jure Civili, in Medicina, in Artibus Doctor vel Magister et c. et ad regenciam T. in hac Universitate et Studio generali vel at Cathedram admittendus, Juro Deum et hec Sancta Dei Evangelia quod vobis domino Rectori et vestris successoribus ac vestris et eorum mandatis que constitutionibus hujus almae Universitatis et Studij generalis non obviant obediens ero statuta prefectae universitatis pro ut in eis continentur quantum in me fuerit observabo et ab alijs quibus cumque observari curabo lectiones et alia exercitamenta, adque secundum constitutiones ejusdem univer[84r]sitatis teneor cum diligencia et fidelitate ad majorem fructum, et utilitatem audientium pro viribus meis legam et lecturam mihi assignatam vel asignandam fideliter interpretabor nech sedulam vel signatum dabo pro Bacchalaureandis vel graduandis nisi pro illis, quos probabiliter novero peregrisse cursum suum iuxta ordinationes dictae universitatis et studii generalis cujus honorem et utilitatem ac personarum ipsius semper in omnibus et per omnia procurabo, damna autem ejusdem quantum in me fuerit avertam concilium meum auxilium et favorem in omnibus et singulis negocijs ipsius studij et Universitatis omni cum fidelitate prestabo litteras contrarias vel in aliquo derogantes constitutionibus hujus universitatis et Studij generalis numquam procurabo, nech per aliud procurari faciam nech aliquo modo absolutionem vel dispensationem iuramenti hujus aut alicujus partis ipsius petam, nech impetrabo per me nech per alium et concessa vel impetrata absolutione non utar, sic me Deus adjuvet et hec Sancta Dei Evangelia. Etiam juro me semper deffensuram beatam virginem Matrem Dei Mariam concepta fuisse sine labe peccati originali donech vita mihi comes fuerit ita Juro ita promitto et sich [84v] deffendam sich me Deus adjuvet et hec Sancta Dei Evangelia.

La Forma de la proffessio de la fe que han de fer los Lectors y Cathedratichs en lo principi de ses Lectures y los que han de esser graduats en qualsevol facultat de la present Universitat y Studij General.

Ego N. firma fide credo et profiteor omnia et singula que continentur in symbolo fidei quo Sancta Romana Ecclesia utitur vt credo in Unum Deum Patrem omnipotentem factorem coeli et terrae visibilium omnium et invisibilium, et in Unum Dominum Jesuchristum filium Dei Unigenitum et ex patre natum ante omnia secula Deum de Deo lumen de lumine Deum Verum de Deo vero genitum non factum consustancialem Patri per quem omnia facta

sunt qui propter nos [h]omines et propter nostram salutem descendit de Coelis et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine et homo factus est crucifixus etiam pro nobis sub Poncio Pilato passus et sepultus est et resurrexit tertia die secundum scripturas et ascendit in coelum sedet ad dexteram Patris et iterum venturus est cum gloria iudicare vivos et mortuos [85r]tuo[rum] cujus Regni non erit finis et in Spiritum Sanctum Dominum vivificantem qui ex patre filioque procedit qui cum Patre et filio simul adoratur et conglorificatur qui locutus est per profetas et unam Sanctam Catholicam et apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum Baptismum in remissionem peccatorum et expecto resurrectionem mortuorum et vitam venturi seculi amen. Apostolicas et Ecclesiasticas traditiones reliquasque ejusdem Ecclesiae observationes et Constitutiones firmissime admitto et amplector. Item Sacram Scripturam iuxta eum censum quem tenuit et tenet Sancta Mater Ecclesia, cujus est iudicare de vero censu et interpretatione Sacrarum Scripturarum admitto nec etiam unquam nisi iuxta unanimem concessam Patrum accipiam et interpretabor; profiteor quoque septem esse vere et proprie Sacramenta nova legis a Jesuchristo Domino nostro instituta adque ad salutem humani generis licet non omnia singulis necessaria, scilicet Baptismum, confirmationem, Eucharistiam, extremam Untionem, ordinem et matrimonium, illamque gratiam conferre et ex his Baptismum, et confirmationem et ordinem sine sacrilegio reciterari non posse receptos quoque erat probaturos Ecclesiae Catholicae ritus in supradictorum sacramentorum solemnibus administrationibus recipio et admitto.

[85v] Omnia et singula que de peccato originali et de justificatione in sacro Sancta Tridentina Synodo diffinita et declarata fuerunt amplector et recipio. Profiteor pariter in missa offerri Deo verum, proprium et propiciarium sacrificium pro vivis et defunctis atque Sanctissimo Eucharistiae Sacramento esse vere et realiter et sustancialiter corpus et sanguinem una cum omnia divinitate Domini nostri Jesuchristi fieri conversionem totius substantiae panis in corpus et totius substantiae vini in sanguinem quam concurrentem Catholica Ecclesia trans substantiationem appellat fateor etiam sub altera tantum, specie totum atque integrum Christum verumque sacramentum sum. Constante teneo Purgatorium esse animasque ubi detentis fidelium sufragijs juvari similiter et sanctos una cum Christo regnantes venerandos atque invocandos esse eosque oraciones Deo pro nobis offerre ac eorum reliquias esse venerandas firmiter assero imagines Christi ac Deiparae semper Virginis et aliorum Sanctorum habendas, et retinendas, atque eis debitum honorem ac venerationem impartiendam indulgentiarum etiam potestatem a Christo in Ecclesia

relictam fuisse illarumque usum christiano populo maximo Salvatorem esse affirmo Sanctam Catholicam et apostolicam Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum Matrem et Magistram agnosco Romano atque Pontifici beati Petri Apostolorum Principis successori ac Jesuchristi Vicario veram obedientiam spondeo ac juro cetera item omnia a sacris canonibus et ecumenicis concilijs ac precipue a sacro sancta tridentina Synodo tradita diffinita et declarata indubitanter recipio atque profiteor simulque contraria omnia atque hereses quascumque ab Ecclesia damnatas et rejectas et anathematizatas ego pariter damno rejicio et anatemathizo. Hanc veram et Catholicam fidem extra quam nemo salutis esse potest quam in presenti sponte profiteor et veraciter teneo tandem integram et immaculatam usque ad extremum vitae spiritum constantissime Deo adjuvante, retinere et confitere, atque a meis subditis seu illis quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri, ex predicari quantum in me erit curaturum Ego N. idem spondeo, voveo ac juro sich me Deus adjuvet et hec sancta Dei Evangelia.

Laus Deo

Apuntaments fets per la bona direccio de la facultat de Lleys y Canons y pe-  
raque los Studiants cursen lo temps necessari y altrament cumplir a las obli-  
gacions que dehuen

Primo deu instituhir y ordenar V. S. que tots [86v] los Studiants aixi de  
Lleys com de Canons se hajan de matricular dos vegades lo any çoes quinse  
dies despres del dia de Sanct Francesch o, abans de Sant Francesch la primera  
vegada y la segona vegada quinse dies despres de la festivitats dels Reys.

Item que lo Llibre de las Matriculas haja de estar en poder del Scrivà de la  
Universitat y que los noms y cognoms de dits studiants hajan de esser scrits  
de ma de dit notari lo qual ha de aportar dit llibre ab tota claretat y divisio y  
que pera evitar fraus seria de importancia que si lo notari no coneix lo ques  
vol matricular nol scrigues a la matricula sino es fent fe dos personas fidedig-  
nas quel coneixen.

Item que consemblantment se hajan de aprovar los dits dos cursos en los  
quals se divideix lo any ab dites dos matricules en los terminis de las vigillias  
de Sanct Thomas y de Pasqua del Esperit Sanct y lo modo de la aprobacio  
de dits Cursos ha de ser que lo Senyor Rector y Vicerector ha de adjuntar los  
Cathedratichs de la facultat de Lleys y Canons y lo notari de la universitat y  
fer continuar per dit notari les probacions dels cursos als studiants que seran

aprobats per la major part dels Cathedratichs y clourer ab acte la probacio de dit Curs.

Item si acas algu per algun impediment no podrà acistir a la probacio de algun curs que en tal cas en lo curs seguent sie admes en prova [87r] de aquell ab la mateixa forma y abono dels Cathedratichs com esta dit.

Item per evitar tot genero de fraus en la prova dels cursos se statueix y ordena que cada studiant aporte los coderns de las materias haura ohit y aquells se entregaran als Cathedratichs respective y acabat que serà lo acte de la aprobacio se aniran restituhint a cada studiant.

Item que los studiants de primer y segon any ultra les audicions de Instituta dels bachillers hajan de ohir y scriurer tres materias dels doctors y que los studiants del tercer any los sie sufficient ohir ditas tres materias sens ohir la Instituta y als de quart y quint any dos materias.

Item se statueix y ordena que ningu pugue esser passat bachiller en Lleys y Canons que no tingues vuyt matriculas y vuyt probacions que es tenir quatra anys de audicio y que lo examen destes quis voldran graduar al quart any bachillers aurà de esser llegir mitja hora en punts donant dits punts vinty quatra horas antes çoes als de Canons dels Decretals, y als de Lleys de Digest Vell o, Codex lo qual grau se dira de suficiencia.

Item que als sinch anys de audicio en qualsevol de les dues facultats se concedesca lo grau de bachillerat de rigore llegint lo punt que voldran per lo temps empero ben vist al Senyor Rector, Dega o qui toca.

Item que pera votar les Cathedrilles de studiants [87v] hajan de tenir tres cursos y tres matriculas integres y aprobadas ab la forma sobredita y que lo poder votar a las Cathedrillas duro dos anys ademes dels sinch cursant empero alguna materia y no altrement abque los que seran bachillers pugan sols votar en ditas Cathedrilles dos anys y no mes de passat lo dit curs de sinch anys y que lo studiant que sera absent per annum no puga votar que apres no puga la mora anyadint dos matriculas y dos aprobacions a las primeras tres ques suppose ha tenir.

Los quals apuntaments sobre continuats foren llegits en lo Savi Concell de Cent tingut y celebrat a 25 de octubre 1656 y peraquell remesos als molt Illustres Señors Concellers Junta de Universitat y Magnifichs advocats de la Casa de la present Ciutat ab plenissima facultat de posarlos com millor los aparegues esser convenient per benefici y utilitat de dita facultat de Lleys, y que la primera visita farian los Señors Concellers a la Universitat Literaria fessen llegir aquells peraque ad unguem sien inviolablement observats.

E apres los dits molt Illustres Señors Concellers Junta de Universitat y Magnífichs advocats de la present Casa lloaren y aprobaren dits apuntaments abla forma sobredita y que tingan aquells forsa de ordinacio y sie inviolablement observats com la present Junta aixi ho delibera y ordena.

Concordant cum suis originalibus.

Petrus Trelles Secretarius.

[88r] Die xxxi et ultima mensis Maÿ anno a nativitate Domini MDCLXX

Los Señors Concellers lo Cap absent ajuntats et ab vot y parer de la Junta de la Universitat. Ates que en lo Capitol 3 De las ordinacions fetas per lo Savi Concell de Cent celebrat als 25 de octubre 1656 no esta ben exprimit ni declarat lo modo y forma abque se han de fer las habilitacions dels cursillos dels estudiants cursan la facultat de Lleÿs y Canons del que ocasionan alguns desordens habilitant estudiants que no cursan, per poder votar la Cathedrilla, y apareixer esser molt del serveÿ de Deu y benefici de dita Universitat lo donar forma a dita habilitacio, no differintse lo jurament als estudiants de sa audicio quant los Catredratichs no tenen certitut del temps que lo tal Licenciado, per raho del qual y haurà difficultat en sa audicio haura cursat: Deliberan Perçò desde ara se fassian ditas habilitacions votanse aquellas y quiscu de dits Licenciados que voldrà ser habilitat en los Cursillos per scrutini ab capses y botons fense dita votacio devant del molt Reverent Señor Rector de dita Universitat y en sa ausencia del Vicerector y que trobanse la major part de vots de botons negres sie lo tal student hagus per habilitat. Y que attes en lo Capitol 5 de les mateixes ordinacions esta statuit y ordenat que los estudiants hajan [88v] y degan aportar los coderns de sas audicions y dit Capitol o, ordinacio no sia estat posat en exequucio y observansa que Perçò per ara se fassa la habilitacio sens aportar dits coderns pero que per lo sdevenidor sie inviolablement observada y que en lo principi dels studis se notifique als estudiants hajan y degan aportar los coderns de les audicions y materies pendran que altrament no seran admesos a dita habilitacio.

Premissis a suo originali extractis fidem facit Petrus Trelles notarius Scriba Major et Secretarius Domus et Concilii presentis Civitatis Barcinone manu propria.

PROGRAMA HISTORIA DE LAS UNIVERSIDADES  
PUBLICACIONES  
ISSN: 1886-0710

1. *Estado de la Universidad de Alcalá (1805)*, estudio preliminar de José Luis Peset, edición de Diego Navarro, Madrid 1999, 120 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7875>
2. *La investigación en la universidad*, edición de Carmen Merino, Madrid 1999, 217 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7876>
3. Aurora Rivière Gómez, *Orientalismo y nacionalismo español. Estudios árabes y hebreos en la Universidad de Madrid (1843-1868)*, Madrid 2000, 143 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7905>
4. Manuel Martínez Neira, *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid 2001, 318 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7877>
5. Daniel Comas Caraballo, *Autonomía y reformas en la Universidad de Valencia (1900-1922)*, Madrid 2001, 334 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7878>
6. Carolina Rodríguez López, *La Universidad de Madrid en el primer franquismo: ruptura y continuidad (1939-1951)*, Madrid 2002, 490 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7879>
7. Ramon Aznar i Garcia, *Cánones y leyes en la universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid 2002, 349 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7880>
8. Enrique Villalba Pérez, *Consecuencias educativas de la expulsión de los jesuitas de América*, Madrid 2003, 246 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7881>
9. *Archivos universitarios e historia de las universidades*, edición de José Ramón Cruz Mundet, Madrid 2003, 345 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7882>
10. *La enseñanza del derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, edición de Adela Mora Cañada, Madrid 2004, 578 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7883>

11. Manuel Martínez Neira/José M.<sup>a</sup> Puyol Montero/Carolina Rodríguez López, *La universidad española 1889-1939. Repertorio de legislación*, Madrid 2004, 389 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7884>
12. *Hacia un modelo universitario: la Universidad Carlos III de Madrid*, edición de Adela Mora Cañada y Carolina Rodríguez López, Madrid 2004, 365 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7885>
13. *Manuales y textos de enseñanza en la universidad liberal*, edición de Manuel Ángel Bermejo Castrillo, Madrid 2004, 750 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7886>
14. Susana Guijarro González, *Maestros, escuelas y libros. El universo cultural de las catedrales en la Castilla medieval*, Madrid 2004, CD + 349 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7887>
15. *Filosofía para la universidad, filosofía contra la universidad*, edición de Faustino Oncina Coves, Madrid 2008, 360 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/3506>
16. Manuel Martínez Neira/José María Puyol Montero, *El doctorado en derecho. 1930-1956*, Madrid 2008, 340 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/3386>
17. Germán Perales Birlanga, *El estudiante liberal. Sociología y vida de la comunidad escolar universitaria de Valencia. 1875-1939*, Madrid 2009, 326 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/4376>
18. Alfons Aragoneses, *Un jurista del Modernismo. Raymond Saleilles y los orígenes del derecho comparado*, Madrid 2009, 259 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/5778>
19. Antonio López Vega, *Biobibliografía de Gregorio Marañón*, Madrid 2009, 187 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/6178>
20. Pio Caroni, *La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, Madrid 2010, 225 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/6560>
21. Francisco Crosas López, *De enanos y gigantes. Tradición clásica en la cultura medieval hispánica*, Madrid 2010, 169 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/8346>
22. Manuel Martínez Neira/Natividad Araque Hontangas, *El marqués de Morante y la Universidad de Madrid*, Madrid 2011, 277 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/10578>



23. Antonio Planas Rosselló/Rafael Ramis Barceló, *La facultad de leyes y cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca*, Madrid 2011, 186 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/11325>
24. Francisco Ayala/Eduardo L. Llorens/Nicolás Pérez Serrano, *El derecho político de la Segunda República*, estudio preliminar, edición y notas de Sebastián Martín, Madrid 2011, CLXXXIX + 396 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/11365>
25. Pablo Campos Calvo-Sotelo, *La evolución histórica del espacio físico de la universidad. Impulsos conceptuales, paradigmas arquitectónicos, estrategias institucionales y propuestas recientes de innovación*, Madrid 2011, 236 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/12017>
26. Andry Matilla Correa, *Los primeros pasos de la ciencia del Derecho Administrativo en Cuba. José María Morilla y el Breve tratado de Derecho Administrativo (1847)*, Madrid 2011, 329 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/12033>
27. José María Puyol Montero, *La autonomía universitaria en Madrid (1919-1922)*, Madrid 2011, 545 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/12289>
28. Manuel Cachón Cadenas, *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, Madrid 2012, 681 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/14588>
29. María Paz Alonso Romero, *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid 2012, 722 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/15129>
30. Carlos Nieto Sánchez, *San Clemente de Bolonia (1788-1889): el fin del Antiguo Régimen en el último colegio mayor español*, Madrid 2012, 480 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/15708>
31. Natividad Araque Hontangas, *Manuel José Quintana y la Instrucción pública*, prólogo de Jean-Louis Guereña, Madrid 2013, 427 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/17196>
32. *La Universidad Central durante la Segunda República: Las Ciencias Humanas y Sociales y la vida universitaria*, edición de Eduardo González Calleja y Álvaro Ribagorda, Madrid 2013, 376 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/17394>
33. Manuel Martínez Neira, *La creación del cuerpo de catedráticos de universidad (1812-1857). Estudio histórico-jurídico*, Madrid 2013, 358 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/18077>

34. Luis Enrique Otero Carvajal (dir.), *La Universidad nacionalcatólica. La reacción antimoderna*, Madrid 2014, 1098 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/18911>
35. Manuel Martínez Neira, *La regulación de las oposiciones a cátedras universitarias: 1845-1931*, Madrid 2014, 146 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/19338>
36. Leoncio López-Ocón (ed.), *Aulas modernas. Nuevas perspectivas sobre las reformas de la enseñanza secundaria en la época de la JAE (1907-1939)*, Madrid 2014, 364 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/19883>
37. María Ángeles Longás Lacasa, *Historia de la Biblioteca de la Universidad de Mallorca (1767-1829)*, Madrid 2015, 437 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/21552>
38. Fernando Liendo Tagle, *Pablo de Olavide y la nueva planta de los estudios*, Madrid 2016, 176 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/23895>
39. Rafael Ramis Barceló, *Doctores hispanos en leyes y cánones por la Universidad de La Sapienza de Roma (1549-1774)*, Madrid 2017, 274 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/24015>
40. Julián Gómez de Maya, *De Al-Ricotí al rector Sabater: estudios históricos sobre la Universidad de Murcia y sus antecedentes*, Madrid 2017, 388 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/24848>
41. Luigiaurelio Pomante, *A Great Research Lab on University History and Higher Education in Spain: Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad (1997-2009)*, Madrid 2017, 253 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/25309>
42. Pablo Campos Calvo-Sotelo/Laura Luceño Casals, *Las formas de la educación. Vínculos entre dimensión docente y dimensión arquitectónica en disciplinas creativas, como expresión de innovación universitaria*, Madrid 2018, 169 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/26594>
43. Rafael Ramis Barceló/Pedro Ramis Serra, *Los primeros grados de la Universidad de Baeza (1549-1580)*, Madrid 2018, 234 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/27079>
44. Víctor Guijarro Mora, *Artefactos y acción educativa. La cultura del objeto científico en la enseñanza secundaria en España (1845-1930)*, Madrid 2018, 273 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/27200>

45. *Oposiciones a cátedras de derecho (1847-1943)*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2018, 486 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/27454>
46. Rafael Ramis Barceló, *Estudios sobre la Universidad de Lérida (1561-1717)*, Madrid 2018, 190 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/27465>
47. Leoncio López-Ocón/Víctor Guijarro/Mario Pedrazuela (eds.), *Aulas Abiertas. Profesores viajeros y renovación de la enseñanza secundaria en los países ibéricos (1900-1936)*, Madrid 2018, 561 pp. + ilustraciones.  
<http://hdl.handle.net/10016/27684>
48. Dámaso de Lario, *Escuelas de imperio. La formación de una elite en los Colegios Mayores (siglos XVI-XVII)*, Madrid 2019, 465 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28127>
49. Natividad Araque Hontangas, *El Instituto Femenino Isabel la Católica: un centro modélico del CSIC*, Madrid 2019, 455 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/29046>
50. Rafael Ramis Barceló/Pedro Ramis Serra, *Las Ordenaciones de la Universidad de Barcelona de 1638*, Madrid 2019, 254 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/29070>